



**Naciones Unidas**

# **Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

**54° período de sesiones  
(1° a 19 de marzo de 1999)  
55° período de sesiones  
(2 a 27 de agosto de 1999)**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales**

**Quincuagésimo cuarto período de sesiones**

**Suplemento No. 18 (A/54/18)**

**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Quincuagésimo cuarto período de sesiones  
Suplemento No. 18 (A/54/18)

# Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

54° período de sesiones (1° a 19 de marzo de 1999)  
55° período de sesiones (2 a 27 de agosto de 1999)



Naciones Unidas • Nueva York, 1999



*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN 0252-127X

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Carta de envío .....		vii
I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas .....	1–15	1
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial .....	1–2	1
B. Períodos de sesiones y programas .....	3–4	1
C. Composición y asistencia .....	5–7	1
D. Miembros de la Mesa .....	8	2
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura .....	9–10	2
F. Otros asuntos .....	11–14	2
G. Aprobación del informe .....	15	3
II. Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana .....	16–24	4
A. Decisiones adoptadas por el Comité en su 54° período de sesiones .....	21	5
Decisión 1 (54) sobre Yugoslavia .....		5
Decisión 2 (54) sobre Australia .....		5
Decisión 3 (54) sobre Rwanda .....		7
Decisión 4 (54) sobre la República Democrática del Congo .....		8
Decisión 5 (54) sobre el Sudán .....		8
B. Declaración aprobada por el Comité en su 54° período de sesiones .....	22	9
Declaración aprobada por el Comité en relación con los derechos humanos del pueblo curdo .....		10
C. Decisiones aprobadas por el Comité en su 55° período de sesiones .....	23	10
Decisión 1 (55) sobre Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) .....		10
Decisión 2 (55) sobre Australia .....		11
Decisión 3 (55) sobre la República Democrática del Congo .....		11
D. Declaración aprobada por el Comité en su 55° período de sesiones .....	24	11
Declaración sobre África .....		11

---

III.	Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención . . . . .	25–544	13
	Austria . . . . .	26–45	13
	República de Corea . . . . .	46–66	14
	Finlandia . . . . .	67–87	16
	Portugal . . . . .	88–107	18
	Congo . . . . .	108–115	19
	Italia . . . . .	116–136	19
	Perú . . . . .	137–166	21
	República Árabe Siria . . . . .	167–184	23
	Costa Rica . . . . .	185–207	24
	Kuwait . . . . .	208–229	26
	Mongolia . . . . .	230–252	27
	Haití . . . . .	253–271	29
	Rumania . . . . .	272–290	31
	Antigua y Barbuda . . . . .	291–293	32
	República Islámica del Irán . . . . .	294–313	32
	Maldivas . . . . .	314–320	34
	Mauritania . . . . .	321–336	35
	Iraq . . . . .	337–361	36
	República Centroafricana . . . . .	362–364	38
	Chile . . . . .	365–383	38
	Letonia . . . . .	384–414	40
	Uruguay . . . . .	415–435	42
	Mozambique . . . . .	436–438	44
	Kirguistán . . . . .	439–453	44
	Colombia . . . . .	454–481	45
	Azerbaiyán . . . . .	482–503	47
	República Dominicana . . . . .	504–522	49
	Guinea . . . . .	523–544	50
IV.	Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención . . . . .	545–552	53
V.	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de conformidad con el artículo 15 de la Convención . . . . .	553–558	55

VI.	Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones . . . . .	559–562	57
A.	Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención . . . . .	560–561	57
B.	Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos . . . . .	562	57
VII.	Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención . . . . .	563–570	58
A.	Informes recibidos por el Comité . . . . .	563	58
B.	Informes que el Comité aún no ha recibido . . . . .	564	60
C.	Medidas tomadas por el Comité para que los Estados Partes presenten sus informes . . . . .	565–570	69
VIII.	Tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial; Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia . . . . .	571–574	71
	Decisión 5 (55) sobre la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia . . . . .		71
IX.	Exposición general de los métodos de trabajo del Comité . . . . .	575	72
	Notas . . . . .		73
Anexos			
I.	Situación de la Convención . . . . .		74
A.	Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (155), al 27 de agosto de 1999 . . . . .		74
B.	Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (28), al 27 de agosto de 1999 . . . . .		79
C.	Estados partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados partes (24), al 27 de agosto de 1999 . . . . .		80
II.	Programas de los períodos de sesiones 54° y 55° . . . . .		81
A.	54° período de sesiones . . . . .		81
B.	55° período de sesiones . . . . .		81
III.	Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial adoptadas en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial . . . . .		83
A.	54° período de sesiones . . . . .		83
B.	55° período de sesiones . . . . .		97
IV.	Documentos recibidos por el Comité en sus períodos de sesiones 54° y 55° de conformidad con el artículo 15 de la Convención . . . . .		109

---

V.	Recomendación general relativa al artículo 1 de la Convención . . . . .	110
VI.	Relatores por países . . . . .	111
A.	Relatores por países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 54° y 55° . . . . .	111
B.	Relatores por países correspondientes a los Estados partes cuyos informes deberían haberse presentado hace ya mucho tiempo y cuya situación examinó el Comité en sus períodos de sesiones 54° y 55° . . . . .	112
C.	Relatores por países correspondientes a los Estados partes cuya situación respecto a la prevención de la discriminación racial, en particular en relación con las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, examinó el Comité en sus períodos de sesiones 54° y 55° . . . . .	113
VII.	Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 54° y 55° del Comité . . . .	114
VIII.	Observaciones del Gobierno de Australia sobre la decisión 2 (54) adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en relación con el informe especial de Australia . . . . .	118
IX.	Observaciones del Gobierno de la República Islámica del Irán sobre las observaciones finales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial respecto de los informes periódicos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la República Islámica del Irán . . . . .	122
X.	Observaciones del Gobierno de Letonia sobre las observaciones finales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en relación con el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero de Letonia . . . . .	123
XI.	Observaciones del Gobierno de Mauritania sobre las observaciones finales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial respecto del informe inicial y los informes periódicos primero a quinto de Mauritania . . . . .	124

---

## Carta de envío

27 de agosto de 1999

Excelentísimo Señor:

En la carta de envío del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial correspondiente al año último señalé a la atención la decisión que figura en el capítulo I, en que se recomendaba que los períodos de sesiones de invierno del Comité se convocasen en Nueva York, de conformidad con el párrafo 4 y el artículo 10 de la Convención. Un número importante de los Estados partes de la Convención, virtualmente todos ellos de países en desarrollo, no tienen representación diplomática en Ginebra, pero mantienen misiones permanentes en Nueva York. Nuestra experiencia ha demostrado que frecuentemente muchos de estos Estados no pueden enviar representantes a Ginebra para presentar sus informes y dialogar con el Comité. Recuerdo esa decisión porque todavía no se han abordado nuestros argumentos y el Comité ha adoptado una nueva decisión, la decisión 4/55, que figura en el Capítulo I del presente informe.

Como se sabe, en la actualidad el Comité sólo cuenta con un experto de África. El Comité espera que, cuando los Estados parte se reúnan a comienzos del año 2000 para elegir a los nuevos miembros se señale a la atención el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención, que establece que se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

Alarma al Comité que en muchas regiones del mundo las tensiones políticas encuentran expresión en los conflictos raciales y étnicos. El Comité ha tomado todas las medidas que le permite su mandato a fin de señalar a la atención los conflictos étnicos a punto de estallar. En el capítulo II se informa de nuestras decisiones y declaraciones en relación con cinco Estados partes, los derechos humanos del pueblo kurdo, los abusos en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) y los problemas que sufren algunos Estados de África.

En el capítulo III se informa del examen que hemos realizado de los informes y la información recibida de los Estados partes. En virtud de la Convención, los informes periódicos se deben presentar cada dos años, pero algunos Estados están muy atrasados en la presentación de sus informes. Como puede ser importante examinar la aplicación de la Convención en los Estados que no presentan informes, el Comité realiza un examen cuando el informe lleva un atraso de cuanto menos cinco años. Para fines de 1998 se había previsto realizar el examen de 95 Estados. En 35 instancias, los Estados respondieron con la presentación del informe atrasado, mientras que otros solicitaron un aplazamiento a fin de poder preparar el informe. En 53 casos se ha examinado la aplicación de la Convención en un Estado sin contar con un informe; en algunas ocasiones el Estado estuvo representado, en otras no. Como se puede apreciar en la sección A del capítulo VII del presente informe, a pesar de que el ciclo de presentación de informes establecido en la Convención es relativamente breve, el Comité no está atrasado en el examen de los informes.

---

En el capítulo VIII se incluye información sobre la contribución del Comité a los preparativos para la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia, que se convocará en el año 2001.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Mahmoud **Aboul-Nasr**

Presidente

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor  
Kofi Annan  
Secretario General de las Naciones Unidas  
Nueva York

## Capítulo I

### Cuestiones de organización y cuestiones conexas

#### A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 27 de agosto de 1999, fecha de clausura del 55° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 155 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966 en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 55° período de sesiones, 28 de los 155 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras el depósito en poder del Secretario General de la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegasen ser víctimas de la violación por un Estado parte de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención. En el anexo I se enumeran los Estados partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14, así como los 24 Estados partes en la Convención que han aceptado las enmiendas a la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados partes, al 27 de agosto de 1999.

#### B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1999. Los períodos de sesiones 54° (sesiones 1304ª a 1332ª) y 55° (sesiones 1333ª a 1371ª) tuvieron lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 1° al 19 de marzo y del 2 al 27 de agosto de 1999, respectivamente.

4. En el anexo II figuran los programas de los períodos de sesiones 54° y 55° aprobados por el Comité.

#### C. Composición y asistencia

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, los Estados partes celebraron su 17ª Reunión el 14 de enero de 1998 en la Sede de las Naciones Unidas<sup>1</sup> y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1998.

6. La lista de miembros del Comité durante el período 1998–2000, incluidos los elegidos o reelegidos el 14 de enero de 1998, es la siguiente:

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País de nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 19 de enero de</i>
Sr. Mahmoud Aboul-Nasr**	Egipto	2002
Sr. Michael Parker Banton**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2002
Sr. Theodoor van Boven	Países Bajos	2000
Sr. Ion Diaconu	Rumania	2000
Sr. Eduardo Ferrero Costa	Perú	2000
Sr. Ivan Garvalov	Bulgaria	2000
Sr. Régis de Gouttes**	Francia	2002
Sr. Carlos Lechuga Hevia**	Cuba	2002
Sra. Gay McDougall*	Estados Unidos de América	2002
Sr. Peter Nobel*	Suecia	2002
Sr. Yuri A. Rechetov	Federación de Rusia	2000
Sra. Shanti Sadiq Ali	India	2000
Sr. Agha Shahi**	Pakistán	2002
Sr. Michael E. Sherifis**	Chipre	2002
Sr. Luis Valencia Rodríguez	Ecuador	2000
Sr. Rüdiger Wolfrum**	Alemania	2002
Sr. Mario Jorge Yutzis	Argentina	2000
Sra. Zou Deci	China	2000

\* Elegidos el 14 de enero de 1998.

\*\* Reelegidos el 14 de enero de 1998.

7. Todos los miembros del Comité asistieron al 54° período de sesiones, a excepción del Sr. Wolfrum. El Sr. Ferrero Costa asistió a las primeras dos semanas del 54° período de sesiones. Todos los miembros asistieron al 55° período de sesiones, a excepción del Sr. Nobel. El Sr. Ferrero Costa y el Sr. Wolfrum asistieron a las primeras dos semanas del 55° período de sesiones.

#### D. Miembros de la Mesa

8. En su 1245ª sesión (52º período de sesiones), celebrada el 2 de marzo de 1998, el Comité eligió a los siguientes miembros para ocupar los cargos que se indican por un período de dos años (1998–2000), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

*Presidente:*

Sr. Mahmoud Aboul-Nasr

*Vicepresidentes:*

Sr. Ion Diaconu

Sr. Michael E. Sherifis

Sr. Mario Jorge Yutzis

*Relator:*

Sr. Michael Parker Banton

### **E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura**

9. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)<sup>2</sup>, ambas organizaciones fueron invitadas a participar en los períodos de sesiones del Comité.

10. Se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentados a la Conferencia Internacional del Trabajo, de conformidad con los acuerdos de cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111 de 1958, relativo a la discriminación (Empleo y ocupación), y No. 169 de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, así como de otra información contenida en los informes que revestía interés para las actividades del Comité.

### **F. Otros asuntos**

11. En la 1304ª sesión, celebrada el 1º de marzo de 1999, el Adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos inauguró el 54º período de sesiones del Comité. Examinó la evolución histórica del

principio de la no discriminación en derecho internacional, haciendo referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención. El Adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas mencionó también la necesidad de que los órganos de las Naciones Unidas cooperasen con la OIT y la UNESCO a fin de eliminar la discriminación racial en la esfera del empleo y el acceso a la educación, respectivamente. Se refirió también a la recomendación general XVII, que recomienda que los Estados partes establezcan comisiones nacionales u otros órganos competentes que protejan contra la discriminación racial. El Adjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aplaudió la decisión del Comité, adoptada en su 45º período de sesiones, de incluir la discriminación racial como tema de su programa ordinario, y manifestó que el desafío para el siglo XXI estaba en las medidas preventivas que era preciso adoptar. Alentó también al Comité a seguir participando de forma significativa en el proceso de preparación de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y en la propia Conferencia Mundial (véase CERD/C/SR.1304).

12. En su 1350ª sesión (55º período de sesiones), celebrada el 12 de agosto de 1999, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos formuló una declaración ante el Comité. La Alta Comisionada agradeció la contribución hecha por el Comité hasta la fecha en relación con los preparativos de la próxima Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Indicó que la participación del Comité en el proceso de preparación de la Conferencia Mundial y de la Conferencia misma era esencial. También encomió los esfuerzos hechos por el Comité por adoptar un enfoque preventivo ante la discriminación racial. La Alta Comisionada indicó que estaba adoptando medidas encaminadas a reforzar los recursos asignados a los organismos creados en virtud de tratados mediante contribuciones voluntarias y, al respecto, el Comité indicó su apoyo a los esfuerzos de la Alta Comisionada por iniciar un proyecto de plan de acción para reforzar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (véase CERD/C/SR.1350).

13. En su 1354ª sesión (55º período de sesiones), celebrada el 16 de agosto de 1999, el Comité aprobó enmiendas a sus directrices generales en relación con la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la

Convención (CERD/C/70/Rev.3). Se publicará una versión revisada de las directrices generales en que se reflejarán esas enmiendas.

14. En su 1370ª sesión (55º período de sesiones), celebrada el 26 de agosto de 1999, el Comité aprobó la decisión 4 (55), en que pidió que su 58º período de sesiones, de marzo de 2001, se celebre en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

**Decisión relativa a cuestiones de organización aprobada por el Comité en su 55º período de sesiones**

**Decisión 4 (55)**

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,*

*Recordando* que en el párrafo 4 del artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* su decisión 8 (53), adoptada después de haber examinado las estimaciones de las consecuencias financieras hechas por el Secretario General,

*Consciente* de que algunos Estados partes, especialmente los países en desarrollo de África, Asia y América Latina, mantienen misiones diplomáticas en Nueva York, pero no en Ginebra, y que algunos de esos Estados afrontan problemas financieros y de otra índole para asistir a las sesiones del Comité cuando sus informes se examinan en Ginebra,

*Consciente además* de que esos Estados tienen problemas para celebrar un diálogo con el Comité,

*Tomando nota* de que las sesiones de otros organismos creados en virtud de tratados se celebran tanto en Ginebra como en Nueva York,

*Recordando también* que en sus primeros 18 años el Comité se reunió periódicamente en Nueva York,

1. *Decide* que, a fin de cumplir las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención, celebrará su 58º período de sesiones, en marzo de 2001, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York;

2. *Pide* a la Asamblea General que adopte medidas adecuadas para aplicar esta decisión.

*1370ª sesión  
26 de agosto de 1999*

**G. Aprobación del informe**

15. En su 1371ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 1999, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

## Capítulo II

### Prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana

1. En su 41º período de sesiones el Comité decidió que este tema sería una de las cuestiones regulares y principales del programa.

2. En su 42º período de sesiones (1993) el Comité tomó nota de la conclusión a la que se había llegado en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos:

“... los órganos creados en virtud de tratados desempeñan una función importante en los esfuerzos tendientes a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a reaccionar ante ellas. Por lo tanto, conviene que cada uno de los órganos de tratados realice un examen urgente de todas las medidas que podrían adoptar, dentro de su competencia, tanto para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos como para vigilar más de cerca las situaciones de emergencia de toda índole que pudiesen presentarse dentro de la jurisdicción de cada Estado parte. Cuando sea preciso introducir nuevos procedimientos para ese propósito, esos procedimientos deberán considerarse lo antes posible.” (A/47/628, anexo, párr. 44)

3. Como consecuencia de su examen de esa conclusión de la reunión de presidentes, en su 979ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo para orientar su labor en el futuro con respecto a las posibles medidas tendientes a prevenir las violaciones de la Convención y a reaccionar más eficazmente ante ellas<sup>3</sup>. En su documento de trabajo el Comité observó que las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las siguientes:

a) *Medidas de alerta temprana*: estas medidas estarían destinadas a evitar que los problemas existentes se convirtieran en conflictos y entre ellas podrían figurar medidas de fomento de la confianza para identificar y apoyar las estructuras a fin de consolidar la tolerancia racial y solidificar la paz con objeto de evitar que se reprodujeran los conflictos en los casos en que se hubieran producido. A este respecto, entre los criterios aplicables en materia de alerta temprana podrían figurar algunos de los siguientes: la falta de una base legislativa adecuada para definir y penalizar todas las formas de discriminación racial, según lo previsto en la Convención; el cumplimiento inadecuado

de los mecanismos de aplicación, incluida la falta de procedimientos de recurso; la existencia de una pauta de aumento del odio y la violencia raciales, o de propaganda racista o de llamamientos a la intolerancia racial por parte de personas, grupos u organizaciones, sobre todo funcionarios electos u otros funcionarios; una pauta significativa de discriminación racial reflejada en los indicadores sociales y económicos, y corrientes considerables de refugiados o personas desplazadas resultantes de una pauta de discriminación racial o de la invasión de las tierras de las comunidades minoritarias;

b) *Procedimientos de urgencia*: estarían destinados a responder a los problemas que requirieran atención inmediata a fin de evitar o limitar la magnitud o el número de violaciones graves de la Convención. Entre los criterios que podrían tomarse en consideración para iniciar un procedimiento de urgencia podría figurar el hecho de que hubiera una pauta grave, masiva o persistente de discriminación racial, o una situación grave en la que existiera el riesgo de un aumento de la discriminación racial.

4. En sus sesiones 1028ª y 1029ª, celebradas el 10 de marzo de 1994, el Comité examinó posibles modificaciones de su reglamento, en las que se tendría en cuenta el documento de trabajo que aprobó en 1993 sobre la prevención de la discriminación racial, en particular procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Durante las deliberaciones posteriores se expresó la opinión de que era demasiado pronto para introducir modificaciones en el reglamento a fin de incluir procedimientos adoptados hacía muy poco tiempo. Existía el riesgo de que el Comité se trabara a sí mismo mediante normas que pronto dejarían de ajustarse a sus necesidades. Por consiguiente, sería mejor que el Comité adquiriera mayor experiencia sobre esos procedimientos y que modificara su reglamento posteriormente, sobre la base de esa experiencia. En su 1039ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1994, el Comité decidió aplazar hasta una sesión posterior el ulterior examen de las propuestas de modificación de su reglamento.

5. En las secciones siguientes se detallan las decisiones y nuevas medidas adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 54º y 55º en el marco de sus actividades encaminadas a prevenir la discriminación racial. En períodos de sesiones anteriores el Comité había examinado, en relación con este tema del programa, la situación en los Estados partes siguientes: Argelia, Bosnia y Herzegovina,

Burundi, Chipre, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Israel, Liberia, México, Papua Nueva Guinea, la República Democrática del Congo, Rwanda y Yugoslavia.

6. En su 54° período de sesiones, el Comité examinó la situación en Australia, la República Checa, la República Democrática del Congo, Rwanda, el Sudán y Yugoslavia. A solicitud del Comité, presentaron informes especiales Australia (CERD/C/347), la República Checa (CERD/C/348) y Yugoslavia (CERD/C/364). El Comité adoptó las siguientes decisiones en relación con esos Estados partes, con excepción de la República Checa, respecto de la cual el Comité decidió seguir examinando las cuestiones planteadas cuando ese país presentara su próximo informe periódico (véase CERD/C/SR.1332).

### **A. Decisiones adoptadas por el Comité en su 54° período de sesiones**

#### **Decisión 1 (54) sobre Yugoslavia**

1. El Comité, en su decisión 3 (53), adoptada el 17 de agosto de 1998 en su 53° período de sesiones, había expresado su profunda preocupación por la persistencia de las graves violaciones de los derechos humanos fundamentales en Kosovo y había pedido al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia que suministrara información sobre los intentos que se habían hecho para lograr una solución pacífica de la situación. Sobre la base del informe presentado por el Estado parte (CERD/C/364), el Comité volvió a examinar la situación en Kosovo en su 54° período de sesiones con arreglo a su procedimiento de urgencia y de alerta temprana y adoptó la decisión siguiente.

2. El Comité reafirma sus decisiones anteriores y sus observaciones finales de 30 de marzo de 1998 relativas a Yugoslavia y hace referencia a su recomendación general XXI (48), de 8 de marzo de 1996. Toma nota además de la resolución 1203 (1998) del Consejo de Seguridad, de 24 de octubre de 1998.

3. Habida cuenta de los trágicos acontecimientos que se están produciendo en Kosovo, el Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber presentado la información adicional solicitada por el Comité y por haber contribuido a un diálogo permanente con él.

4. No obstante, el Comité observa con descontento que la caracterización del conflicto en el informe es claramente tendenciosa. En su informe y declaraciones orales, el Estado parte formuló graves acusaciones de violaciones de los derechos humanos cometidas por lo que en el informe

califica de organización terrorista, conocida en general como Ejército de Liberación de Kosovo. El Estado parte no se mostró dispuesto a reconocer que algunas de las medidas que aplicaba o había aplicado en el pasado pudieron haber contribuido a la intensificación del conflicto, ni a asumir responsabilidad respecto del uso desproporcionado de la fuerza por los organismos estatales encargados de aplicar las leyes y por los militares contra la población albanesa en Kosovo. El Comité hace hincapié en que la información procedente de las Naciones Unidas y otras fuentes indica que se ha constatado que el Estado parte también ha cometido violaciones graves de los derechos humanos. El Comité, si bien condena todas las formas de actividad terrorista, reitera su posición de que el estado de inseguridad y terrorismo a que hace referencia el Estado parte de ninguna manera puede justificar la discriminación racial, incluidos los actos de violencia e intimidación, contra un grupo étnico en particular.

5. El Comité toma nota de las garantías dadas por el Estado parte respecto de su deseo de iniciar un diálogo fructífero con los dirigentes de la comunidad albanesa en Kosovo, e insta al Estado parte y a otros protagonistas del conflicto a que adopten las medidas concretas y serias que correspondan a fin de lograr una solución justa y pacífica del conflicto. La solución debería incluir la concesión del grado más alto de autonomía para la provincia de Kosovo y el respeto de la integridad territorial del Estado parte.

6. Para ese fin, el Comité estima que el restablecimiento de la confianza redundará en beneficio de los pueblos de la zona afectada y del Estado parte, y que esto sólo puede lograrse respetando plenamente y de inmediato todos los derechos humanos, incluida la protección de la igualdad y la no discriminación, así como todas las normas del derecho internacional humanitario y el imperio del derecho.

*1326ª sesión  
16 de marzo de 1999*

#### **Decisión 2 (54) sobre Australia\***

1. Actuando con arreglo a sus procedimientos de alerta temprana, el 11 de agosto de 1998 el Comité adoptó la decisión 1 (53) sobre Australia (A/53/18, párr. 22), en la que pedía al Estado parte que le suministrara información en relación con tres esferas de interés: los cambios previstos en la Native Title Act de 1993; los cambios de política

\* El Gobierno de Australia presentó observaciones en relación con la decisión 2 (54), en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Dichas observaciones se reproducen en el anexo VIII.

en relación con los derechos de las tierras aborígenes, y los cambios introducidos en el puesto o las funciones del Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres. El Comité acoge con agrado la respuesta completa y detallada proporcionada por el Gobierno de Australia a este pedido de información (CERD/C/347). El Comité también expresa su reconocimiento por el diálogo mantenido con la delegación del Estado parte en las sesiones del Comité 1323<sup>a</sup> y 1324<sup>a</sup> en las que respondió a las preguntas adicionales formuladas por el Comité en relación con el documento presentado por el Estado parte.

2. El Comité recibió observaciones igualmente detalladas y útiles del Comisionado Adjunto de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, la Comisión para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres y miembros del Parlamento.

3. El Comité constata que dentro de la amplia gama de prácticas discriminatorias ejercidas desde hace tiempo contra los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres, los efectos de las prácticas de Australia en materia de tenencia de la tierra, discriminatorias por motivos raciales, ha menoscabado gravemente los derechos de las comunidades indígenas de ese país.

4. El Comité constata además que los derechos de tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas son únicos en su género y comprenden la identificación tradicional y cultural de las poblaciones indígenas con su tierra que goza de reconocimiento general.

5. En sus observaciones finales sobre el informe anterior de Australia, el Comité acogió con satisfacción la atención que el poder judicial de Australia había prestado a la aplicación de la Convención (A/49/18, párr. 540). El Comité también celebró la decisión del Tribunal Supremo de Australia en el caso *Mabo c. Queensland*, y observó que la decisión del Tribunal Supremo, al reconocer la supervivencia del título nativo sobre la tierra cuando ese título no se había extinguido válidamente, constituía un acontecimiento importante en el reconocimiento de los derechos indígenas amparados por la Convención. El Comité también se congratuló de la Ley de títulos nativos de 1993, que constituyó un marco para el reconocimiento de los derechos a las tierras indígenas después del precedente establecido en el caso *Mabo*.

6. El Comité, tras considerar las nuevas enmiendas a la Ley de títulos nativos aprobadas en 1998, expresa preocupación por la compatibilidad de la ley, en su forma enmendada, con las obligaciones internacionales que

incumben al Estado parte, contraídas en virtud de la Convención. Si bien el texto original de la Ley de títulos nativos reconoce y procura proteger los títulos indígenas, en la ley modificada abundan las disposiciones por las que se extingue o menoscaba el ejercicio de los derechos e intereses en relación con los títulos indígenas. En el texto original de la Ley de títulos nativos de 1993 existía un delicado equilibrio entre los derechos de los poseedores de títulos indígenas y los de los poseedores de títulos no indígenas, pero la ley modificada crea seguridad jurídica para los gobiernos y terceros en detrimento de los títulos indígenas.

7. En particular, el Comité observa cuatro disposiciones concretas en las que se discrimina a los poseedores de títulos nativos con arreglo a la ley recientemente modificada. Ellas son: las disposiciones de “validación”; las disposiciones de “confirmación de extinción”; las disposiciones de actividades de producción primaria, y las restricciones en cuanto al derecho de los poseedores de títulos nativos de negociar sistemas no nativos de utilización de la tierra.

8. Esas disposiciones causan preocupación puesto que la ley modificada parece desvirtuar las salvaguardias de los títulos nativos ofrecidas en el fallo pronunciado por el Tribunal Supremo de Australia en el caso *Mabo* y la Ley de títulos nativos de 1993. Con las modificaciones introducidas, la ley no puede considerarse una medida especial conforme la interpretación del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y plantea inquietud en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de los artículos 2 y 5 de la Convención.

9. La falta de participación efectiva de las comunidades indígenas en la formulación de las enmiendas también es motivo de preocupación respecto del cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte con arreglo al inciso c) del artículo 5 de la Convención. En su llamamiento a los Estados partes para que “reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales”, el Comité, en su recomendación general XXIII, destacó la importancia de garantizar “que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses y su consentimiento informado”<sup>4</sup>.

10. El Comité celebra que el Estado parte haya reconocido la importante función desempeñada por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, aunque toma nota con preocupación de los cambios propuestos por el Estado parte en la estructura general de la Comisión por

los que se suprime el puesto de Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres y se asignan sus funciones a un vicepresidente encargado de asuntos generales. El Comité alienta enérgicamente al Estado parte a que examine todos los posibles efectos de la reestructuración, incluida la cuestión de si el nuevo vicepresidente tendría suficientes oportunidades para abordar como es debido la amplia gama de cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas que merecen atención. Se deberían considerar las ventajas adicionales de contar con un puesto de especialista debidamente calificado para ocuparse de esos asuntos, dada la constante marginación política, económica y social de la comunidad indígena de Australia.

11. El Comité exhorta al Estado parte a que atienda estas inquietudes con suma urgencia. Lo que es más importante, el Comité, con arreglo a su recomendación general XXIII relativa a las poblaciones indígenas, insta al Estado parte a que suspenda la aplicación de las enmiendas de 1998 y reanude las conversaciones con los representantes de los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres con miras a encontrar soluciones que sean aceptables para las poblaciones indígenas y conformes a las obligaciones contraídas por Australia en virtud de la Convención.

12. Habida cuenta de la urgencia y la importancia fundamental de estas cuestiones, y teniendo presente el deseo expresado por el Estado parte de continuar el diálogo con el Comité en relación con las disposiciones mencionadas, el Comité decide mantener este tema en su programa en relación con los procedimientos de medidas urgentes y de alerta temprana y volver a examinarlo en su 55º período de sesiones.

*1331ª sesión  
18 de marzo de 1999*

### **Decisión 3 (54) sobre Rwanda**

1. El Comité recuerda sus decisiones anteriores sobre Rwanda en relación con el procedimiento de urgencia y de alerta temprana, en particular su decisión 5 (53), de 19 de agosto de 1998, que reconfirma.

2. El Comité es consciente de que la situación de seguridad en el país está estrechamente ligada a la situación de seguridad en la región de los Grandes Lagos en su conjunto. A ese respecto, el Comité expresa profunda preocupación por el suministro de armas a la subregión centroafricana y dentro de ésta, lo que constituye una causa importante de inseguridad e inestabilidad. El Comité exhorta nuevamente a todos los Estados a que hagan cumplir los embargos de armas impuestos en la región.

3. Siguen suscitando profunda preocupación en el Comité las permanentes y graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el país y, en particular, las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sobre todo las establecidas en los incisos a) y b) del artículo 5 en relación con el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal.

4. El Comité apoya y alienta los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Rwanda para enjuiciar a los autores de las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por ciertos sectores de sus fuerzas armadas, y subraya la necesidad de aumentar la capacidad del Ejército Patriótico Rwandés para realizar investigaciones internas y enjuiciar a los acusados observando las debidas garantías básicas de un juicio imparcial.

5. El Comité observa con satisfacción los progresos alcanzados en la administración de justicia y el aumento del número de jueces, fiscales y abogados defensores que intervienen en la administración de la justicia, aunque es consciente de los enormes problemas y necesidades que se presentan para cumplir con los requisitos de un sistema judicial ágil, eficaz e imparcial. El Comité exhorta a las Naciones Unidas, los gobiernos y otros órganos de la sociedad civil a que sigan contribuyendo al fortalecimiento del sistema judicial de Rwanda.

6. El Comité vuelve a lamentar que el mandato de la Operación de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Rwanda haya llegado a su fin y exhorta nuevamente al Estado parte y a las Naciones Unidas a que reanuden con urgencia sus conversaciones para asegurar una presencia internacional de supervisión en ese país.

7. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el establecimiento de la tan esperada Comisión Nacional de Derechos Humanos, que debería ser una institución independiente conforme a los principios internacionales relativos al desarrollo de instituciones nacionales independientes, de base amplia y pluralista para la promoción y protección de los derechos humanos.

8. El Comité celebra que el Estado parte esté dispuesto a continuar el diálogo con el Comité y destaca la necesidad de seguir examinando a fondo la situación en el país a la luz de sus decisiones anteriores y sobre la base del 12º informe periódico (que abarca también los informes

periódicos 8º, 9º, 10º y 11º) que debió presentar el 16 de mayo de 1998. El Comité decide examinar esta cuestión en su 56º período de sesiones.

*1332ª sesión  
19 de marzo de 1999*

#### **Decisión 4 (54) sobre la República Democrática del Congo**

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial volvió a examinar la situación en la República Democrática del Congo en el contexto de los principios y objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. A raíz de ese examen, se siente profundamente preocupado por la subsistencia de conflictos étnicos, en flagrante violación de la Convención, que en general se inspiran en la política de limpieza étnica y que pueden constituir actos de genocidio.

2. Al no recibir información sobre el cumplimiento de las medidas recomendadas por distintos órganos internacionales, el Comité recuerda sus decisiones 3 (51), 1 (52) y 4 (53) y, en particular, las reiteradas recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, y apoya el comunicado emitido por el Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana, emitido en el cuarto período ordinario de sesiones del Órgano Central, celebrado en diciembre de 1998. A ese respecto, insta enérgicamente a todos los participantes en el conflicto congoleño a que cesen inmediatamente todos los enfrentamientos armados, a que se ponga término a la persistente campaña de incitación al odio racial y étnico, y a que las partes en conflicto lleguen pronto a una solución pacífica negociada. Es también fundamental que el Gobierno de la República Democrática del Congo coopere para el logro de esas metas con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Kinshasa.

3. Asimismo, el Comité apoya las recomendaciones formuladas por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en su último informe (E/CN.4/1999/31, párrs. 134 a 146). Comparte el criterio de que no se puede tolerar la impunidad de las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos, en especial los amparados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

4. El Comité igualmente solicita al Gobierno de la República Democrática del Congo que coopere eficazmente, sin poner obstáculos ni trabas, en la labor de los investigadores internacionales, cuyo objetivo no es otro que lograr

la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como promover el justo enjuiciamiento ante tribunales independientes e imparciales de los responsables de las violaciones. Pide que cesen las medidas de persecución y hostigamiento, principalmente contra el personal de organizaciones no gubernamentales, periodistas, defensores de los derechos humanos y dirigentes políticos.

5. El Comité apoya las declaraciones formuladas por el Presidente del Consejo de Seguridad, y señala a la atención de este último, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la situación imperante en la República Democrática del Congo y la necesidad de que el Consejo adopte medidas oportunas y eficaces para superar el conflicto y contribuir de esa manera al respeto de los derechos humanos y, por consiguiente, de la Convención. Para tal fin, el Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, señala a la atención del Consejo de Seguridad la necesidad de poner término a la intervención de los gobiernos de otros países que de una manera u otra participan en la lucha desatada en la República Democrática del Congo, así como el tráfico ilegal de armas hacia el territorio congoleño.

6. El Comité decide mantener este asunto en su programa en relación con el tema relativo a la prevención de la discriminación racial, incluidos los procedimientos urgentes y de alerta temprana. Confía en que recibirá información sobre el cumplimiento de la presente decisión.

*1332ª sesión  
19 de marzo de 1999*

#### **Decisión 5 (54) sobre el Sudán**

1. Actuando con arreglo a su procedimiento de urgencia y de alerta temprana, el Comité decidió, en su 1303ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1998 (véase CERD/C/SR.1303), examinar la situación en el Sudán en su 54º período de sesiones. Concretamente, el Comité expresó preocupación por la situación de los derechos humanos en el Sudán que, según numerosos informes, seguía empeorando. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo mantenido con el Estado parte en su 1329ª sesión (véase CERD/C/SR.1329).

2. El Comité observa que en el Sudán las cuestiones étnicas, religiosas y culturales están íntimamente vinculadas y que la compleja relación existente entre ellas en gran parte exacerba el conflicto civil actual.

3. Puesto que la guerra civil en el territorio del Estado parte, que ya lleva 16 años, ha causado la muerte de 1,9 millones de personas desde 1983, el Comité expresa preocupación por los aspectos étnicos del conflicto.

4. El Comité está profundamente preocupado por los numerosos informes que indican que todas las partes en el conflicto armado han perpetrado ataques contra poblaciones civiles de otros orígenes étnicos, incluidas ejecuciones sumarias, la destrucción maliciosa y militarmente injustificada de bienes de civiles, el desvío de suministros de socorro y el reclutamiento forzoso de niños soldados. Además, preocupan al Comité los informes según los cuales el Estado parte ha atacado regularmente con bombas objetivos no militares.

5. El Comité sigue expresando profunda preocupación por los informes de abusos graves cometidos contra minorías étnicas en las montañas Nuba de la región central del Sudán, situación que el Comité calificó de “un vasto programa de depuración étnica” (A/48/18, párr. 107) en un informe anterior sobre el Sudán. También se expresó preocupación por el papel que cumplía el Estado parte en el conflicto que se había desatado en el Darfur.

6. El Comité observa que el Estado parte declaró una cesación del fuego en julio de 1998 para algunas regiones asoladas por el hambre en la zona de guerra. El Comité expresa satisfacción por los informes que indican que en enero de 1999 esta cesación del fuego se prorrogó por un nuevo período de tres meses.

7. El Comité también expresa profunda preocupación por informes provenientes del UNICEF que indican que se ha esclavizado a miles de sudaneses de distintos orígenes étnicos, la mayoría mujeres y niños secuestrados por milicias armadas que operan en partes del país controladas por el Gobierno. El Comité celebra las intenciones recientemente anunciadas por el Estado parte de enjuiciar a quienes practican la trata de esclavos y espera que el Estado parte adopte medidas inmediatas y eficaces para lograr la libertad de todos los esclavizados.

8. El Comité celebra que en 1998 se haya aprobado una nueva Constitución mediante un referéndum nacional, aunque expresa preocupación por el hecho de que los sudaneses del sur del país no han participado en el proceso de referéndum, así como por los informes que indican que se ha arrestado a abogados, sindicalistas y otros activistas que cuestionaron el proceso de aprobación de la Constitución. Además, el Comité lamenta que no se hayan respetado en la práctica los derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en anteriores decretos de 1993 sobre derechos humanos.

9. Por consiguiente, al continuar la crisis de derechos humanos, este Comité insta al Estado parte a que adopte las siguientes medidas para cumplir con las obligaciones dimanantes de tratados en relación con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

a) Aplicar de inmediato medidas eficaces para garantizar a todos los sudaneses, sin distinción, la libertad de religión, opinión, expresión y asociación; el derecho a la seguridad personal y a la protección por el Estado contra todo acto de violencia o atentando contra la integridad personal; el derecho a estudiar y comunicarse en un idioma de su elección, y el derecho a gozar de su propia cultura sin injerencia alguna;

b) Respetar sus obligaciones con arreglo al derecho humanitario, en particular el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y el derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados internos;

c) Garantizar que sus fuerzas policiales y de seguridad, y las fuerzas de defensa paramilitares o civiles que actúan con el apoyo del Gobierno o bajo el mando militar sudanés respeten los derechos humanos y el derecho humanitario, incluidas las disposiciones de la Convención, y que se enjuicie a todos los responsables de las violaciones de cualesquiera obligaciones en ella establecidas;

d) Adoptar medidas eficaces de protección de las comunidades desplazadas en el interior del territorio del Estado parte y abordar los problemas relacionados con el desplazamiento de sectores importantes de la población del país debido a la guerra. El Estado parte debería considerar la aplicación de las disposiciones de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (E/CN.4/1998/53/Add.2) formulados por el Representante Especial del Secretario General encargado de la cuestión de los desplazados internos. En particular, el Estado parte debería reconocer que todos los desplazados tienen el derecho de regresar libremente a sus lugares de origen en condiciones de seguridad y que, a su regreso, tienen derecho a recuperar los bienes de que fueron desposeídos en el transcurso del conflicto y a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos;

e) Iniciar una campaña de educación pública que fomente la tolerancia respecto de la diversidad étnica, cultural y religiosa.

10. El Comité acoge con beneplácito la declaración del representante del Estado parte en la que reconoció el derecho del pueblo del sur del país a la libre determinación.

*1332ª sesión  
19 de marzo de 1999*

## **B. Declaración aprobada por el Comité en su 54º período de sesiones**

7. En su 1318ª sesión, celebrada el 10 de marzo de 1999, el Comité aprobó la siguiente declaración:

### **Declaración aprobada por el Comité en relación con los derechos humanos del pueblo curdo**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial está sumamente alarmado por las violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas contra personas por su origen étnico o nacional. Los antagonismos étnicos, especialmente cuando van acompañados de oposición política, generan muchas formas de conflictos violentos, incluidos actos terroristas y operaciones militares. En muchas partes del mundo causan enorme sufrimiento, incluso muchas pérdidas de vidas, la destrucción del patrimonio cultural y el desplazamiento en masa de poblaciones.

En ese contexto, el Comité expresa preocupación por los actos y las políticas de represión de los derechos fundamentales y la identidad de los curdos como pueblo distinto de los demás. El Comité hace hincapié en que debe permitirse al pueblo curdo, independientemente de donde se encuentren, vivir dignamente, conservar su cultura y, cuando proceda, gozar de un alto grado de autonomía.

El Comité hace un llamamiento a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a todas las autoridades y organizaciones que trabajan para la paz, la justicia y los derechos humanos para que no escatimen esfuerzo alguno a fin de lograr soluciones pacíficas que hagan justicia a los derechos humanos y las libertades fundamentales del pueblo curdo.

*1318ª sesión  
10 de marzo de 1999*

8. En su 55º período de sesiones, el Comité examinó la situación en Australia, la República Democrática del Congo y Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) y adoptó decisiones.

## **C. Decisiones aprobadas por el Comité en su 55º período de sesiones**

### **Decisión 1 (55) sobre Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)**

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se opone a todas las formas de discriminación racial y depuración étnica, sin que importe qué grupo sea el autor y quiénes sean las víctimas. Ha afirmado su apoyo a las sociedades multiétnicas.

2. Habida cuenta de los acontecimientos recientes en Kosovo, el Comité examinó sus decisiones previas en relación con la región, especialmente las decisiones 2 (47) de 17 de agosto de 1995, 2 (48) de 13 de marzo de 1996, 2 (51) de 18 de agosto de 1997, 3 (53) de 17 de agosto de 1998 y 1 (54) de 16 de marzo de 1999. Al respecto, en particular, desea señalar a la atención lo siguiente:

a) Toda tentativa de cambiar o de mantener el cambio en la composición demográfica de una zona en contra de la voluntad de los habitantes originales, cualquiera sea el medio empleado, constituye una violación de los derechos humanos y del derecho humanitario internacionales;

b) Se dará a todas las personas la oportunidad de regresar con seguridad a los lugares en que vivían al comienzo del conflicto y se garantizará su seguridad, así como su participación eficaz en la conducción de la vida pública;

c) Todos quienes cometan violaciones del derecho humanitario internacional o crímenes de guerra serán considerados responsables individualmente por esos actos.

3. El Comité recuerda que una misión, integrada por tres miembros del Comité, visitó Kosovo en 1993 a fin de promover el diálogo entre los albaneses de Kosovo y el Gobierno de Yugoslavia, y que más tarde el Comité ofreció sus buenos oficios para promover ese tipo de diálogo.

4. El Comité también recuerda su recomendación general XXI, en que estableció su criterio en relación con el derecho de los pueblos a la libre determinación, haciendo hincapié en que la aplicación del principio de la libre determinación exige que todos los Estados promuevan, mediante actividades conjuntas y separadas, el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Del mismo modo, el Comité expresó su opinión de que el derecho internacional no ha reconocido un derecho general de los pueblos a declarar unilateralmente su secesión de un Estado.

5. El Comité recuerda además su recomendación general XXII, sobre los derechos de los refugiados y los desplazados, en que observó que entre ellos se incluye el

derecho a que se les devuelvan los bienes de que fueron privados en el transcurso del conflicto y que se les indemnice adecuadamente cuando esos bienes no se les puedan restituir.

6. El Comité está dolorosamente consciente de que los albaneses de Kosovo han sido víctimas de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad. Al mismo tiempo, el Comité expresa su profunda preocupación por que en las últimas semanas los habitantes serbios de Kosovo han sido expulsados de sus hogares y se los ha obligado a huir de Kosovo, por que los habitantes serbios han sido asesinados y por que los romaníes también han sido objeto de este tipo de actos.

7. El Comité formula un llamamiento a todos los Estados para que presten asistencia económica y velen por que esa asistencia llegue a la población de Kosovo, con miras a garantizar condiciones de vida adecuadas para todos, sin distinción de raza u origen nacional o étnico.

8. El Comité formula un llamamiento para que se preste apoyo al Representante Especial del Secretario General en sus esfuerzos por restaurar el imperio del derecho y el respeto de los derechos humanos, e insta con la mayor urgencia a todas las personas que en la actualidad tengan autoridad en Kosovo a que garanticen el respeto pleno y efectivo de los derechos humanos, sin distinción de raza o de origen nacional o étnico, y que promuevan la comprensión y la tolerancia entre todos los grupos étnicos de Kosovo.

*1343ª sesión  
9 de agosto de 1999*

### **Decisión 2 (55) sobre Australia**

1. El Comité reafirma las decisiones relativas a Australia que adoptó en marzo de 1999 en su 54º período de sesiones.

2. Al aprobar esas decisiones, el Comité se vio impulsado por su grave preocupación de que, después de haber observado y acogido con beneplácito durante un cierto tiempo la aplicación progresiva de la Convención en relación con los derechos a la tierra de las poblaciones indígenas de Australia, los cambios de política previstos en cuanto al ejercicio de esos derechos creaban el riesgo de afectar gravemente los derechos así reconocidos de las comunidades indígenas de Australia. Examinó en detalle la información presentada y los argumentos formulados por el Estado parte.

3. El Comité toma nota de las observaciones recibidas del Estado parte que, de conformidad con el párrafo 2 del

artículo 9 de la Convención, se incluirán en el informe anual del Comité a la Asamblea General correspondiente a 1999\*.

4. El Comité decide que seguirá examinando la cuestión, junto con los informes periódicos 10º, 11º y 12º del Estado parte, en su 56º período de sesiones de marzo del año 2000.

*1353ª sesión  
16 de agosto de 1999*

### **Decisión 3 (55) sobre la República Democrática del Congo**

1. En su 55º período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó nuevamente la situación de la República Democrática del Congo, en el contexto de los objetivos y propósitos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Comité lamenta que el Estado parte, aunque fue invitado, no pudo estar representado. El Comité sigue profundamente preocupado por la persistencia de la grave situación en la República Democrática del Congo y las violaciones de la Convención y, al respecto, reitera las decisiones aprobadas previamente sobre la cuestión, especialmente la decisión 4 (54).

2. El Comité insta urgentemente a todas las partes en el continuo conflicto de la República Democrática del Congo a que cooperen plenamente con todos los esfuerzos desplegados en la esfera internacional, entre otras cosas, las actividades de la Organización de la Unidad Africana, la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En particular, el Comité pide a todas las partes, especialmente al Gobierno de la República Democrática del Congo, que cumplan la resolución 1234 (1999) del Consejo de Seguridad, la resolución 1999/56 de la Comisión de Derechos Humanos y las decisiones del Comité mencionadas precedentemente.

3. El Comité decide mantener la cuestión en su programa en relación con el tema relativo a la prevención de la discriminación racial, incluso la alerta temprana y los procedimientos de urgencia.

4. El Comité pide al Gobierno de la República Democrática del Congo que le presente información sobre la situación del país desde el punto de vista de la Convención, teniendo en cuenta la decisión 4 (54).

*1368ª sesión*

---

\* Véase el anexo VIII.

25 de agosto de 1999

#### **D. Declaración aprobada por el Comité en su 55° período de sesiones**

24. En su 1362ª sesión celebrada el 20 de agosto de 1999, el Comité aprobó la Declaración siguiente:

##### **Declaración sobre África**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Extremadamente preocupado por el aumento de los conflictos étnicos y la insuficiencia de las tentativas de prevenirlos y mitigarlos en la región de los Grandes Lagos y en otras partes de África,

Reiterando sus decisiones, declaraciones y observaciones finales recientes, como la decisión 3 (49) de 22 de agosto de 1996 sobre Liberia, la resolución 1 (49) de 7 de agosto de 1996 sobre Burundi, las decisiones 3 (51) de 20 de agosto de 1997, 1 (52) de 19 de marzo de 1998, y 4 (53) de 18 de agosto de 1998 sobre la República Democrática del Congo, la declaración de 13 de marzo de 1996 sobre Rwanda, las observaciones finales sobre Rwanda de 20 de marzo de 1997, las observaciones finales sobre Burundi de 21 de agosto de 1997, las decisiones 4 (52) de 20 de marzo de 1998, 5 (53) de 19 de agosto de 1998 y 3 (54) de 19 de marzo de 1999 sobre Rwanda, y la decisión 5 (54) de 19 de marzo de 1999 sobre el Sudán, que fueron el resultado del examen por el Comité de los conflictos étnicos en dichos Estados partes en virtud de sus procedimientos de alerta temprana y urgencia en el contexto de la Convención,

Consciente de las importantes iniciativas emprendidas recientemente por la Organización de la Unidad Africana, que también ha propuesto adoptar medidas urgentes a fin de abordar la trágica situación en el África central, y expresando su agradecimiento por las importantes actividades de mediación a cargo de los Jefes de Estado de los cuatro países de África en su reunión celebrada en Sudáfrica el 8 de agosto de 1999, que se reflejan en una declaración solemne con miras a superar las crisis y los conflictos étnicos actuales,

Expresando su agradecimiento al Secretario General de las Naciones Unidas por su informe sobre las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África (documento A/52/871-S/1988/318, de fecha 13 de abril de 1998), presentado a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, en que se manifiesta

que entre las distintas partes y facciones beligerantes “el objetivo principal es cada vez más la destrucción no sólo de ejércitos sino de civiles y grupos étnicos enteros” y se sugieren medidas concretas, entre otras cosas, promover la consolidación de la paz, armonizar las políticas y las medidas de los agentes externos, movilizar el apoyo internacional en pro de los esfuerzos de paz, y mejorar la eficacia de las sanciones y la función de mantenimiento de la paz desempeñada en África por las Naciones Unidas,

Expresando su agradecimiento a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por sus recientes e importantes iniciativas relacionadas directamente con los conflictos étnicos en África, mencionados precedentemente, y su apoyo pleno a las actividades de la Alta Comisionada,

1. Expresa su alarma por el cada vez mayor número de violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades étnicas del África central, en particular las matanzas e incluso el genocidio perpetrado contra las comunidades étnicas y que han dado lugar a desplazamientos masivos de poblaciones, millones de refugiados y conflictos étnicos cada vez más profundos;

2. Insta a las Naciones Unidas a que adopten medidas urgentes y eficaces en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para poner fin a esos conflictos en el África central, detener las matanzas y el genocidio y facilitar el regreso a sus hogares en condiciones de seguridad de los refugiados y los desplazados;

3. Insta a todos los Estados y a todos los organismos de las Naciones Unidas a que presten apoyo a las iniciativas y llamamientos de la Organización de la Unidad Africana y de los Jefes de Estado de los cuatro países de África encaminados a buscar una solución a las crisis y conflictos étnicos actuales en el África central.

*1362ª sesión  
20 de agosto de 1999*

## Capítulo III

### Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

1. En sus períodos de sesiones 54° y 55°, el Comité examinó informes, observaciones e información presentados por 28 Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo VI figura una lista de los relatores por países.

#### Austria

2. El Comité examinó los informes periódicos 11°, 12° y 13° de Austria (CERD/C/319/Add.5) en sus sesiones 1305ª y 1306ª (véanse CERD/C/SR.1305 y 1306), celebradas los días 1° y 2 de marzo de 1999, y en su 1327ª sesión (véase CERD/C/SR.1327), celebrada el 16 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

3. El Comité acoge con agrado los informes periódicos 11°, 12° y 13° presentados por el Gobierno de Austria en un solo documento y la oportunidad que se le brinda de continuar su diálogo con el Estado parte. Si bien el informe responde a las directrices, el Comité considera que la información presentada es demasiado concisa, demasiado centrada en la legislación y las medidas administrativas, no se tratan con detalle las observaciones finales del Comité sobre el informe anterior de Austria ni se examina debidamente en qué medida los residentes gozan en la práctica de la protección que promete la Convención. El Comité expresa su agradecimiento por el diálogo constructivo y concreto entablado con la delegación y por la información adicional suministrada en respuesta a las preguntas formuladas.

#### B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha condenado el genocidio como un delito de derecho internacional, y confía en que todos los actos de genocidio sean condenados sin distinción de tiempo, lugar o grupo de víctimas. A este respecto, el Comité acoge con agrado la creación del Fondo Nacional para las Víctimas del Nacional-socialismo (1995), que ofrece un mecanismo de indemnización para todas las víctimas de genocidio.

5. El Comité acoge con agrado la información contenida en el informe sobre disposiciones educacionales para impartir principios de tolerancia y coexistencia pacífica en una sociedad multicultural. También se expresa satisfacción ante los esfuerzos realizados por el Estado parte para sensibilizar a la sociedad y promover medidas contra todas las formas de discriminación racial. El Comité toma nota de la difusión de programas radiofónicos con tal fin.

#### C. Principales motivos de preocupación

6. Si bien el Comité entiende que la Convención se ha incorporado a la legislación nacional austríaca (Ley constitucional federal de 1973) y celebra los fallos del Tribunal Constitucional (1994 y 1995) que establecen la igualdad de trato de los extranjeros, sigue estando preocupado por el elemento de subjetividad contenido en la norma de que “las decisiones por las que se priva de la igualdad de trato a un extranjero sólo pueden ser admisibles cuando existe una justificación razonable”.

7. Se expresa preocupación por el hecho de que la política de inmigración del Estado parte, contenida en la Ley de extranjería de 1997, clasifica a los extranjeros por su origen nacional. El Comité considera que la idea y el efecto de esta política pueden ser el estigma y la discriminación y que, por lo tanto, es contraria a los principios y disposiciones de la Convención.

8. Si bien el Comité se felicita de las medidas tomadas por el Estado parte para la protección de los derechos de los grupos minoritarios eslovenos, croatas y húngaros, le sigue preocupando la ausencia de las correspondientes medidas para otras “minorías étnicas nacionales”, en especial los checos, eslovacos y romaníes, así como para los grupos denominados a veces “nuevas minorías”. También expresa su preocupación por la falta de protección jurídica de los residentes de origen extranjero ante la discriminación cometida por ciudadanos austríacos.

9. Si bien el Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por el Estado parte en el campo de reforma legislativa, especialmente la modificación del Código Penal austríaco (arts. 281 y 283) para tipificar como delitos la propaganda racista y la incitación a la hostilidad racial, no obstante sigue preocupado porque la condena de tales actos está condicionada por una referencia

al orden público, y porque el párrafo b) del artículo 4 de la Convención no se aplica plenamente, sobre todo en lo que respecta a la prohibición de las organizaciones que promueven la discriminación racial e incitan a ella. También es preocupante la cantidad de actos de xenofobia y de discriminación racial denunciados, incluidos actos de antisemitismo y de hostilidad hacia determinados grupos étnicos.

10. El Comité expresa su inquietud porque, siete años después de haber señalado a la atención del Estado parte la ausencia de sanciones por discriminación racial en el sector privado, se ha adelantado muy poco en la plena aplicación de las disposiciones de los párrafos e) y f) del artículo 5. Además, el Comité manifiesta su inquietud porque quienes no son ciudadanos no tienen derecho a participar en los consejos laborales.

11. También son preocupantes los informes de graves incidentes de brutalidad policial contra personas de origen extranjero y minorías étnicas, incluidos los romaníes.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

12. El Comité recomienda que el Estado parte introduzca una legislación amplia para prohibir la discriminación racial en todas sus formas, que abarque tanto a ciudadanos como a extranjeros. Además, recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de reformar la disposición pertinente de la Ley constitucional, por la que se pone en vigor la Convención, suprimiendo la palabra “exclusivamente” en relación con la base de las distinciones raciales ilícitas.

13. El Comité alienta al Estado parte a que siga buscando la forma de conceder una protección específica a todos los grupos étnicos que viven en el país. El Comité también recomienda que en su próximo informe Austria incluya información más detallada sobre la composición demográfica de su población, teniendo en cuenta el párrafo 8 de las directrices sobre presentación de informes. Sería de agradecer poder contar con datos sobre la situación socioeconómica, especialmente la tasa de desempleo en las diversas comunidades étnicas.

14. El Comité insta al Estado parte a que modifique los elementos de su actual política de inmigración que clasifican a los extranjeros por su origen nacional. Se solicita al Estado parte que en su próximo informe incluya datos sobre las prácticas de asilo vigentes.

15. El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para aplicar el párrafo b) del artículo 4 de la Convención. Recomienda además que en su próximo informe incluya datos sobre las denuncias de discrimina-

ción presentadas en virtud del artículo 4 de la Convención, la tramitación por las autoridades de dichas denuncias, incluidos los ataques criminales contra miembros de algunos grupos étnicos, así como las medidas tomadas por el Defensor del Pueblo y por los tribunales competentes. También se agradecería recibir información, cuando corresponda, sobre la reparación concedida a las víctimas de conformidad con el artículo 6 de la Convención.

16. El Comité recomienda que el Estado parte revise las disposiciones relativas a la aplicación del artículo 6 de la Convención. En su próximo informe el Estado parte también debería ocuparse de la efectividad de la protección y la idoneidad de los recursos proporcionados.

17. El Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de retirar sus declaraciones con respecto a los artículos 4 y 5 de la Convención.

18. Se sugiere, además, que el Estado parte considere la posibilidad de impartir cursos de capacitación y de formación en materia de tolerancia racial y de derechos humanos a los funcionarios de las fuerzas de seguridad y policía, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y con la recomendación general XIII del Comité. Además, el Comité sugiere que el Estado parte analice la idoneidad de sus medidas para investigar las denuncias de brutalidad policial y abuso de poder.

19. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados partes en la Convención.

20. Se observa que el Estado parte no ha formulado la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

21. El Comité sugiere al Estado parte que distribuya ampliamente entre el público su informe y las presentes observaciones finales. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, cuya fecha de presentación es el 8 de junio de 1999, sea de actualización y que se aborden todas las cuestiones planteadas en el examen de los informes 11º, 12º y 13º.

#### **República de Corea**

22. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de la República de Corea, presentados en un solo documento (CERD/C/333/Add.1), en sus sesiones 1307ª y 1308ª, celebradas los días 2 y 3 de marzo de 1999 (véanse CERD/C/SR.1307 y 1308), y en su 1329ª sesión (véase

CERD/C/SR.1329), celebrada el 17 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

#### **A. Introducción**

23. El Comité acoge con satisfacción el informe de la República de Corea y aprecia la regularidad con que el Estado parte presenta sus informes. Toma nota de la detallada información suplementaria presentada por la delegación en su diálogo con el Comité. No obstante, el Comité considera incompleta la información presentada sobre la aplicación de las recomendaciones que formuló al examinar el informe anterior del Estado parte. El Comité encomia la calidad de las respuestas dadas verbalmente por la delegación a las preguntas planteadas en el debate.

#### **B. Aspectos positivos**

24. Se acoge favorablemente la intención declarada del Estado parte de promulgar una ley de derechos humanos y de establecer una institución nacional de derechos humanos antes de finalizar el año 1999.

25. Se toma nota con satisfacción de que el Estado parte ratificó, el 4 de diciembre de 1998, el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

26. Se acogen con beneplácito las medidas legislativas adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir la discriminación racial. Entre éstas se cuentan la decisión del Estado parte de hacer extensiva la Ley de normas laborales a todos los trabajadores extranjeros ilegales a partir del mes de octubre de 1998; la enmienda a la Ley de adquisición de tierras por extranjeros del 15 de mayo de 1998 y la enmienda a la Ley de nacionalidad del 13 de diciembre de 1997.

27. Se toma nota con interés de que, según la información proporcionada en el informe del Estado parte, las disposiciones de la Convención prevalecen sobre toda otra ley nacional discrepante.

28. Se acoge con beneplácito la amplia gama de actividades de difusión y formación emprendidas por las autoridades en la esfera de los derechos humanos, en particular las actividades para prevenir y combatir la discriminación racial.

29. Se acoge con satisfacción la declaración hecha por la República de Corea en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, por la que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos, así como la ratificación por el Estado

parte de la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

#### **C. Principales motivos de preocupación**

30. Aunque reconoce que la Ley de derechos humanos prevista deberá contener disposiciones que abarquen todas las obligaciones jurídicas enunciadas en los artículos 2 y 4 de la Convención, al Comité le preocupa que ni la Constitución ni ley alguna del Estado parte prohíban expresamente la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que ninguna ley contenga disposiciones que penalicen expresamente los actos de discriminación racial o prohíban organizaciones que fomenten o instiguen la discriminación racial.

31. El hecho de que el informe del Estado parte no contenga información sobre actos de discriminación racial y sobre medidas para prevenir la segregación racial a la luz de la recomendación general XIX se considera una insuficiencia.

32. El Comité observa que la información presentada con respecto al artículo 5 de la Convención se refiere únicamente a los derechos laborales. En consecuencia, el Comité no ha podido formarse una opinión sobre la situación actual en lo que atañe al disfrute en condiciones de igualdad por todas las personas de los demás derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención.

33. Al Comité le preocupa la vulnerabilidad de los extranjeros en situación irregular que viven y trabajan en el país, con frecuencia en condiciones difíciles y precarias. Esas personas son víctimas de discriminación, en contravención del artículo 5 de la Convención y en particular de los apartados d) y e) del párrafo 5.

34. Aunque reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar la condición de los extranjeros, el Comité expresa su preocupación ante la discriminación contra las personas de origen extranjero nacidas y establecidas en la República de Corea. También es motivo de preocupación la discriminación de hecho contra los niños amerasiáticos y contra las mujeres coreanas casadas con solicitantes de asilo.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

35. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas legislativas apropiadas para que los artículos 2 y 4 de la Convención se recojan plenamente en el derecho interno. A este respecto, sugiere que la Ley de derechos humanos que se ha de promulgar antes de finalizar 1999 prohíba expresamente la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico,

declare ilegales tales actos y los penalice conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención. Además, el Comité pide al Estado parte que presente junto con su próximo informe periódico el texto completo de toda nueva legislación promulgada para prevenir y combatir la discriminación.

36. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado parte se incluya información sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas por las autoridades para hacer respetar las disposiciones del artículo 5 de la Convención.

37. Aunque reconoce que el Estado parte últimamente ha tomado medidas para mejorar la situación de los “aprendices industriales” extranjeros y otros extranjeros que trabajan en el país, el Comité sugiere que el Gobierno de la República de Corea adopte nuevas medidas contra la discriminación en las condiciones laborales de los trabajadores extranjeros. El Comité también recomienda que se adopten medidas para mejorar la situación de todos los trabajadores migrantes, en particular los que se hallan en situación irregular.

38. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para impedir que las personas de origen extranjero nacidas y establecidas en la República de Corea sean víctimas de discriminación por su origen étnico. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas apropiadas, incluso organizando campañas de sensibilización, para proteger a las mujeres casadas con solicitantes de asilo y a los hijos de matrimonios mixtos, en particular los niños amerasiáticos, contra la discriminación racial o los prejuicios raciales.

39. Observando que no se ha presentado ningún caso de discriminación racial ante los tribunales o los órganos administrativos, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para facilitar el acceso a las vías de recurso existentes en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención, comprendido el procedimiento establecido en su artículo 14.

40. El Comité recomienda que el Estado parte preste asistencia jurídica a las víctimas de actos de discriminación racial y facilite el acceso de los grupos vulnerables a los procedimientos de recurso.

41. El Comité sugiere que el Estado parte asigne más recursos para facilitar la divulgación, la educación y la formación con el fin de promover los principios y objetivos de la Convención. A este respecto, recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para dar amplia difusión a su informe, junto con las presentes observaciones finales del Comité, en la República de Corea.

42. El Comité recomienda al Estado parte que en su próximo informe periódico actualice la información y tenga en cuenta las sugerencias y recomendaciones de estas observaciones finales.

## **Finlandia**

43. El Comité examinó los informes periódicos 13º y 14º de Finlandia (CERD/C/320/Add.2) en sus sesiones 1309ª y 1310ª (véanse CERD/C/SR.1309 y 1310), celebradas los días 3 y 4 de marzo de 1999, y en su 1326ª sesión (véase CERD/C/SR.1326), celebrada el 16 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### **A. Introducción**

44. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado parte ha presentado un informe detallado y completo que sigue las directrices generales del Comité y se ocupa de las distintas cuestiones planteadas por el Comité en sus anteriores observaciones finales. El Comité aprecia asimismo la información suplementaria facilitada por la delegación del Estado parte durante su presentación oral, así como el diálogo constructivo que el Gobierno de Finlandia mantiene con el Comité.

### **B. Aspectos positivos**

45. Se toma nota con satisfacción de que, desde el examen de los informes periódicos 11º y 12º, el Estado parte ha adoptado nuevas medidas para combatir la discriminación racial. En el plano regional, Finlandia ha ratificado la Convención Marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales. En el plano nacional, se ha creado un Grupo Ministerial para las Buenas Relaciones Étnicas, así como un Comité contra el Racismo. El Consejo de Estado aprobó una Decisión de principio sobre medidas para fomentar la tolerancia y luchar contra el racismo, a la que precedió el Plan de acción contra el racismo, así como la Decisión de principio para el Programa del Gobierno sobre política de inmigración y refugiados. Además, se ha redactado una nueva Ley de integración de inmigrantes y recepción de solicitantes de asilo, así como enmiendas a la Ley de extranjería que proporcionan a los inmigrantes, entre otras cosas, un derecho de apelación más amplio y facilitan la reunión de las familias.

46. Se celebra también la amplia representación de los grupos de inmigrantes y de las minorías nacionales tradicionales en la nueva Junta Consultiva para las Relaciones Étnicas, así como su participación en la Comisión de lucha

contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia.

47. Se encomia la legislación aprobada recientemente para garantizar a los hijos de los inmigrantes el goce del derecho a la educación, así como las medidas adoptadas para facilitar la educación de los inmigrantes en su propio idioma. Se celebran igualmente las medidas adoptadas para facilitar la educación de los sami y los romaní en su propio idioma.

48. Se toma también nota con beneplácito de los preparativos para la creación de un puesto de ombudsman contra la discriminación étnica para sustituir al ombudsman para extranjeros.

49. Se observa con satisfacción que el Estado parte participa de muchas de las preocupaciones del Comité y que se dio a las organizaciones no gubernamentales la oportunidad de enviar declaraciones escritas para la preparación de los informes periódicos 13º y 14º de Finlandia.

### C. Principales motivos de preocupación

50. Existe cierta preocupación ante el creciente número de actos de racismo que se están produciendo en el país, hecho que el Estado parte reconoce. Pese a este aumento, son relativamente pocos los casos en que se han iniciado procesos judiciales en relación con incidentes de discriminación racial, incluidos los que se han producido en el mercado de trabajo.

51. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que no se está observando plenamente el artículo 4 de la Convención, dado que la legislación finlandesa no cuenta con ninguna disposición que prohíba y castigue a las organizaciones que promueven la discriminación racial o incitan a ella. Además, el Código Penal no contiene ninguna disposición que declare que toda difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial sea delito castigado por la ley.

52. Es de lamentar que la cuestión de la propiedad de las tierras de los sami aún no haya sido resuelta y que, a causa de ello, Finlandia no haya ratificado todavía el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

53. Resuelta también preocupante la situación de los inmigrantes de la minoría romaní, en particular en lo que respecta a la vivienda y la elevada tasa de desempleo y problemas de educación.

54. Los incidentes de denegación de acceso a lugares públicos a algunas personas por motivo de su etnia u origen

nacional, en contra de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 5 de la Convención, siguen siendo motivo de preocupación.

### D. Sugerencias y recomendaciones

55. El Comité recomienda que se enmiende el Código Penal a fin de aplicar plenamente el artículo 4 de la Convención. En particular, el Código debería contener disposiciones que declararan ilegales y prohibieran las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y delito punible por la ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial. Debería tenerse debidamente en cuenta a este respecto la recomendación general VII del Comité relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención.

56. El Comité recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para resolver la controversia sobre las tierras de los sami tan pronto como sea posible de una manera justa para las aspiraciones de los sami.

57. Deberían adoptarse nuevas medidas en el plano estatal y municipal para aliviar la situación de la minoría romaní y de los inmigrantes en relación con la vivienda, el empleo y la educación.

58. De conformidad con el apartado f) del artículo 5 de la Convención, deberían adoptarse medidas adecuadas para que no se deniegue a ninguna persona por motivos de origen nacional o étnico el acceso a lugares o servicios previstos para su utilización por el público en general.

59. Habría que procurar aumentar las cuotas de refugiados. Se recomienda que se aplique el sistema de cuotas sin discriminación alguna basada en la raza o el origen étnico.

60. Se pide al Estado parte que en su próximo informe periódico indique en qué medida los miembros de los grupos vulnerables están protegidos en la práctica contra las distintas formas de discriminación enumeradas en la Convención. También debería facilitar información sobre los casos de personas procesadas por actos de racismo, incluida la pertenencia a organizaciones o grupos racistas o la colaboración con ellos, así como la indemnización prevista para las víctimas de la discriminación racial, en particular en el mercado de trabajo.

61. Además, el próximo informe periódico también debería contener información sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en relación con la aplicación de la Decisión de principio sobre medidas para fomentar la tolerancia y luchar contra el racismo.

62. El Comité invita al Estado parte a que distribuya ampliamente en Finlandia su informe y las observaciones

finales del Comité, así como las actas resumidas de las sesiones de éste. Se acoge favorablemente la posibilidad de que se celebre un seminario a este respecto. También deberían difundirse ampliamente las comunicaciones individuales aceptadas en virtud del procedimiento previsto en el artículo 14 de la Convención.

63. El Comité recomienda que el próximo informe del Estado parte, que debe presentarse el 13 de agosto de 1999, sea un informe de actualización y que se ocupe de las cuestiones planteadas en las presentes conclusiones finales.

## Portugal

64. El Comité examinó los informes periódicos quinto a octavo de Portugal (CERD/C/314/Add.1) en las sesiones 1311ª y 1312ª (véase CERD/C/SR.1311 y 1312), celebradas los días 4 y 5 de marzo de 1999, y en la 1328ª sesión (véase CERD/C/SR.1328), celebrada el 17 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

65. El Comité acoge complacido la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado parte tras una pausa de 8 años. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado parte ha presentado un informe completo que en general se ajusta a las directrices generales del Comité. El Comité acoge con agrado asimismo el tono sincero y autocrítico del informe, el diálogo constructivo con la delegación del Estado parte y la información adicional dada en respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, lo que refleja el compromiso real del Estado parte de cumplir las disposiciones de la Convención.

### B. Aspectos positivos

66. Son de celebrar los esfuerzos desplegados y las medidas innovadoras adoptadas por el Estado parte para luchar contra la discriminación racial, como también su voluntad de reconocer los problemas existentes y de hallarles la solución adecuada en el plano legislativo y administrativo. El Comité toma nota con reconocimiento de que después del examen de los informes anteriores se ha promulgado un nuevo Código Penal (1995), con el que se ha puesto la legislación más en concordancia con las disposiciones de la Convención. También toma nota con interés de que en 1997 se enmendó la Constitución de Portugal.

67. El Comité acoge con agrado la información facilitada por el Estado parte de que la Convención es de aplicación directa en el ordenamiento jurídico portugués y tiene precedencia sobre la legislación nacional.

68. El Comité acoge con satisfacción la promulgación del Decreto No. 296-A/95, de 17 de noviembre de 1995, en el que se prevé el nombramiento de un Alto Comisionado para la Inmigración y las Minorías Étnicas, cuyo objetivo último es prevenir la xenofobia, la intolerancia y la discriminación y promover el diálogo con los inmigrantes y las comunidades étnicas. También son de apreciar las iniciativas tomadas por el Alto Comisionado en materia de capacitación, educación e información.

69. El Comité toma nota con reconocimiento de los esfuerzos del Estado parte por promover la igualdad de oportunidades de los gitanos e integrarlos más en la sociedad. El Comité toma nota, en particular, de la creación en 1996 del Grupo de Trabajo para la Igualdad y la Inserción de los Gitanos, dependiente del Alto Comisionado, y de la existencia de “mediadores gitanos” encargados de servir de enlace entre la comunidad gitana y los sectores público y privado.

70. El Comité elogia las iniciativas adoptadas en 1992 y 1996 por el Estado parte para regularizar la situación de gran número de inmigrantes ilegales a fin de permitirles gozar plenamente de sus derechos sociales, económicos y culturales, especialmente en materia de trabajo, servicios sociales y acceso a la vivienda.

71. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité acoge con agrado la información facilitada por el Estado parte sobre su labor de elaboración de programas educativos para los agentes de orden público, que incluyen la enseñanza de los derechos humanos en general y de las disposiciones de la Convención en particular.

### C. Principales motivos de preocupación

72. El Comité expresa su preocupación por las manifestaciones de xenofobia y discriminación racial, inclusive los actos de violencia contra determinados grupos étnicos, en especial negros, gitanos, inmigrantes y extranjeros, que cometen frecuentemente los cabezas rapadas, aunque el Comité reconoce asimismo el esfuerzo del Estado parte por hacer frente a esos actos.

73. Al tiempo que toma nota de que en el párrafo 4 del artículo 46 de la Constitución de Portugal y en la Ley No. 64/78 se prohíben las organizaciones racistas o de ideología fascista, el Comité no deja de expresar su inquietud porque no se observan plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención, ya que el alcance de la ley en este caso no abarca toda la gama de organizaciones racistas que pueden existir o desarrollarse.

74. Con respecto al artículo 5 de la Convención, en el informe no hay información suficiente para evaluar cómo

se ejerce en la práctica el derecho a la igualdad de acceso y de trato ante los tribunales. El Comité expresa su inquietud por la situación en cuanto al disfrute real de esos derechos, en particular por parte de gitanos, negros, inmigrantes y extranjeros.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

75. El Comité recomienda que se adopten más medidas para armonizar la legislación nacional con las disposiciones de la Convención. A este respecto, se recomienda en particular que se adopten las medidas adecuadas para prohibir todas las organizaciones y grupos, sean o no de ideología fascista, que promuevan ideas y objetivos racistas a fin de asegurar la observancia plena del artículo 4 de la Convención.

76. También se recomienda al Estado parte que mantenga e intensifique las medidas de prevención y enjuiciamiento en relación con cualesquiera manifestaciones de discriminación racial o xenofobia, incluidos los actos contra determinados grupos étnicos, especialmente negros, gitanos, inmigrantes y extranjeros.

77. El Comité sugiere que sigan adoptándose medidas para velar por que se dé una difusión más amplia a las disposiciones de la Convención, especialmente entre gitanos, negros, inmigrantes y extranjeros.

78. El Comité recomienda al Estado parte que en su próximo informe periódico dé información detallada y pertinente de la composición demográfica de la población de Portugal, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices de presentación de informes del Comité.

79. Se invita al Estado parte a dar más información sobre lo siguiente: a) las denuncias y acciones judiciales en relación con la discriminación racial; b) el disfrute en la práctica del derecho de acceso e igualdad de trato ante los tribunales, especialmente de los gitanos, negros, inmigrantes y extranjeros; c) las actividades emprendidas por el Alto Comisionado para la Inmigración y las Minorías Étnicas; d) otras medidas adoptadas para luchar contra las manifestaciones de xenofobia y discriminación racial, incluidos los actos de violencia contra determinados grupos étnicos; y e) el resultado de los programas de integración puestos en marcha en 1992 y en 1996 en relación con la regularización de la situación de los inmigrantes ilegales.

80. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados partes en la Convención.

81. Se observa que el Estado parte todavía no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y que algunos miembros del Comité piden que se estudie la posibilidad de hacer esa declaración.

82. El Comité pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité, así como a las presentes conclusiones finales.

83. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que debe presentarse el 23 de septiembre de 1999, sea un informe de actualización y que se aborden en él todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales y durante el examen del informe.

#### **Congo**

84. En su 1313ª sesión, celebrada el 5 de marzo de 1999 (véase CERD/C/SR.1313), el Comité examinó la aplicación de la Convención por el Congo sobre la base de información procedente de las Naciones Unidas y de otras fuentes. El Comité tomó nota con pesar de que el informe inicial del Congo, que debía presentarse el 10 de agosto de 1989, aún no se había recibido.

85. El Comité también tomó nota con pesar de que el Estado parte no estaba en condiciones de responder a su invitación para participar en la reunión y proporcionar la información pertinente.

86. El Comité considera que los conflictos armados de 1997 tuvieron un aspecto étnico importante.

87. El Comité deplora la parte desempeñada por los mercenarios y la impunidad de que habían gozado los responsables de las múltiples violaciones de los derechos humanos y del desplazamiento de poblaciones. Toma nota de que los miembros de grupos de pigmeos siguen estando discriminados por motivos étnicos.

88. El Comité pide al Estado parte que investigue las violaciones de los derechos humanos, en particular los actos de discriminación racial, juzgue a los responsables, ofrezca indemnización a las familias de las víctimas y deje de emplear a mercenarios.

89. El Comité pide al Estado parte que le facilite información pertinente sobre la aplicación de las leyes que prohíben y castigan la discriminación racial. También desea recibir información sobre la inmigración, sobre la composición demográfica de la población y sobre las medidas adoptadas para que no queden impunes quienes hayan perpetrado actos de violencia relacionados con la discriminación racial.

90. El Comité insta al Estado parte a que entable un diálogo con él lo antes posible.

91. El Comité sugiere que el Gobierno del Congo aproveche, si así lo desea, la asistencia técnica que se le ofrece por medio del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los efectos de preparar y presentar lo antes posible un informe redactado de conformidad con las directrices pertinentes.

## Italia

92. El Comité examinó los informes periódicos 10º y 11º de Italia (CERD/C/317/Add.1) en sus sesiones 1315ª y 1316ª (véanse CERD/C/SR.1315 y 1316), celebradas los días 8 y 9 de marzo de 1999 y en su 1330ª sesión (véase CERD/C/SR.1330), celebrada el 18 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

93. El Comité acoge con agrado los informes periódicos 10º y 11º, presentados en un solo documento, y la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado parte. El Comité toma nota con satisfacción de la regularidad con que el Estado parte ha presentado sus informes al Comité. El Comité aprecia en especial el diálogo abierto, fructífero y constructivo con los representantes del Estado parte y la información adicional suministrada verbalmente sobre la amplia gama de cuestiones planteadas por los miembros.

### B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

94. El Comité reconoce que los recientes acontecimientos en países vecinos, especialmente en la ex Yugoslavia y Albania han causado una gran y repentina afluencia de inmigrantes en Italia.

### C. Aspectos positivos

95. El Comité acoge con agrado la intención declarada por el Estado parte de reformar sus leyes de modo que los trabajadores que no son ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea y que abandonen Italia puedan pedir que se les abonen las contribuciones a la seguridad social hechas durante el período de su empleo en Italia.

96. El Comité acoge con agrado la aprobación de la Ley No. 40 de 6 de marzo de 1998, cuyo objeto es resolver de modo global y sistemático todas las cuestiones relativas a los extranjeros en territorio italiano, así como las disposi-

ciones jurídicas sobre inmigrantes y extranjeros que figuran en el Decreto-ley No. 286 de 25 de julio de 1998.

97. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas adoptadas por el Estado parte para regularizar la situación del gran número de extranjeros que viven en Italia, incluida la regularización de las reunificaciones familiares de hecho.

98. El Comité acoge con agrado las iniciativas del Estado parte emprendidas en la esfera de la educación. Tienen especial importancia las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la educación de los niños de diferentes orígenes culturales y lingüísticos. El Comité también expresa su satisfacción por los programas de tolerancia interracial que se han introducido en las escuelas italianas y por las asignaturas adicionales ofrecidas a los alumnos no pertenecientes a la Unión Europea.

99. El Comité acoge favorablemente la declaración del representante del Estado parte en la que se informa sobre la intención del Gobierno de Italia de ratificar el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobado el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

### D. Principales motivos de preocupación

100. El Comité expresa su preocupación por la continuación de los incidentes de intolerancia racial, incluidos ataques contra extranjeros de origen africano y contra el pueblo romaní, que a veces las autoridades no reconocen como motivados racialmente o que no se persiguen por la vía judicial.

101. Otro motivo de preocupación es la falta de información sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención a pesar de las peticiones hechas con este fin por el Comité en sus observaciones finales sobre el informe del Estado parte (véase el documento A/50/18, párr. 105).

102. A la luz de los informes que señalan casos de discriminación contra personas de origen romaní, incluidos niños, en algunas esferas, en particular la vivienda, es preocupante la situación de muchos romaníes a quienes no se les pueden conceder viviendas públicas y que viven en campamentos fuera de las principales ciudades italianas. El alojamiento de los romaníes en estos campamentos, que con frecuencia carecen de servicios básicos, provoca no sólo la segregación física de la comunidad romaní con respecto a la sociedad italiana sino también el aislamiento político, económico y cultural.

103. El Comité expresa también su preocupación porque en un proyecto de ley sobre minorías que actualmente está

estudiando el Senado los romaníes no son considerados grupo minoritario, por lo que no se beneficiarán de la protección que la ley ofrece.

104. En relación con informes sobre actos de violencia y malos tratos por la policía y guardas de las cárceles contra extranjeros y miembros de minorías detenidos, existe también cierta preocupación porque al parecer los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos carecen de formación adecuada en lo que respecta a las disposiciones de la Convención.

### **E. Sugerencias y recomendaciones**

105. El Comité recomienda que el Estado parte redoble los esfuerzos encaminados a prevenir y reprimir por vía judicial los incidentes de intolerancia y discriminación racial contra extranjeros y romaníes, así como los malos tratos a extranjeros y romaníes detenidos.

106. El Comité también recomienda que las autoridades del Estado presten mayor atención a la situación de los romaníes en Italia con miras a impedir la discriminación contra ellos.

107. El Comité recomienda que el Estado parte incluya en su próximo informe datos estadísticos sobre la composición étnica del país. El Comité agradecería en especial datos sobre el porcentaje de ciudadanos italianos de origen extranjero y sobre el número de personas que viven en Italia sin ser ciudadanos del país.

108. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico figure información sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención, incluido el número de casos de que se han ocupado las autoridades pertinentes y los tribunales de justicia.

109. El Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de mejorar la educación y formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y la recomendación general XIII del Comité.

110. Si bien el Comité reconoce la existencia de diversos órganos oficiales que se ocupan de los problemas de las minorías y la discriminación racial, acogería con agrado la creación de una comisión nacional de derechos humanos encargada de estas cuestiones.

111. En relación con las declaraciones hechas por el Estado parte sobre los artículos 4 y 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de retirar estas declaraciones.

112. El Comité recomienda que el Estado parte difunda ampliamente su informe y las presentes observaciones

finales. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que debe entregarse el 4 de febrero de 1999, se ocupe de las sugerencias y recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales.

## **Perú**

113. El Comité examinó los informes periódicos 12º y 13º del Perú (CERD/C/298/Add.5) en sus sesiones 1317ª y 1318ª (véanse CERD/C/SR.1317 y 1318), celebradas los días 9 y 10 de marzo de 1999, y en su 1330ª sesión (véase CERD/C/SR.1330), celebrada el 18 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### **A. Introducción**

114. El Comité acoge con agrado la presentación de los informes periódicos 12º y 13º del Perú y la ocasión que así se ofrece de proseguir el diálogo con el Estado parte. Por otro lado, el Comité agradece al Estado parte el haber enviado una delegación de alto nivel dirigida por la señora Ministra de Justicia, que proporcionó información suplementaria en respuesta a las numerosas preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del informe.

### **B. Aspectos positivos**

115. El Comité toma nota con satisfacción de la información proporcionada, que indica que se ha registrado una disminución considerable de la actividad de los grupos subversivos y también una disminución del número de denuncias por violaciones de los derechos humanos.

116. Asimismo, toma nota con satisfacción de la información facilitada por el Estado parte acerca del mejoramiento de la situación económica del país.

117. El Comité observa también con interés que el Perú ha suscrito el Programa 21, aprobado en la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene un capítulo sobre el papel de las comunidades indígenas y la conservación del medio ambiente. Asimismo, el Perú participó en la creación de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia y apoyó la creación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

118. El Comité toma nota del convenio suscrito con la Organización Internacional del Trabajo para la puesta en práctica de un programa especial para la protección de las comunidades nativas que permitirá investigar y resolver las quejas sobre violaciones de los derechos humanos.

119. También se toma nota con interés de que se han incorporado en los programas de educación materiales didácticos destinados a prevenir la discriminación racial.

120. El Comité celebra la creación de la Defensoría del Pueblo y su programa de actividades en favor de las poblaciones indígenas.

121. El Comité toma nota con satisfacción de que el Perú ha hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención, aceptando así el procedimiento de las comunicaciones de particulares.

### C. Principales motivos de preocupación

122. El Comité lamenta que en el informe sólo se haya respondido parcialmente a las observaciones y recomendaciones formuladas durante el examen del informe anterior en 1995.

123. El Comité quisiera saber si los cambios introducidos por la Constitución de 1993 en la cuestión del rango de los tratados internacionales, incluida la Convención, en la jerarquía de las normas nacionales pueden afectar a la aplicación de la Convención.

124. El Comité toma nota con preocupación de la estrecha interrelación entre el subdesarrollo socioeconómico y los fenómenos de discriminación étnica o racial de una parte de la población, principalmente las comunidades indígenas y campesinas. A este respecto, el Comité lamenta que en el informe periódico falte información sobre los indicadores socioeconómicos que caracterizan la situación de las poblaciones indígenas, campesinas y de origen africano. Sin embargo, observa que en el informe se reconoce la existencia de carencias en ámbitos como la vivienda y la salud.

125. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera sus observaciones sobre la falta de información que le permita saber cómo se aplican efectivamente las disposiciones constitucionales que garantizan la protección del derecho a la no discriminación por motivos raciales o étnicos.

126. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el Comité observa con inquietud la insuficiencia de disposiciones legislativas específicas para asegurar el pleno cumplimiento de la Convención; sin embargo, destaca la existencia de iniciativas legislativas destinadas a llenar esas lagunas.

127. El Comité lamenta la ausencia de información sobre el número de denuncias y decisiones judiciales relativas a actos de racismo y sobre la indemnización otorgada en consecuencia. Observa con preocupación que en los casos que se han sometido a los tribunales la carga de la prueba

de la discriminación parece haber recaído enteramente en el demandante.

128. Con respecto al derecho a la igualdad de trato en los tribunales, el Comité señala con preocupación la información según la cual los indígenas que sólo hablan su propio idioma no pueden disponer de intérpretes y los textos legislativos no se traducen a las lenguas indígenas.

129. Asimismo, suscitan preocupación los informes sobre actuaciones judiciales por complicidad con el terrorismo contra poblaciones que en realidad son víctimas de toda suerte de presiones, tanto por parte de los grupos subversivos como de las fuerzas del orden. Cabe señalar, además, las denuncias relativas a la obligación de que las comunidades nativas constituyan comités de autodefensa orientados por el ejército, así como al reclutamiento forzado de jóvenes de las poblaciones más desfavorecidas para hacer el servicio militar obligatorio.

130. El Comité toma nota de las informaciones según las cuales la población indígena, a menudo sin documentos de identidad y analfabeta, de hecho se encuentra en la imposibilidad de ejercer sus derechos cívicos y políticos.

131. El Comité destaca los informes de que existen carencias importantes en materia de salud para la población rural de los Andes y la Amazonia, así como las denuncias de esterilización forzada de mujeres pertenecientes a las comunidades nativas. Toma nota, por otro lado, de la información según la cual habría una diferencia de cerca de 20 años en la esperanza de vida de la población de origen indígena con respecto al resto de la población.

132. En cuanto al derecho al trabajo, el Comité toma nota con preocupación de la información según la cual el acceso al empleo y la promoción en el trabajo se ven influenciados con frecuencia por criterios raciales, mientras que ciertos trabajos de baja categoría o menospreciados se dejan a las personas de origen indígena o africano.

133. En relación con el derecho de acceso a todos los lugares públicos, el Comité toma nota de la promulgación, a fines de 1998, a raíz de quejas sobre prácticas discriminatorias en la materia, de una ley que prohíbe a los propietarios de establecimientos abiertos al público seleccionar a sus clientes según criterios raciales. Sin embargo, el Comité lamenta que esta prohibición todavía no se acompañe de sanciones.

134. Preocupan al Comité las informaciones que indican que la Constitución de 1993 ya no garantiza totalmente la imposibilidad de enajenar y utilizar las tierras comunales de las poblaciones indígenas.

135. En lo relativo al derecho a la educación, el Comité lamenta que en el informe no se proporcionen datos sobre el número de niños no escolarizados pertenecientes a las comunidades indígenas, campesinas y de origen africano.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

136. Deberían adoptarse medidas para garantizar el derecho de las poblaciones más desfavorecidas al disfrute de todos los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención y el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y en el ejercicio de los derechos políticos.

137. El Comité recomienda al Estado parte que armonice la legislación penal con las disposiciones de la Convención, en particular en relación con el artículo 4.

138. Los programas de formación en materia de derechos humanos destinados al personal de la administración de justicia y de las fuerzas del orden deberían incluir una formación en la prevención y protección contra la discriminación racial.

139. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas encaminadas a entablar un diálogo auténtico entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra la discriminación racial y étnica.

140. En su próximo informe el Estado parte debería proporcionar información, en particular, sobre las siguientes cuestiones: a) la composición étnica de la población, en la medida en que se disponga de esa información; b) los indicadores socioeconómicos que caracterizan la situación de las poblaciones indígenas, campesinas y de origen africano; c) los progresos realizados en favor de esas poblaciones en relación con cada uno de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención; d) las reformas legislativas emprendidas para responder plenamente a las exigencias del artículo 4 de la Convención y reprimir todas las formas de discriminación racial y étnica; e) el resultado del examen de las denuncias de las víctimas de discriminación racial y étnica y sus solicitudes de reparación, de conformidad con el artículo 6 de la Convención; f) las medidas adoptadas para la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de tolerancia y entendimiento interétnico e interracial; g) las medidas adoptadas para dar a conocer mejor la Convención y asegurar la publicidad de los informes y de las observaciones finales del Comité.

141. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados partes el 15 de enero de 1992.

142. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que debió haberse presentado el 29 de octubre de 1998, sea un informe de actualización y trate especialmente de las sugerencias y recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales.

### **República Árabe Siria**

143. El Comité examinó los informes periódicos 12º, 13º, 14º y 15º de la República Árabe Siria (CERD/C/338/Add.1/Rev.1) en sus sesiones 1319ª y 1320ª (véanse CERD/C/SR.1319 y 1320), celebradas los días 10 y 11 de marzo de 1999 y en su sesión 1332ª (véase CERD/C/SR.1332), celebrada el 19 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

#### **A. Introducción**

144. El Comité acoge complacido los informes periódicos 12º, 13º, 14º y 15º presentados por el Gobierno de la República Árabe Siria en un solo documento, así como la presentación introductoria hecha por la delegación, con la oportunidad que ofrecen de reanudar su diálogo con el Estado parte después de ocho años. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no siguiera las directrices y que la información fuera demasiado concisa y no tuviera en cuenta las observaciones finales del Comité relativas al informe anterior del Estado parte en cuanto a la presentación de un informe completo. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación y por la información suplementaria facilitada en respuesta a las preguntas hechas.

#### **B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención**

145. El Comité toma nota de que el Estado parte, a causa de la ocupación por Israel de parte de su territorio, no está en condiciones de controlar todo su territorio y por consiguiente no puede asegurar la aplicación de la Convención en el Golán. El Comité toma también nota de las dificultades causadas por el hecho de que el Estado parte haya acogido a un gran número de refugiados durante varios decenios. Se observa también que el estado de excepción que sigue en vigor en el Estado parte va en contra de la aplicación plena de algunas de las disposiciones del artículo 5 de la Convención.

#### **C. Aspectos positivos**

146. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de que los convenios internacionales suscritos por el Estado parte, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, hayan pasado a ser parte integrante de la legislación interna y sean vinculantes para la judicatura y otras autoridades del Estado.

147. También se toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por el Estado parte para acoger a refugiados palestinos, 351.189 de los cuales están registrados, permitiéndoles conservar su identidad.

148. El Comité observa con satisfacción que el Código Penal del Estado parte (arts. 305, 307 y 109) incorpora la mayoría de las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

149. El Comité está satisfecho con la información que figura en el informe acerca de las medidas educacionales, que prevén la inclusión en los programas escolares de la enseñanza de los derechos humanos, comprendida la necesidad de combatir y condenar la discriminación racial. Expresa también su satisfacción por los esfuerzos realizados por el Estado parte para promover la concienciación y las actividades contra todas las formas de discriminación racial; a este respecto el Comité toma nota de la creación de un comité de derechos humanos en todas las escuelas para promover los principios de la tolerancia y la coexistencia pacífica entre los distintos grupos étnicos del Estado parte.

150. El Comité toma también nota con satisfacción de que el Estado parte ha ratificado las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

#### **D. Principales motivos de preocupación**

151. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos llevados a cabo por el Estado parte para proteger los derechos de las minorías étnicas nacionales, en particular armenios, palestinos y judíos, sigue preocupado por la condición de apátridas de un gran número de personas de origen curdo, que al parecer han entrado en la República Árabe Siria procedentes de los países vecinos de 1972 a 1995 y que según las informaciones ascienden a 75.000.

152. El Comité está preocupado por los curdos nacidos en Siria que son considerados extranjeros o *maktoumeen* (no inscritos) por las autoridades sirias y que tienen que hacer frente a dificultades administrativas y prácticas para adquirir la nacionalidad siria pese a que no tienen otra nacionalidad por nacimiento.

#### **E. Sugerencias y recomendaciones**

153. El Comité alienta al Estado parte a que siga estudiando medios de ofrecer protección a todos los grupos étnicos o nacionales que viven en la República Árabe Siria y le recomienda que incluya en su próximo informe datos sobre la composición étnica de la población y sobre las personas que residen en la República Árabe Siria como refugiados sin ser de origen palestino. También se agradecería información sobre la situación socioeconómica.

154. A la luz del artículo 3 de la Convención y de la recomendación general XIX, el Comité alienta al Estado parte a que vigile los acontecimientos que puedan provocar la segregación racial y a que procure erradicar cualquier consecuencia negativa que dichos acontecimientos pudieran tener.

155. A fin de evaluar la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención, el Comité pide al Estado parte que presente información sobre el número de denuncias, sentencias e indemnizaciones concedidas por actos de discriminación racial.

156. El Comité recomienda seguir protegiendo los derechos de todas las personas pertenecientes a grupos nacionales y étnicos para que puedan disfrutar sin discriminación alguna de los derechos civiles y políticos enumerados en el artículo 5 de la Convención, especialmente el derecho a la nacionalidad y a la libre expresión cultural. En particular, el Comité recomienda que el Estado parte revise sus leyes de nacionalidad para poder resolver expeditivamente la situación de los curdos nacidos en Siria y de los niños refugiados nacidos en la República Árabe Siria.

157. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas preventivas, tales como programas de capacitación para los funcionarios encargados de aplicar la ley y las autoridades de seguridad, con lo que se reforzaría la aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 7 de la Convención y la recomendación general XIII del Comité, a fin de prevenir violaciones de los derechos humanos tales como las detenciones arbitrarias, la reclusión y las desapariciones de refugiados apátridas y extranjeros.

158. Algunos miembros del Comité pidieron al Estado parte que considerase la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

159. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que debe presentarse el 21 de mayo del año 2000, sea un informe completo y siga las directrices de presentación de informes establecidas por el Comité.

160. El Comité sugiere al Estado parte que dé amplia difusión entre el público al informe y a las presentes observaciones finales.

## Costa Rica

161. El Comité examinó los informes periódicos 12º a 15º de Costa Rica (CERD/C/338/Add.4), en sus sesiones 1321ª y 1322ª (véanse CERD/C/SR.1321 y 1322), celebradas los días 11 y 12 de marzo de 1999, y en su 1331ª sesión (véase CERD/C/SR.1331), celebrada el 18 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

162. El Comité acoge con agrado la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado parte tras un lapso de siete años. El Comité expresa su satisfacción por la actitud franca y constructiva adoptada por los representantes del Estado que presenta el informe en su diálogo con el Comité, así como por la información adicional comunicada verbalmente.

### B. Aspectos positivos

163. El Comité acoge favorablemente la información dada por el Estado parte de que la Convención es directamente aplicable en el sistema jurídico de Costa Rica y que tiene precedencia sobre la legislación nacional.

164. El Comité toma nota con interés de los esfuerzos desplegados por el Estado parte por promover la igualdad de oportunidades para los pueblos indígenas, y en particular la ratificación del Convenio No. 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales (1989), la existencia de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) y la Defensoría de los Habitantes, y la Ley para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas que se ha presentado a la Asamblea Legislativa.

165. El Comité toma nota con reconocimiento de que incluso en momentos de crisis económica o durante desastres naturales, el Estado parte ha mantenido tradicionalmente una generosa política de refugiados y de inmigración. El Comité toma nota con particular interés de que se ha decretado una “amnistía migratoria” del 1º de febrero al 31 de julio de 1999 para permitir la regularización de la situación de un gran número de inmigrantes clandestinos y lograr así que disfruten de sus derechos sociales, económicos y culturales, en particular por lo que respecta al trabajo.

### C. Principales motivos de preocupación

166. Aunque toma nota del empeño del Estado parte en eliminar toda diferencia de trato en la ley no basada en elementos racionales, el Comité expresa su preocupación porque en la legislación de Costa Rica no figuren normas expresas que prohíban la discriminación basada en el origen nacional o étnico.

167. Aunque toma nota de que en la Ley No. 4430 de 21 de mayo de 1968 y en la Ley No. 4466 de 19 de noviembre de 1969 se sanciona con una multa el delito de segregación racial en lo que respecta a la admisión de personas de diferente raza en centros públicos o privados, preocupa al Comité que las sanciones financieras previstas no constituyan una medida suficientemente eficaz para prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial, como se estipula en el artículo 3 de la Convención.

168. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, preocupa al Comité la falta de disposiciones específicas y adecuadas de carácter legislativo que prohíban la discriminación racial por grupos o asociaciones privadas. El Comité subraya que, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, los Estados partes deberán prohibir la discriminación racial practicada no sólo por particulares sino también por “grupos u organizaciones”.

169. El Comité toma nota con preocupación de las recientes manifestaciones de xenofobia y discriminación racial, principalmente dirigidas a inmigrantes, en particular a nicaragüenses. En este contexto el Comité también expresa su preocupación por la vulnerabilidad de los refugiados y los inmigrantes clandestinos, que suelen vivir y trabajar en el país en condiciones precarias y ser víctimas de las formas de discriminación que se describen en el artículo 5 de la Convención, en particular en su párrafo e).

170. El Comité sigue preocupado por la situación en lo que respecta a los derechos de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en el Estado parte. A pesar de los esfuerzos desplegados persisten diversos problemas relativos a la asignación de tierras y/o compensación por éstas. Son motivos de especial preocupación los enfrentamientos originados por la titularidad de la propiedad de la tierra en el curso de los cuales murieron varios indígenas y se produjeron actos de vandalismo, como ocurrió en Talamanca.

171. Observando que son pocos los casos de discriminación racial que se han llevado a los tribunales u órganos administrativos, el Comité expresa su preocupación por la eficacia de la protección y los recursos contra los actos de discriminación racial, en particular contra la población

indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

172. El Comité observa con preocupación que el informe del Estado parte se dedica principalmente al marco jurídico y administrativo existente para lograr la protección contra la discriminación racial, pero no proporciona información suficiente para evaluar el disfrute efectivo de los derechos previstos en la Convención, en particular por parte de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

173. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité toma nota de que se ha proporcionado escasa información sobre la decisión del Estado parte de adoptar medidas inmediatas y eficaces, particularmente en los campos de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, con el fin de combatir los prejuicios que llevan a la discriminación racial.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

174. El Comité recomienda que el Estado parte tome todas las medidas legislativas pertinentes para procurar que los artículos 2 y 4 de la Convención se reflejen plenamente en el derecho nacional. En particular, el Comité destaca la importancia de prohibir y castigar adecuadamente los actos de segregación y discriminación racial, tanto si son cometidos por particulares como por asociaciones.

175. Se recomienda también que el Estado parte intensifique sus medidas orientadas a prevenir y perseguir todo acto o manifestación de discriminación racial o xenofobia, incluidos los actos de violencia contra las personas pertenecientes a minorías étnicas y nacionales.

176. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado parte se incluya información sobre el alcance y las repercusiones de la nueva legislación sobre la inmigración.

177. Se recomienda asimismo que el Estado parte tome medidas inmediatas y adecuadas para procurar el disfrute de las disposiciones del artículo 5 de la Convención también por parte de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

178. El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos por lograr la distribución justa y equitativa de la tierra, teniendo en cuenta las necesidades de la población indígena. El Comité subraya la importancia que tiene la tierra para los pueblos indígenas y para su identidad espiritual y cultural, así como el hecho de que los pueblos indígenas tienen un concepto distinto del uso y de la propiedad de la tierra. A este respecto, tendría gran

importancia la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas.

179. Por lo que respecta al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte se esfuerce más por facilitar la igualdad de acceso a los tribunales y a los órganos administrativos, en particular para la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes, a fin de lograr la igualdad para todas las personas.

180. Se invita al Estado parte a proporcionar más información sobre los siguientes asuntos: a) el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la Convención, en particular por parte de la población indígena, la población negra, los refugiados y los inmigrantes; y b) las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información a fin de combatir la discriminación racial, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

181. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

182. El Comité pide al Estado parte que dé amplia publicidad al informe presentado al Comité, así como a estas observaciones finales.

183. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que debe presentarse el 4 de enero de 2000, sea un informe de actualización en el que se aborden todas las sugerencias y recomendaciones que figuran en estas observaciones finales.

## **Kuwait**

184. El Comité examinó los informes periódicos 13º y 14º de Kuwait, presentados en un único documento (CERD/C/299/Add.16 y Corr.1), en sus sesiones 1325ª y 1326ª (véanse CERD/C/SR.1325 y 1326), celebradas los días 15 y 16 de marzo de 1999 y en su 1331ª sesión (véase CERD/C/SR.1331), celebrada el 18 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### **A. Introducción**

185. El Comité acoge con beneplácito el informe de Kuwait y la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado parte. El Comité observa con satisfacción la regularidad con que Kuwait ha presentado sus informes. El Comité también expresa su reconocimiento a la delegación del Estado parte por la información adicional proporcionada oralmente y por escrito al Comité.

## B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

186. El Comité reconoce que, como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, el Estado parte tuvo serias dificultades que continúan afectando a su capacidad de aplicar plenamente todas las disposiciones de la Convención.

## C. Aspectos positivos

187. El Comité acoge con agrado las medidas tomadas por el Estado parte para conceder la nacionalidad a cierto número de no kuwaitíes. En especial, el Comité se felicita de la enmienda del artículo 7 de la Ley de nacionalidad (Decreto No. 15 de 1959), según la cual se consideran de origen kuwaití los hijos de padre naturalizado nacidos después de que el padre adquiriera la nacionalidad kuwaití. Esta disposición también se aplica a los nacidos después de la entrada en vigor de dicha ley.

188. El Comité acoge con beneplácito la creación de un comité ejecutivo encargado de los indocumentados del país. También observa con satisfacción la aprobación por el Consejo de Ministros del Decreto No. 60/1997 en el que se concede la nacionalidad kuwaití a los hijos de los mártires clasificados como *bidun* (residentes ilegales).

189. En relación con los artículos 2 y 4 de la Convención, el Comité ve con agrado la propuesta legislativa de agregar dos artículos al Código Penal de Kuwait. En el primero de éstos se prohíbe la incitación a la discriminación racial y en el segundo se tipifica como delito punible el que los funcionarios no respeten la igualdad racial.

190. El Comité observa con satisfacción las medidas tomadas por el Estado parte para proteger los derechos de los trabajadores extranjeros en Kuwait. En especial el Comité acoge con satisfacción la declaración del Estado parte de que ha ratificado numerosos convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Árabe del Trabajo con el fin de proteger los derechos de los trabajadores.

191. A este respecto el Comité también se felicita de la creación de un Departamento de Oficinas del Servicio Doméstico, así como de un Departamento para la Regulación de las Agencias de Empleo, con el fin de fiscalizar la contratación de empleados domésticos extranjeros y garantizar que las agencias de empleo actúen de manera justa y equitativa.

192. El Comité acoge con satisfacción la creación de un Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en el

seno de la Asamblea Nacional, encargado de supervisar las cuestiones de derechos humanos en Kuwait.

## D. Principales motivos de preocupación

193. Si bien el Comité toma nota de las reformas propuestas del Código Penal en relación con el artículo 4 de la Convención, observa con preocupación que la legislación kuwaití no se ajusta plenamente a las disposiciones de este artículo.

194. El Comité sigue preocupado por las medidas discriminatorias en relación con grupos vulnerables de extranjeros, especialmente por el trato de los empleados domésticos extranjeros.

195. El Comité está preocupado porque, pese a los esfuerzos desplegados, el Gobierno de Kuwait aún no ha encontrado una solución al problema de los *bidun*, la mayoría de los cuales todavía son apátridas.

196. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité observa con preocupación la insuficiente formación de las fuerzas del orden y otros funcionarios públicos en lo que respecta a las disposiciones de la Convención.

## E. Sugerencias y recomendaciones

197. El Comité recomienda que el Estado parte modifique el Código Penal a fin de incluir leyes específicas para aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención, de conformidad con las recomendaciones generales VIII y XV del Comité.

198. El Comité recomienda que el Estado parte mejore las disposiciones administrativas y jurídicas a fin de garantizar que las personas pertenecientes a grupos vulnerables de extranjeros, especialmente los empleados domésticos, gocen de los derechos consagrados en la Convención sin ninguna discriminación.

199. El Comité recomienda que el Estado parte encuentre una solución a los problemas de los *bidun* y les asegure el goce de sus derechos sin ninguna discriminación, de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención.

200. El Comité recomienda que en el próximo informe se incluyan datos sobre el cumplimiento del artículo 6 de la Convención.

201. El Comité sugiere que el Estado parte estudie la posibilidad de intensificar la educación y formación de las fuerzas de seguridad, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y la recomendación general XIII del Comité.

202. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención

aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

203. Se toma nota de que el Estado parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité piden que se considere la posibilidad de hacerla.

204. El Comité recomienda al Estado parte que dé amplia difusión a su informe y a las presentes observaciones finales.

205. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que debe presentarse el 4 de enero de 1998, sea un informe de actualización y que en él se aborden las sugerencias y recomendaciones adoptadas por el Comité.

## Mongolia

206. El Comité examinó los informes periódicos 11º a 15º de Mongolia (CERD/C/338/Add.3) en sus sesiones 1327ª y 1328ª (véanse CERD/C/SR.1327 y 1328), celebradas los días 16 y 17 de marzo de 1999, y en su 1332ª sesión (véase CERD/C/SR.1332), celebrada el 19 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

207. El Comité acoge con agrado los informes periódicos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º presentados por el Gobierno de Mongolia en un solo documento y la exposición introductoria hecha por la delegación, así como la oportunidad que así se le brinda de reanudar el diálogo con el Estado parte. El Comité toma nota con satisfacción de que el informe se ajusta a las directrices. No obstante, opina también que la información que se da es demasiado sucinta y que en el informe no se dan detalles de disposiciones legales específicas ni ejemplos de la aplicación en la práctica de la Convención.

### B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

208. El Comité toma nota de que el Estado parte atraviesa un período de transición económica y política y que las dificultades que ello entraña tienen fuertes repercusiones en la población.

### C. Aspectos positivos

209. El Comité expresa su satisfacción por la declaración de la delegación del Estado parte de que las convenciones internacionales, entre ellas la Convención Internacional

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la que se ha adherido el Estado parte, forman parte integrante de su legislación nacional.

210. El Comité acoge con agrado la promulgación de la Constitución del Estado parte en 1992, en la que se prohíbe la discriminación racial. También acoge con agrado la promulgación de la Ley de Mongolia sobre el estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros de 1993, por la que se equipara a los extranjeros y a los ciudadanos mongoles en el ejercicio de sus derechos y libertades.

211. El Comité celebra la labor de revisión de la legislación nacional realizada por el Estado parte, de conformidad con su nueva Constitución de 1992. Además, toma nota con satisfacción de que en el proceso de reforma legislativa se tienen debidamente en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que es parte Mongolia.

212. El Comité acoge favorablemente la información que figura en el informe sobre la Ley de educación de 1995 por la que se prohíbe la discriminación racial en la educación. También acoge con satisfacción la medida de incluir en los programas escolares la enseñanza de los derechos humanos, inclusive la necesidad de condenar la discriminación racial y de luchar contra ella.

213. También expresa el Comité su satisfacción por los esfuerzos emprendidos por el Estado parte a fin de sensibilizar a la población con respecto a todas las formas de discriminación racial y de promover la adopción de medidas para combatirla.

214. El Comité acoge con agrado la política estatal en materia de cultura aprobada en 1996 por el Gran Hural de Mongolia, en la que se prevén medios para velar por la preservación, el respeto, el enriquecimiento y el desarrollo del patrimonio, la cultura y las tradiciones de los grupos étnicos.

215. El Comité toma nota con reconocimiento de la ejecución por el Estado parte de programas de cooperación internacional en el campo de la educación en materia de derechos humanos, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

### D. Principales motivos de preocupación

216. Si bien el Comité toma nota con reconocimiento de la labor de reforma legislativa llevada a cabo por el Estado parte, le sigue preocupando la falta de legislación general destinada a combatir la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia, u origen nacional o étnico.

217. Aunque el Comité observa que en el informe del Estado parte figuran datos de la composición demográfica de Mongolia, lamenta la falta de información sobre la situación socioeconómica de los diversos grupos étnicos minoritarios que viven en el Estado parte.

218. El Comité toma nota de que el artículo 7 del Código Penal del Estado parte corresponde en gran medida a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 4 de la Convención. No obstante, le preocupa aún que en dicho Código no se incluyan las disposiciones de los párrafos b) y c) del mismo artículo 4.

219. Aunque el Comité toma nota de que en la Constitución del Estado parte de 1992 y en la Ley sobre el estatuto jurídico de los ciudadanos extranjeros de 1993 se garantizan los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención, expresa su preocupación por la falta de legislación específica que prohíba la discriminación racial en el disfrute de tales derechos.

220. Si bien el Comité observa que en el artículo 19 de la Constitución del Estado parte de 1992 se establece la obligación del Estado de prever recursos en caso de violación de los derechos humanos, manifiesta su inquietud por la falta de legislación específica acerca de la reparación, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

### **E. Sugerencias y recomendaciones**

221. El Estado parte debe considerar seriamente la posibilidad de promulgar una ley general sobre las minorías étnicas y luchar contra la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia, u origen nacional o étnico. El Comité recomienda que el Estado parte siga ofreciendo programas de capacitación para funcionarios encargados de la aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y la recomendación general XIII del Comité.

222. El Comité alienta al Estado parte a seguir estudiando los medios de brindar protección específica a todos los grupos étnicos que habitan su territorio. El Comité recomienda también que en su próximo informe el Estado parte dé datos estadísticos sobre la situación socioeconómica de los diversos grupos minoritarios.

223. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para cumplir plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención. A fin de poder evaluar el cumplimiento de dicho artículo, el Comité recomienda también al Estado parte que en su próximo informe incluya los artículos pertinentes del Código Penal.

224. El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación civil y penal a fin de que se ajuste plenamente a los principios y disposiciones de la Convención, en particular sus artículos 5 y 6.

225. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

226. El Comité toma nota de que el Estado parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Algunos miembros del Comité han pedido que el Estado parte estudie la posibilidad de hacer esa declaración.

227. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que habrá de presentarse el 20 de abril del año 2000, sea un informe de actualización y que se tengan en cuenta en él todas las sugerencias y recomendaciones que figuran en las presentes conclusiones finales.

228. El Comité sugiere al Estado parte que dé amplia difusión pública al informe y a las presentes observaciones finales.

## **Haití**

229. El Comité examinó los informes periódicos 10° a 13° de Haití (CERD/C/336/Add.1) en sus sesiones 1334ª y 1335ª (véanse CERD/C/SR.1334 y 1335), celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1999. En su 1354ª sesión (véanse CERD/C/SR.1354), celebrada el 16 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### **A. Introducción**

230. El Comité acoge con beneplácito los informes periódicos 10°, 11°, 12° y 13° presentados por el Gobierno de Haití en un documento y la oportunidad que se presenta de reanudar su diálogo con el Estado parte. Aunque el Comité celebra que el informe se presentara de conformidad con las directrices, estima que la información contenida en el informe era demasiado concisa y que en él no se examinaron suficientemente las observaciones finales del Comité relacionadas con el informe anterior del Estado parte. El Comité se ve alentado por la presencia de una delegación de alto nivel y expresa su agradecimiento por el diálogo constructivo con la delegación y la información adicional proporcionada en respuesta a las preguntas formuladas.

### **B. Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención**

231. El Comité toma nota del mejoramiento de la situación en materia de derechos humanos en el Estado parte a pesar de las continuas amenazas a la estabilidad política y económica del país. Al respecto, el Comité subraya los efectos negativos de la actual crisis política, económica y social en el Estado parte, que ha exacerbado la discriminación entre los diferentes grupos étnicos de la población. Esos factores son obstáculos importantes para la plena aplicación de la Convención.

### **C. Aspectos positivos**

232. El Comité expresa su satisfacción por la información que figura en el informe del Estado parte acerca de que los instrumentos internacionales, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, han pasado a ser parte integrante de su legislación interna y son vinculantes para las autoridades judiciales y demás autoridades del Estado.

233. El Comité observa que en la constitución del Estado parte de 1987, se incorporan los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluida la prohibición de la discriminación racial.

234. El Comité toma nota con agradecimiento de la ejecución de un programa de cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos por el Estado parte en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

### **D. Principales motivos de preocupación**

235. El Comité expresa su preocupación por la reiterada afirmación del Estado parte de que no hay discriminación racial alguna según se la define en el artículo 1 de la Convención. Al respecto, el Comité estima que la falta de denuncias y acción judicial por parte de víctimas del racismo tal vez se deba al desconocimiento de la existencia de recursos jurídicos disponibles para los casos de discriminación racial y a que el público en general quizá no tenga mucha conciencia de la protección contra la discriminación racial prevista en la Convención.

236. Si bien se observa que en la legislación interna del Estado parte (decreto de febrero de 1981) todos los actos de discriminación racial son punibles conforme a la ley, el Comité expresa su preocupación ante la falta de información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, especialmente acerca de la forma en que los magistrados, abogados y funcionarios públicos aplican ese principio.

237. Aunque se observa que en la constitución de 1987 del Estado parte se garantiza el goce, sin discriminación, de la mayoría de los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención, el Comité expresa su preocupación acerca de los informes de violaciones de derechos humanos cometidas por los miembros de la Policía Nacional de Haití y el hecho de que se haga poco por impedir que se cometan impunemente actos de violencia relacionados con la discriminación racial. Expresa su preocupación también ante la falta de legislación interna que impida que se cometan actos de discriminación racial, en cumplimiento del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y del inciso e) del artículo 5 de la Convención.

238. Si bien se observa que en el Código Civil del Estado parte (artículos 1168 y 1169) se establece un mecanismo jurídico para examinar las denuncias sobre discriminación racial cometida por el Estado, sigue siendo inquietante que la legislación no refleje cabalmente lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

239. Con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité expresa su preocupación por que la Convención aún no se haya traducido al criollo habida cuenta de que éste es el otro idioma oficial del país.

### **E. Sugerencias y recomendaciones**

240. El Comité recomienda que en su próximo informe periódico el Estado parte incluya información completa sobre la composición demográfica de la población, a la luz del párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes, conjuntamente con indicadores socioeconómicos de la situación de las diversas comunidades étnicas.

241. Subrayando la función del sistema judicial en la eliminación de la discriminación racial y tomando nota de las reformas actuales a ese sistema, el Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico una descripción de los mecanismos jurídicos vigentes para presentar denuncias en caso de discriminación racial (por ejemplo, a la luz del *decreto de 4 de febrero de 1981* y de los artículos pertinentes del Código Civil). Al respecto, el Comité recomienda además que el Estado parte examine su legislación nacional de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Convención.

242. A la luz de los artículos 2 y 5 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte promulgue leyes para impedir la discriminación racial en el sector privado. A ese respecto, el Comité recomienda que el Estado parte examine la posibilidad de crear una institución nacional para facilitar la aplicación de la Convención, de conformidad con la recomendación general XVII del Comité.

243. El Comité recomienda que en su próximo informe el Estado parte incluya información sobre las restricciones impuestas a los extranjeros de diferente origen racial o étnico y a los haitianos naturalizados, con respecto al goce de los derechos contemplados en el artículo 5 de la Convención.

244. El Comité recomienda que el Estado parte examine la posibilidad de impartir educación y capacitación sobre la tolerancia racial y cuestiones relativas a los derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y la recomendación general XIII del Comité. Además, el Comité sugiere que el Estado parte examine sus medidas disciplinarias contra los responsables de cometer actos de brutalidad policial con miras a fortalecer las medidas en contra de ellos.

245. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe incluya información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el conocimiento público de la Convención. El Comité sugiere además que el Estado parte aproveche la asistencia técnica ofrecida en el marco del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

246. El Comité observa que el Estado parte no ha formulado la declaración estipulada en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité han pedido que se examine la posibilidad de tal declaración. El Comité también recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

247. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado parte, que deberá presentarse el 18 de enero de 2000, sea un informe de actualización y que en él se incluyan las cuestiones planteadas durante el examen del informe.

## Rumania

248. El Comité examinó los informes periódicos de Rumania 12º a 15º (CERD/C/363/Add.1) en sus sesiones 1336ª y 1337ª (véanse CERD/C/SR.1336 y 1337), celebradas los días 3 y 4 de agosto de 1999, y en su 1360ª sesión (véase CERD/C/SR.1360), celebrada el 19 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

249. El Comité acoge con beneplácito el informe presentado por el Gobierno de Rumania, conjuntamente con la

información adicional proporcionada por la delegación en respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité durante el examen oral del informe. El Comité toma nota con agradecimiento de los esfuerzos particulares realizados para responder a las inquietudes y solicitudes de información expresadas por el Comité al examinar el informe periódico de 1995.

### B. Aspectos positivos

250. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas legislativas adoptadas desde el examen del informe periódico anterior que son pertinentes a la aplicación de la Convención, tales como la Ley relativa a la creación del cargo del defensor del pueblo y el inicio de sus funciones, y también la Ley relativa a la condición de los refugiados.

251. El Comité toma nota con interés del establecimiento, dentro del poder ejecutivo, de un departamento gubernamental para la protección de las minorías nacionales. En relación con los romaníes, toma nota de la creación, dentro de ese departamento, de una oficina nacional para los romaníes y de los esfuerzos realizados a nivel interministerial para coordinar las políticas en apoyo de esa minoría.

252. El Comité acoge con beneplácito los esfuerzos desplegados para poner en práctica los programas educativos sobre derechos humanos, algunos de ellos destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Comité toma nota de los esfuerzos para que la policía sea más eficiente y respetuosa de los derechos de las personas en general y de las minorías en particular.

253. El Comité acoge con beneplácito también las gestiones encaminadas a facilitar el acceso a la educación en el idioma materno para los miembros de las minorías nacionales.

254. El Comité observa con interés el aumento del número de personas que pertenecen a minorías nacionales y que son miembros de los órganos de los poderes legislativo y ejecutivo y también de los órganos administrativos locales.

255. El Comité toma nota con satisfacción de la presentación al Parlamento de proyectos de ley para ratificar las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención, y para aprobar la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

### C. Principales motivos de preocupación

256. El Comité expresa su preocupación porque las disposiciones de la legislación de Rumania por la que son punibles los actos de discriminación racial cometidos por

particulares no se ajustan plenamente a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. El hecho de que la legislación no contenga una prohibición clara de organizaciones que promueven la discriminación racial e incitan a ella, según lo estipulado en el inciso b) del artículo 4 de la Convención, también resulta insatisfactorio.

257. Otro motivo de preocupación es la persistencia de actitudes xenófobas y de perjuicio contra algunas minorías de la sociedad rumana que se observan en algunas ocasiones en los diversos medios de difusión.

258. La situación de los romaníes es particularmente inquietante ya que no se han observado mejoras en las altas tasas de desempleo y el bajo nivel educacional que predomina tradicionalmente entre los miembros de esa minoría; ello contribuye a que los demás integrantes de la sociedad mantengan la imagen negativa y estereotipada de esa minoría. Habida cuenta de su situación de desventaja en la sociedad, es motivo de particular preocupación la falta de medidas económicas y sociales en favor de esa minoría, como las contempladas en el párrafo 2) del artículo 2 de la Convención, a pesar de la difícil situación económica de Rumania, en la actualidad.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

259. El Estado parte debe adoptar medidas para incluir en su legislación disposiciones que prohíban plenamente todo acto de discriminación racial cometido por particulares, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención y también que prohíban la existencia de organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, según lo contemplado en el inciso b) del artículo 4 de la Convención.

260. El Comité toma nota del reducido número de casos de discriminación racial que se han presentado ante los órganos de administración de justicia. El Comité estima que la falta de más denuncias y decisiones judiciales tal vez indique el desconocimiento de la existencia de recursos jurídicos y de la protección contra la discriminación racial dispuesta en la Convención. Sugiere que el Estado parte adopte medidas para solucionar esa situación.

261. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para impedir y sancionar prácticas racistas en los medios de difusión. Además, debe encontrarse la forma apropiada de velar por que los medios de difusión sean un instrumento que ayude a luchar contra el prejuicio racial, en particular contra los romaníes, y promueva un entorno de entendimiento y aceptación entre los diversos grupos que integran la población del país.

262. Deben adoptarse medidas de acción positiva a favor de la población romaní, especialmente en las esferas de la educación y la formación profesional, con miras, entre otras cosas, a lograr que los romaníes estén en pie de igualdad con los demás integrantes de la población en relación con el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, se ponga fin a los prejuicios en contra de la población romaní y se intensifique su capacidad de hacer valer sus derechos. Los diversos órganos estatales competentes en esta esfera deben hacer un esfuerzo coordinado en colaboración con los representantes de la población romaní.

263. Si bien el Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que ante la falta de prácticas de segregación racial o *apartheid* no ha adoptado medida alguna para impedir o eliminar esas prácticas, no obstante, el Comité pide al Estado parte que tenga en cuenta su recomendación general XIX relacionada con el artículo 3 de la Convención.

264. Deben seguir aplicándose los programas de capacitación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre derechos humanos en general y sobre el cumplimiento de la Convención en particular. Al respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte el contenido de su recomendación general XIII.

265. El Comité sugiere al Estado parte que adopte medidas para velar por la difusión eficaz, incluso en el idioma de las minorías nacionales, de las disposiciones de la Convención, así como de su informe periódico y de las observaciones finales del Comité.

266. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que deberá presentarse el 15 de octubre de 2001, sea un informe de actualización y que en él se incluyan todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

#### **Antigua y Barbuda**

267. El Comité examinó la aplicación de la Convención por Antigua y Barbuda en su 1337ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 1999 (véase CERD/C/SR.1337), sin que se hubiera presentado un informe. El Comité tomó nota con pesar de que el Estado parte no había presentado informe alguno desde que ratificara la Convención en 1988.

268. El Comité lamentó que Antigua y Barbuda no hubiera respondido a su invitación a participar en la sesión y proporcionar la información pertinente. El Comité decidió que conjuntamente con el informe, se enviara una comuni-

cación al Gobierno de Antigua y Barbuda en la que se expusiera su obligación de presentar informes en virtud de la Convención y se le exhortara a entablar un diálogo con el Comité cuanto antes.

269. El Comité sugirió que el Gobierno de Antigua y Barbuda aprovechara la asistencia técnica que prestaba la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el marco de su programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, a fin de preparar y presentar cuanto antes un informe redactado de conformidad con las directrices sobre presentación de informes.

### República Islámica del Irán\*

270. El Comité examinó los informes periódicos 13<sup>o</sup>, 14<sup>o</sup> y 15<sup>o</sup> de la República Islámica del Irán (CERD/C/338/Add.8) en sus sesiones 1338<sup>a</sup> y 1339<sup>a</sup> (véanse CERD/C/SR.1338 y 1339), celebradas los días 4 y 5 de agosto de 1999. En su 1357<sup>a</sup> sesión (véase CERD/C/SR.1357), celebrada el 18 de agosto de 1999, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

271. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe periódico del Estado parte y la oportunidad de continuar un diálogo con el país. Agradece la presencia de una delegación de alto nivel, que indica la importancia que asigna el Estado parte a las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención. El Comité también toma nota con satisfacción de que el informe representa una mejora considerable en forma y fondo respecto de informes anteriores.

#### B. Aspectos positivos

272. Habida cuenta del punto de vista del Estado parte sobre los problemas que entraña determinar la composición étnica de la población, el Comité toma nota de que la información proporcionada sobre la composición étnica se ajusta en gran medida a sus solicitudes anteriores y acoge con beneplácito los esfuerzos del Estado parte por proporcionar estadísticas y datos desglosados que permitan que se definan diferentes grupos étnicos, incluidos los azeríes, árabes, curdos, baluchos, luri y turcomanos.

273. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado parte cuenta con una larga tradición de recibir y acoger en su territorio a un número elevado de refugiados, en particular de origen afgano, y celebra las gestiones realizadas para proporcionar a la comunidad de refugiados alimentos, alojamiento y servicios de salud.

274. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité acoge con beneplácito la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas con el fin de eliminar la discriminación en zonas habitadas por minorías y grupos étnicos y tribales desfavorecidos. En particular, el Comité reconoce el aumento registrado en las universidades públicas de las cuotas correspondientes a los estudiantes procedentes de provincias menos desarrolladas; la asignación de recursos destinados a promover la investigación de las causas fundamentales de los problemas de las zonas económica, social y culturalmente desfavorecidas, como el bajo número de niñas matriculadas en escuelas o que terminan su educación; el éxito de la campaña de alfabetización realizada en 1979, que ha contribuido a un alza notable de la alfabetización, sobre todo de las mujeres procedentes de zonas desfavorecidas; y las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y los servicios de educación sanitaria a fin de promover la eliminación de la discriminación en lo que respecta a la atención de la salud.

275. El Comité acoge con satisfacción la aprobación por el Consejo de Ministros de un plan de desarrollo amplio de las regiones de población nómada y la adopción de otras medidas encaminadas a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la población nómada, así como el establecimiento de escuelas ambulantes y las gestiones dirigidas a asegurar la disponibilidad de servicios de salud apropiados.

276. En lo que respecta al inciso c) del artículo 5 de la Convención, el Comité acoge con satisfacción la información sobre el alto nivel de participación en las elecciones locales y nacionales, incluso de la población de las regiones habitadas por minorías nacionales y étnicas. Además, toma nota con satisfacción de que las minorías étnicas y nacionales, muy en especial los curdos, estén representadas en el Parlamento en forma proporcional a la composición demográfica del país.

277. El Comité toma nota con satisfacción del establecimiento de instituciones nacionales encargadas de promover, examinar y vigilar los derechos humanos enumerados en los instrumentos internacionales y la Constitución, en particular la Comisión Islámica de Derechos Humanos y la Junta de seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Constitución.

\* En el anexo IX se reproducen las observaciones del Gobierno de la República Islámica del Irán sobre las observaciones finales del Comité, presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

### C. Principales causas de preocupación

278. Se expresa inquietud por el hecho de que la definición de discriminación racial que figura, entre otros lugares, en el artículo 19 de la Constitución de la República Islámica del Irán y en la Ley relativa al castigo de la propagación de la discriminación racial de 1977 no concuerda plenamente con la definición amplia contenida en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, en la que se hace referencia a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

279. Si bien se reconocen las gestiones realizadas por el Estado parte a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las zonas desfavorecidas, se toma nota con inquietud de que algunas provincias habitadas mayormente por personas pertenecientes a minorías, como Sistan, Baluchistán y otras zonas fronterizas, siguen siendo económicamente menos favorecidas.

280. Se toma nota de que varios de los derechos civiles y políticos enumerados en el párrafo d) del artículo 5 de la Convención, como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a la libertad de opinión y de expresión, se ejercen con sujeción a ciertas restricciones. El Comité precisa mayor información a fin de evaluar si esas restricciones se ajustan o no a lo dispuesto en la Convención.

281. Si bien el informe contiene una gran cantidad de información sobre disposiciones jurídicas, carece de información suficiente sobre la aplicación práctica y el disfrute de los derechos contenidos en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Convención, muy en especial en lo concerniente a la frecuencia con que se registran prácticas motivadas por consideraciones étnicas, el número de denuncias de discriminación racial y los recursos disponibles, así como la práctica de la judicatura.

### D. Sugerencias y recomendaciones

282. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas apropiadas para que su legislación nacional concuerde plenamente con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1, el párrafo b) del artículo 4 y el artículo 5 de la Convención y para velar, en particular, por que las disposiciones jurídicas en las que se prevé una diferencia de tratamiento no den lugar a un tratamiento discriminatorio-basado en la raza, el color, el linaje u origen nacional o étnico.

283. El Comité recomienda que el Estado parte siga fomentando el desarrollo económico, social y cultural de

las zonas habitadas por minorías y grupos étnicos y tribales desfavorecidos y que aliente la participación de las minorías en ese desarrollo.

284. El Comité recomienda que el Estado parte vele por que en los seminarios, cursos de capacitación y cursos prácticos sobre derechos humanos que organicen la Comisión Islámica de Derechos Humanos, el Ministerio de Educación y las universidades se incluya la enseñanza relativa a la Convención y se preste una atención debida a las observaciones finales del Comité y a la legislación nacional pertinente, muy en especial en lo que respecta a la disponibilidad de recursos nacionales.

285. El Estado parte debe incluir en su próximo informe datos amplios relativos a la aplicación práctica de la Convención, sobre todo en lo que respecta a denuncias de casos de discriminación racial que se hayan presentado ante los tribunales, órganos administrativos o la Comisión Islámica de Derechos Humanos. El Estado parte también debe proporcionar información sobre los recursos disponibles, los precedentes de la jurisprudencia y la práctica judicial y las limitaciones que existan respecto del disfrute equitativo de los derechos y las libertades contenidos en el artículo 5 de la Convención. Asimismo, el Comité solicita mayor información sobre la labor de la Comisión Islámica de Derechos Humanos y la Junta de seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Constitución.

286. El Comité sugiere que el Estado parte adopte medidas encaminadas a asegurar la difusión generalizada de las disposiciones de la Convención, los informes periódicos del Estado parte y las observaciones finales del Comité.

287. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

288. Se toma nota de que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y se señala que algunos de los miembros del Comité han pedido que se analice la posibilidad de que se formule esa declaración.

289. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, cuya presentación está prevista para el 4 de enero de 2000, sea un informe de actualización y que en él se tengan en cuenta las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

## Maldivas

290. El Comité examinó la aplicación de la Convención por Maldivas en su 1343ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1999 (véase CERD/C/SR.1343), basándose en el informe anterior de ese país (CERD/C/203/Add.1) y su examen por el Comité (véanse CERD/C/SR.944 y 950). El Comité tomó nota con pesar de que no se hubiera presentado informe alguno desde 1992.

291. El Comité también lamentó que Maldivas no hubiera respondido a su invitación de participar en la sesión y proporcionar información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Maldivas en la que se le señalaran sus obligaciones en virtud de la Convención respecto de la presentación de informes y se le exhortara a que reanudara cuanto antes el diálogo con el Comité.

292. El Comité está enterado de que el 1º de enero de 1998 entró en vigor una nueva constitución que contiene disposiciones relativas a la protección de determinados derechos civiles y políticos, además de los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité tiene interés en recibir del Estado parte la información pertinente, muy en especial en lo que respecta a cualesquiera garantías de igualdad y protección contra la discriminación racial.

293. El Comité reconoce las gestiones realizadas por el Estado parte en la esfera de la educación, en la que se ha alcanzado una tasa de alfabetización del 93,2%, lo que sitúa a Maldivas entre los países más adelantados de Asia a ese respecto.

294. El Comité pide mayor información respecto de las declaraciones que figuran en el párrafo 1 del cuarto informe periódico (CERD/C/203/Add.1), a los efectos de que “en Maldivas no existe ningún tipo de discriminación por motivos de raza o de cualquier otra diferencia entre la población”, y que “en consecuencia, no se precisa legislación concreta para aplicar las disposiciones de la Convención”.

295. El Comité también pide al Estado parte que proporcione mayor información sobre la situación de los trabajadores migratorios y los extranjeros y, en particular, sobre si éstos quedan amparados por la Convención.

296. El Comité sugiere que el Gobierno de Maldivas haga uso de la asistencia técnica que presta la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar un informe sin demora, redactado de conformidad con las directrices sobre presentación de informes.

## Mauritania\*

297. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto de Mauritania presentados como documento único (CERD/C/330/Add.1) en sus sesiones 1340ª y 1341ª, celebradas los días 5 y 6 de agosto de 1999 (véanse CERD/C/SR.1340 y 1341), y en su 1362ª sesión (véase CERD/C/SR.1362), celebrada el 20 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

298. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Mauritania y la oportunidad de establecer contacto con el Estado parte. El Comité se siente alentado al observar que el Estado parte envió una delegación de alto nivel, dirigida por el Ministro de Justicia, y toma nota del informe adicional que ha proporcionado la delegación en el curso de un diálogo fructífero. Si bien la información que figura en el informe escrito no es completa, el Comité expresa su reconocimiento por la calidad de las respuestas orales de la delegación a las preguntas que le fueran dirigidas durante las deliberaciones.

### B. Aspectos positivos

299. Se acogen con beneplácito las medidas y los programas emprendidos por el Estado parte con el fin de proteger a los grupos étnicos más vulnerables de la sociedad. A ese respecto, el Comité toma nota del establecimiento de un Comisionado para los derechos humanos, la mitigación de la pobreza y la integración social (1998); la institución de un Mediador de la República; y la adopción de medidas en esferas como la vivienda, la salud, la educación, la promoción de los derechos de la mujer, la protección de los jóvenes y la lucha contra el analfabetismo y contra la supervivencia de prácticas tradicionales de servidumbre.

300. Se toma nota con satisfacción de que en el Estado parte la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos internacionales de derechos humanos tienen precedencia sobre las leyes nacionales y pueden invocarse directamente ante los tribunales.

301. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional

\* En el anexo XI se reproducen las observaciones presentadas por el Gobierno de Mauritania en relación con las observaciones finales del Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

302. También se mencionan las actividades realizadas por el Estado parte a fin de aplicar el artículo 7 de la Convención, sobre todo la labor realizada mediante las transmisiones radiofónicas en las zonas rurales y las actividades de lucha contra el analfabetismo.

### C. Principales causas de preocupación

303. Se toma nota de que la información proporcionada por el Estado parte relativa a la composición étnica de la población y los indicadores socioeconómicos relacionados con la aplicación de las disposiciones de la Convención es incompleta.

304. No se ha proporcionado suficiente información sobre la aplicación de los artículos 2, 4 y 6 de la Convención y sobre la legislación en materia de discriminación racial o las decisiones judiciales, los enjuiciamientos y los castigos impuestos por la comisión de actos de discriminación racial. La información proporcionada no basta para verificar si la legislación vigente es apropiada para penar los actos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención.

305. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, se afirma que algunos grupos de la población, muy en especial las comunidades negras, siguen padeciendo diversas formas de exclusión y discriminación, sobre todo en lo que respecta al acceso a los servicios públicos y al empleo. Si bien el Comité toma nota con satisfacción de que en la legislación de Mauritania se han abolido la esclavitud y la servidumbre, también observa que en algunas partes del país aún podrían persistir vestigios de la práctica de la esclavitud y la servidumbre involuntaria, pese a las gestiones realizadas por el Estado parte por erradicar esas prácticas.

### D. Sugerencias y recomendaciones

306. Para la presentación de su próximo informe periódico, el Comité recomienda que el Estado parte proporcione información más pormenorizada relativa a la composición étnica de la población y los indicadores socioeconómicos relacionados con la aplicación de las disposiciones de la Convención, según lo estipulado en los párrafos 8 y 10 de las directrices generales sobre preparación de informes.

307. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas legislativas necesarias para garantizar que los artículos 2, 4 y 6 de la Convención se incorporen plenamente en la legislación nacional. A ese respecto,

propone que, en su próximo informe periódico, el Estado parte proporcione información relativa a las medidas legislativas adoptadas en cumplimiento de la Convención. También desearía que en el próximo informe periódico se presentaran datos estadísticos judiciales y, en caso de que existieran, ejemplos prácticos de apelaciones judiciales contra la discriminación racial y étnica.

308. El Comité recomienda que en su próximo informe el Estado parte incluya información sobre las medidas y prácticas legislativas adoptadas por las autoridades para aplicar lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención, muy en especial con miras a promover la lucha contra la discriminación que afecta a los grupos más vulnerables de la población, sobre todo las comunidades negras, y para erradicar los vestigios de las prácticas de la esclavitud y la servidumbre involuntaria.

309. En lo que respecta a la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité alienta al Estado parte a que aplique su política en las esferas de la educación, la enseñanza, la cultura y la información. Recomienda en particular que intensifique su labor de promoción de los distintos idiomas nacionales y que aliente la amplia difusión de los derechos humanos.

310. Se toma nota de que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, por lo que algunos miembros del Comité han pedido que el Estado parte considere la posibilidad de formular esa declaración.

311. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

312. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte sea más completo y abarque todas las cuestiones planteadas por el Comité.

## Iraq

313. El Comité examinó el 14º informe periódico del Iraq (CERD/C/320/Add.3) en sus sesiones 1344ª y 1345ª (véanse CERD/C/SR.1344 y 1345), celebradas los días 9 y 10 de agosto de 1999, y en su 1360ª sesión (véase CERD/C/SR.1360), celebrada el 19 de agosto de 1999, aprobó las observaciones finales siguientes.

### A. Introducción

314. El Comité acoge con beneplácito el 14º informe periódico del Estado parte, que se ha presentado sólo dos

años después del anterior y contiene respuestas a las preguntas planteadas por el Comité en 1997. Ello demuestra la voluntad del Estado parte de mantener un diálogo continuo con el Comité. El Comité acoge con beneplácito asimismo la información suplementaria proporcionada por el Estado parte en los anexos de su informe y en su presentación oral. Sin embargo, lamenta la escasa información ofrecida con respecto a la aplicación de algunos de los artículos de la Convención, a pesar de la recomendación formulada en las anteriores observaciones finales del Comité de que el 14° informe fuese de carácter global.

### **B. Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención**

315. El Comité señala la difícil situación económica y social que se vive en el país como consecuencia de la guerra con la República Islámica del Irán, la guerra del Golfo y las sanciones económicas, así como las incursiones militares extranjeras en distintas zonas del país, todo lo cual ha sido causa de sufrimiento humano, ha destruido parte de la infraestructura básica del país y, en general, ha impedido la plena aplicación de los tratados de derechos humanos, incluida la Convención. A ese respecto, el Comité recuerda que otros órganos encargados de supervisar la aplicación de tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (especialmente en su observación general No. 8 (1997)), el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos, han reconocido las consecuencias negativas que han tenido las sanciones económicas para el disfrute de los derechos humanos por la población civil y que, en su decisión 1998/114, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías hizo un llamamiento a la comunidad internacional, y en particular al Consejo de Seguridad, para que se levantaran las disposiciones del embargo que afectaran a la situación humanitaria de la población iraquí. Además, el Comité toma nota de un reciente informe del UNICEF en el que se describe la trágica situación de los niños, concretamente el gran número de muertes ocurridas en la niñez como consecuencia de las sanciones económicas. Dichas sanciones también afectan a las zonas habitadas por grupos étnicos minoritarios.

316. El Comité se suma a los llamamientos a la comunidad internacional y a las Naciones Unidas, en particular al Consejo de Seguridad, para que se levanten las disposiciones del embargo que afecten específicamente a la situación humanitaria de la población del Iraq.

317. La ausencia de un control por parte del Gobierno central del Estado sobre las gobernaciones septentrionales,

donde vive un gran número de curdos, turcomanos y asirios, las luchas internas entre las distintas facciones kurdas y las incursiones militares extranjeras van en detrimento de la aplicación de la Convención por el Estado parte en esa región y hacen difícil que el Comité pueda ejercer sus funciones de supervisión.

318. A pesar de las dificultades existentes, el Comité considera que el Gobierno del Iraq mantiene la competencia para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

### **C. Aspectos positivos**

319. Se señala con interés que el Estado parte mantiene su compromiso con la declaración de 1970 en la que se reconocen los derechos étnicos, culturales y administrativos de los ciudadanos curdos en las zonas donde constituyen mayoría, así como con la Ley iraquí de autonomía regional del Kurdistán, de 1974, mediante la cual se estableció la Región Autónoma como unidad administrativa separada, dotada de personalidad propia. Asimismo se celebran las leyes y reglamentos aprobados durante el decenio de 1970 con objeto de proteger la identidad cultural de la minoría turcomana y de la comunidad asiria. Todas esas normas tienen como objetivo el establecimiento de altos niveles de protección de la identidad de cada uno de esos grupos.

320. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Gobierno del Iraq para aclarar la situación de las personas, entre ellas los extranjeros, que desaparecieron durante la guerra del Golfo.

321. El Comité acoge con satisfacción asimismo el hecho de que el Iraq reciba a un importante número de refugiados y otros extranjeros y sea su lugar de residencia.

322. Acoge con satisfacción también la información proporcionada por el Gobierno de que el ordenamiento jurídico nacional permite que las disposiciones de la Convención puedan ser invocadas directamente por particulares ante los tribunales y de que la legislación iraquí penaliza los actos de discriminación racial.

### **D. Principales motivos de preocupación**

323. Resulta preocupante que, dadas las condiciones en las gobernaciones septentrionales, las minorías puedan verse privadas del derecho de autonomía y los derechos culturales y lingüísticos que les confiere la legislación.

324. Resultan preocupantes asimismo las denuncias de que la población no árabe residente en las zonas de Kirjush y Janaqin, especialmente los curdos, turcomanos y asirios,

ha sido sometida por las autoridades locales iraquíes a medidas como la reubicación forzosa, la denegación de la igualdad de acceso al empleo y la educación y la imposición de restricciones sobre el ejercicio de sus derechos en relación con la propiedad de bienes inmuebles.

325. El Comité señala con preocupación que la situación vigente en las gobernaciones del norte ha provocado mucho sufrimiento y el desplazamiento forzoso de una parte importante de la población, incluidos miembros de grupos étnicos minoritarios que residían en la zona.

326. A pesar de que el Código Penal contiene disposiciones que prohíben el establecimiento o la participación en cualquier asociación, organización u organismo que pretenda incitar a conflictos entre distintas comunidades o provocar sentimientos de odio y rencor entre la población, estas disposiciones no reflejan plenamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

#### **E. Sugerencias y recomendaciones**

327. El Comité recomienda que el Estado parte haga todos los esfuerzos posibles, a pesar de las dificultades, por cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y los demás tratados internacionales de derechos humanos, y por respetar y garantizar los derechos de todas las personas que residan dentro de su territorio.

328. Aunque subraya que el Gobierno del Iraq sigue teniendo competencia para aplicar la Convención en la región septentrional, el Comité hace un llamamiento para que se establezca un clima de paz y entendimiento entre las distintas facciones kurdas y entre los curdos y el resto de los habitantes de la región. El Comité hace un llamamiento asimismo a los Estados y fuerzas que realizan operaciones en la región para que pongan fin a toda actividad que pueda provocar o promover el conflicto étnico y la intolerancia y para que contribuyan a la paz y al respeto de los derechos humanos de toda la población.

329. El Estado parte debe examinar las denuncias relativas a la discriminación contra miembros de minorías étnicas en las zonas de Kirjush y Janaqin, tal como se menciona más arriba. El Comité pide que se le informe sobre el resultado de esas investigaciones.

330. El Comité recomienda que el Estado parte revise su legislación para asegurarse de que ésta incorpora lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

331. Deben adoptarse medidas para garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban una capacitación adecuada en todos los temas relacionados

con todos los aspectos de la no discriminación incluidos en la Convención.

332. El Estado parte debe incluir en su próximo informe periódico información actualizada sobre el nivel de disfrute, según el grupo étnico, de los derechos económicos y sociales consagrados en el artículo 5 de la Convención. Además, debe proporcionar información sobre las cuestiones siguientes: composición demográfica del país; estadísticas sobre el número de personas de cada minoría empleadas en la administración pública central o local; fallos de los tribunales nacionales en relación con denuncias de discriminación racial; repercusión de las restricciones sobre la adquisición de propiedad inmobiliaria, teniendo en cuenta la composición demográfica en la gobernación de Bagdad.

333. El Comité también pide al Estado parte que proporcione más información sobre el disfrute por parte de miembros de minorías étnicas del derecho a la libertad de circulación y de residencia dentro del país y del derecho a salir del propio país y regresar a él.

334. El Comité recomienda que el texto de la Convención, el informe periódico y las presentes observaciones finales se distribuyan ampliamente al público en general, tanto en la lengua de la mayoría como en las lenguas de las minorías del país.

335. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

336. Se señala que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité han pedido que considere la posibilidad de presentar dicha declaración.

337. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que debería haberse presentado el 13 de febrero de 1999, sea un informe global en el que se traten los temas planteados en las presentes observaciones finales.

#### **República Centroafricana**

338. El Comité examinó la aplicación de la Convención por parte de la República Centroafricana en su 1344ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1999 (véase CERD/C/SR.1344) basándose en su examen anterior de la aplicación de la Convención (véanse A/48/18, párrs. 150 y 151, y CERD/C/SR.972 y 983). El Comité lamentó que no se le hubiera presentado ningún informe desde 1986.

339. El Comité lamentó que la República Centroafricana no hubiera respondido a su invitación a participar en la sesión y proporcionar información pertinente. El Comité decidió que debería mandarse una comunicación al Gobierno de la República Centroafricana en la que se le aclararan sus obligaciones relativas a la presentación de informes previstas en la Convención, y se le instara a que reanudara lo antes posible el diálogo con el Comité.

340. El Comité sugirió al Gobierno de la República Centroafricana que solicitara la asistencia técnica disponible en virtud del programa de servicios de asesoría y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el objeto de redactar y presentar lo antes posible un informe que cumpliera las directrices establecidas al respecto.

## Chile

341. El Comité examinó los informes periódicos 11º a 14º de Chile (CERD/C/337/Add.2) en sus sesiones 1346ª y 1347ª (véanse CERD/C/SR.1346 y 1347), celebradas los días 10 y 11 de agosto de 1999. En su 1361ª sesión (véase CERD/C/SR.1361), celebrada el 20 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

342. El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte de su informe periódico, preparado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité, y agradece la oportunidad de reanudar el diálogo con el país. El Comité encomia, en particular, el espíritu de franqueza y transparencia demostrado tanto en el informe escrito como en la manera en que la delegación presentó información adicional y respondió oralmente a la amplia gama de preguntas planteadas por los miembros del Comité durante su examen del informe.

### B. Aspectos positivos

343. El Comité encomia al Estado parte por reconocer abiertamente la existencia de discriminación racial en su territorio y los vínculos históricos de dicha discriminación con la conquista y el colonialismo. En ese contexto, el Comité acoge con satisfacción el artículo 1 de la Ley No. 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas en Chile (Ley indígena de 1993), en el que se reconoce que “los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan

manifestaciones étnicas propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y su cultura”.

344. El Comité acoge con beneplácito la información presentada por el Estado parte de que, con arreglo al artículo 5 de la constitución, los tribunales pueden aplicar directamente los tratados internacionales relativos a los derechos humanos y a las libertades fundamentales como la Convención, que hayan sido ratificados, promulgados e incorporados al ordenamiento jurídico del Estado parte.

345. El Comité acoge con beneplácito las iniciativas adoptadas por el Estado parte para promover los derechos de su población indígena, entre las que destacan las siguientes: la aprobación de la Ley indígena de 1993, la posterior creación y el funcionamiento de la Corporación de Desarrollo Indígena, las importantes medidas del Estado parte para garantizar el derecho de la población indígena a la propiedad de la tierra mediante la adquisición de tierras y su entrega a las comunidades indígenas, y el establecimiento de un sistema judicial apropiado para la población indígena en el que se reconozca la costumbre como medio de prueba y se permita la conciliación jurídica, en particular para dirimir controversias sobre tierras.

346. El Comité señala que deben adoptarse medidas adicionales para reformar la legislación nacional, y en particular aprobar las propuestas de enmienda de la constitución para fortalecer la condición jurídica de la población indígena y el proyecto de reforma del Código Penal que se debate actualmente en el Congreso y cuyo objetivo es penalizar los actos de discriminación basada en la raza o en el origen nacional o étnico. En ese contexto, el Comité también acoge con satisfacción la intención del Estado parte de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

347. El Comité señala con satisfacción que, tras las anteriores observaciones finales formuladas por el Comité, el Estado parte hizo una declaración en virtud del artículo 14 de la Convención en la que reconoció la competencia del Comité para examinar las denuncias presentadas por personas que alegaran haber sido víctimas de actos del Estado parte de violación de los derechos establecidos en la Convención.

348. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité destaca la reforma educacional de 1997 y los esfuerzos del Estado parte por incluir en los planes de estudio escolares la enseñanza sobre los derechos humanos. El Comité también acoge con satisfacción la cooperación del Estado parte con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y le agradece por haber sido anfitrión de un seminario celebra-

do en 1997 sobre el posible establecimiento dentro del sistema de las Naciones Unidas de un foro permanente para los pueblos indígenas.

### C. Principales temas de preocupación

349. El Comité expresa su preocupación por las conclusiones del trabajo de investigación que indican que una parte considerable de la población chilena muestra tendencias intolerantes y racistas.

350. El Comité expresa su preocupación por la ausencia de leyes específicas de apoyo a determinadas disposiciones de la Convención. El Comité, tomando nota de que la Ley indígena de 1993 contiene un artículo específico por el que se declara delito punible la discriminación intencionada contra personas indígenas, y que la Ley de seguridad nacional prohíbe las organizaciones fascistas, recuerda las propuestas de reforma de la constitución y del Código Penal, pero sigue estando preocupado por la actual ausencia de una legislación global plenamente conforme con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención.

351. Al Comité le preocupan las controversias sobre tierras que se produjeron durante el período examinado entre la población mapuche y empresas privadas nacionales y multinacionales y provocaron tensión, violencia y enfrentamientos con los agentes encargados de hacer cumplir la ley que presuntamente condujeron a la detención arbitraria de varios miembros de la población indígena.

352. El Comité expresa su preocupación por la situación de los trabajadores migratorios, en particular los de nacionalidad peruana.

### D. Sugerencias y recomendaciones

353. El Comité encomia al Estado parte por haber reconocido su responsabilidad en la discriminación que sufre la población indígena, recuerda su recomendación general XXIII y pide al Estado parte que considere la posibilidad de pedir perdón oficialmente y adoptar medidas para indemnizar a todas las personas afectadas, política que, entre otras cosas, contribuiría significativamente al proceso de reconciliación del conjunto de la sociedad.

354. Como parte del proceso actual de reforma legislativa, el Comité recomienda que se enmiende la constitución a fin de incorporar a ella la prohibición de la discriminación racial y que se amplíe el ámbito de aplicación de la Ley indígena para que abarque la discriminación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

355. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas adecuadas, como parte de su actual reforma legislativa, para adaptar plenamente su legislación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, en cumplimiento de las obligaciones del Estado parte estipuladas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2.

356. El Comité recomienda que el Estado parte utilice todos los medios a su alcance para concienciar a la población sobre los derechos de los pueblos indígenas y de las minorías nacionales o étnicas. Alienta al Estado parte a que continúe enseñando las normas de derechos humanos en las escuelas y siga organizando programas de formación, en particular para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, conforme a la recomendación general XIII.

357. En su próximo informe, el Estado parte debe incluir información detallada con respecto a las cuestiones siguientes: la labor y las actividades de la Corporación de Desarrollo Indígena, el sistema de distribución de las tierras, el sistema judicial vigente con respecto a la población indígena, la situación de los trabajadores migratorios, la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Convención y las actuales reformas legislativas.

358. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 durante la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

359. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, cuyo plazo de presentación vence el 19 de noviembre de 2000, sea un informe de actualización en el que se tengan en cuenta las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

## Letonia\*

360. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero de Letonia (véase CERD/C/309/Add.1) en sus sesiones 1348ª y 1349ª (véanse CERD/C/SR.1348 y 1349), los días 11 y 12 de agosto de 1999. En su 1367ª sesión (véase CERD/C/SR.1367), el 23 de agosto de 1999, se aprobaron las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

\* Las observaciones del Gobierno de Letonia se presentaron en relación con las observaciones finales del Comité, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, y se reproducen en el anexo X.

361. El Comité acoge con agrado la presentación del informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados de Letonia, los cuales se redactaron de conformidad con las directrices para la presentación de informes. Además, toma nota del proyecto de documento básico presentado como texto de trabajo con objeto de facilitar el examen del informe. Asimismo, se acoge con beneplácito el inicio de un diálogo franco y constructivo con el Estado parte.

### **B. Factores y dificultades que afectan la aplicación de la Convención**

362. Tras haber recuperado la independencia y haber obtenido la condición de Miembro de las Naciones Unidas en 1991, el Estado parte ha iniciado el proceso de reforma legislativa en medio de una transición económica y política de gran envergadura. Al hacerlo, el Estado parte tiene que afrontar un legado de relaciones dificultosas entre diversos grupos étnicos.

### **C. Aspectos positivos**

363. El Comité observa con satisfacción que, a pesar de las dificultades inherentes a ese período de transición, el Estado parte ha logrado un considerable nivel de estabilidad social y ha realizado importantes progresos en la esfera de la reforma legislativa. Cabe señalar que la ratificación de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos es una de las principales prioridades establecidas por Letonia. El Comité acoge con agrado la información del Estado parte sobre el hecho de que las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y de otros tratados internacionales tienen rango constitucional en las leyes nacionales y se pueden invocar directamente en los tribunales. El Comité toma nota también de la adición de un nuevo capítulo a la Constitución titulado “Derechos humanos fundamentales”, entre los cuales figuran muchos de los derechos reconocidos en la Convención.

364. El Comité acoge con agrado el hecho de que en el artículo 69 del Código Penal se prohíba la propagación de ideas basadas en la superioridad racial o étnica o el odio y se establezcan sanciones jurídicas contra las organizaciones y personas que propagan esas ideas.

365. El Comité observa que se han levantado algunas restricciones que se habían impuesto a los no ciudadanos, entre ellas las relativas al derecho a la propiedad de tierras y bienes, el acceso al empleo en diversas esferas y el derecho a las prestaciones de la seguridad social.

366. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos que se están realizando para impartir instrucción y proporcionar los materiales necesarios para la instrucción en los idiomas de las minorías. Toma nota también de los esfuerzos realizados por facilitar la instrucción de miembros de los grupos minoritarios en el idioma nacional, el letón, en particular a los adultos que no hayan tenido la oportunidad de aprenderlo en las escuelas.

367. El Comité acoge también con satisfacción los estudios comparativos, los referendos y las invitaciones formuladas a los residentes de Letonia para que participen en un diálogo nacional sobre cuestiones como las diferencias en el tratamiento de los ciudadanos y los no ciudadanos, las enmiendas a la Ley sobre la ciudadanía y el documento marco para un programa nacional sobre la integración de la sociedad.

368. El Comité observa con interés que se han adoptado medidas para que el cultivo de la tolerancia mutua y el respeto a la identidad de los diferentes grupos étnicos se incluyan en los planes de estudios escolares en diversos niveles de la enseñanza en materia de derechos humanos.

### **D. Principales esferas de preocupación**

369. Causa preocupación la inexistencia de una disposición jurídica en que se defina explícitamente la discriminación racial, con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

370. Si bien toma nota de la legislación promulgada en relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité observa con preocupación que ningún caso de difusión de ideas sobre superioridad étnica u odio ni utilización de expresiones difamatorias o instigación a la violencia sobre la base de esas ideas haya sido sometido a proceso judicial y que ninguna organización que haya participado en esas actividades haya sido prohibida, a pesar de que se ha informado ampliamente sobre la existencia de tales casos.

371. El Comité señala que sólo se ha concedido la ciudadanía automáticamente a las personas que eran ciudadanos de Letonia antes de 1940 y a sus descendientes, en tanto que otras personas tienen que solicitar la condición de ciudadano. Por consiguiente, más del 25% de los habitantes del país, muchos de los cuales pertenecen a grupos étnicos no letones, tienen que presentar esa solicitud y se encuentran en una posición en que son objeto de discriminación. Aunque recientemente el proceso de naturalización se ha hecho más accesible a las personas de edad y a los niños, se observa con preocupación que los requisitos que se exigen podrían no ser fáciles de reunir y que el proceso de naturalización se sigue efectuando con lentitud.

372. El Comité hace hincapié en la situación de las personas que no reúnen las condiciones para la ciudadanía establecidas en la Ley sobre la ciudadanía y que tampoco están registradas como residentes, incluidas las que abandonan el país temporalmente. Se tiene la preocupación de que esas personas podrían no estar protegidas contra la discriminación racial, al no poder ejercer los derechos reconocidos en los incisos i) y ii) del apartado d) del artículo 5 y en el apartado e) del artículo 5 de la Convención.

373. También se expresa preocupación por los informes de que aún existen diferencias injustificadas en el tratamiento que reciben los ciudadanos y los no ciudadanos, que en su mayoría son miembros de minorías, en lo que respecta al ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado e) del artículo 5 de la Convención.

374. En relación con el inciso i) del apartado d) del artículo 5, causa preocupación el hecho de que los pasaportes para los no ciudadanos, que reemplazan los emitidos por la ex URSS, se están otorgando a un ritmo excesivamente lento. A medida que los viejos pasaportes dejan de ser válidos para viajar, las personas que no han obtenido un nuevo pasaporte de Letonia se ven privadas en efecto de la posibilidad de abandonar el país o, una vez que han partido, se ven impedidas de poder regresar.

375. Se observa con preocupación que las leyes del Estado parte exigen que toda persona consigne su origen étnico en su pasaporte, lo cual puede exponer a los miembros de algunas minorías a ser discriminados a causa de su origen.

376. Son motivo de preocupación las dificultades con que tropieza el funcionamiento de la Oficina Nacional de Derechos Humanos, establecida en 1996 de conformidad con las normas internacionales relativas a las instituciones nacionales de derechos humanos, ya que esas dificultades tienen consecuencias directas en la aplicación del artículo 6 de la Convención.

377. Se toma nota con preocupación de los informes según los cuales la instrucción en los idiomas de las minorías podría reducirse en el futuro próximo.

### **E. Sugerencias y recomendaciones**

378. El Comité recomienda que el Estado parte tenga en cuenta en sus leyes la definición de discriminación racial, en consonancia con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

379. El Comité recomienda que el Estado parte aplique activamente todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención y que en futuros informes se incluya informa-

ción sobre los casos que hayan sido sometidos a proceso judicial y sobre los resultados.

380. El Comité insta al Estado parte a simplificar el proceso de naturalización para todas las personas que soliciten la ciudadanía. También exhorta al Estado parte a seguir examinando los criterios relativos a las condiciones exigidas, a fin de resolver este problema lo más pronto posible.

381. El Comité recomienda que se adopten medidas para normalizar cuanto antes la situación de las personas que no reúnen las condiciones para la ciudadanía y que no están registradas como residentes, a fin de evitar que sean objeto de discriminación.

382. También se recomienda que el Estado parte examine las diferencias en el tratamiento que reciben los ciudadanos y los no ciudadanos que, en su mayoría son personas que pertenecen a grupos étnicos, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado e) del artículo 5, con objeto de eliminar toda diferencia injustificable.

383. El Comité recomienda que el Estado parte reexamine el requisito de consignar el origen étnico en los pasaportes.

384. El Comité confiere gran importancia a la rápida solución de los problemas con que tropieza la Oficina Nacional de Derechos Humanos y exhorta al Estado parte a ocuparse con urgencia de ese asunto. El Comité pide que en el próximo informe periódico se proporcione información sobre las actividades de la Oficina, en particular sobre el número de casos que ha atendido, las soluciones que ha logrado dar a los peticionarios y la participación que ha tenido en el examen de las leyes nacionales y el análisis de nuevos proyectos de ley relacionados con los derechos humanos.

385. El Comité insta al Estado parte a que mantenga la posibilidad de recibir instrucción en los idiomas de diversos grupos étnicos o de estudiar esos idiomas en diferentes niveles de la enseñanza, sin que eso perjudique el aprendizaje del idioma oficial, ni la utilización del idioma materno en privado y en público.

386. En vista de la necesidad de que las personas que participan en la administración de justicia se adapten a la rápida evolución del sistema jurídico, el Comité recomienda que el Estado parte inicie, con carácter prioritario, la capacitación de jueces y de otros miembros de la profesión jurídica en materia de normas internacionales de derechos humanos.

387. El Comité recomienda que el informe presentado al Comité y las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en los idiomas letón y ruso.

388. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

389. Cabe señalar que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité pidieron que se analizara la posibilidad de efectuar una declaración de esa índole.

390. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que deberá presentarse el 14 de mayo de 1999, sea un informe actualizado en que se tengan en cuenta los aspectos señalados en las presentes observaciones finales.

## Uruguay

391. En sus sesiones 1350ª y 1351ª (véanse CERD/C/SR. 1350 y 1351), los días 12 y 13 de agosto de 1999, el Comité examinó los informes periódicos 12º a 15º del Uruguay (véase CERD/C/338/Add.7). En su 1361ª sesión (véase CERD/C/SR.1361), el 20 de agosto de 1999, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

392. El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos 12º a 15º presentados por el Estado parte en un solo documento, así como la información adicional proporcionada en forma oral por la delegación. El Comité expresa su satisfacción por que se haya reanudado el diálogo con el Estado parte, interrumpido desde 1991. También complace al Comité el hecho de que el informe se rija por las directrices y que, en particular, se ocupe de las observaciones finales que el Comité formuló en relación con el informe previo del Estado parte.

### B. Factores y dificultades que afectan la aplicación de la Convención

393. Si bien observa con reconocimiento los logros a largo plazo del Estado parte en la esfera del desarrollo humano, el Comité opina que la marginación de facto social y económica de las comunidades afrouruguayas e indígenas ha generado discriminación contra esas personas. Esos factores constituyen obstáculos considerables para la aplicación cabal de la Convención.

### C. Aspectos positivos

394. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que se haya concedido rango constitucional a la protección de los

derechos humanos y se haya reconocido el principio de igualdad de las personas en la Constitución del Estado parte, con objeto de evitar todas las formas de discriminación, entre ellas la discriminación racial.

395. El Comité acoge con satisfacción la inclusión por el Estado parte de información sobre la composición demográfica sobre dicho Estado, con arreglo a la recomendación previa del Comité. Dicha información ha resultado ser un instrumento muy útil para evaluar la aplicación de la Convención por el Estado parte.

396. El Comité acoge con agrado el establecimiento de una comisión especial integrada por representantes del Banco Central y del Banco de la República Oriental del Uruguay, para investigar la existencia de fondos nazis en el sistema financiero del Estado parte, así como la cooperación de dicha Comisión con el Comité Central Israelita del Uruguay.

397. El Comité acoge con agrado la participación de organizaciones no gubernamentales nacionales en la preparación del informe.

398. El Comité toma nota con reconocimiento de la inclusión de información sobre programas de educación para reforzar la comprensión de la cultura afrouruguayas por la sociedad uruguayas.

### D. Principales esferas de preocupación

399. El Comité sigue preocupado por la información insuficiente acerca de la situación de los grupos étnicos que residen en el territorio del Estado parte. También es motivo de preocupación la falta de información respecto de medidas especiales, tales como los programas de acción afirmativa, adoptadas para proteger los derechos de los grupos étnicos desfavorecidos, como los grupos afrouruguayos e indígenas.

400. El Comité sigue preocupado por la falta de información acerca del goce efectivo, en particular por los miembros de las comunidades afrouruguayas e indígenas, de los derechos previstos especialmente en los apartados c) y e) del artículo 5. Además, es motivo de preocupación, en particular, la situación de las mujeres pertenecientes a la comunidad afrouruguayas, que son víctimas de una doble discriminación, por motivos de género y de raza.

401. Si bien toma nota de la información relativa a los mecanismos jurídicos en vigor (recursos de *habeas corpus* y de *amparo*), y en vista de que muy pocos casos de discriminación racial han llegado a los tribunales o a los órganos administrativos, el Comité expresa su preocupación por que haya acceso efectivo a las medidas de protec-

ción y a los recursos contra actos de discriminación racial cometidos, en particular, contra las comunidades afro-uruguayas e indígenas.

402. Causa preocupación la carencia de suficiente información sobre la enseñanza de los derechos humanos, en particular sobre la lucha contra la discriminación racial, en los planes de estudios escolares, así como la falta de información sobre programas de concienciación para combatir la discriminación racial.

### **E. Sugerencias y recomendaciones**

403. El Comité recomienda que, en su próximo informe, el Estado parte incluya información sobre la situación política, económica y social de los grupos étnicos que residen en el territorio del Estado parte. El Comité pide al Estado parte que adopte medidas concretas de protección, tales como programas de acción afirmativa, para los miembros de las comunidades afro-uruguayas e indígenas, a fin de lograr que esas comunidades gocen de todos los derechos previstos en la Convención.

404. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas legislativas apropiadas para lograr que el artículo 4 de la Convención se refleje a cabalidad en las leyes nacionales. En particular, el Comité hace hincapié en la importancia de prohibir y penalizar apropiadamente los actos de discriminación racial cometidos por individuos, organizaciones, autoridades públicas o instituciones públicas. A ese respecto, a fin de evaluar mejor la aplicación del apartado b) del artículo 4 de la Convención, el Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya el texto de los artículos pertinentes del Código Penal en que se prohíben y penalizan las asociaciones ilícitas.

405. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas inmediatas y apropiadas para lograr que todas las personas, en particular los miembros de las comunidades afro-uruguayas e indígenas, gocen de los derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención, y proporcione nueva información sobre ese asunto. En relación con el empleo, la educación y la vivienda, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para reducir las actuales disparidades y para compensar de manera adecuada a las personas y a los grupos afectados por anteriores desalojos de sus viviendas.

406. El Comité recomienda que el Estado parte establezca programas especiales encaminados a facilitar el adelanto social de las mujeres pertenecientes a la comunidad afro-uruguayas, quienes padecen de una doble discriminación, por motivos de género y de raza.

407. El Comité recomienda que el Estado parte realice nuevos esfuerzos por facilitar el acceso equitativo a los tribunales y a los órganos administrativos por las personas pertenecientes a las comunidades afro-uruguayas e indígenas, a fin de lograr la igualdad entre todas las personas.

408. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado parte se incluya información sobre las medidas adoptadas en la esfera de la instrucción, la educación, la cultura y la información con el propósito de luchar contra la discriminación racial, en cumplimiento del artículo 7 de la Convención. A ese respecto, el Comité recomienda también que el Estado parte analice la posibilidad de impartir educación y capacitación en materia de tolerancia racial y derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y su recomendación general XIII.

409. El Comité recomienda que el Estado parte analice la posibilidad de ratificar las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

410. El Comité sugiere que el Estado parte dé amplia difusión al mencionado informe periódico y a las presentes observaciones finales.

411. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que deberá presentarse el 4 de enero de 2000, sea un informe actualizado y que en él se examinen los aspectos señalados durante el examen del informe.

## **Mozambique**

412. En su 1352ª sesión, celebrada el 13 de agosto de 1999 (véase CERD/C/SR.1352), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Mozambique, sobre la base del examen previo de la aplicación de la Convención (véanse los párrafos 176 y 177 del documento A/48/18 y los documentos CERD/C/SR.980 y 983). El Comité tomó nota con pesar de que Mozambique no había presentado informe alguno al Comité desde 1984.

413. El Comité deploró que Mozambique no hubiera respondido a la invitación a participar en la reunión y a facilitar la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de Mozambique en que se expusieran las obligaciones relativas a la presentación de informes contraídas en virtud de la Convención

e instando a Mozambique a reanudar cuanto antes el diálogo con el Comité.

414. El Comité sugirió que el Gobierno de Mozambique aprovechara la asistencia técnica ofrecida en los servicios de asesoramiento y el programa de asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con miras a elaborar y presentar cuanto antes un informe redactado con arreglo a las directrices sobre la presentación de informes.

## Kirguistán

415. El Comité examinó el informe inicial de Kirguistán (CERD/C/326/Add.1) en su 1354ª sesión (véase CERD/C/SR.1354), el 16 de agosto de 1999. En su 1364ª sesión (véase CERD/C/SR.1364), el 23 de agosto de 1999, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

416. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado parte, preparado con arreglo a las directrices del Comité, y elogia la calidad del informe, que es franco, detallado e informativo. Sin embargo, aunque agradece la presencia de un representante del Estado parte durante el examen del informe, el Comité lamenta la ausencia de una delegación con la cual se hubiera podido iniciar un diálogo a fondo. Algunas de las preocupaciones del Comité se habrían podido eliminar si se hubieran obtenido respuestas inmediatas en forma oral a una amplia variedad de preguntas formuladas por los miembros del Comité.

### B. Factores y dificultades que afectan la aplicación de la Convención

417. Tras haber logrado la independencia y haber obtenido la condición de Miembro de las Naciones Unidas en 1992, el Estado parte ha iniciado el proceso de reforma legislativa en medio de una transición de gran envergadura de carácter económico y político. Al hacerlo, el Estado parte ha tenido que afrontar un legado de relaciones difíciles entre diversos grupos étnicos, que han dado lugar, entre otras cosas, a los enfrentamientos violentos entre los habitantes de origen étnico kirguís y uzbeko en Osh Oblasty, que ocurrieron en 1990 y ocasionaron bajas y daños a la propiedad.

### C. Aspectos positivos

418. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte por lograr que diversas instituciones estatales, comunidades étnicas y organizaciones no gubernamentales participaran en la preparación del informe.

419. El Comité toma nota de que en la Constitución del Estado parte se prohíbe toda forma de discriminación por motivos de origen, sexo, raza, nacionalidad, idioma, creencia, convicción política o religiosa o cualquier otra característica o circunstancia personal o social, y de que en otras leyes, como los códigos civil, penal y de trabajo, se ha incluido la prohibición de la discriminación racial.

420. El Comité toma nota con reconocimiento de la declaración formulada por el Estado parte de que Kirguistán es una sociedad multicultural, y de los esfuerzos del Estado parte por promover la participación de la sociedad civil en las actividades encaminadas a eliminar la discriminación racial y la intolerancia. Entre esas actividades, cabe señalar los *kurultai* (consejos) multiétnicos, la Asamblea Popular de Kirguistán, y la cooperación con el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la cual ha dado lugar a la celebración de varios seminarios internacionales sobre las relaciones interétnicas. En esas actividades participaron expertos internacionales, organizaciones no gubernamentales nacionales y representantes del Gobierno.

### D. Principales esferas de preocupación

421. En relación con el artículo 5 de la Convención, es motivo de preocupación la discriminación racial contra habitantes que no son de origen étnico kirguís en las esferas del empleo y la vivienda, en particular contra la minoría de habla rusa.

### E. Sugerencias y recomendaciones

422. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para lograr que las leyes nacionales estén estrictamente en consonancia con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Convención.

423. El Comité desea recibir más información respecto de las condiciones prácticas en que las personas pertenecientes a minorías nacionales y étnicas disfrutaban de los derechos previstos en el apartado e) del artículo 5 de la Convención, en particular el derecho al trabajo, incluido el derecho a iguales oportunidades de promoción y de desarrollo de carrera, el derecho a la salud, a la educación y a la vivienda.

424. El Comité pide al Estado parte que facilite nueva información sobre las medidas adoptadas para resolver los problemas fundamentales que han dado lugar a enfrentamientos y disturbios entre los habitantes de origen étnico kirguís uzbeko en Osh Oblasty a fin de evitar que incidentes de esa índole vuelvan a ocurrir. El Comité también desea recibir nueva información en relación con las actuaciones penales celebradas contra personas que hayan participado en esos incidentes y conocer en qué medida los fallos condenatorios estuvieron directamente vinculados con actos de discriminación racial.

425. En su próximo informe, el Estado parte debería incluir también información sobre los siguientes aspectos: el mandato y las actividades de la Comisión de Derechos Humanos establecida en 1997; la Ley de 1994 sobre la propiedad estatal (Ley de desestatización y privatización) y los criterios para otorgar la naturalización.

426. El Comité sugiere que el Estado parte adopte medidas para lograr la difusión amplia de la Convención, los informes periódicos del Estado parte y las conclusiones del Comité.

427. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

428. Se señala que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de formular una declaración de esa índole.

429. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que deberá presentarse el 4 de octubre de 2000, sea un informe actualizado, en que se tengan en cuenta los aspectos señalados en las presentes observaciones finales.

## Colombia

430. El Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno de Colombia (CERD/C/332/Add.1) en sus sesiones 1356ª y 1357ª (veánse CERD/C/SR.1356 y 1357), los días 17 y 18 de agosto de 1999, y en su 1362ª sesión (véase CERD/C/SR.1362), el 20 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

431. El Comité acoge con satisfacción el minucioso informe presentado por el Gobierno de Colombia, en el que se incluye información relativa a las grandes comunidades

indígenas y afrocolombiana de Colombia. El Comité acoge también con satisfacción la información proporcionada por la delegación del Estado parte durante el examen oral del informe, incluida la información relativa a las comunidades romaní, judía y libanesa de Colombia.

### B. Aspectos positivos

432. El Comité acoge con satisfacción, en particular, la sinceridad con que el Estado parte reconoce que las comunidades afrocolombiana e indígena siguen siendo víctimas de discriminación racial sistemática, lo cual ha dado lugar a que esas comunidades sean objeto de marginación, pobreza y vulnerabilidad a la violencia.

433. El Comité observa con satisfacción que en la Constitución Colombiana de 1991 se incluyen disposiciones en contra de la discriminación en que se presta atención a los derechos de las comunidades minoritarias y se reconocen oficialmente los derechos de las comunidades indígena y afrocolombiana a la tenencia de determinadas tierras ancestrales. En la Constitución se reconoce también la diversidad cultural y étnica de la nación y se aspira a proteger esa diversidad.

434. El Comité acoge con agrado las iniciativas adoptadas por el Gobierno de Colombia, entre ellas los programas de desarrollo multianuales en apoyo de las comunidades indígena y afrocolombiana, y el establecimiento de una nueva comisión interinstitucional de derechos humanos, bajo la autoridad del Vicepresidente de Colombia, encargada de coordinar la política y el plan de acción del Estado parte en materia de derechos humanos y derecho humanitario internacional.

435. El Comité toma nota de la importante decisión sobre acción afirmativa adoptada por el Tribunal Constitucional en el caso *Cimarrón*.

436. El Comité acoge con beneplácito el anuncio formulado por representantes del Estado parte de que se han adoptado varias medidas para promover el respeto de los derechos humanos dentro de la estructura militar y para restringir la competencia de los tribunales militares en los casos de derechos humanos relacionados con las fuerzas armadas.

### C. Principales esferas de preocupación

437. Si bien toma nota de que el marco constitucional para prohibir la discriminación racial se ha establecido firmemente, el Comité expresa, sin embargo, su preocupación por que no esté plenamente en vigor el marco legislativo correspondiente para llevar a efecto esas disposiciones.

438. El Comité expresa una vez más su preocupación por que el Estado parte no haya aprobado leyes que estén en consonancia con el artículo 4 de la Convención, en el cual se dispone la promulgación de determinadas leyes penales.

439. Se expresa preocupación por los informes en que se indica que la violencia en Colombia ha estado concentrada en gran medida en zonas donde residen comunidades indígenas y afrocolombianas; que esas comunidades son cada vez más el blanco de ataques de grupos armados; y de que las tácticas del Gobierno para luchar contra el tráfico de drogas ha dado lugar a una nueva militarización de esas regiones, con lo cual se ha creado un clima propicio para las violaciones de los derechos humanos y la destrucción de la autonomía cultural y la identidad.

440. Tomando nota también de que los indicios de un clima de impunidad ha plagado todos los niveles del sector judicial y de que los tribunales civiles han juzgado con éxito pocos casos relacionados con los derechos humanos, el Comité expresa su preocupación por que ese clima de impunidad pueda tener repercusiones graves en los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, ya que esas comunidades minoritarias están sometidas desproporcionadamente a violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias internacionales.

441. Se expresa profunda preocupación por los informes de que más de 500 dirigentes indígenas han sido asesinados en los últimos 25 años y que los dirigentes de las comunidades afrocolombianas han sido objeto de agresiones análogas. Si bien todas las partes en el conflicto han contribuido a ese nivel de violencia, el Comité observa que los grupos paramilitares que realizan operaciones en el país serán los responsables de la mayoría de los abusos.

442. Cabe señalar que las comunidades indígenas y afrocolombianas están representadas insuficientemente en las instituciones estatales, incluidos los organismos legislativos, el sistema judicial, los ministerios gubernamentales, las fuerzas armadas, la administración pública y el servicio diplomático.

443. Haciendo hincapié en que la violencia generalizada que se ha extendido por Colombia ha dado lugar a una de las mayores poblaciones de personas internamente desplazadas del mundo, y en que esa situación ha afectado en particular a las comunidades afrocolombiana e indígena, el Comité expresa su preocupación por que las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para prestar asistencia a las personas desplazadas han sido limitadas y algunas personas internamente desplazadas se han visto forzadas a regresar a regiones donde es imposible garantizar condiciones mínimas de seguridad.

444. Reconociendo también que dentro de la comunidad de personas desplazadas hay un número desproporcionadamente grande de mujeres, se expresa preocupación por que los programas del Gobierno no respondan a las necesidades de muchas mujeres indígenas y afrocolombianas que están sometidas a múltiples formas de discriminación basadas en el género y en su raza u origen étnico, además de su situación de desplazadas.

445. Se expresa preocupación por que los programas de desarrollo y de exploración de recursos en tierras sometidas a los derechos de propiedad de las comunidades indígenas y afrocolombianas se hayan aplicado sin haber efectuado suficientes consultas con los representantes de esas comunidades y sin haber tenido suficiente preocupación por las consecuencias ambientales y socioeconómicas de esas actividades.

446. Se expresa también preocupación por la información que los medios de difusión proporcionan sobre las comunidades minoritarias, incluida la constante popularidad de los programas de televisión en que se promueven estereotipos basados en la raza o el origen étnico. El Comité señala que esos estereotipos contribuyen a reforzar el ciclo de violencia y marginación que ya ha tenido graves repercusiones en los derechos de las comunidades históricamente desfavorecidas de Colombia.

447. También se expresa grave preocupación por los informes sobre “depuración social” en centros urbanos en relación con el asesinato de prostitutas y de niños de la calle afrocolombianos, algunos de los cuales, al parecer, han sido seleccionados como blancos sobre la base de su raza.

448. Causa preocupación el hecho de que los programas de desarrollo en apoyo de las comunidades indígenas y afrocolombianas no se hayan aplicado plenamente ni se prevea aplicarlos plenamente, debido a restricciones financieras.

449. El Comité también expresa su preocupación por que se hayan otorgado pocas escrituras de tenencia de tierras en virtud de los programas legislativos en que se reconocen los derechos de propiedad de las comunidades indígenas y afrocolombianas y por que el proceso haya tropezado con obstáculos burocráticos.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

450. Se recomienda que se promulguen leyes, lo más pronto posible, en que se pongan en efecto, en términos explícitos y amplios, las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 2 y 4 de la Convención.

451. Reconociendo que muchos afrocolombianos viven en condiciones de extrema pobreza en zonas de tugurios urbanos, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para solucionar la segregación racial de facto en las zonas urbanas. El Comité solicita también que en el próximo informe periódico se proporcione información adicional sobre las condiciones de vivienda en las zonas urbanas y sobre las leyes que puedan aplicarse a los casos de discriminación en el sector de la vivienda.

452. El Comité recomienda que el Estado parte aplique medidas afirmativas y efectivas para lograr que aumenten las oportunidades de empleo para las minorías y las comunidades indígenas, tanto en los sectores público como privado, y para mejorar la situación social, política, económica y educacional de las comunidades históricamente marginadas.

453. El Comité pide que en el próximo informe el Estado parte incluya información sobre la aplicación y las consecuencias de las medidas anunciadas recientemente para promover el respeto de los derechos humanos en el sector militar, en lo que respecta a la aplicación de la Convención.

454. El Comité insta al Estado parte a promover la seguridad y el bienestar de la numerosa población internamente desplazada de Colombia, constituida principalmente por personas de las comunidades indígenas y afrocolombianas y, a garantizar con carácter de suma prioridad, la seguridad de los dirigentes de las comunidades indígenas y afrocolombianas y de los defensores de los derechos humanos en todo el país, que han intentado proteger los derechos de esas comunidades.

455. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

456. Cabe señalar que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de formular una declaración de esa índole.

457. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte sea un informe amplio, preparado de conformidad con las directrices sobre la presentación de informes del Comité, y que en él se examinen los aspectos señalados en las presentes observaciones finales.

## Azerbaiyán

458. El Comité examinó el informe inicial y el segundo informe periódico de Azerbaiyán (CERD/C/350/Add.1) en sus sesiones 1358ª y 1359ª (véanse CERD/C/SR.1358 y 1359), celebradas los días 18 y 19 de agosto de 1999, y en su 1368ª sesión (véase CERD/C/SR.1368), celebrada el 25 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

459. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial y el segundo informe periódico, presentados por el Estado parte en un documento único, y la información adicional facilitada por escrito por la delegación, así como la oportunidad de iniciar su diálogo con el Estado parte. Expresa su satisfacción por la alta calidad del informe y su conformidad con las directrices, así como por la participación de organismos no gubernamentales en su preparación. El Comité se ha sentido alentado por la presencia de una delegación de alto nivel y expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo entablado con sus miembros.

### B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

460. Poco después de recuperar su independencia en 1991, el Estado parte entró en guerra con Armenia, otro Estado parte. Como resultado del conflicto, centenares de miles de personas de origen azerbaiyano y armenio se encuentran ahora desplazadas o refugiadas. Debido a la ocupación de aproximadamente un 20% de su territorio, el Estado parte no puede aplicar plenamente la Convención.

### C. Aspectos positivos

461. El Comité observa con satisfacción que después de su ratificación, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial pasó a ser, al igual que otros instrumentos internacionales, parte integrante de la legislación nacional del Estado. Se siente alentado en particular por las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los jueces y por el establecimiento de una dirección especial para investigar irregularidades cometidas por funcionarios de policía en su trato con el público.

462. Se acoge con beneplácito los esfuerzos desplegados por el Estado parte para apoyar la enseñanza de los idiomas de las minorías y otras medidas adoptadas en materia de enseñanza, educación, cultura e información sobre los derechos humanos.

463. El Comité toma nota con reconocimiento de que, el Estado parte aplica un programa de cooperación interna-

cional en materia de derechos humanos en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

#### D. Principales motivos de preocupación

464. El Comité expresa su preocupación por la persistencia del conflicto en Nagorno-Karabaj y en zonas aledañas de esa región de la República de Azerbaiyán. Puesto que este conflicto socava la paz y la seguridad en la región y obstaculiza la aplicación de la convención, el Comité confía en que sea posible encontrar una solución acorde con los principios definidos en el marco de la OSCE y con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

465. Desde el censo de 1989, el número de personas pertenecientes a las minorías armenia y de habla rusa se ha reducido en forma considerable. Es preciso que se facilite más información sobre todos los grupos étnicos, así como sobre su localización geográfica y su situación económica y social.

466. Si bien toma nota de que la Constitución del Estado parte garantiza la igualdad de derechos de todas las personas con independencia de su raza, y de que la legislación nacional tipifica como delitos los actos de discriminación racial, el Comité expresa su preocupación por la falta de información sobre la aplicación de los artículos 2 y 4 de la Convención y por las dificultades con que, al parecer, han tropezado algunas organizaciones que promueven los objetivos de la Convención al tramitar su inscripción en el registro oficial correspondiente.

467. Si bien toma nota de que la Constitución del Estado parte garantiza el goce, sin discriminación, de la mayor parte de los derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención, el Comité expresa profunda preocupación por el goce efectivo de estos derechos en el caso de personas pertenecientes a grupos étnicos, en particular, a las minorías armenia, rusa y kurda, que tratan de acceder al empleo, la vivienda y la educación.

468. El Comité comparte la preocupación del Estado parte por la situación de las personas desplazadas y los refugiados como resultado del conflicto y de la ocupación de una parte del territorio del Estado parte.

469. El Comité toma nota de la información facilitada sobre los recursos disponibles para presentar denuncias relativas a casos de discriminación racial. Teme que el hecho de que no existan denuncias presentadas por víctimas de discriminación racial pueda indicar un desconoci-

miento de los recursos jurídicos disponibles o una falta de confianza en ellos.

#### E. Sugerencias y recomendaciones

470. El Comité sugiere que el Estado parte analice los resultados del censo que se realizará próximamente para comprender mejor la emigración relativamente numerosa de personas pertenecientes a las minorías armenia y de habla rusa, así como la situación económica y social de los otros grupos étnicos.

471. Con respecto a los artículos 2 y 4 de la Convención, y para evaluar mejor su aplicación concreta, el Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya citas de artículos pertinentes de la Constitución, del Código Penal y de las leyes sobre los partidos políticos y las organizaciones públicas, así como información sobre su aplicación concreta.

472. El Comité recomienda que el Estado parte también incluya en su próximo informe extractos pertinentes del texto de la Ley sobre ciudadanía, para poder determinar en que medida dicha ley está en conformidad con la Convención.

473. El Comité recomienda que el Estado parte utilice todos los medios disponibles, inclusive la cooperación internacional, para mejorar la situación de las personas desplazadas y los refugiados, en especial con respecto a su acceso a la educación, el empleo y la vivienda, hasta que esas personas puedan regresar a sus hogares en condiciones de seguridad.

474. El Comité recomienda también al Estado parte que estudie la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos para facilitar la aplicación de la Convención, de conformidad con su recomendación general VII.

475. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas adicionales para facilitar a todas las personas pertenecientes a minorías étnicas el acceso en condiciones de igualdad a los tribunales y organismos administrativos, y que suministra información sobre el derecho a pedir reparación justa y adecuada por los daños sufridos como consecuencia de actos de discriminación racial.

476. El Comité alienta al Estado parte a que siga colaborando con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la protección de estos derechos contra la discriminación racial. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que estudie

la posibilidad de promover la educación y la capacitación sobre cuestiones relacionadas con la tolerancia racial y los derechos humanos entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y la recomendación general XIII del Comité.

477. El Comité toma nota con preocupación de las alegaciones del Estado parte relativas al incumplimiento de la Convención por otro Estado parte. En consecuencia, señala a la atención del Estado parte el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Convención.

478. Se observa que el Estado parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité han pedido que se estudie la posibilidad de hacer esa declaración. El Comité también recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992, en la decimocuarta reunión de los Estados partes en la Convención.

479. El Comité sugiere al Estado parte que dé amplia difusión tanto a su informe como a las presentes observaciones finales. El Comité recomienda al Estado parte que su próximo informe periódico, cuya fecha de presentación es el 15 de septiembre de 2001, sea un informe de actualización en que se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

### **República Dominicana**

480. El Comité examinó los informes periódicos cuarto a octavo de la República Dominicana (CERD/C/331/Add.1) en sus sesiones 1364<sup>a</sup> y 1365<sup>a</sup> (véase CERD/C/SR.1364 y 1365), celebradas los días 23 y 24 de agosto de 1999 y, en su 1369<sup>a</sup> sesión (véase CERD/C/SR.1369), celebrada el 26 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

#### **A. Introducción**

481. El Comité toma nota del informe de la República Dominicana, presentado con un retraso considerable. Expresa su satisfacción por la reanudación del diálogo con el Estado parte y por el compromiso asumido por, su delegación de cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes, conforme a lo dispuesto en la Convención. Asimismo acoge con beneplácito la información complementaria que el Estado parte ha facilitado tanto por escrito como durante la presentación oral. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no responda a las directrices elaboradas por el Comité a este respecto y que no incluya toda la información pertinente sobre la aplica-

ción de la Convención. El Comité también lamenta que el Estado parte aún no haya presentado un documento básico.

#### **B. Aspectos positivos**

482. El Comité toma nota de la información que el Estado parte ha presentado sobre la composición étnica de la población y sobre la legislación nacional en materia de adquisición de la nacionalidad y los programas de educación encaminados a combatir los prejuicios raciales, pero señala que esta información no es exhaustiva.

483. El Comité toma nota de que el Estado parte ha aceptado recientemente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de que la Corte Suprema ha adoptado una decisión por la que se reglamenta el procedimiento para ejercer el derecho de amparo en casos de violación de derechos fundamentales por las autoridades públicas.

#### **C. Principales motivos de preocupación**

484. Se expresa preocupación por una afirmación que figura en el informe periódico, según la cual en la República Dominicana no existen prejuicios raciales y el Estado parte nunca ha considerado necesario condenar la discriminación racial en el sentido del artículo 2 de la Convención, ya que ningún país puede afirmar que en su territorio no existe ninguna forma de discriminación racial o estar seguro de que no ha de surgir en el futuro.

485. También se expresa preocupación por la situación del gran número de haitianos que residen en el país, en su mayor parte ilegalmente, puesto que según se ha informado, esas personas, en particular las mujeres y los niños, se ven privadas con frecuencia del goce de la mayor parte de los derechos económicos y sociales básicos, como los derechos a la vivienda, a la educación y a la atención sanitaria.

486. También preocupan al Comité los informes recibidos sobre la existencia de prejuicios raciales no sólo contra los haitianos, sino también contra los dominicanos de tez oscura.

487. Otro motivo de preocupación son las deficiencias de la legislación vigente, incluido el Código Penal, por cuya causa el Estado parte no puede cumplir plenamente sus obligaciones dimanantes del artículo 4 de la Convención.

#### **D. Sugerencias y recomendaciones**

488. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 de la Convención.

489. El Comité recomienda que en el actual proceso de reforma del Código Penal se tengan en cuenta las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

490. El Comité recomienda que el Estado parte adopte con urgencia medidas para garantizar que las personas de origen haitiano puedan gozar sin discriminación de sus derechos económicos, sociales y culturales. En particular, es preciso que se hagan esfuerzos para mejorar las condiciones de vida de esas personas en los “bateyes” (barrios de viviendas precarias).

491. El Comité recomienda que el Estado parte cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Convención facilitando a las víctimas de actos de discriminación racial el acceso a los tribunales y a otras instituciones competentes, garantizando el enjuiciamiento de los autores de actos de esa índole y velando por que las víctimas obtengan reparación o satisfacción adecuada.

492. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención, con miras a combatir los prejuicios raciales en la sociedad y promover la comprensión y la tolerancia entre las personas y los grupos que tengan características diferentes, ya sea por su raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico.

493. Es preciso que se adopten medidas para garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban formación apropiada sobre cuestiones relativas a la Convención. A este respecto, el Comité recuerda su recomendación general XIII.

494. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información sobre las consecuencias del sistema de seguridad social propuesto para la prevención de la discriminación racial. También solicita información sobre la reforma en curso del Código Penal, en particular, con respecto a las cuestiones relativas a la Convención.

495. El Estado parte debería adoptar todas las medidas apropiadas para familiarizar a la población con la Convención y publicar los informes periódicos así como las observaciones finales del Comité.

496. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la Decimocuarta Reunión de los Estados partes.

497. Se observa que el Estado parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité piden que se estudie la posibilidad de hacer esa declaración.

498. El Comité recomienda que el siguiente informe periódico del Estado parte, cuya fecha de presentación es el 24 de junio de 2000, sea un informe amplio, se ajuste a las directrices en materia de presentación de informes y tome en cuenta las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

## Guinea

499. El Comité examinó los informes periódicos segundo a undécimo de Guinea, presentados en un documento único (CERD/C/334/Add.1), en sus sesiones 1366<sup>a</sup> y 1367<sup>a</sup> (véanse CERD/C/SR.1366 y 1367), celebradas los días 24 y 25 de agosto de 1999, y en su 1370<sup>a</sup> sesión (véase CERD/C/SR.1370), celebrada el 26 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

### A. Introducción

500. El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe de Guinea, así como la información adicional facilitada tanto en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.80/Rev.1) como oralmente por la delegación. El Comité también expresa su satisfacción por la reanudación del diálogo con el Estado parte y se siente alentado por el compromiso de proseguir el diálogo como medio para facilitar la aplicación de la Convención en Guinea.

### B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

501. Teniendo en cuenta que Guinea es un país en desarrollo, el Comité observa que el programa de ajuste estructural y el aflujo de gran número de refugiados procedentes de Sierra Leona, Liberia y, más recientemente, de Guinea-Bissau, ha ido en desmedro del desarrollo socioeconómico, cultural y ambiental y ha obstaculizado la plena aplicación de la Convención.

### C. Aspectos positivos

502. El Comité se siente alentado por el hecho de que Guinea se haya adherido a los seis principales instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y de que tanto su Constitución como su legislación nacional asignen suma importancia al respeto de la dignidad humana, establezcan el principio de la igualdad y prohíban de la discriminación racial.

503. El Comité toma nota con reconocimiento de que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos

internacionales tengan prioridad sobre la legislación nacional y sean vinculantes para autoridades judiciales y otras autoridades del Estado.

504. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado parte, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha organizado actividades de formación en derechos humanos para los funcionarios de policía, de conformidad con la recomendación general XIII, y ha empezado a impartir capacitación sobre presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos.

505. Teniendo en cuenta los efectos de la afluencia de refugiados, el Comité acoge con beneplácito la disponibilidad del Estado parte para aceptar y acoger a más de 1 millón de refugiados y personas que solicitan asilo procedentes de países vecinos. A este respecto, el Comité también toma nota con reconocimiento de que en la legislación nacional del Estado parte se prevé la protección y la concesión de asilo a los refugiados que abandonen sus países para huir de la discriminación racial o étnica.

#### **D. Principales motivos de preocupación**

506. Si bien toma nota de que en la Constitución del Estado parte se establece el principio de la igualdad y de que con arreglo a la legislación nacional todo acto de discriminación racial es punible conforme a la ley, el Comité expresa preocupación por la falta de información sobre la aplicación de los artículos 2 y 4 de la Convención, en particular, sobre la manera de que los jueces, los abogados y los funcionarios públicos aplican estos principios.

507. Si bien toma nota de que en los artículos 109 y 111 del Código Penal y en la Constitución se recoge lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 4 de la Convención, respectivamente, el Comité expresa preocupación por la falta de información sobre las otras disposiciones de dicho artículo.

508. Si bien el Comité reconoce la importancia de la unidad nacional y la necesidad de evitar el regionalismo en el Estado parte, expresa su preocupación por la posibilidad de que algunas medidas adoptadas con ese fin puedan dar lugar a actos de discriminación racial.

509. Se expresa preocupación por la falta de información sobre la aplicación práctica del artículo 5 de la Convención. A este respecto, al Comité le preocupa la destrucción por el Estado de más de 10.000 viviendas en el barrio de Conakry Ratoma, en su mayor parte pertenecientes a miembros del grupo étnico puhlar; también le preocupan

los motines que estallaron anteriormente y se saldaron con la muerte de ocho personas, así como la tensión interétnica que se mantiene en toda la zona. El Comité también expresa preocupación por el hecho de que las personas cuyos bienes fueron expropiados no hayan recibido una indemnización adecuada.

510. Al Comité le preocupa en particular la posibilidad de que la evolución registrada recientemente tanto en el sector público como en el privado perjudique en mayor medida a determinados grupos étnicos.

511. El Comité toma nota de la información facilitada sobre los mecanismos jurídicos disponibles para presentar denuncias sobre casos de discriminación racial. A este respecto, y habida cuenta de que en el Estado parte no se han presentado denuncias de esta índole, se señala a la atención que el hecho de que no se presenten denuncias ni se emprendan actuaciones judiciales por actos de racismo no indica necesariamente algo positivo ya que podría reflejar un desconocimiento de los recursos jurídicos disponibles en tales casos, así como de las disposiciones de la Convención que protegen a las personas contra la discriminación racial.

#### **E. Sugerencias y recomendaciones**

512. En relación con los artículos 2 y 4 de la Convención y a fin de poder evaluar mejor su aplicación concreta, el Comité pide al Estado parte que su próximo informe periódico contenga información adicional sobre la forma en que los jueces, los abogados y los funcionarios públicos aplican estas disposiciones.

513. En relación con la ley sobre actos de regionalismo, el Comité alienta al Estado parte a que vele por que toda medida que se adopte a este respecto no dé lugar a actos de discriminación.

514. El Comité recomienda que el Estado parte incluya en su próximo informe el texto de la Ley sobre ciudadanía, para poder evaluar las limitaciones impuestas a los extranjeros y a las personas apátridas en relación con el goce de los derechos establecidos en el artículo 5 de la Convención. Además, se invita al Estado parte a que facilite información adicional sobre el goce efectivo de los derechos políticos, económicos y sociales enumerados en dicho artículo, en particular en el caso de las personas pertenecientes a grupos étnicos.

515. El Comité invita al Estado parte a que en su próximo informe incluya información adicional sobre la situación en Conakry Ratoma y sobre las medidas adoptadas para resolver la tensión interétnica en esa zona y realojar o

indemnizar a las personas cuyos bienes han sido expropiados.

516. El Comité recomienda que el Estado parte estudie la posibilidad de establecer una institución nacional para facilitar la aplicación de la Convención, de conformidad con su recomendación general XVII.

517. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité pide al Estado parte que en su próximo informe incluya información sobre las medidas adoptadas o previstas para ampliar la sensibilidad del público con respecto a los principios y disposiciones de la Convención.

518. El Comité alienta al Estado parte a que siga trabajando en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la protección y promoción de los derechos humanos, incluida la eliminación de la discriminación racial. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado parte estudie la posibilidad de impartir educación y capacitación sobre tolerancia racial y derechos humanos a la población en general y, en particular, a los maestros y los directores de escuelas, conforme se indica en el artículo 7 de la Convención y en la recomendación general XIII.

519. El Comité observa que el Estado parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se estudiara la posibilidad de hacer esa declaración. El Comité también recomendó al Estado parte que ratificara las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas el 15 de enero de 1992 en la Decimocuarta Reunión de los Estados partes en la Convención.

520. El Comité sugiere al Estado parte que dé amplia difusión al informe y a las presentes observaciones. El Comité recomienda al Estado parte que su próximo informe periódico, cuya fecha de presentación es el 13 de abril de 2000, sea un informe de actualización en el que se aborden las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

## Capítulo IV

### Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención

1. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan

agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. En el anexo I.B figura una lista de los Estados

partes que han declarado que reconocen la competencia del Comité para examinar esas comunicaciones.

2. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

3. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones, celebrado en 1984. En su 36° período de sesiones (agosto de 1988), el Comité pronunció su dictamen sobre la comunicación No. 1/1984 (*Yılmaz-Dogan c. los Países Bajos*). Durante su 39° período de sesiones, el 18 de marzo de 1991, el Comité pronunció su dictamen sobre la comunicación No. 2/1989 (*Demba Talibe c. Francia*). En su 42° período de sesiones, el 16 de marzo de 1993, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 94 de su reglamento, declaró admisible la comunicación No. 4/1991 (*L. K. c. los Países Bajos*) y pronunció su dictamen al respecto. En su 44° período de sesiones, el 15 de marzo de 1994, el Comité pronunció su dictamen sobre la comunicación No. 3/1991 (*Michel L. N. Narrainen c. Noruega*). En su 46° período de sesiones (marzo de 1995), el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones No. 5/1994 (*C. P. c. Dinamarca*). En su 51° período de sesiones (agosto de 1997), el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones No. 7/1995 (*Barbaro c. Australia*). En su 53° período de sesiones (agosto de 1998), el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones No. 9/1997 (*D. S. c. Suecia*).

4. En su 54° período de sesiones (marzo de 1999), el Comité pronunció su dictamen sobre la comunicación No. 8/1996 (*B. M. S. c. Australia*). El texto completo de este dictamen figura en el anexo III.A. Dicha comunicación trataba de un médico australiano de origen indio que afirmaba ser víctima de violaciones de la Convención por parte de Australia, ya que se le exigía aprobar un examen destinado a los médicos formados en el extranjero para poder ejercer la medicina en Australia. La principal cuestión que tenía ante sí el Comité era determinar si el examen y el sistema de cupos para médicos formados en el extranjero respetaban el derecho del autor, de conformidad con el inciso i) del apartado e) del artículo 5 de la Convención, al trabajo y a la libre elección del trabajo. El Comité observó a este respecto que todos los médicos formados en el extranjero estaban sometidos al mismo sistema de cupos y que debían presentarse a los mismos exámenes escritos y clínicos, independientemente de su raza y su origen nacional. Además, según la información proporcionada por el autor, el Comité no pudo llegar a la

conclusión de que el sistema redundara en detrimento de las personas de una raza u origen nacional particulares. Por consiguiente, el Comité opinó que los hechos que se le habían expuesto no constituían una violación de la Convención.

5. También en su 54° período de sesiones, el Comité pronunció su dictamen sobre la comunicación No. 10/1997 (*Ziad Ben Habassi c. Dinamarca*). El texto completo de este dictamen figura en el anexo III.A. Dicha comunicación se refería a un ciudadano tunecino residente en Dinamarca que afirmaba que las autoridades danesas no habían investigado debidamente su denuncia de discriminación cuando un banco le denegó un préstamo basándose únicamente en su nacionalidad extranjera. El Comité opinó que la nacionalidad no era el requisito más apropiado al investigar la voluntad de una persona de reembolsar un préstamo o su capacidad para hacerlo. La residencia permanente del solicitante o el lugar en que se encontraban su trabajo, sus bienes o su familia podían ser más pertinentes en ese contexto. En consecuencia, basándose en el apartado d) del artículo 2 de la Convención, el Comité consideró que procedía iniciar la debida investigación de las verdaderas razones que sustentaban la política crediticia del banco en lo que respectaba a los residentes extranjeros para determinar si se estaban aplicando o no criterios de discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención. El Comité también opinó que las medidas adoptadas por la policía y el Fiscal del Estado habían sido insuficientes para determinar si se había cometido un acto de discriminación racial. Por consiguiente, el Comité opinó que al autor se le había negado un recurso eficaz en el sentido del artículo 6 de la Convención en relación con el apartado d) del artículo 2.

6. En su 55° período de sesiones (agosto de 1999) el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 6/1995 (*Z.U.B.S. c. Australia*), que se reproduce *in extenso* en el anexo III.B. Dicha comunicación se refería a un ciudadano australiano de origen paquistaní, el cual alegaba que había sido objeto de discriminación por motivos raciales en las condiciones de su nombramiento, empleo y rescisión de contrato con el Cuerpo de Bomberos de New South Wales. También alegaba que las autoridades nacionales no habían investigado adecuadamente la denuncia. El Comité llegó a la conclusión de que, como regla general, incumbía a los tribunales nacionales de los Estados partes en la Convención examinar y evaluar los hechos y la evidencia de un caso particular. Tras estudiar la información presentada, el Comité consideró que el Tribunal de Igualdad de Oportunidades había examinado el caso a fondo y de manera imparcial, y llegó a la conclusión de que

---

los hechos presentados no revelaban una violación de la Convención por el Estado parte.

7. En respuesta a las sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité en su opinión sobre la comunicación No. 10/1997 (*Ziad Ben Ahmed Habassi c. Dinamarca*), el Estado parte, en una nota verbal de fecha 27 de mayo de 1999, informó al Comité de que el Ministerio de Justicia había tomado debida nota de que el Comité evaluaba los hechos de manera diferente a la del Fiscal, y consideraba que la investigación policíaca había sido insuficiente y que la posibilidad de entablar una acción declarativa no se consideraba recurso efectivo comparado con el trámite penal en los tribunales. Además, se había informado a la policía y a las autoridades de enjuiciamiento interesadas en el caso de la opinión del Comité, y se habían tomado las disposiciones necesarias para transmitirla a las instituciones financieras competentes. El Estado parte informó asimismo al Comité de que ofrecería indemnización al autor de la comunicación por gastos razonables y específicos de asistencia judicial.

8. El Comité reconoció que la información constituía una respuesta a la opinión adoptada por el Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención. El Comité estaba consciente de que las medidas de seguimiento planteaban la cuestión de la satisfacción o reparación justa adecuada a que se refiere el artículo 6. El Comité esperaba examinar esta cuestión tanto en términos generales, como en relación con el decimocuarto informe periódico del Estado parte que debía examinar el Comité.

## Capítulo V

### **Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de conformidad con el artículo 15 de la Convención**

1. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le transmitan los órganos competentes de las Naciones Unidas, y a comunicar a dichos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en esos territorios.

2. A solicitud del Comité, el Sr. van Boven examinó los documentos puestos a disposición del Comité para que cumpliera con sus funciones de conformidad con el artículo 15 de la Convención. En la 1345ª sesión (55º período de sesiones), el Sr. van Boven presentó su informe y tuvo en cuenta el del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales sobre la labor realizada en 1998 (A/53/23, Primera parte) y copias de los documentos de trabajo sobre los 17 territorios preparados por la Secretaría para el Comité Especial y el Consejo de Administración Fiduciaria en 1998, que figuraban en el documento CERD/C/368, así como en el anexo IV del presente informe.

3. El Comité señaló, como en otras ocasiones, que era difícil cumplir sus funciones establecidas en el artículo 15 de la Convención debido a la falta de copias de peticiones en relación con el inciso a) del párrafo 2 y debido a que las copias de los informes recibidos en relación con el inciso b) del párrafo 2 contenían muy poca información que guardara relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

4. El Comité era consciente de que algunos Estados partes habían presentado en los últimos años información sobre la aplicación de la Convención en territorios que administraban o que se encontraban de otra forma bajo su jurisdicción y a los que se aplicaba también el artículo 15. Esta práctica basada en las obligaciones de los Estados partes en materia de presentación de informes de conformi-

dad con el artículo 9 de la Convención debía promoverse y tener un carácter sistemático. Sin embargo, el Comité era consciente de que los procedimientos pertinentes al artículo 9 de la Convención debían distinguirse claramente de los del artículo 15.

5. El Comité tomó nota de que en el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales se hacía referencia a las relaciones entre el Comité Especial y el Comité y a la vigilancia permanente del Comité Especial de acontecimientos conexos en los territorios, teniéndose en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención<sup>5</sup>. Sin embargo, el Comité también tomó nota de que en las secciones del informe del Comité Especial que tenían que ver con el examen de la labor y la labor ulterior del Comité Especial no se reflejaban cuestiones relativas a la discriminación racial que guardaban relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

6. El Comité desea presentar las siguientes opiniones y recomendaciones:

a) Nuevamente, el Comité no ha recibido copias de ninguna petición en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención. De existir peticiones pertinentes, el Comité pide al Secretario General que le facilite copias y cualquier otra información pertinente a los objetivos de la Convención de que disponga en relación con los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 15;

b) En el material que la Secretaría debe preparar para el Comité Especial y que el Secretario General debe facilitar al Comité de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, debería prestarse atención más sistemática, también a la luz de lo estipulado en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, a los aspectos relativos a los derechos humanos y en especial a cuestiones que guardan relación directa con los principios y objetivos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Se invita al Comité Especial a que tenga esto en cuenta al planificar su trabajo;

c) Se pide a los Estados parte que administran territorios no autónomos o que de otra forma ejerzan jurisdicción sobre territorios, que incluyan o sigan incluyendo en los informes que han de presentar, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, información pertinente sobre la aplicación de la Convención en todos los territorios bajo su jurisdicción.

## Capítulo VI

### Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones

1. En su 55° período de sesiones, el Comité examinó las siguientes cuestiones en relación con este tema: a) el informe anual del Comité presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones; y b) la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para su examen del tema en su 55° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Resolución 53/131 de la Asamblea General sobre el informe del Comité para el Eliminación de la Discriminación Racial;
- b) Actas resumidas de la Tercera Comisión de la Asamblea General, A/C.3/53/SR.23 a 26, 36, 46 y 49);
- c) Informe de la Tercera Comisión (A/53/623);
- d) Informe de la Quinta Comisión (A/53/727);
- e) Resolución 53/138 de la Asamblea General, sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- f) Nota del Secretario General por la que transmitía a la Asamblea General el informe de la novena reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/53/125);
- g) Nota del Secretario General por la que transmitía a la Asamblea General el informe de la décima reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/53/432);
- h) Informe del Secretario General sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (A/53/469);
- i) Actas resumidas de la Tercera Comisión a la Asamblea General, (A/C.3/53/SR.28, 29, 36, 46 y 49);
- j) Informe de la Tercera Comisión (A/53/625/Add.1).

#### **A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención**

2. En su 55° período de sesiones, el Comité señaló que la Asamblea General había encomiado su labor relativa al examen de los informes y las medidas adoptadas en relación con las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Se señaló además que la Asamblea General había encomiado también sus métodos de trabajo, especialmente su procedimiento para examinar la aplicación de la Convención en los Estados cuyos informes tenían un retraso considerable. El Comité acogió con agrado el hecho de que en la resolución 53/131 de la Asamblea General también se había encomiado su contribución a la prevención de la discriminación racial, incluidas las medidas de alerta temprana y los procedimientos de emergencia.

3. El Comité acogió con beneplácito el pedido de la Asamblea General a los Estados partes para que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, relativas a la financiación del Comité.

#### **B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos**

4. En su 55° período de sesiones, el Comité tomó nota de las recomendaciones contenidas en los informes de las reuniones novena y décima de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, junto con la resolución 53/138 de la Asamblea General, sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Indicó que seguiría con interés las medidas que adoptara la Secretaría respecto de esas recomendaciones.

## Capítulo VII

### Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

#### A. Informes recibidos por el Comité

1. En su 38º período de sesiones, celebrado en 1988, el Comité decidió aceptar la propuesta de que los Estados partes presentasen informes completos cada cuatro años y breves informes de actualización en los intervalos de dos años. En el cuadro que figura a continuación se enumeran los informes recibidos del 22 de agosto de 1998 al 27 de agosto de 1999.

#### Informes recibidos durante el período examinado (22 de agosto de 1998 a 27 de agosto de 1999)

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Signatura</i>
Argentina	Decimoquinto	4 de enero de 1998	CERD/C/338/Add.9
Australia	Décimo	30 de octubre de 1994	CERD/C/335/Add.2
	Undécimo	30 de octubre de 1996	
	Duodécimo	30 de octubre de 1998	
Azerbaiyán	Inicial	15 de septiembre de 1997	CERD/C/350/Add.1
	Segundo	15 de septiembre de 1999	
Bahrein	Inicial	26 de abril de 1991	CERD/C/353/Add.1
	Segundo	26 de abril de 1993	
	Tercero	26 de abril de 1995	
	Cuarto	26 de abril de 1997	
	Quinto	26 de abril de 1999	
Dinamarca	Decimocuarto	8 de enero de 1999	CERD/C/362/Add.1
Eslovaquia	Inicial	28 de mayo de 1994	CERD/C/328/Add.1
	Segundo	28 de mayo de 1996	
	Tercero	28 de mayo de 1998	
Estonia	Inicial	20 de noviembre de 1992	CERD/C/329/Add.2
	Segundo	20 de noviembre de 1994	
	Tercero	20 de noviembre de 1996	
	Cuarto	20 de noviembre de 1998	
Finlandia	Decimoquinto	13 de agosto de 1999	CERD/C/363/Add.2
Francia	Duodécimo	27 de agosto de 1994	CERD/C/337/Add.5
	Decimotercero	27 de agosto de 1996	
	Decimocuarto	27 de agosto de 1998	

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Signatura</i>
Guinea	Segundo	13 de abril de 1980	CERD/C/334/Add.1
	Tercero	13 de abril de 1982	
	Cuarto	13 de abril de 1984	
	Quinto	13 de abril de 1986	
	Sexto	13 de abril de 1988	
	Séptimo	13 de abril de 1990	
	Octavo	13 de abril de 1992	
	Noveno	13 de abril de 1994	
	Décimo	13 de abril de 1996	
	Undécimo	13 de abril de 1998	
Haití	Décimo	18 de enero de 1992	CERD/C/336/Add.1
	Undécimo	18 de enero de 1994	
	Duodécimo	18 de enero de 1996	
	Decimotercero	18 de enero de 1998	
Irán (República Islámica del)	Decimotercero	4 de enero de 1994	CERD/C/338/Add.8
	Decimocuarto	4 de enero de 1996	
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	
Islandia	Decimoquinto	4 de enero de 1998	CERD/C/338/Add.10
Kirguistán	Inicial	4 de octubre de 1998	CERD/C/326/Add.1
Lesotho	Séptimo	4 de diciembre de 1984	CERD/C/337/Add.1
	Octavo	4 de diciembre de 1986	
	Noveno	4 de diciembre de 1988	
	Décimo	4 de diciembre de 1990	
	Undécimo	4 de diciembre de 1992	
	Duodécimo	4 de diciembre de 1994	
	Decimotercero	4 de diciembre de 1996	
	Decimocuarto	4 de diciembre de 1998	
Letonia	Inicial	14 de mayo de 1993	CERD/C/309/Add.1
	Segundo	14 de mayo de 1995	
	Tercero	14 de mayo de 1997	
Malta	Decimotercero	26 de junio de 1996	CERD/C/337/Add.3
	Decimocuarto	26 de junio de 1998	
Mauricio	Decimotercero	29 de junio de 1997	CERD/C/362/Add.2
	Decimocuarto	29 de junio de 1999	
Nepal	Decimocuarto	1° de marzo de 1998	CERD/C/334/Add.3
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Decimoquinto	6 de abril de 1998	CERD/C/338/Add.12
República Dominicana	Cuarto	24 de junio de 1990	CERD/C/331/Add.1
	Quinto	24 de junio de 1992	
	Sexto	24 de junio de 1994	
	Séptimo	24 de junio de 1996	
	Octavo	24 de junio de 1998	
Países Bajos	Decimotercero	9 de enero de 1997	CERD/C/362/Add.4
	Decimocuarto	9 de enero de 1999	

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Signatura</i>
Rumania	Duodécimo	15 de octubre de 1993	CERD/C/363/Add.1
	Decimotercero	15 de octubre de 1995	
	Decimocuarto	15 de octubre de 1997	
	Decimoquinto	15 de octubre de 1999	
Rwanda	Octavo	16 de mayo de 1990	CERD/C/335/Add.1
	Noveno	16 de mayo de 1992	
	Décimo	16 de mayo de 1994	
	Undécimo	16 de mayo de 1996	
	Duodécimo	16 de mayo de 1998	
Santa Sede	Decimotercero	31 de mayo de 1994	CERD/C/338/Add.11
	Decimocuarto	31 de mayo de 1996	
	Decimoquinto	31 de mayo de 1998	
Suecia	Decimotercero	5 de enero de 1997	CERD/C/362/Add.5
	Decimocuarto	5 de enero de 1999	
Tonga	Decimocuarto	17 de marzo de 1999	CERD/C/362/Add.3
Zimbabwe	Segundo	12 de junio de 1994	CERD/C/329/Add.1
	Tercero	12 de junio de 1996	
	Cuarto	12 de junio de 1998	

## B. Informes que el Comité aún no ha recibido

1. En el cuadro siguiente figura la lista de los informes que debieron presentarse antes de que terminara el 55º período de sesiones, pero que aún no se habían recibido.

### Informes que debieron presentarse antes de la fecha de clausura del 55º período de sesiones (27 de agosto de 1999) pero que aún que no se han recibido

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Afganistán	Segundo	5 de agosto de 1986	10
	Tercero	5 de agosto de 1988	8
	Cuarto	5 de agosto de 1990	8
	Quinto	5 de agosto de 1992	5
	Sexto	5 de agosto de 1994	4
	Séptimo	5 de agosto de 1996	3
	Octavo	5 de agosto de 1998	1
Albania	Inicial	10 de junio de 1995	3
	Segundo	10 de junio de 1997	2
	Tercero	10 de junio de 1999	–
Alemania	Decimoquinto	15 de junio de 1998	1
Antigua y Barbuda	Inicial	24 de noviembre de 1989	4
	Segundo	24 de noviembre de 1991	4
	Tercero	24 de noviembre de 1993	3
	Cuarto	24 de noviembre de 1995	3
	Quinto	24 de noviembre de 1997	2
Arabia Saudita	Inicial	22 de octubre de 1998	1

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Argelia	Decimotercero	15 de marzo de 1997	2
	Decimocuarto	15 de marzo de 1999	–
Armenia	Tercero	23 de julio de 1998	1
Austria	Decimocuarto	8 de junio de 1999	–
Bahamas	Quinto	4 de septiembre de 1984	12
	Sexto	4 de septiembre de 1986	8
	Séptimo	4 de septiembre de 1988	6
	Octavo	4 de septiembre de 1990	6
	Noveno	4 de septiembre de 1992	5
	Décimo	4 de septiembre de 1994	4
	Undécimo	4 de septiembre de 1996	3
	Duodécimo	4 de septiembre de 1998	1
	Bangladesh	Séptimo	11 de julio de 1992
Octavo		11 de julio de 1994	4
Noveno		11 de julio de 1996	3
Décimo		11 de julio de 1998	1
Barbados	Octavo	8 de diciembre de 1987	7
	Noveno	8 de diciembre de 1989	7
	Décimo	8 de diciembre de 1991	4
	Undécimo	8 de diciembre de 1993	3
	Duodécimo	8 de diciembre de 1995	3
	Decimotercero	8 de diciembre de 1997	1
Belarús	Decimoquinto	8 de mayo de 1998	1
Bélgica	Undécimo	6 de septiembre de 1996	3
	Duodécimo	6 de septiembre de 1998	1
Bolivia	Decimotercero	22 de octubre de 1995	3
	Decimocuarto	22 de octubre de 1997	2
Bosnia y Herzegovina <sup>6</sup>	Inicial	16 de julio de 1994	3
	Segundo	16 de julio de 1996	3
	Tercero	16 de julio de 1998	1
Botswana	Sexto	22 de marzo de 1985	11
	Séptimo	22 de marzo de 1987	8
	Octavo	22 de marzo de 1989	6
	Noveno	22 de marzo de 1991	5
	Décimo	22 de marzo de 1993	3
	Undécimo	22 de marzo de 1995	3
	Duodécimo	22 de marzo de 1997	2
	Decimotercero	22 de marzo de 1999	–
Brasil	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Bulgaria	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Burkina Faso	Duodécimo	17 de agosto de 1997	2
	Decimotercero	17 de agosto de 1999	–
Burundi	Undécimo	26 de noviembre de 1998	1

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Cabo Verde	Tercero	2 de noviembre de 1984	12
	Cuarto	2 de noviembre de 1986	9
	Quinto	2 de noviembre de 1988	7
	Sexto	2 de noviembre de 1990	6
	Séptimo	2 de noviembre de 1992	4
	Octavo	2 de noviembre de 1994	4
	Noveno	2 de noviembre de 1996	3
	Décimo	2 de noviembre de 1998	1
Camboya	Octavo	28 de diciembre de 1998	–
Camerún	Decimocuarto	24 de julio de 1998	1
Canadá	Decimotercero	13 de noviembre de 1995	3
	Decimocuarto	13 de noviembre de 1997	2
Chad	Décimo	16 de septiembre de 1996	3
	Undécimo	16 de septiembre de 1998	1
China	Octavo	21 de enero de 1997	2
	Noveno	21 de enero de 1999	–
Chipre	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Congo	Inicial	10 de agosto de 1989	4
	Segundo	10 de agosto de 1991	4
	Tercero	10 de agosto de 1993	3
	Cuarto	10 de agosto de 1995	3
	Quinto	10 de agosto de 1997	2
	Sexto	10 de agosto de 1999	–
Côte d'Ivoire	Quinto	3 de febrero de 1982	17
	Sexto	3 de febrero de 1984	13
	Séptimo	3 de febrero de 1986	9
	Octavo	3 de febrero de 1988	6
	Noveno	3 de febrero de 1990	6
	Décimo	3 de febrero de 1992	5
	Undécimo	3 de febrero de 1994	4
	Duodécimo	3 de febrero de 1996	3
	Decimotercero	3 de febrero de 1998	1
Croacia	Cuarto	8 de octubre de 1998	1
Cuba	Decimocuarto	16 de marzo de 1999	–
Ecuador	Decimotercero	4 de enero de 1994	3
	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Egipto	Decimotercero	4 de enero de 1994	3
	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
El Salvador	Noveno	30 de diciembre de 1996	2
	Décimo	30 de diciembre de 1998	–
Emiratos Árabes Unidos	Duodécimo	20 de julio de 1997	2
	Decimotercero	20 de julio de 1999	–

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Eslovenia	Inicial	6 de julio de 1993	3
	Segundo	6 de julio de 1995	3
	Tercero	6 de julio de 1997	2
	Cuarto	6 de julio de 1999	–
Estados Unidos de América	Inicial	20 de noviembre de 1995	3
	Segundo	20 de noviembre de 1997	2
Etiopía	Séptimo	23 de julio de 1989	4
	Octavo	23 de julio de 1991	4
	Noveno	23 de julio de 1993	3
	Décimo	23 de julio de 1995	3
	Undécimo	23 de julio de 1997	2
	Duodécimo	23 de julio de 1999	–
ex República Yugoslava de Macedonia	Cuarto	17 de septiembre de 1998	–
Federación de Rusia	Decimoquinto	6 de marzo de 1998	1
Fiji	Sexto	11 de enero de 1984	12
	Séptimo	11 de enero de 1986	8
	Octavo	11 de enero de 1988	6
	Noveno	11 de enero de 1990	6
	Décimo	11 de enero de 1992	5
	Undécimo	11 de enero de 1994	4
	Duodécimo	11 de enero de 1996	3
	Decimotercero	11 de enero de 1998	1
Filipinas	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Gabón	Décimo	30 de marzo de 1999	–
Gambia	Segundo	21 de enero de 1982	17
	Tercero	21 de enero de 1984	13
	Cuarto	21 de enero de 1986	9
	Quinto	21 de enero de 1988	6
	Sexto	21 de enero de 1990	6
	Séptimo	21 de enero de 1992	5
	Octavo	21 de enero de 1994	4
	Noveno	21 de enero de 1996	3
	Décimo	21 de enero de 1998	1
	Grecia	Duodécimo	18 de julio de 1993
Decimotercero		18 de julio de 1995	3
Decimocuarto		18 de julio de 1997	2
Decimoquinto		18 de julio de 1999	–
Guatemala	Octavo	17 de febrero de 1998	1

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recortatorios enviados</i>
Guyana	Inicial	17 de marzo de 1978	24
	Segundo	17 de marzo de 1980	20
	Tercero	17 de marzo de 1982	16
	Cuarto	17 de marzo de 1984	13
	Quinto	17 de marzo de 1986	9
	Sexto	17 de marzo de 1988	6
	Séptimo	17 de marzo de 1990	6
	Octavo	17 de marzo de 1992	5
	Noveno	17 de marzo de 1994	4
	Décimo	17 de marzo de 1996	3
	Undécimo	17 de marzo de 1998	1
Hungría	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
India	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Iraq	Decimoquinto	13 de febrero de 1999	–
Islas Salomón	Segundo	16 de abril de 1985	11
	Tercero	16 de abril de 1987	8
	Cuarto	16 de abril de 1989	6
	Quinto	16 de abril de 1991	5
	Sexto	16 de abril de 1993	3
	Séptimo	16 de abril de 1995	3
	Octavo	16 de abril de 1997	2
	Noveno	16 de abril de 1999	–
Israel	Décimo	2 de febrero de 1998	1
Italia	Duodécimo	4 de febrero de 1999	–
Jamahiriya Árabe Libia	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Jamaica	Octavo	4 de julio de 1986	10
	Noveno	4 de julio de 1988	8
	Décimo	4 de julio de 1990	8
	Undécimo	4 de julio de 1992	5
	Duodécimo	4 de julio de 1994	4
	Decimotercero	4 de julio de 1996	3
	Decimocuarto	4 de julio de 1998	1
Japón	Inicial	14 de enero de 1997	2
	Segundo	14 de enero de 1999	–
Jordania	Decimotercero	29 de junio de 1999	–
Kuwait	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Letonia	Cuarto	14 de mayo de 1999	–
Líbano	Decimocuarto	12 de diciembre de 1998	–

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Liberia	Inicial	5 de diciembre de 1977	24
	Segundo	5 de diciembre de 1979	20
	Tercero	5 de diciembre de 1981	16
	Cuarto	5 de diciembre de 1983	13
	Quinto	5 de diciembre de 1985	9
	Sexto	5 de diciembre de 1987	6
	Séptimo	5 de diciembre de 1989	6
	Octavo	5 de diciembre de 1991	5
	Noveno	5 de diciembre de 1993	4
	Décimo	5 de diciembre de 1995	3
	Undécimo	5 de diciembre de 1997	1
Lituania	Inicial	9 de enero de 1999	—
Luxemburgo	Décimo	31 de mayo de 1997	2
	Undécimo	31 de mayo de 1999	—
Madagascar	Décimo	9 de marzo de 1988	7
	Undécimo	9 de marzo de 1990	7
	Duodécimo	9 de marzo de 1992	4
	Decimotercero	9 de marzo de 1994	3
	Decimocuarto	9 de marzo de 1996	3
	Decimoquinto	9 de marzo de 1998	1
Malawi	Inicial	11 de julio de 1997	2
	Segundo	11 de julio de 1999	—
Maldivas	Quinto	24 de mayo de 1993	3
	Sexto	24 de mayo de 1995	3
	Séptimo	24 de mayo de 1997	2
	Octavo	24 de mayo de 1999	—
Malí	Séptimo	15 de agosto de 1987	7
	Octavo	15 de agosto de 1989	7
	Noveno	15 de agosto de 1991	5
	Décimo	15 de agosto de 1993	3
	Undécimo	15 de agosto de 1995	3
	Duodécimo	15 de agosto de 1997	2
	Decimotercero	15 de agosto de 1999	—
Marruecos	Decimocuarto	17 de enero de 1998	1
México	Duodécimo	22 de marzo de 1998	1
Mónaco	Inicial	27 de octubre de 1996	1
Mozambique	Segundo	18 de mayo de 1986	10
	Tercero	18 de mayo de 1988	8
	Cuarto	18 de mayo de 1990	8
	Quinto	18 de mayo de 1992	5
	Sexto	18 de mayo de 1994	4
	Séptimo	18 de mayo de 1996	3
	Octavo	18 de mayo de 1998	1
	Namibia	Octavo	11 de diciembre de 1997

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Nicaragua	Décimo	17 de marzo de 1997	2
	Undécimo	17 de marzo de 1999	—
Níger	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Nigeria	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Nueva Zelandia	Duodécimo	22 de diciembre de 1995	3
	Decimotercero	22 de diciembre de 1997	1
Pakistán	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Panamá	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Papua Nueva Guinea	Segundo	26 de febrero de 1985	11
	Tercero	26 de febrero de 1987	8
	Cuarto	26 de febrero de 1989	6
	Quinto	26 de febrero de 1991	5
	Sexto	26 de febrero de 1993	3
	Séptimo	26 de febrero de 1995	3
	Octavo	26 de febrero de 1997	2
	Noveno	26 de febrero de 1999	—
Perú	Decimocuarto	25 de octubre de 1998	1
Polonia	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Qatar	Noveno	21 de agosto de 1993	3
	Décimo	21 de agosto de 1995	3
	Undécimo	21 de agosto de 1997	2
	Duodécimo	21 de agosto de 1999	—
República Centrafricana	Octavo	15 de abril de 1986	10
	Noveno	15 de abril de 1988	8
	Décimo	15 de abril de 1990	8
	Undécimo	15 de abril de 1992	5
	Duodécimo	15 de abril de 1994	4
	Decimotercero	15 de abril de 1996	3
	Decimocuarto	15 de abril de 1998	1
República Checa <sup>7</sup>	Tercero	1° de enero de 1998	1
República Democrática del Congo	Undécimo	21 de mayo de 1997	2
	Duodécimo	21 de mayo de 1999	—
República Democrática Popular Lao	Sexto	24 de marzo de 1985	10
	Séptimo	24 de marzo de 1987	7
	Octavo	24 de marzo de 1989	6
	Noveno	24 de marzo de 1991	4
	Décimo	24 de marzo de 1993	3
	Undécimo	24 de marzo de 1995	3
	Duodécimo	24 de marzo de 1997	2
	Decimotercero	24 de marzo de 1999	—
República de Moldova	Inicial	25 de febrero de 1994	3
	Segundo	25 de febrero de 1996	3
	Tercero	25 de febrero de 1998	1

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
República Unida de Tanzania	Octavo	26 de noviembre de 1987	7
	Noveno	26 de noviembre de 1989	7
	Décimo	26 de noviembre de 1991	4
	Undécimo	21 de noviembre de 1993	3
	Duodécimo	26 de noviembre de 1995	3
	Decimotercero	26 de noviembre de 1997	2
Santa Lucía	Inicial	16 de marzo de 1991	4
	Segundo	16 de marzo de 1993	4
	Tercero	16 de marzo de 1995	3
	Cuarto	16 de marzo de 1997	2
	Quinto	16 de marzo de 1999	–
San Vicente y las Granadinas	Segundo	9 de diciembre de 1984	11
	Tercero	9 de diciembre de 1986	8
	Cuarto	9 de diciembre de 1988	6
	Quinto	9 de diciembre de 1990	5
	Sexto	9 de diciembre de 1992	3
	Séptimo	9 de diciembre de 1994	3
	Octavo	9 de diciembre de 1996	2
	Noveno	9 de diciembre de 1998	–
Senegal	Undécimo	19 de mayo de 1993	3
	Duodécimo	19 de mayo de 1995	3
	Decimotercero	19 de mayo de 1997	2
	Decimocuarto	19 de mayo de 1999	–
Seychelles	Sexto	6 de abril de 1989	4
	Séptimo	6 de abril de 1991	4
	Octavo	6 de abril de 1993	3
	Noveno	6 de abril de 1995	3
	Décimo	6 de abril de 1997	2
	Undécimo	6 de abril de 1999	–
Sierra Leona	Cuarto	4 de enero de 1976	27
	Quinto	4 de enero de 1978	23
	Sexto	4 de enero de 1980	21
	Séptimo	4 de enero de 1982	17
	Octavo	4 de enero de 1984	13
	Noveno	4 de enero de 1986	9
	Décimo	4 de enero de 1988	6
	Undécimo	4 de enero de 1990	6
	Duodécimo	4 de enero de 1992	5
	Decimotercero	4 de enero de 1994	4
	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
	Complementario	31 de marzo de 1975	1

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Somalia	Quinto	25 de septiembre de 1984	12
	Sexto	25 de septiembre de 1986	9
	Séptimo	25 de septiembre de 1988	7
	Octavo	25 de septiembre de 1990	6
	Noveno	25 de septiembre de 1992	5
	Décimo	25 de septiembre de 1994	4
	Undécimo	25 de septiembre de 1996	3
	Duodécimo	25 de septiembre de 1998	1
Sri Lanka	Séptimo	20 de marzo de 1995	3
	Octavo	20 de marzo de 1997	2
	Noveno	20 de marzo de 1999	–
Sudán	Noveno	20 de abril de 1994	3
	Décimo	20 de abril de 1996	3
	Undécimo	20 de abril de 1998	1
Suiza	Segundo	29 de diciembre de 1997	1
Suriname	Inicial	14 de abril de 1985	11
	Segundo	14 de abril de 1987	8
	Tercero	14 de abril de 1989	6
	Cuarto	14 de abril de 1991	5
	Quinto	14 de abril de 1993	3
	Sexto	14 de abril de 1995	3
	Séptimo	14 de abril de 1997	2
	Octavo	14 de abril de 1999	–
Swazilandia	Decimoquinto	7 de mayo de 1998	1
Tayikistán	Inicial	10 de febrero de 1996	3
	Segundo	10 de febrero de 1998	1
Togo	Sexto	1° de octubre de 1983	13
	Séptimo	1° de octubre de 1985	9
	Octavo	1° de octubre de 1987	6
	Noveno	1° de octubre de 1989	6
	Décimo	1° de octubre de 1991	5
	Undécimo	1° de octubre de 1993	4
	Duodécimo	1° de octubre de 1995	3
	Decimotercero	1° de octubre de 1997	2
Trinidad y Tabago	Undécimo	3 de noviembre de 1994	3
	Duodécimo	3 de noviembre de 1996	3
	Decimotercero	3 de noviembre de 1998	1
Túnez	Decimotercero	4 de enero de 1994	3
	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Turkmenistán	Inicial	29 de octubre de 1995	3
	Segundo	29 de octubre de 1997	2
Ucrania	Decimoquinto	6 de abril de 1998	1

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Número de recordatorios enviados</i>
Uganda	Segundo	21 de diciembre de 1983	13
	Tercero	21 de diciembre de 1985	9
	Cuarto	21 de diciembre de 1987	7
	Quinto	21 de diciembre de 1989	6
	Sexto	21 de diciembre de 1991	5
	Séptimo	21 de diciembre de 1993	4
	Octavo	21 de diciembre de 1995	3
	Noveno	21 de diciembre de 1997	1
Uzbekistán	Inicial	28 de octubre de 1996	3
	Segundo	28 de octubre de 1998	1
Venezuela	Decimocuarto	4 de enero de 1996	3
	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Viet Nam	Sexto	9 de julio de 1993	3
	Séptimo	9 de julio de 1995	3
	Octavo	9 de julio de 1997	2
	Noveno	9 de julio de 1999	–
Yemen	Undécimo	17 de noviembre de 1993	3
	Duodécimo	17 de noviembre de 1995	3
	Decimotercero	17 de noviembre de 1997	2
Yugoslavia <sup>8</sup>	Decimoquinto	4 de enero de 1998	1
Zambia	Duodécimo	5 de marzo de 1995	3
	Decimotercero	5 de marzo de 1997	2
	Decimocuarto	5 de marzo de 1999	–

### C. Medidas tomadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes

2. En sus períodos de sesiones 54° y 55°, el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

3. En su 42° período de sesiones, el Comité, tras haber subrayado que los retrasos en la presentación de informes de los Estados partes obstaculizaban la supervisión de la aplicación de la Convención, decidió que seguiría adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados partes cuyos informes estuvieran sumamente retrasados, en cinco años o más. Con arreglo a una decisión adoptada en su 39° período de sesiones, el Comité convino en que ese examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado parte de que se tratase y en su examen por el Comité. En su 49° período de sesiones, el Comité decidió además que se programaría el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados partes cuyos informes iniciales estuvieran sumamente retrasados, en cinco años o más. El Comité convino en que al no haber un informe inicial, el Comité considerará informe inicial toda información presentada por el Estado parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, de no existir ese material, informes e información preparados por órganos de las Naciones Unidas.

4. En su 53º período de sesiones el Comité decidió que el examen de la aplicación de la Convención de un Estado parte, Bangladesh, cuyos informes periódicos están sumamente retrasados, se examinara en su 54º período de sesiones. El examen se aplazó a solicitud del Estado parte, que expresó su intención de presentar los informes solicitados en el futuro inmediato.

5. En su 53º período de sesiones, el Comité decidió también que el examen de la aplicación de la Convención en los siguientes Estados partes cuyos informes iniciales debieron haberse presentado hace ya mucho tiempo: Bahrein, Congo y Eslovenia, se realizara en el 54º período de sesiones. Bahrein presentó posteriormente un informe. En el caso de Eslovenia, el examen se aplazó a solicitud del Estado parte, que expresó su intención de presentar en breve plazo los informes solicitados. En el caso del Congo, el Comité continuó con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención.

6. En su 54º período de sesiones, el Comité decidió programar para su 55º período de sesiones el examen de la aplicación de la Convención en los siguientes Estados partes cuyos informes periódicos debieron haberse presentado hace mucho tiempo: Jamaica, Maldivas, Mozambique, República Centroafricana y Senegal. En el caso de Jamaica y el Senegal, se postergó el examen a solicitud de los Estados partes interesados. En el caso de la República Centroafricana, Maldivas y Mozambique, el Comité procedió con su examen de la aplicación de la Convención en los Estados partes de que se trata.

7. En su 54º período de sesiones, el Comité decidió asimismo examinar en su 55º período de sesiones la aplicación de la Convención en un Estado parte, Antigua y Barbuda, cuyo informe inicial debió haberse presentado hace ya mucho tiempo. En su 55º período de sesiones, el Comité procedió a examinar la aplicación de la Convención en Antigua y Barbuda.

## Capítulo VIII

### **Tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial; Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación Racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia**

1. El Comité examinó la cuestión de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 54° y 55° (véanse CERD/C/SR.1330, 1335, 1350, 1368 y 1369).

2. Para el examen de este tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Resolución 53/132 de la Asamblea General, sobre el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y la convocación de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

b) Resolución 1999/78 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia;

c) Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (A/43/305);

d) Informe presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de conformidad con la resolución 1998/26 de la Comisión (E/CN.4/1999/12);

e) Informe del Sr. Glélé-Ahanhanzo, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia, presentado de conformidad con la resolución 1998/26 de la Comisión (E/CN.4/1999/15 y Add.1);

f) Informe del grupo de trabajo del período de sesiones, de composición abierta, encargado de examinar y formular propuestas para la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (E/CN.4/1999/16 y Corr.1 y 2).

3. En el debate del Comité sobre los preparativos de la próxima Conferencia Mundial, se hizo hincapié en que el Comité debería seguir participando activamente en ellos. Durante el 54° período de sesiones, se designó a un grupo de contacto, integrado por el Sr. Garvalov, la Sra. McDougall y el Sr. Yutzis, establecido anteriormente para recabar información sobre los preparativos de la Conferen-

cia Mundial y formular sugerencias sobre la contribución del Comité a dichos preparativos, para que representara al Comité ante el Grupo de Trabajo del período de sesiones, de composición abierta, encargado de examinar y formular propuestas para los preparativos de la Conferencia Mundial. En la 1335ª sesión (55° período de sesiones), el Sr. Garvalov, Presidente del Grupo de Contacto, presentó un informe sobre las actividades del Grupo de Trabajo, con sugerencias para que el Comité aumentara su participación en los preparativos de la Conferencia Mundial. A continuación, el Comité examinó esas sugerencias, así como propuestas adicionales formuladas por otros miembros para que el Comité continuara aportando su contribución a este proceso.

4. En su 1369ª sesión (55° período de sesiones), celebrada el 26 de agosto de 1999, el Comité adoptó la decisión que figura a continuación.

#### **Decisión 5 (55) sobre la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia**

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*

1. *Recuerda* su decisión 9 (53) de 21 de agosto de 1998;

2. *Propone* al Comité Preparatorio que incluya en el programa de la Conferencia Mundial el examen de la cuestión de cómo puede la comunidad internacional impedir o mitigar las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos de personas que pertenecen a determinados grupos étnicos y raciales y a minorías, teniendo presente que en los últimos años el hecho de que la comunidad internacional no haya podido reaccionar en forma urgente y adecuada a numerosos conflictos en todo el mundo, ha tenido como resultado el genocidio, la depuración étnica, los movimientos masivos de refugiados y personas desplazadas, y la perturbación de la paz y la seguridad regionales por grupos armados capaces de cometer atrocidades impunemente;

3. *Decide* que, con objeto de responder a las necesidades del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial, con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado

preparará materiales que, en la medida de lo posible, comprendan:

a) Un documento de referencia en el que figuren las decisiones de fondo del Comité, comprendidas las adoptadas en relación con las medidas de alerta temprana y los procedimientos de emergencia, así como sus observaciones finales más recientes sobre cada Estado parte;

b) Información acerca de los Estados partes que han incluido enmiendas en sus constituciones, leyes, prácticas judiciales y administrativas, o que han introducido leyes especiales con miras a aplicar la Convención;

c) Una lista de los Estados partes que han hecho una declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención, en la que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas;

d) Una lista de los Estados partes que, al ratificar o adherir a la Convención Internacional sobre la Eliminación sobre todas las formas de Discriminación Racial, han formulado reservas, y el texto de las mismas;

4. *Decide* que, con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado, hará una evaluación de las mejores prácticas de los Estados partes en la lucha contra la discriminación racial, a partir de los informes de los Estados partes, la práctica del propio Comité y la información que haya recibido la Alta Comisionada en respuesta al cuestionario transmitido a los Estados Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1999/78, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 28 de abril de 1999. Esa evaluación se pondría a disposición del Comité Preparatorio para su reunión de mayo de 2000, y también de la propia Conferencia Mundial;

5. *Acoge con beneplácito* los estudios preparados por los miembros del Comité para el Comité Preparatorio y la propia Conferencia Mundial, que figuran en el anexo de la presente resolución<sup>9</sup>;

6. *Sugiere* que un posible plan de acción de la Conferencia Mundial trate de cuestiones tales como:

a) El proceso de reconciliación racial;

b) La discriminación racial contra las poblaciones autóctonas;

c) Todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos;

d) El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia constituyen un desafío para la paz, los derechos humanos, incluido el

derecho de la vida, la dignidad humana, la estabilidad y el imperio de la ley;

e) La incitación al odio racial constituye un delito punible;

f) Medidas efectivas para proteger a todas las personas contra la discriminación racial en los sectores público y privado, y remedios y reparaciones para las víctimas;

g) Medidas educativas para todos los sectores de la población en el espíritu de la eliminación de todas las formas de discriminación racial e intolerancia;

h) Las comisiones nacionales de derechos humanos, a la luz de la recomendación general XVII del Comité;

7. *Acoge con beneplácito* la ininterrumpida y constructiva cooperación con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, recordando la celebración de dos sesiones conjuntas en 1993 y 1995, reuniones conjuntas de las Mesas de ambos órganos, la preparación de un documento de trabajo conjunto sobre el artículo 7 de la Convención (E/CN.4/Sub.2/1998/4) y la disponibilidad de la Subcomisión de seguir la sugerencia del Comité relativa a la preparación de estudios sobre los derechos de los no ciudadanos (E/CN.4/Sub.2/1999/7), sobre la mundialización en el contexto del aumento de los casos de racismo, discriminación racial y xenofobia (E/CN.4/Sub.2/1999/8), y sobre el concepto y práctica de la acción afirmativa;

8. *Decide* establecer mecanismos regionales para que contribuyan a los preparativos de la Conferencia Mundial, y mantener contacto con ellos, según proceda, por conducto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

1369ª sesión  
26 de agosto de 1999

## Capítulo IX

### Exposición general de los métodos de trabajo del Comité

5. En el informe del Comité a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones<sup>10</sup> figura una exposición general de los métodos de trabajo del Comité, en la que se destacan los cambios efectuados en los últimos años. El objeto de ese resumen era aumentar la transparencia y accesibilidad de los procedimientos del Comité para los Estados partes y para el público. Puesto que entre tanto

no se han registrado cambios importantes en los métodos de trabajo, se invita al lector a que consulte esa parte del informe anterior del Comité a la Asamblea General.

## Notas

- <sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racional, 17ª Reunión de los Estados partes, Decisiones (CERD/SP/59/Add.1, CERD/SP/59/Corr.1 y CERD/SP/60).*
- <sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/27/18), cap. IX, secc. B.*
- <sup>3</sup> *Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), anexo III.*
- <sup>4</sup> *Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/52/18), anexo V, párr. 4 d).*
- <sup>5</sup> *Ibíd., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/53/23 (primera parte)), párrs. 67 y 75 a 76.*
- <sup>6</sup> Véase en el documento CERD/C/247 un informe presentado de conformidad con una decisión especial adoptada por el Comité en su 42º período de sesiones (1993).
- <sup>7</sup> Véase en el documento CERD/C/348 un informe presentado de conformidad con una decisión especial adoptada por el Comité en su 53º período de sesiones (1998).
- <sup>8</sup> Véase en el documento CERD/C/364 un informe presentado de conformidad con una decisión especial adoptada por el Comité en su 53º período de sesiones (1998).
- <sup>9</sup> El Comité adjuntó como anexo a su decisión 5 (55) los documentos que figuran a continuación, preparados por algunos de sus miembros, que se habían presentado al Grupo de Trabajo del período de sesiones, de composición abierta, encargado de examinar y formular propuestas para la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (véase E/CN.4/1999/16, párr. 7):
  - M. Banton: *The causes of, and remedies for, racial discrimination* (E/CN.4/1999/WG.1/BP.6);
  - T. van Boven: *United Nations strategies to combat racism and racial discrimination: past experiences and present perspectives* (E/CN.4/1999/WG.1/BP.7);
  - S. Sadiq Ali: *Zimbabwe and South Africa: the lessons we can learn* (E/CN.4/1999/WG.1/BP.8);
  - A. Shahi: *L. Valencia Rodriguez e I. Garvalov: Preventing genocide* (E/CN.4/1999/WG.1/BP.9);
  - I. Diaconu: *The definitions of racial discrimination* (E/CN.4/1999/WG.1/BP.10);
  - R. de Gouttes: *De l'utilité de l'application complémentaire des procédures de plaintes individuelles devant les organes universels et régionaux de protection des droits de l'homme: l'exemple des plaintes de la discrimination raciale et devant la Cour européenne des droits de l'homme* (E/CN.4/1999/WG.1/BP.11).

En el anexo también se hace referencia a un documento preparado por dos miembros del Comité y dos miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: J. Bengoa, I.

Garvalov, M. Mehedi y S. Sadiq Ali: Documento de trabajo conjunto sobre el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (E/CN.4/Sub.2/1998/4), y dos documentos oficiosos: G. McDougall: Comentario e información de antecedentes sobre recomendaciones generales relativas a los aspectos de género de la discriminación racial (CERD/C/54/Misc.31); I. Diaconnu y Y. Rechetov: Reservas a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: la función del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/53/Misc.23).

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/51/18), párrs. 587 a 627.*

## Anexo I

### Situación de la Convención

#### A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (155), al 27 de agosto de 1999

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Afganistán	6 de julio de 1983	5 de agosto de 1983
Albania	11 de mayo de 1994 <sup>a</sup>	10 de junio de 1994
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 <sup>a</sup>	24 de noviembre de 1988
Arabia Saudita	22 de septiembre de 1997	22 de octubre de 1997
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Armenia	23 de junio de 1993 <sup>a</sup>	23 de julio de 1993
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Azerbaiyán	16 de agosto de 1996 <sup>a</sup>	15 de septiembre de 1996
Bahamas	5 de agosto de 1975 <sup>b</sup>	4 de septiembre de 1975
Bahrein	27 de marzo de 1990 <sup>a</sup>	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 <sup>a</sup>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <sup>a</sup>	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Bosnia y Herzegovina	16 de julio de 1993 <sup>b</sup>	16 de julio de 1993

---

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Botswana	20 de febrero de 1974 <sup>a</sup>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 <sup>a</sup>	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <sup>a</sup>	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	13 de noviembre de 1970
Chad	17 de agosto de 1977 <sup>a</sup>	16 de septiembre de 1977

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <sup>a</sup>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 <sup>a</sup>	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 <sup>a</sup>	3 de febrero de 1973
Croacia	12 de octubre de 1992 <sup>b</sup>	8 de octubre de 1991
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <sup>a</sup>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Árabes Unidos	20 de junio de 1974 <sup>a</sup>	20 de julio de 1974
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 <sup>b</sup>	28 de mayo de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 <sup>b</sup>	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994	20 de noviembre de 1994
Estonia	21 de octubre de 1991 <sup>a</sup>	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 <sup>a</sup>	23 de julio de 1976
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 <sup>b</sup>	10 de febrero de 1973
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 <sup>a</sup>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <sup>a</sup>	28 de enero de 1979
Georgia	2 de junio de 1999 <sup>a</sup>	2 de julio de 1999
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</i>	<i>Entrada en vigor</i>
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Indonesia	25 de junio de 1999 <sup>a</sup>	25 de julio de 1999
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 <sup>b</sup>	16 de abril de 1982
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriyá Árabe Libia	3 de julio de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Japón	15 de diciembre de 1995	14 de enero de 1996
Jordania	30 de mayo de 1974 <sup>a</sup>	29 de junio de 1974
Kazajstán	26 de agosto de 1998 <sup>a</sup>	25 de septiembre de 1998
Kirguistán	5 de septiembre de 1997	5 de octubre de 1997
Kuwait	15 de octubre de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 <sup>b</sup>	17 de septiembre de 1991
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <sup>a</sup>	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 <sup>a</sup>	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 <sup>a</sup>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <sup>a</sup>	5 de diciembre de 1976
Lituania	10 de diciembre de 1998	9 de enero de 1999
Luxemburgo	1º de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Malawi	11 de junio de 1996 <sup>a</sup>	11 de julio de 1996
Maldivas	24 de abril de 1984 <sup>a</sup>	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 <sup>a</sup>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <sup>a</sup>	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mónaco	27 de septiembre de 1995	27 de octubre de 1995
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 <sup>a</sup>	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 <sup>a</sup>	11 de diciembre de 1982

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Nepal	30 de enero de 1971 <sup>a</sup>	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <sup>a</sup>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelanda	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 <sup>a</sup>	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 <sup>a</sup>	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 <sup>a</sup>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 <sup>a</sup>	21 de mayo de 1969
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Checa	22 de febrero de 1993 <sup>b</sup>	1° de enero de 1993
República de Corea	5 de diciembre de 1978 <sup>a</sup>	4 de enero de 1979
República Democrática del Congo	21 de abril de 1976 <sup>a</sup>	21 de mayo de 1976
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <sup>a</sup>	24 de marzo de 1974
República de Moldova	26 de enero de 1993 <sup>a</sup>	25 de febrero de 1993
República Dominicana	25 de mayo de 1983 <sup>a</sup>	24 de junio de 1983
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <sup>a</sup>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <sup>a</sup>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <sup>a</sup>	16 de mayo de 1975
Santa Lucía	14 de febrero de 1990 <sup>b</sup>	16 de marzo de 1990
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <sup>a</sup>	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <sup>a</sup>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 <sup>a</sup>	20 de marzo de 1982
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998	9 de enero de 1999
Sudán	21 de marzo de 1977 <sup>a</sup>	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suiza	29 de noviembre de 1994 <sup>a</sup>	29 de diciembre de 1994
Suriname	15 de marzo de 1984 <sup>b</sup>	15 de marzo de 1984
Swazilandia	7 de abril de 1969 <sup>a</sup>	7 de mayo de 1969
Tayikistán	11 de enero de 1995 <sup>a</sup>	10 de febrero de 1995
Togo	1º de septiembre de 1972 <sup>a</sup>	1º de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <sup>a</sup>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Turkmenistán	29 de septiembre de 1994 <sup>a</sup>	29 de octubre de 1994
Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <sup>a</sup>	21 de diciembre de 1980
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 <sup>a</sup>	28 de octubre de 1995
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 <sup>a</sup>	9 de julio de 1982
Yemen	18 de octubre de 1972 <sup>a</sup>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 <sup>a</sup>	12 de junio de 1991

\* Los siguientes Estados han firmado pero no han ratificado la Convención: Benin, Bhután, Granada, Irlanda y Turquía.

<sup>a</sup> Adhesión.

<sup>b</sup> Fecha de la recepción de la notificación de sucesión.

**B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención (28), al 27 de agosto de 1999**

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de depósito de la declaración</i>	<i>Entrada en vigor</i>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Australia	28 de enero de 1993	28 de enero de 1993
Bulgaria	12 de mayo de 1993	12 de mayo de 1993
Chile	18 de mayo de 1994	18 de mayo de 1994
Chipre	30 de diciembre de 1993	30 de diciembre de 1993
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Eslovaquia	17 de marzo de 1995	17 de marzo de 1995
España	13 de enero de 1998	13 de enero de 1998
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	1º de octubre de 1991
Finlandia	16 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Luxemburgo	22 de julio de 1996	22 de julio de 1996
Malta	16 de diciembre de 1998	16 de diciembre de 1998
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Polonia	1º de diciembre de 1998	1º de diciembre de 1998
República de Corea	5 de marzo de 1997	5 de marzo de 1997
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Sudáfrica	9 de enero de 1999	9 de enero de 1999
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

**C. Estados partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados partes\* (24), al 27 de agosto de 1999**

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de aceptación recibida</i>
Alemania	15 de enero de 1996
Australia	15 de octubre de 1993
Bahamas	31 de marzo de 1994
Bulgaria	2 de marzo de 1995
Burkina Faso	9 de agosto de 1993
Canadá	8 de febrero de 1995
Chipre	29 de julio de 1997
Cuba	21 de noviembre de 1996
Dinamarca	3 de septiembre de 1993
Finlandia	9 de febrero de 1994
Francia	1º de septiembre de 1994
México	16 de septiembre de 1996
Noruega	6 de octubre de 1993
Nueva Zelanda	8 de octubre de 1993
Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas holandesas y Aruba)	24 de enero de 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de febrero de 1994
República Árabe Siria	25 de febrero de 1998
República de Corea	30 de noviembre de 1993
Seychelles	23 de julio de 1993
Suecia	14 de mayo de 1993
Suiza	16 de diciembre de 1996
Trinidad y Tabago	23 de agosto de 1993
Ucrania	17 de junio de 1994
Zimbabwe	10 de abril de 1997

\* Para que las enmiendas entren en vigor debe recibirse la aceptación de los dos tercios de los Estados partes en la Convención.

## Anexo II

### Programas de los períodos de sesiones 54° y 55°

#### A. 54° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Organización de los trabajos y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
7. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
8. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
9. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; Conferencia mundial contra el racismo y la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

#### B. 55° período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Organización de los trabajos y otros asuntos.
3. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.
4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
5. Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones:

- a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
7. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
  8. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
  9. Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; Conferencia mundial contra el racismo y la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.
  10. Informe del Comité a la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

## Anexo III

### Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial adoptadas en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

#### A. 54° período de sesiones

##### Decisión relativa a la comunicación No. 8/1996

*Presentada por:* B. M. S. (representado por un abogado)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte interesado:* Australia

*Fecha de la comunicación:* 19 de julio de 1996 (fecha de la presentación inicial)

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

*Reunido* el 12 de marzo de 1999,

*Habiendo concluido* su examen de la comunicación No. 8/1996, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

*Habiendo tenido en consideración* toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado parte,

*Teniendo presente* el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

*Adopta* la siguiente:

#### Opinión

1. El autor de la comunicación es B. M. S., ciudadano australiano desde 1992, de origen indio; en la actualidad ejerce la profesión de médico. Afirma ser víctima de violaciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de Australia. Lo representa un abogado.

#### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor se graduó en la Universidad de Osmania (India). Tiene un diploma en neurología clínica de la Universidad de Londres. Ha ejercido la medicina en Inglaterra, la India, Irlanda y los Estados Unidos. Ha trabajado como médico, con una autorización temporal, en hospitales públicos de Australia durante diez años.

2.2 El autor afirma que los médicos formados en el extranjero que han solicitado el ingreso en el colegio de médicos de Australia deben aprobar un examen que tiene dos partes una prueba de selección múltiple y más tarde un examen clínico. Todo el proceso se encuentra bajo la supervisión del Consejo Médico de Australia (CMA), organización no gubernamental financiada en parte por el Gobierno.

2.3 En 1992 el Ministro de Sanidad de Australia impuso un sistema de cupos para los médicos formados en el extranjero que aprueban la primera etapa del examen. Por consiguiente, algunos médicos formados en el extranjero y que son residentes y ciudadanos australianos no pueden colegiarse si quedan fuera del cupo. Por otra parte, pueden asignarse plazas de estos cupos a personas que no tienen la condición de inmigrantes en Australia.

2.4 Desde que se impuso el sistema de cupos el autor se presentó tres veces a la prueba de selección múltiple. Ha superado la puntuación mínima de la prueba de selección múltiple, pero nunca pudo presentarse al examen clínico debido al sistema de cupos.

2.5 En marzo de 1993, el autor presentó una denuncia oficial de discriminación a la Comisión Australiana de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (CDHIO), en la que se quejó del sistema de cupos y exámenes. En agosto de 1995, la Comisión determinó que la política de cupos era ilegal con arreglo a la Ley contra la discriminación racial de Australia, calificándola de “manifiestamente injusta, causante de traumas innecesarios, frustraciones y una profunda sensación de injusticia”. En cuanto al examen, la Comisión sostuvo que la decisión de someter a un examen al autor no se basaba en su origen nacional ni en la consideración de que fuera una persona de origen no australiano ni neozelandés.

2.6 El Gobierno de Australia y el CMA recurrieron contra la decisión de la Comisión. El 17 de julio de 1996, el Tribunal Federal de Australia falló a favor del Gobierno, considerando que el cupo establecido por el Ministro de Sanidad y el sistema de exámenes eran razonables.

2.7 El autor no recurrió contra esta decisión ante el Tribunal Supremo de Australia. Según su abogado, la apelación ante el Tribunal Supremo no es un recurso eficaz en el significado del apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención. Por una parte, no existe derecho automático de recurso ante el Tribunal Supremo ya que éste debe conceder antes una autorización especial para apelar. Por otra, es doctrina constante del Tribunal Supremo que un caso de error *prima facie* no justifica por sí mismo la concesión de una autorización para apelar. Debe haber algún aspecto especial que merezca la atención del Tribunal en su función pública de interpretar y aclarar la ley y mantener la regularidad procesal en los tribunales inferiores sin lesionar los derechos privados de los litigantes.

2.8 Además, el autor no tenía los medios necesarios para interponer el recurso de apelación si no se le concedía asistencia letrada, y si perdiera la apelación tendría que pagar las costas. De hecho, el 28 de octubre de 1996 la Asistencia Jurídica afirmó que no financiaría la apelación del autor ante el Tribunal Supremo.

2.9 En comunicaciones posteriores el abogado indica que tras la decisión de la CDHIO y pese a que ya se había interpuesto recurso de apelación, el CMA decidió suspender el sistema de cupos. En consecuencia, todos los médicos formados en el extranjero que, como el autor, habían superado la prueba pero no habían podido presentarse debido al cupo, pueden hacerlo ahora. El autor se presentó al examen clínico en varias ocasiones. El examen clínico consta de tres fases y es necesario aprobar las tres en una sola convocatoria. El autor ha aprobado cada fase al menos una vez pero no las tres en la misma convocatoria.

2.10 El nivel del examen del CMA es aparentemente el que debe superar un estudiante de medicina formado en Australia que está a punto de comenzar un año de internado. El abogado afirma que es objetivamente absurdo que una persona de la experiencia del autor, con 13 años de práctica de la medicina y 8 años en el servicio de salud de Australia, no llegue ni siquiera al nivel de un estudiante de medicina recién graduado.

2.11 Estudios realizados con licenciados en medicina australianos muestran graves deficiencias por lo que hace a las técnicas clínicas. Por ejemplo, un estudio de la Universidad de Queensland publicado en 1995 indica que al comenzar el año de internado, el personal médico no

consideraba a todos los graduados competentes para proceder a un interrogatorio clínico o a un reconocimiento médico y que se consideraba incompetente a la mayoría de los graduados en las esferas del diagnóstico, la interpretación de investigaciones, los procedimientos del tratamiento y las medidas de urgencia. Al concluir el año de internado, sólo el 45% de los médicos consideró a todos los internos competentes en el interrogatorio clínico y sólo el 36% de los médicos consideró a los internos competentes en el reconocimiento médico. De estos estudios se deduce con claridad que los médicos formados en el extranjero están sometidos a exámenes de un nivel más elevado que los graduados en Australia. En el caso del autor, el hecho de que el CMA lo suspenda siempre plantea la cuestión adicional de que está siendo penalizado por haber sometido su caso a la CDHIO.

### La denuncia

3.1 El abogado sostiene que tanto el sistema de exámenes del CMA para los doctores extranjeros en general como el sistema de cupos en sí son ilegales y constituyen discriminación racial. A este respecto, la sentencia del Tribunal Federal de Australia condona los actos discriminatorios del Gobierno de Australia y del CMA, con lo cual reduce la protección concedida a los australianos por la Ley contra la discriminación racial. Al mismo tiempo se elimina toda posibilidad de reforma de esta legislación discriminatoria.

3.2 El abogado alega que las limitaciones al ejercicio de la profesión impuestas a los médicos formados en el extranjero antes de que puedan colegiarse tienen por objeto limitar el número de médicos, reservando así los ámbitos más lucrativos de la práctica de la medicina a los médicos formados en el país.

### Comunicación preliminar del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En una comunicación de 7 de enero de 1997, el Estado parte informa al Comité de que en octubre de 1995 el CMA decidió suspender el sistema de cupos tras la conclusión a que llegó la CDHIO de que el sistema era racialmente discriminatorio. La decisión fue adoptada pese a que el Tribunal Federal falló que el sistema de cupos era razonable y no constituía un caso de discriminación racial. En consecuencia, se comunicó a los 281 candidatos que habían quedado fuera del cupo, entre ellos el autor, que podían presentarse a los exámenes clínicos.

4.2 El Estado parte señala que el autor se ha presentado al examen clínico del CMA y lo ha suspendido tres veces. Como resultado de una decisión tomada por la CDHIO, en

el caso del autor un observador independiente designado por él mismo estuvo presente durante los dos primeros intentos, pero no en el último. Según el reglamento vigente del CMA, el autor puede volver a presentarse al examen clínico en los próximos dos años, sin tener que presentarse de nuevo a la prueba de selección múltiple. En la actualidad un resultado satisfactorio es la única condición para que el autor apruebe los exámenes del Consejo.

4.3 Con respecto a la denuncia del abogado de que el Tribunal Federal ordenó al autor que pagara las costas judiciales del CMA, el Estado parte informa al Comité de que en noviembre de 1996 el CMA decidió no exigir el pago de las costas. El Tribunal Federal no ha exigido el pago de costas respecto del Commonwealth de Australia, que accedió a sufragar sus propias costas.

4.4 Visto lo que antecede, el Estado parte considera que la denuncia del autor carece de fundamento.

5.1 En sus comentarios, el abogado informa al Comité de que el autor no desea retirar su comunicación. Señala que, si bien es cierto que el sistema de cupos se suspendió en octubre de 1995, puede reintroducirse en cualquier momento en vista de la decisión del Tribunal Federal que anuló la decisión de la CDHIO. Según el abogado, las autoridades del Estado parte han considerado la posibilidad de reintroducir el sistema.

5.2 El abogado reitera que la suspensión del sistema de cupos no ha resuelto el problema de la discriminación, ya que el CMA se ha limitado simplemente a endurecer los criterios de aprobación de los exámenes con el fin de compensar la ausencia de los efectos restrictivos del cupo. Afirma también que si bien el autor ha sido autorizado a presentarse al examen clínico, fue suspendido en cada ocasión en circunstancias que hacen pensar que está siendo penalizado por haber presentado una denuncia a la CDHIO. Respecto de esta cuestión, ha presentado una nueva denuncia a la Comisión.

5.3 Además, el hecho de que se haya interrumpido una práctica discriminatoria no altera su carácter discriminatorio anterior ni invalida las denuncias sobre su aplicación y funcionamiento cuando estaba en vigor. Por consiguiente, se sostiene que se violaron los derechos del autor entre 1992 y 1995, lo que le causó un perjuicio que la suspensión del sistema de cupos no ha reparado.

#### **Decisión del Comité sobre admisibilidad y comentarios del Estado parte al respecto**

6.1 Durante su 51º período de sesiones el Comité examinó la comunicación y observó que las principales cuestiones que tenía ante sí eran: a) si el Estado parte no cumplió

con la obligación que le impone el inciso i) del apartado e) del artículo 5 de garantizar el derecho del autor a trabajar y a la libre elección de su trabajo, y b) si la condena al pago de las costas impuesta al autor por el Tribunal Federal violó el derecho del autor a la igualdad de tratamiento en los tribunales reconocido en el apartado a) del artículo 5.

6.2 El 19 de agosto de 1997 el Comité adoptó una decisión en virtud de la cual consideraba la comunicación admisible en cuanto a la denuncia relativa al carácter discriminatorio del examen del CMA y de su sistema de cupos. El Comité advirtió, entre otras cosas, que la decisión del Tribunal Federal ofrecía un fundamento jurídico para introducir el sistema de cupos en cualquier momento. El Comité no compartía el razonamiento del Estado parte de que, al haberse abandonado el sistema de cupos, la denuncia del autor de una presunta discriminación cometida entre 1992 y 1995 había quedado sin objeto. En cuanto al hecho de que el autor no interpusiera recurso contra la decisión del Tribunal Federal ante el Tribunal Supremo de Australia, el Comité consideró que incluso si el autor dispusiera aún de esta posibilidad y dada la duración del proceso de apelación, las circunstancias del caso justificaban la conclusión de que la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna se había prolongado injustificadamente.

6.3 El Comité declaró la comunicación inadmisibile en cuanto a la denuncia del autor de que había sido objeto de discriminación al haberse endurecido los criterios de aprobación de los exámenes, ya que esa cuestión había sido sometida a la CDHIO y, por consiguiente, no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. También consideró la comunicación inadmisibile en cuanto a la denuncia del autor de que el pago de las costas que le impuso el Tribunal constituía discriminación, en vista de la información del Estado parte de que el CMA había decidido no exigir ya el pago de las costas impuestas por el Tribunal.

6.4 En carta de fecha 24 de diciembre de 1997 el Estado parte informó al Comité de que en su comunicación de 17 de enero de 1997 solicitaba información sobre si la comunicación seguía su curso. Se formulaba esta solicitud porque la supuesta víctima había recibido efectivamente una reparación como resultado de la decisión del Gobierno de suprimir los cupos. Esta petición no constituía ninguna alegación del Estado parte sobre la admisibilidad ni tampoco se presentaba de conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité. La comunicación indicaba claramente que si el Comité decidía continuar su examen de la denuncia del autor, el Estado parte desearía tener la oportunidad de presentar aclaraciones sobre la admisibili-

dad y el fondo de la comunicación. El Estado parte indicaba también que nunca se le había informado de que el autor se hubiera negado a retirar su denuncia.

6.5 En carta de 11 de marzo de 1998, el Comité informó al Estado parte de que el párrafo 6 del artículo 94 del reglamento del Comité prevé la posibilidad de revisar una decisión sobre admisibilidad cuando se examina el fondo de una comunicación. En consecuencia, el Comité reconsiderará su decisión precedente sobre admisibilidad cuando reciba la información pertinente del Estado parte.

#### **Observaciones del Estado parte en cuanto a la admisibilidad y el fondo**

7.1 El Estado parte afirma que es incorrecta la interpretación que hace el autor de la obligación de someterse a un examen escrito y clínico para demostrar la competencia que tienen los médicos que, como él, se han formado en el extranjero. El autor no está sometido al sistema de exámenes debido a su origen nacional (indio), sino a que recibió su formación en una institución extranjera. Todos los médicos formados en el extranjero tienen que pasar ese examen, independientemente de su origen nacional. El objeto del examen es demostrar que los médicos formados en instituciones no reconocidas oficialmente por el CMA poseen los conocimientos médicos y la competencia clínica necesarios para la práctica segura de la medicina dentro de la comunidad australiana. El nivel del examen es el nivel de conocimientos médicos y competencia clínica equivalentes a los que se exigen a los licenciados de las facultades de medicina de Australia que están a punto de comenzar su período de internado. El autor se ha presentado al examen de selección múltiple en seis ocasiones. Las tres primeras fueron anteriores a la introducción del cupo en 1992. En ninguna de las tres obtuvo la calificación de aprobado. Tras la introducción del cupo en 1992, el autor se volvió a presentar a las pruebas otras tres veces. Aunque obtuvo el “aprobado”, no quedó entre los 200 primeros en la prueba de selección múltiple, por lo que no pudo pasar al examen clínico. Cuando se suspendió el sistema de cupos, se permitió al autor que se presentara a los exámenes clínicos de marzo de 1996, agosto de 1996, octubre de 1996 y marzo de 1997. En ninguna ocasión demostró la competencia suficiente en los temas examinados para proceder a su inscripción. Actualmente se encuentra en espera de presentarse a un nuevo examen clínico.

7.2 El Estado parte afirma que el sistema en general, y en su aplicación al autor en particular, no viola ninguna de las obligaciones que impone a Australia el inciso i) del apartado e) del artículo 5. La denuncia del autor se basa en que los médicos formados en el extranjero, y en particular

los que han demostrado su competencia en los hospitales públicos australianos, deben tener un estatuto similar al de los médicos formados en escuelas reconocidas por el CMA. Sin embargo, el Gobierno australiano sostiene que no es posible aceptar sin más investigaciones que los licenciados en universidades extranjeras y los licenciados en las universidades de Australia y Nueva Zelanda tengan la misma competencia médica. Los niveles de formación varían en las distintas partes del mundo y el Gobierno australiano actúa correctamente, en vista de esas diferencias, al preparar métodos para comprobar la comparabilidad de los niveles. Aceptar la denuncia del autor supondría entrar en un círculo vicioso que prejuzgaría la cuestión de la equivalencia de los niveles, materia que el Gobierno australiano cuestiona justamente. De hecho, el sistema asegura la igualdad de trato.

7.3 Además, el Estado parte no acepta que trabajar en hospitales australianos con autorización temporal sea necesariamente una prueba de competencia suficiente para justificar la supresión de la obligación de pasar un examen. Cuando trabajan con autorización temporal, los doctores formados en el extranjero están sometidos a una estricta supervisión y a prescripciones prácticas, y es posible que no tengan que someterse a toda la gama de condiciones médicas que existen en la comunidad australiana. Una actuación satisfactoria en esas condiciones menos estrictas no puede equipararse a los conocimientos y competencias suficientes que se exigen en todos los sectores de la práctica permitida en régimen de autorización general.

7.4 La obligación impuesta a los médicos formados en el extranjero de presentarse y aprobar los exámenes del CMA no se basa en el origen nacional. La distinción se basa en la identidad de la facultad de medicina, independientemente del origen nacional (o de cualquier otra característica personal) del candidato que aspira a obtener autorización. En la práctica y con independencia de su raza u origen nacional, el candidato debe reunir las mismas condiciones: haberse graduado en una facultad de medicina reconocida o haber aprobado los exámenes del CMA, a fin de demostrar un nivel de competencia igual a la de quienes se han graduado en una facultad de medicina reconocida. En consecuencia, si una persona de origen indio ha estudiado en el extranjero debe pasar los exámenes del CMA. Si esa persona hubiera estudiado en Australia, pasaría directamente al internado. Las prescripciones son las mismas, ya se trate de personas de origen nacional inglés, australiano, indio o cualquier otro.

7.5 Además, pese a la inferencia del autor de que el CMA ha optado deliberadamente por no reconocer las facultades de medicina extranjeras por razones asociadas con la

discriminación racial, nada prueba que el sistema pretenda discriminar o discrimine de hecho contra personas de una raza u origen particulares. Contrariamente a lo que denuncia el autor, el sistema de exámenes del CMA no prejuzga nada en cuanto a los atributos de individuos de un origen nacional determinado. En particular, la necesidad de presentarse a esos exámenes no implica que los médicos formados en el extranjero, hayan o no ejercido su profesión en Australia, sean inferiores por motivos de raza u origen nacional o étnico. Más bien se limita a dejar en claro que todos los graduados en facultades de medicina deberán aprobar el mismo tipo de examen para obtener un permiso de trabajo incondicional en Australia.

7.6 La CDHIO estaba persuadida de que el sistema de acreditación no se basaba en la raza. El CMA demostró, y la CDHIO aceptó, que la acreditación se hacía sobre la base de la utilización eficaz de los recursos. El CMA no ha considerado práctico investigar el proceso de acreditación aplicado por cada universidad a los diversos candidatos. La enorme variedad de países de procedencia de los inmigrantes de Australia hace que sea también muy elevado el número de universidades de todo el mundo en las que se han graduado los médicos formados en el extranjero. El CMA no dispone ni cabe esperar que disponga de los recursos necesarios para proceder a una acreditación tan amplia. El Gobierno australiano considera razonable y apoya que los recursos del CMA se asignen para reconocer facultades con las que está más familiarizado y tiene mayores contactos. Por consiguiente considera que el sistema de exámenes es justo para determinar los niveles de competencia de personas distintas, independientemente de su raza u origen nacional. En particular, el reconocimiento de las facultades de medicina de Nueva Zelandia se explica por los programas de reconocimiento mutuo aplicados por el CMA y el Consejo Médico de Nueva Zelandia.

7.7 El Estado parte no acepta el argumento del autor de que el sistema favorece a los médicos de Australia y Nueva Zelandia y perjudica a los médicos formados fuera de esos dos países. Incluso si (a los efectos del argumento) esas ventajas o perjuicios pudieran demostrarse, el mencionado efecto no constituiría una discriminación por motivos de "origen nacional" o cualesquiera otros recogidos en la Convención. El colectivo privilegiado en este caso son las personas *formadas* en las facultades de medicina de Australia y Nueva Zelandia, y no las personas de un origen nacional determinado. Los estudiantes de medicina de Australia no tienen un origen nacional único. Tampoco lo tienen los médicos formados en el extranjero. Aunque estos últimos probablemente "no son de origen australiano", el

Gobierno australiano no acepta que esa categoría general de personas tengan un "origen nacional" o racial a los efectos del inciso i) del apartado e) del artículo 5. A tales efectos sería necesario demostrar la discriminación sobre la base del origen nacional particular de la persona y, en este caso, del origen nacional indio del autor.

7.8 El actual sistema de exámenes se basa claramente en criterios objetivos y razonables. La política del Gobierno australiano persigue el objetivo legítimo de mantener un nivel elevado de asistencia médica para sus residentes y de garantizar el nivel de competencia médica de quienes tratan de trabajar en Australia sin supervisión alguna. Por consiguiente, es razonable que los poderes legislativos organicen exámenes complementarios para las personas formadas en universidades con las que no están familiarizados, a fin de asegurarse de que su competencia tiene un nivel comparable al de los formados en Australia y Nueva Zelandia. El hecho de que el autor prefiera un método diferente de evaluar la competencia no resta valor al sistema actual. El Estado tiene el poder discrecional de adoptar el criterio que ha adoptado: el examen es el mejor método de comprobar los conocimientos generales. La lógica de este sistema queda también demostrada por la medida en que prácticas similares han sido adoptadas por otros Estados partes en la Convención, como el Reino Unido, el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia.

7.9 La necesidad de que los doctores demuestren su competencia puede también considerarse fuera del reino de la "discriminación" por la razón de que, en sí es una exigencia profesional. Aunque la Convención no menciona explícitamente tal excepción, el Comité no haría sino respetar el espíritu de la Convención al reconocer que las medidas basadas en exigencias inherentes a la actividad profesional no representan discriminación, de un modo similar al reconocimiento del principio contenido en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio No. 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

7.10 El Estado parte sostiene que el sistema vigente no ha menoscabado el derecho al trabajo ni a la libre elección del empleo. El establecimiento de sistemas que gobiernan los requisitos de admisión al ejercicio de la práctica en una profesión determinada y que se aplican a todos por igual no viola ni menoscaba el derecho al trabajo. La denuncia del autor lleva implícita la deducción de que debería tener derecho a ejercer la medicina y a que las autoridades sanitarias de Australia reconocieran sus calificaciones sin someterle a ninguna forma de examen externo. A juicio del Gobierno de Australia, tal aserción desconoce la naturaleza del derecho internacionalmente reconocido al trabajo.

7.11 Según el derecho internacional, el derecho a trabajar no confiere el derecho a la elección del trabajo. Al reconocer el derecho a trabajar, los Estados partes se comprometen más bien a no inhibir las oportunidades de empleo y a trabajar en favor de la aplicación de políticas y medidas destinadas a dar trabajo a todos. En el contexto actual el Gobierno australiano no priva a nadie de su derecho al trabajo. En realidad, los sistemas legislativos pertinentes se limitan a regular los medios de ejercer una profesión determinada.

7.12 El sistema de admisión al ejercicio ilimitado de una profesión no disminuye el derecho de todos, sea cual sea su origen nacional, a la libre elección del empleo. El reconocimiento del derecho a la libre elección del empleo está destinado a evitar el trabajo forzoso, no a garantizar al individuo el derecho al empleo determinado que desee. En el presente contexto, no hay ningún régimen de servidumbre ni de trabajo forzado que impida a los médicos de un origen nacional determinado la elección de empleo. Lo que sí existe es un sistema de exámenes que permite la práctica general de la profesión.

7.13 Por los mismos motivos, cuando el abogado del autor ha intentado sostener que el autor iguala a los doctores australianos en términos de competencia y que su experiencia debería ser una demostración suficiente de competencia, el Estado parte sostiene que no se ha demostrado que los médicos de origen nacional indio no reciban el mismo trato que los médicos de otros orígenes nacionales formados en el extranjero. Tampoco hay pruebas irrefutables que indiquen que el sometimiento del autor a los exámenes del CMA no está justificado y constituye discriminación racial. Pese a la confianza del abogado en la práctica del autor en hospitales públicos, el Estado parte señala que la práctica del autor ha estado en todo momento sometida a una supervisión estricta y se ha ejercido en condiciones limitadas de acuerdo con su estatuto de autorización condicional. Por consiguiente, el Estado parte rechaza la inferencia de que su trabajo en Australia demuestra la competencia suficiente para que se conceda de manera automática una autorización general.

7.14 El Estado parte niega que los niveles del examen del CMA sean más elevados que los aplicados a estudiantes de facultades de medicina de Australia y Nueva Zelanda. Se han adoptado medidas para asegurar la comparabilidad de los exámenes, como son: a) el nombramiento de una Junta de Examinadores de amplia experiencia en la enseñanza y examen de estudiantes universitarios, y familiarizados por consiguiente con los programas de las facultades de medicina de Australia; b) la utilización de un banco de

unas 3.000 preguntas para la prueba de selección múltiple extraídas principalmente de otras pruebas realizadas en las facultades de medicina de las universidades australianas y de preguntas especialmente encargadas por el CMA a las facultades de medicina de Australia; c) la corrección de las pruebas está a cargo del Centro de Pruebas Educativas de la Universidad de Nueva Gales del Sur, principal autoridad nacional en materia de pruebas, que también facilita información sobre la fiabilidad estadística y la validez de las preguntas. Si los datos indican que una pregunta determinada no revela nada sobre la práctica o si existen pruebas que indican que una pregunta podría resultar engañosa, la Junta de Examinadores puede retirarla del examen; d) instruir a los examinadores en el sentido de que tanto la prueba de selección múltiple como el examen médico deben tener por objeto determinar si los candidatos del CMA tienen el mismo nivel de conocimientos médicos teóricos y prácticos que los nuevos graduados.

7.15 La práctica de ajustar la puntuación de las pruebas de selección múltiple no refleja ninguna discriminación racial ni tampoco la existencia de cupos racialmente discriminatorios. El ajuste fue concebido como un método de normalización para evitar resultados no representativos basados solamente en el examen.

7.16 Al margen de sus reclamaciones concretas relacionadas con su fracaso en los exámenes, el autor no ha aportado ninguna prueba objetiva en apoyo de la falta de comparabilidad de los niveles de los exámenes. El único estudio presentado por el abogado del autor se limita a comentar las deficiencias percibidas en el nivel del primer año de internado, y no la comparabilidad de las formas de examen a las que están sometidos los médicos formados en el extranjero y los estudiantes de medicina reconocidos por el CMA.

7.17 Dejando aparte la naturaleza misma de los exámenes, el autor no ha conseguido probar que la disparidad de niveles de las pruebas de selección múltiple y de los exámenes realizados en las universidades reconocidas por el CMA tenga el objeto o el efecto de discriminar en contra de personas de un origen nacional determinado. La comparación de las cifras relativas al origen nacional y al número de aprobados en las pruebas de selección múltiple no permite demostrar ningún tipo de discriminación contra personas de un origen nacional determinado. En particular, no hay pruebas de que las personas de origen nacional indio tengan menos probabilidades de aprobar el examen que las personas de otro origen nacional. El Estado parte proporciona un cuadro de resultados de los exámenes de 1994 (último año en que se aplicó el sistema de cupos) que muestra que el número de estudiantes indios aprobados

en las pruebas de selección múltiple es proporcional a su participación en esos exámenes. Así, en 1994 el número de médicos indios que se presentó a las pruebas de selección múltiple suponía el 16,48% del total y el número de aprobados de la misma nacionalidad se situó en el 16,83% del total.

7.18 El autor sostiene que entre julio de 1992 y octubre de 1995, período durante el cual estuvo en vigor el sistema de cupos, la exclusión de médicos que, como él, se habían formado en el extranjero, del examen clínico del CMA por haber quedado fuera del cupo constituía una discriminación racial y una denegación de su derecho a la igualdad en el goce del derecho a trabajar y a la libre elección de trabajo, de conformidad con el inciso i) del apartado e) del artículo 5.

7.19 Cuando la Conferencia de Ministros Australianos de Salud resolvió introducir el sistema de cupos para los médicos formados en el extranjero a principios de 1992, los médicos en esa situación que se habían presentado a los exámenes del CMA eran unos 4.500, es decir, cuatro veces más que el número de médicos que se preveía que se graduarían en las facultades de medicina australianas. Ante tan elevado número de médicos formados en el extranjero que deseaban ejercer su profesión en Australia y teniendo en cuenta el objetivo nacional en materia de disponibilidad de personal (establecido en 1 médico por 500 personas), la Conferencia adoptó una estrategia nacional para la profesión médica que comprendía varias iniciativas. Una de ellas fue la limitación del número de médicos formados en el extranjero que podían presentarse al examen clínico después de haber aprobado la prueba de selección múltiple. La Conferencia pidió al CMA que limitara a 200 el número de candidatos que podían presentarse anualmente al examen clínico. Esta petición se basó en a) el número de médicos necesario para prestar a la comunidad australiana un servicio de la calidad requerida; b) el costo de la prestación de servicios médicos en el marco de un compromiso de financiación flexible y los efectos que ejercería sobre ese costo un número de médicos superior al óptimo; c) la distribución geográfica de los médicos; y d) la medida en que el número de médicos existente era suficiente para satisfacer las necesidades de grupos comunitarios y de especialidades particulares.

7.20 El cupo no fue en modo alguno racialmente discriminatorio. En primer lugar, se aplicó a todos los médicos formados en el extranjero con independencia de su origen nacional y en él se incluyeron personas de orígenes nacionales diferentes, incluso de origen australiano. Tampoco se ha demostrado que el cupo afectara de manera desproporcionada a las personas de origen nacional indio. Las pruebas presentadas ante el Tribunal Federal señalan,

por ejemplo, que la proporción de médicos indios de nacimiento incluidos en el cupo fue de hecho marginalmente superior al porcentaje de médicos de origen indio que se presentaron a la prueba de selección múltiple. Además, el cupo impuesto a los doctores formados en el extranjero se sumó al cupo preexistente *de facto* de estudiantes que trataban de ingresar en las facultades de medicina de Australia.

7.21 En segundo lugar, aun en el caso de que se pudiera considerar que el cupo benefició a quienes habían asistido a las facultades de medicina australianas y neozelandesas, esas personas no se caracterizan por su origen nacional. Es posible más bien que compartan ciudadanía, factor que se sale del ámbito de la Convención.

7.22 En tercer lugar, incluso si (a los efectos del caso), el Comité opinara que el cupo introdujo una distinción sobre la base del origen nacional, el Estado parte respondería que el cupo era una medida razonable y proporcionada para responder al interés legítimo del Estado por controlar el número de médicos y que, por consiguiente, no constituía una distinción arbitraria. Esa finalidad no es incompatible con la Convención y solamente violaría la Convención si la política destinada a regular el número de médicos encubriera una discriminación racial. Si bien los detalles del cupo fueron objeto de algunas críticas por parte de la CDHIO (en cuanto que no contemplaba el establecimiento de una lista de espera, sino que pedía a los médicos formados en el extranjero que quedaran inicialmente fuera del cupo anual que se presentarán a un nuevo examen), ese factor no confiere al cupo un carácter discriminatorio ni arbitrario.

7.23 Como ya ha señalado el Estado parte, el cupo se ha suprimido y el autor ha sido admitido al examen clínico en varias ocasiones. Se ha concedido así al autor una reparación, cuya necesidad en todo caso no ha quedado demostrada. El Estado parte opina que la cuestión es puramente teórica.

7.24 El Estado parte considera asimismo que la denuncia del autor relativa a la aplicación del cupo a todos los médicos formados en el extranjero independientemente de su ciudadanía no entra dentro del ámbito de la Convención. La disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 1 no prohíbe a los Estados partes introducir discriminaciones sobre la base de la ciudadanía. A la inversa, la imposición de un sistema que no tenga en cuenta la ciudadanía no puede ser la base de una denuncia al amparo de la Convención.

7.25 Más aún, el Estado parte niega que la sentencia del Tribunal Federal reduzca la protección concedida a los

australianos por la Ley de Discriminación Racial de 1975. Las cuestiones planteadas por el autor en su denuncia se refieren principalmente a la interpretación de la legislación interna, que no debería ser objeto de una investigación separada por parte del Comité. La Ley de discriminación racial de 1975 sigue siendo un medio adecuado y eficaz de eliminar la discriminación racial.

7.26 Por último, el Estado parte se refiere a la denuncia del autor de que Australia continúa actuando en violación del inciso i) del apartado e) del artículo 5 en la medida en que el CMA ha endurecido los criterios de aprobación del examen clínico para compensar la interrupción del sistema de cupos. El autor sostiene que sus fracasos en el examen clínico son prueba evidente de esta práctica y del hecho de que está siendo penalizado por haber presentado su denuncia inicial a la CDHIO en 1995. El Estado parte asegura que la CDHIO continúa ocupándose de esta denuncia y que, por consiguiente, resulta inoportuno someterla a examen del Comité.

#### **Observaciones del abogado**

8.1 En su respuesta a las observaciones del Estado parte, el abogado indica que a diferencia de otros países donde los graduados locales y los médicos formados en el extranjero se someten exactamente al mismo examen nacional para obtener su licencia, en Australia existe un sistema que distingue entre los médicos formados en el extranjero y los graduados en Australia. El graduado en Australia se examina en su universidad sobre la base de lo que le han enseñado. Se trata esencialmente de un ejercicio de repaso del programa universitario y no de una evaluación de los conocimientos médicos esenciales y de la competencia clínica. Los propios testigos del CMA en la causa del autor ante la CDHIO han reconocido que la evaluación de los estudiantes universitarios tiene por objeto probar y aprobar a los estudiantes. De hecho, las tasas de aprobado de los estudiantes de medicina en su último año se aproximan al 100%. Por el contrario, la prueba del CMA tiene por objeto determinar si el médico posee los conocimientos suficientes para el ejercicio seguro de la medicina. En 1995 el CMA organizó una prueba en la que los estudiantes de medicina del último año de las universidades de Monash y Sidney fueron sometidos a la prueba de 1994. Los resultados de la prueba revelan con toda claridad que se aplica a los médicos formados en el extranjero un nivel más elevado de evaluación que a los graduados en Australia y que el cupo concedió un trato desventajoso a los médicos del exterior en comparación con los graduados locales.

8.2 En cuanto al examen clínico del CMA, el carácter diferenciador del sistema se manifiesta aún más. El autor

se ha presentado al examen clínico del CMA en cuatro ocasiones y ha sido suspendido en las cuatro. Presentó una nueva denuncia a la CDHIO, la cual no se ha pronunciado aún. En el curso de la audiencia se reveló la auténtica naturaleza del examen clínico del CMA. Fue calificado de instrumento de evaluación caótico, desorganizado e inseguro que, por su forma y contenido, se aleja notablemente del sistema utilizado para evaluar a los estudiantes en las universidades australianas. Además, los propios grupos de trabajo interno del CMA han subrayado las insuficiencias de su sistema de exámenes y la necesidad de mejorar su fiabilidad y validez.

8.3 El abogado aporta un cuadro que muestra las tasas de aprobados del examen clínico del CMA por país de nacimiento en el período de 1995 a 1997. La tasa de aprobados de las personas nacidas en la India es del 45,9%, en Oriente Medio del 43,6% y en Asia del 43,5%. La tasa de los nacidos en los Estados Unidos o en el Canadá es del 55,6%, de Europa occidental del 62,5%, del Reino Unido e Irlanda del 77,1% y de Sudáfrica el 81,1%. El abogado se pregunta si estas diferentes tasas son un mero reflejo de la calidad de la enseñanza de la medicina en los países en cuestión o si en ellas ha influido una percepción consciente o inconsciente de la "compatibilidad racial". Es bien sabido que muchas personas hacen juicios conscientes o inconscientes acerca de la competencia de una persona sobre la base de su raza y su color, y si un sistema de exámenes tiene un formato que da rienda suelta a cuantos prejuicios puedan existir, no es la competencia por sí sola la que determina el resultado. El abogado cita también diferentes informes y declaraciones de instituciones australianas que indican que el país necesita más médicos capacitados y que el sistema de acreditación de los médicos formados en el extranjero es injusto y discriminatorio.

8.4 Con respecto al sistema de cupos, el abogado sostiene que el cupo era un control cuantitativo destinado a cerrar el paso a un número de doctores formados en el extranjero no por haberse formado en el extranjero sino por ser extranjeros. Existe una estrecha relación entre el lugar de nacimiento y el lugar de formación en cuanto que la mayoría de las personas se forma en su país de nacimiento. En consecuencia, una restricción deliberadamente basada en el lugar de formación es de hecho una restricción basada en el origen nacional, en particular si esa restricción no guarda relación alguna con la formación. El abogado afirma también que en la causa del autor ante la CDHIO en 1995 no se demostró con claridad que existían demasiados médicos en el país. La causa principal del aumento del número de médicos ha sido más bien la expansión del

número de graduados en medicina en Australia, unida a la acreditación automática de los médicos del Reino Unido (que existía hasta fecha reciente). Se subrayó también que el principal problema estaba en la distribución geográfica de los médicos, que la imposición del cupo fue motivada por el deseo de limitar el número de médicos a fin de controlar los gastos de salud de los países del Commonwealth (y proteger los ingresos de los médicos) y que los asesores del Ministro de Sanidad defendían los cupos de inmigración y no los cupos de examen. La única conclusión razonable que puede extraerse de las pruebas aportadas por los testigos y los informes del Gobierno era que la decisión de imponer el cupo no estaba basada en hechos ni análisis sino en sentimientos e impresiones.

8.5 El Estado parte afirma que el autor ha practicado la medicina en Australia con una autorización temporal y que está sometido a una estricta supervisión y a prescripciones prácticas cuando ejerce como médico generalista en los hospitales públicos. Esta afirmación es absolutamente falsa. El autor ha ejercido la medicina durante 14 años, 10 de ellos en hospitales públicos de Australia. Tiene la categoría de “Senior Hospital Medical Officer Year 5” y en su último cargo en el Maroondah Hospital (un gran hospital de Melbourne) era el “Night Senior”, es decir, estaba a cargo de todo el hospital durante toda la noche. Desafortunadamente, en la actualidad no puede ejercer su profesión ni siquiera con autorización temporal. La Junta Médica de Victoria, siguiendo el dictamen del CMA en relación con los resultados de sus exámenes, ha impuesto tales restricciones a su autorización que le han impedido toda posibilidad de empleo.

8.6 El Estado parte sostiene que los Estados Unidos, el Canadá, el Reino Unido y Nueva Zelandia tienen sistemas de exámenes similares a los de Australia. Sin embargo, no dice que si bien los Estados Unidos y el Canadá tienen un examen inicial de evaluación para los médicos formados en el extranjero, el examen de licenciatura es el mismo para ambos grupos. Por consiguiente, no se trata de un sistema diferencial que permita niveles diferenciados y que se preste al abuso como es el caso de Australia.

8.7 El abogado afirma además que el derecho a trabajar debe abarcar el derecho a ser imparcialmente evaluado para trabajar en la ocupación para la que la persona está calificada y a que no se le niegue ese derecho por razones derivadas de un sistema caprichoso de evaluación o de cupos.

### **Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento**

9.1 De conformidad con el párrafo 6 del artículo 94 del reglamento el Comité volvió a considerar la cuestión de la admisibilidad en vista de las observaciones formuladas por el Estado parte con respecto a la decisión del Comité de 19 de agosto de 1997 en la que se declaró admisible la comunicación. No obstante, el Comité no encontró motivo para revocar su decisión anterior, dado que las observaciones del Estado parte, así como los comentarios del autor al respecto, se referían principalmente al fondo del asunto. En vista de ello, el Comité procedió a examinar el fondo de la cuestión.

9.2 La principal cuestión que tiene ante sí el Comité es determinar si el examen y el sistema de cupos para médicos formados en el extranjero respetan el derecho del autor de conformidad con el apartado i) del inciso e) del artículo 5 de la Convención, al trabajo y a la libre elección del trabajo. El Comité observa a este respecto que todos los médicos formados en el extranjero están sometidos al mismo sistema de cupos y que deben presentarse a los mismos exámenes escritos y clínicos, independientemente de su raza y su origen nacional. Además, según la información proporcionada por el autor, no es posible llegar a la conclusión de que el sistema redunde en detrimento de las personas de una raza u origen nacional particulares. Aun si el sistema favoreciera a los médicos formados en las facultades de medicina de Australia y Nueva Zelandia, ello no constituiría necesariamente discriminación basada en la raza o en el origen nacional porque, según la información facilitada, los estudiantes de medicina de Australia no tienen un solo origen nacional.

9.3 En opinión del Comité, no hay pruebas que apoyen el argumento del autor de que ha sido penalizado en el examen clínico por haber presentado una denuncia a la CDHIO, en vista de que un observador independiente, designado por el autor, estuvo presente en dos de sus intentos.

10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, basándose en el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, opina que los hechos, tal como se han expuesto, no constituyen violación del inciso i) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención ni de ninguna otra de las disposiciones de la Convención.

11.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte tome todas las medidas que sean necesarias y aclare el procedimiento y el plan de estudios establecidos y dirigidos por el Consejo Médico de Australia, de modo que el sistema no sea discriminatorio

contra los candidatos extranjeros, independientemente de su raza u origen nacional o étnico.

11.2 Tras examinar diversas denuncias contra Australia en relación con el artículo 14 de la Convención, el Comité también recomienda al Estado parte que haga todo lo posible por evitar las demoras en el examen de todas las denuncias de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades.

#### **Decisión relativa a la comunicación No. 10/1997**

*Presentada por:* Ziad Ben Ahmed Habassi (representado por un abogado)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte interesado:* Dinamarca

*Fecha de la comunicación:* 21 de marzo de 1997 (fecha de la presentación inicial)

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

*Reunido* el 17 de marzo de 1999,

*Habiendo concluido* su examen de la comunicación No. 10/1997, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

*Habiendo tenido en consideración* toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado parte,

*Teniendo presente* el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

*Adopta* la siguiente:

#### **Opinión**

1. El autor de la comunicación es Ziad Ben Ahmed Habassi, ciudadano tunecino nacido en 1972 que reside en Århus (Dinamarca). Afirma ser víctima de una violación por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Le representa un abogado.

#### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 El 17 de mayo de 1996 el autor entró en la tienda “Diseño Automovilístico Escandinavo” para adquirir un dispositivo de alarma para su coche. Al preguntar si había

posibilidades de financiación, un empleado le respondió que “Diseño Automovilístico Escandinavo” trabajaba con un banco local, el Sparbank Vest. Se le entregó un formulario de solicitud de préstamo que el Sr. Habassi relleno y devolvió inmediatamente. El formulario contenía, entre otras cosas, una cláusula estándar según la cual el solicitante del préstamo declaraba ser danés. El autor, que poseía un permiso de residencia permanente en Dinamarca y estaba casado con una danesa, firmó el formulario a pesar de esa cláusula.

2.2 Más adelante el Sparbank Vest informó al autor que aprobaría el préstamo a condición de que el Sr. Habassi presentase un pasaporte danés o que en el formulario figurase como solicitante su mujer. Se hizo saber también al autor que la norma del banco era no conceder préstamos a los extranjeros.

2.3 El autor se puso en contacto con el Centro Documental y Consultivo en materia de Discriminación Racial (DRC), de Copenhague, institución independiente que ya había tomado contacto con el Sparbank Vest en anteriores ocasiones debido a la política crediticia del banco respecto a los extranjeros. En carta de 10 de enero de 1996 el DRC había pedido al Sparbank Vest que indicase las razones que justificaban una política crediticia en virtud de la cual los solicitantes tenían que declarar que eran daneses. En carta de 3 de marzo de 1996 el Sparbank Vest informó al DRC que el requisito de la nacionalidad que figuraba en el formulario debía entenderse meramente como un requisito de residencia permanente en Dinamarca. Posteriormente, el DRC solicitó información al banco acerca del número de extranjeros que efectivamente habían obtenido préstamos. El 9 de abril de 1996, el Sparbank Vest informó al DRC de que el banco no anotaba en sus registros si un cliente era danés o no, por lo que, no estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada. Asimismo señalaba que en el caso de solicitantes extranjeros el banco efectuaba una evaluación en la que se consideraba si la relación con Dinamarca tenía carácter temporal o permanente. Según la experiencia del banco sólo la existencia de una relación permanente y estable con el país hacía posible prestar el servicio requerido y asegurar una comunicación estable con el cliente.

2.4 El 23 de mayo de 1996 el DRC denunció el caso al departamento de policía de Skive, en nombre del autor, alegando que el banco había violado la ley danesa por la que se prohíben las diferencias de trato por motivos de raza. El DRC entregó copias de la correspondencia mantenida con el Sparbank Vest. En carta de 12 de agosto de 1996 la policía informó al DRC que había archivado la investigación en vista de que no había pruebas de que se

hubiera cometido un acto ilícito. En la carta se indicaba que el requisito de la nacionalidad danesa debía interpretarse en relación con la posibilidad de cobro de la suma adeudada y que el banco había asegurado que suprimiría la cláusula cuando se imprimieran nuevos formularios.

2.5 El 21 de agosto de 1996 el DRC presentó una denuncia ante el Fiscal del Estado de Viborg, en la que impugnaba la decisión del departamento de policía, que consideraba legítimo el criterio de la nacionalidad. El autor tenía una clara relación permanente con Dinamarca, puesto que estaba casado con una danesa y tenía un trabajo fijo. El hecho de que el banco siguiera exigiendo la documentación relativa a la nacionalidad danesa constituía un acto discriminatorio que no podía justificarse por el interés del banco en cobrar la suma adeudada. Asimismo, el DRC destacaba que el Sparbank Vest no había proporcionado información sobre los clientes extranjeros, a pesar de que esa información era pertinente para determinar si su política crediticia era discriminatoria. En carta de 6 de noviembre de 1996 el Fiscal del Estado informó al DRC que no veía ninguna razón para modificar la decisión de la policía.

2.6 El autor indica que la decisión del Fiscal del Estado es firme, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de administración de justicia de Dinamarca. Señala también que las cuestiones relativas a la investigación de cargos formulados contra particulares dependen enteramente de la discrecionalidad de la policía, por lo que el autor no tiene la posibilidad de plantear el caso ante un tribunal.

### La denuncia

3.1 El abogado sostiene que los hechos mencionados constituyen una violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención, con arreglo a los cuales los presuntos casos de discriminación deben ser investigados exhaustivamente por las autoridades nacionales. En el presente caso ni el departamento de policía de Skive ni el Fiscal del Estado examinaron si la política crediticia del banco constituía una discriminación indirecta por motivos de origen nacional o raza. En particular, debieron examinar las siguientes cuestiones: en qué medida se exigía que las personas que solicitaban préstamos presentaran sus pasaportes; en qué medida el Sparbank Vest concedía préstamos a extranjeros; y en qué medida el Sparbank Vest concedía préstamos a daneses residentes en el extranjero.

3.2 El abogado sostiene, además, que en casos como éste podría existir una justificación razonable del criterio de la residencia permanente. En cambio, en caso de que se concediesen préstamos a daneses que no tuviesen su

residencia permanente en Dinamarca, el criterio de la nacionalidad constituiría, de hecho, una discriminación racial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sería especialmente pertinente que la policía investigase si se ha cometido voluntaria o involuntariamente un acto de discriminación contrario a la Convención.

### Exposición del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del abogado

4.1 En su exposición de 28 de abril de 1998 el Estado parte observa que, conforme al párrafo 1 del artículo 1 de la Ley No. 626 (Ley contra la discriminación), toda persona que, en el desempeño de actividades profesionales o no lucrativas, se niegue a servir a una persona en las mismas condiciones que a las demás por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, religión o preferencia sexual de esa persona puede ser sancionada con una pena de multa o prisión. La violación de la ley es materia de acción pública, es decir, que los particulares no pueden llevar el caso ante los tribunales.

4.2 Si el fiscal considera que no se ha cometido ningún delito o que no será posible aportar pruebas suficientes para obtener una condena y, en consecuencia, suspende la investigación, la parte lesionada podrá iniciar una acción civil reclamando una indemnización por daños pecuniarios o no pecuniarios. La acción por la que se reclama una indemnización por daños pecuniarios no es pertinente en este caso, puesto que el préstamo se concedió efectivamente, figurando la mujer del solicitante como prestataria y el solicitante como su cónyuge. Sin embargo, habría sido pertinente interponer una acción declaratoria civil contra el banco alegando que éste había quebrantado la ley al rechazar la solicitud de préstamo. La jurisprudencia nacional reconoce esta acción. En consecuencia, el Estado parte considera que una acción civil es un recurso posible que el solicitante habría debido utilizar y cuya falta de utilización debe dar lugar a la inadmisibilidad del caso.

4.3 El Estado parte sostiene también que el autor tenía la posibilidad de impugnar la decisión del fiscal ante el *ombudsman* del Parlamento danés. La pertenencia de los fiscales a la administración pública implica que sus actividades están sometidas a la facultad del *ombudsman* de investigar si tienen propósitos ilícitos, si han adoptado decisiones arbitrarias o irrazonables o si de alguna otra manera han cometido errores u omisiones en el desempeño de sus funciones. El resultado de una reclamación presentada al *ombudsman* puede ser que la policía y el fiscal decidan reabrir la investigación.

4.4 El Estado parte afirma también que la comunicación carece manifiestamente de fundamento. Sus objeciones se explican en la evaluación del fondo del caso.

5.1 El abogado sostiene que el Estado parte no indica en qué disposición de la Ley sobre actos ilícitos de Dinamarca basa su afirmación de que puede interponerse una acción civil contra el Sparbank Vest. Da por supuesto que el Estado parte se refiere al artículo 26 de dicha ley. Sin embargo, según la información de que dispone, los tribunales daneses no han decidido nunca ningún caso de discriminación racial basándose en dicho artículo. En consecuencia, en la jurisprudencia danesa no hay ninguna indicación que sirva de fundamento a la interpretación del Estado parte.

5.2 El abogado sostiene también que los particulares sólo pueden ser responsables con arreglo al artículo 26 si se trata de un acto que infringe las leyes nacionales. Sin embargo, en el presente caso, las instancias pertinentes del sistema de enjuiciamiento no han encontrado ningún motivo para efectuar una investigación, por lo que habría sido muy difícil convencer a un tribunal de que existía un fundamento para atribuir la responsabilidad al Sparbank Vest. En esas condiciones el recurso teórico basado en el artículo 26 de la Ley sobre actos ilícitos no parece ser un recurso eficaz en el sentido de la Convención.

5.3 En lo que respecta a la posibilidad de presentar una reclamación al *ombudsman*, el abogado afirma que ese recurso no es pertinente, puesto que las decisiones del *ombudsman* no son legalmente vinculantes.

#### **Decisión del Comité sobre admisibilidad**

6.1 En su 53º período de sesiones, celebrado en agosto de 1998, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Consideró debidamente la afirmación del Estado parte de que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna, pero llegó a la conclusión de que los recursos civiles propuestos por el Estado parte no podían considerarse como medio de reparación adecuado. En la denuncia presentada primero al departamento de policía y después al Fiscal del Estado se alegaba la comisión de un delito penal y se pedía un fallo condenatorio conforme a la Ley contra la discriminación de Dinamarca. Ese objetivo no habría podido alcanzarse entablando una acción civil, con la que sólo habría podido conseguirse una indemnización por daños y perjuicios.

6.2 Por otra parte, el Comité no estaba convencido de que tal acción civil hubiera podido prosperar, ya que el Fiscal del Estado no había considerado pertinente iniciar actuaciones penales en relación con la demanda del solicitante.

Tampoco había muchas pruebas en la información señalada a la atención del Comité de que la reclamación ante el *ombudsman* provocaría la reapertura del caso. La decisión de entablar una acción penal también habría dependido de la discrecionalidad del Fiscal del Estado, por lo que al denunciante no le habría quedado ninguna posibilidad de iniciar una acción judicial.

6.3 En consecuencia, el 17 de agosto de 1998 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

#### **Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo**

7.1 El Estado parte señala que el Sr. Habassi presentó su denuncia a la policía el 28 de mayo de 1996. El 12 de agosto de 1996 la policía se entrevistó con el gerente de créditos del Sparbank Vest en Skive, a quien notificó la denuncia. Según el informe de la policía, el gerente afirmó que todos los solicitantes de préstamos firmaban el mismo tipo de formulario y que la Asociación de Banqueros Daneses había decidido que la expresión “tengo nacionalidad danesa” se suprimiría cuando volviesen a imprimirse esos formularios. No se realizaron más investigaciones. En carta de 12 de agosto de 1996 el jefe de policía de Skive informó al DRC de que había decidido suspender la investigación, ya que no había razones fundadas para suponer que se había cometido un delito penal, o sea, de acción pública. En la carta se proporcionaban también detalles sobre la posibilidad de incoar una acción por daños y perjuicios y se adjuntaban directrices sobre la forma de presentar una reclamación. En otra carta de esa fecha el jefe de policía informó al Sparbank Vest de que se había suspendido la investigación.

7.2 El Estado parte recuerda que el 21 de agosto de 1996 el DRC impugnó la decisión del jefe de policía ante el fiscal del distrito de Viborg. El DRC señalaba en su reclamación su preocupación por el hecho de que el jefe de policía considerase, aparentemente, que el requisito de la nacionalidad basado en la necesidad de garantizar el cobro de la suma adeudada era un criterio legítimo. El Sr. Habassi tenía un número de registro civil en Dinamarca y una dirección en el registro nacional de ese país. Ello debería haber bastado para probar sus vínculos con Dinamarca. Además, en el formulario de solicitud señaló que cobraba un salario y que estaba casado con una danesa. La práctica del banco de exigir la presentación de un documento que acreditase la nacionalidad era un acto discriminatorio que no podía justificarse por consideraciones relativas al cobro de la suma adeudada.

7.3 El DRC afirmó asimismo que para el Sr. Habassi no importaba si la negativa del banco se basaba en actitudes negativas hacia las minorías étnicas (por ejemplo, que fuesen malos deudores) o en la legítima preocupación del banco acerca de la posibilidad de cobrar el crédito. Lo importante es que, a pesar de haber cumplido todas las condiciones para que se le concediese un préstamo, se le pedían más documentos (probablemente a causa de su nombre de consonancia extranjera). Así pues, fue el origen del Oriente Medio del Sr. Habassi lo que motivó la denegación y no el criterio más oficial de la nacionalidad. La afirmación del banco de que el requisito de la nacionalidad danesa se suprimiría de los formularios no modificaba el hecho de que el Sr. Habassi había sido objeto de un trato distinto, que era ilícito y ante el cual las autoridades danesas tenían la obligación de ofrecer protección, de conformidad con la Convención.

7.4 El Estado parte recuerda, además, que el fiscal de distrito no encontró ninguna razón para cambiar la decisión del jefe de policía y adujo, en particular, que ni la Ley contra la discriminación ni la Convención incluían la nacionalidad como motivo independiente de discriminación. Así, cabe suponer que la discriminación contra los extranjeros solamente viola esa ley en la medida en que puede equipararse a la discriminación por motivos de origen nacional o cualquier otro de los motivos enumerados en el párrafo 1 del artículo 1. Según la historia legislativa de la ley, había que suponer que determinadas formas de trato diferente podían considerarse lícitas si perseguían un objetivo legítimo a la luz del propósito de la ley. Al estudiar las solicitudes de préstamo, los vínculos del solicitante con Dinamarca pueden ser importantes, entre otras cosas, para evaluar la posibilidad de cobro de la suma adeudada por el acreedor. Para ello, los datos relativos a la nacionalidad del solicitante estaban objetivamente justificados.

7.5 El Estado parte sostiene que en el presente caso la investigación policial satisface las exigencias que pueden deducirse de la Convención y de la práctica del Comité. Según la Ley de administración de justicia, la policía inicia una investigación cuando cabe suponer razonablemente que se ha cometido un delito penal, o sea, de acción pública. El objetivo de la investigación es esclarecer si se han dado las condiciones para hacer efectiva la responsabilidad penal o imponer sanciones penales de otro tipo. La policía no tendrá en cuenta la información recibida si considera que no hay ningún fundamento para iniciar una investigación. Si no hay ningún fundamento para continuar una investigación ya iniciada, la decisión de no seguir adelante puede tomarla también la policía, siempre y cuando no se haya formulado ningún cargo provisional.

7.6 En opinión del Estado parte no hay ningún motivo para poner en tela de juicio las decisiones del jefe de policía y del fiscal de distrito, tomadas después de realizarse la investigación. La policía tomó en serio la información y su decisión fue fundada. La decisión no se basaba solamente en la información presentada por el autor, incluida la correspondencia con el banco sobre su política crediticia, sino también en entrevistas con el autor y con el gerente de créditos del banco.

7.7 El Estado parte hace referencia a la opinión del Comité sobre la comunicación 4/1991, en la que el Comité afirmó que “cuando se formulan amenazas de violencia racial, y en particular cuando son formuladas en público y por un grupo, corresponde al Estado investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez”<sup>b</sup>. Sin embargo, el Estado parte sostiene que el presente caso es diferente, por lo que, el Comité no puede establecer razonablemente las mismas exigencias de investigación que en dicha opinión. Aunque se aplicase al presente caso la exigencia de que corresponde a la policía “investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez”, cuando de hecho se aprobó la solicitud de préstamo, el Estado parte considera que se cumplió esa exigencia. Aunque la información presentada no dio lugar a ningún proceso, la tramitación de esa información por la policía entrañó la posibilidad de brindar al solicitante una protección y recursos eficaces en el sentido del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención.

7.8 Además, el Estado parte sostiene que no hay motivo para criticar la evaluación jurídica realizada por el fiscal. A este respecto, se señala que no todo trato diferente constituye una discriminación ilícita a tenor de la Convención. En la Recomendación general XIV relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención el Comité señaló que “una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos... Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas para un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico”. Tanto las decisiones del jefe de policía como del fiscal de distrito muestran que se basaban en el hecho de que las diferencias de trato que tienen un objetivo legítimo y respetan la condición de

<sup>b</sup> *L. K. c. los Países Bajos* (CERD/C/42/D/4/1991), párr. 6.6.

proporcionalidad no constituyen una discriminación prohibida.

7.9 Por último, el Estado parte rechaza la alegación del autor de que las cuestiones relativas a la investigación de los cargos formulados contra particulares dependen enteramente de la discrecionalidad de la policía y de que no hay ninguna posibilidad de someter el asunto a los tribunales daneses. En primer lugar, es posible presentar una reclamación ante el fiscal de distrito pertinente. En segundo lugar, el solicitante tenía la posibilidad de incoar una acción civil contra el banco; y en tercer lugar, tenía la posibilidad de presentar una reclamación al *ombudsman*. La consecuencia de una reclamación al *ombudsman* podía haber sido que la policía y el fiscal decidieran reabrir la investigación.

### Observaciones del abogado

8.1 El abogado sostiene que la policía se entrevistó con el autor, pero que sólo mantuvo una breve conversación telefónica con el banco. No se realizó ninguna investigación detenida, por ejemplo, sobre los requisitos aplicables a los daneses que viven en el extranjero. La policía no examinó en absoluto si este asunto constituía un caso de discriminación indirecta en el sentido de la Convención. Sin embargo, en sus observaciones finales relativas a la comunicación 4/1991 el Comité destacó el deber de los Estados partes de investigar debidamente todos los incidentes de discriminación racial comunicados.

8.2 El Estado parte afirma que el requisito de la nacionalidad danesa servía únicamente para evaluar los vínculos con Dinamarca de la persona que solicitaba el préstamo, que a su vez tenían que ver con las posibilidades de cobro judicial ulterior de la suma prestada en caso de falta de reembolso. El abogado hace hincapié en que el gerente de créditos del Sparbank Vest no mencionó ese motivo, como se afirma en el informe policial. En dicho informe se indica que el agente de policía E. P. se puso en contacto con el gerente del Sparbank Vest, que opinó que el banco no había hecho nada ilegal en relación con la solicitud de préstamo, dado que todos los solicitantes firmaban el mismo tipo de formulario en que figuraba la expresión “tengo nacionalidad danesa”. El banco no mencionó ningún motivo particular que justificase esa práctica. En particular, no señaló que existiese un requisito de residencia debido a la posibilidad de tener que exigir el pago a un deudor. Por consiguiente, parecería que la policía de Skive hubiese ideado esa razón por iniciativa propia. Aun cuando hubiese sido el banco el que hubiera aducido ese motivo, éste parece sumamente irrelevante para evaluar si se han cumplido las exigencias de la Convención.

8.3 No hay duda de que la nacionalidad danesa no es garantía del ulterior cobro judicial de la suma prestada si el nacional danés vive, por ejemplo, en Túnez. La aplicación del criterio de la nacionalidad por los motivos citados por la policía sería, sin duda alguna, una clara indicación de que se ha cometido una discriminación indirecta por motivos prohibidos por la Convención. Las posibilidades de un ulterior cobro judicial justificarían más bien un criterio de residencia. Sin embargo, en relación con ese criterio el abogado señala a la atención del Comité una carta de 6 de abril de 1995 dirigida al DRC en la que el Ministro de Asuntos Empresariales (*Erhvervsministeren*) expresa la opinión de que toda política crediticia de no conceder préstamos a personas que no hayan residido al menos cinco años en Dinamarca sería contraria a las normas sobre discriminación. La conclusión del autor es que la policía no intentó aclarar en absoluto con el banco el verdadero motivo del requisito de la nacionalidad.

8.4 El abogado afirma que, según el Estado parte, las decisiones del jefe de policía y del Fiscal del Estado se basaban en el hecho de que un trato diferente que tenga un objetivo legítimo y respete el requisito de proporcionalidad no constituye una discriminación prohibida. Sin embargo, señala que de hecho, las autoridades no examinaron si el banco tenía un objetivo legítimo y que, en casos de presunta discriminación, la decisión de si hay que iniciar o no un proceso debe tomarse después de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los presuntos casos de discriminación.

### Examen del fondo

9.1 El Comité ha examinado el caso del autor teniendo en cuenta todas las exposiciones y pruebas documentales presentadas por las partes, como se estipula en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y el artículo 95 de su reglamento, y basa sus conclusiones en las siguientes consideraciones.

9.2 Para facilitar la integración de una persona en la sociedad se suelen necesitar recursos financieros. En consecuencia, poder acceder al mercado crediticio y solicitar un préstamo en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los habitantes es una cuestión importante.

9.3 En el presente caso un banco danés denegó un préstamo al autor basándose únicamente en su nacionalidad extranjera y se le dijo que el requisito de la nacionalidad se fundaba en la necesidad de garantizar el reembolso del préstamo. Sin embargo, el Comité opina que la nacionalidad no es el requisito más apropiado al investigar la voluntad de una persona de reembolsar un préstamo o su

capacidad para hacerlo. La residencia permanente del solicitante o el lugar en que se encuentran su trabajo, sus bienes o su familia pueden ser más pertinentes en ese contexto. La persona puede mudarse al extranjero o poseer todos sus bienes en otro país, evitando así todo intento de hacer efectiva una demanda de reembolso. En consecuencia, basándose en el apartado d) del artículo 2 de la Convención, el Comité considera que procede iniciar la debida investigación de las verdaderas razones que sustentan la política crediticia del banco en lo que respecta a los residentes extranjeros, para determinar si se están aplicando o no criterios de discriminación racial en el sentido del artículo 1 de la Convención.

9.4 El Comité señala que el autor, que consideraba que el caso constituía un delito previsto en la Ley contra la discriminación de Dinamarca, lo comunicó a la policía. Primero la policía y después el Fiscal del Estado de Viborg aceptaron las explicaciones de un representante del banco y decidieron no continuar investigando el caso. Sin embargo, el Comité opina que las medidas adoptadas por la policía y el Fiscal del Estado fueron insuficientes para determinar si se había cometido un acto de discriminación racial.

10. Dadas las circunstancias, el Comité opina que se negó al autor un recurso eficaz en el sentido del artículo 6 de la Convención en relación con el apartado d) del artículo 2.

11.1 El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para contrarrestar la discriminación racial en el mercado crediticio.

11.2 El Comité recomienda además que el Estado parte proporcione al solicitante una reparación o satisfacción proporcional al daño sufrido.

12. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 95 de su reglamento, el Comité desea recibir información, según proceda y a su debido tiempo, sobre todas las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte en relación con las recomendaciones formuladas en los párrafos 11.1 y 11.2.

## B. 55° período de sesiones

### Decisión relativa a la comunicación No. 6/1995

*Presentada por:* Z. U. B. S.

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte interesado:* Australia

*Fecha de la comunicación:* 17 de enero de 1995  
(fecha de la presentación inicial)

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

*Reunido* el 26 de agosto de 1999,

*Habiendo concluido* su examen de la comunicación No. 6/1995, presentada al Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

*Habiendo tenido en consideración* toda la información escrita puesta a su disposición por el autor y el Estado parte,

*Teniendo presente* el artículo 95 de su reglamento, que le requiere que formule su opinión acerca de la comunicación presentada,

*Adopta* la siguiente:

### Opinión

1. El autor de la comunicación es el Sr. Z. U. B. S., nacional australiano de origen pakistaní, nacido en 1955, domiciliado actualmente en Eastwood, Nueva Gales del Sur, Australia. Afirma ser víctima de violaciones por Australia de varias disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 En febrero de 1993, el autor, que había residido aproximadamente dos años en Australia, fue contratado como oficial de ingeniería por el Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur (NSWFB), que es parte de la administración pública. Antes de ser contratado, el autor se había presentado a dos cargos de más alto rango, que afirma se adecuaban a sus calificaciones, experiencia y conocimientos. No obstante, se lo entrevistó y se lo contrató para un puesto de menor jerarquía, para el que no se había presentado y para el que, según afirma, no se le suministró una descripción del puesto. Dice que en el nombramiento se lo trató de manera desfavorable porque no tenía el (así llamado) conocimiento local, exigencia que no se mencionaba en la descripción del puesto ni en la lista de criterios deseables y que no era pertinente para la apreciación de la conducta profesional. Afirma que la experiencia local fue una exigencia creada por el comité de selección después de haber recibido su información personal, en que se reflejaba sus 13 años de experiencia profesional en el Pakistán y Arabia Saudita.

2.2 Según el autor, su puesto era idéntico al de otros dos oficiales de ingeniería. Uno de ellos era australiano nativo, de origen inglés, y el otro era un chino-malayo budista. Los tres fueron contratados casi al mismo tiempo. Afirma que la diferencia de trato entre el autor, un ingeniero profesional con experiencia y los otros dos oficiales (técnicos auxiliares) tenía motivos raciales. Aparentemente entre esas diferencias se pueden mencionar que las calificaciones del autor eran superiores a las de sus colegas, que su sueldo era inferior al de uno de los oficiales y que se lo contrató a prueba durante seis meses, a diferencia de uno de los oficiales. En cada caso, se lo trató de la misma manera que al otro colega, aunque afirma que no se le informó de la exigencia del período de prueba.

2.3 El autor afirma que se le dio un volumen de trabajo más pesado que a sus colegas, que su participación en viajes de trabajo era limitada y que se le obstaculizaba el acceso a la información relativa al lugar de trabajo. Afirma que hubo hostigamiento y trato injusto en la calificación profesional de su trabajo; por ejemplo, observa que un día fue objeto de ridículo por haberse negado a beber cerveza con sus colegas cuando estaba por finalizar la jornada de trabajo, aunque había señalado que su origen y religión no le permitían consumir bebidas alcohólicas. Dice que se le recordaba continuamente de sus antecedentes (profesionales y sociales) en el Pakistán y Arabia Saudita mediante observaciones con motivaciones raciales.

2.4 Después de que presentó dos denuncias ante las autoridades departamentales, en virtud de la política del Departamento de Bomberos, la administración preparó un informe sobre su “mala actuación profesional”. El 30 de julio de 1993 presentó una denuncia de discriminación racial en el empleo ante la Junta de Lucha contra la Discriminación de Nueva Gales del Sur (ADB), en que se indicaba que la cuestión tenía carácter “urgente”. El 6 de agosto de 1993 se lo destituyó del cargo, presuntamente sin notificación por escrito. El autor informó de ello a la ADB el 9 de agosto de 1993 por facsímil. Después de su despido, los tres cargos fueron subidos de categoría y los otros dos oficiales fueron vueltos a contratar en dos de los tres puestos vacantes, sin concurso.

2.5 El autor denuncia que la tramitación de su denuncia por la ADB fue prejuiciosa y discriminatoria y que ello se debía a motivos raciales. Fundamenta su afirmación en la demora en la tramitación del caso que, en su opinión, llevó a que se lo despidiera de su puesto. Afirma que en una conversación telefónica con un oficial de conciliación de la ADB, celebrado el 12 de agosto de 1993, la ADB había asumido la posición de su ex empleador, ya que la ADB convino con la sugerencia del empleador de que debía

presentar una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Empleados del Gobierno e Instituciones Conexas (GREAT). El GREAT examina los casos de despido ilícito, mientras que la ADB se encarga de los casos de discriminación racial. En consecuencia, el autor era renuente a presentar sus quejas ante el GREAT y consideró que de la sugerencia de la ADB se desprendía que ésta estimaba que no se encontraba frente a un caso de discriminación racial.

2.6 El autor celebró consultas con la Comisión de Asistencia Jurídica de Nueva Gales del Sur (LAC), con miras a obtener asesoramiento jurídico para proceder ante el GREAT. No obstante, según la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica, no se suministra asistencia jurídica en relación con las causas tramitadas ante el GREAT. El 30 de agosto de 1993, el autor dirigió una carta a la ADB en que confirmaba su decisión de no apelar ante el GREAT y pedía a la ADB que diese prioridad a su denuncia.

2.7 El autor también se puso en contacto con el Consejo de Libertades Civiles de Nueva Gales del Sur (NSWCCL) que le informó, el 1º de julio de 1994, que su denuncia se había comunicado al Subcomité de Denuncias del Consejo para seguir siendo examinada. Después de ello, el NSWCCL nunca se volvió a poner en contacto con el autor.

2.8 El 19 de diciembre de 1994, la ADB informó al autor que la investigación se había completado y que se había llegado a la conclusión de que la denuncia carecía de mérito. No se brindaron los fundamentos de esa evaluación. Al mismo tiempo, se le informó de su derecho de apelar de la decisión ante el Tribunal de Igualdad de Oportunidades (EOT) dentro de los 21 días. No obstante, el procedimiento ante el EOT es largo y costoso y el autor no podía pagar los gastos de representación, ya que desde su despido seguía desempleado. El autor afirma que una vez más la LAC se negó a brindarle asesoramiento jurídico sobre la base de criterios prejuiciosos. Denuncia además la manera en que posteriormente el EOT y la Defensora del Pueblo de Nueva Gales del Sur tramitaron su caso.

2.9 Por último, el autor denuncia que la conducta y las prácticas de los órganos del Estado parte, incluso el EOT, tuvieron un efecto discriminatorio en su carrera profesional y que, desde su despido en 1993, no ha podido encontrar un empleo adecuado.

### La denuncia

3. El autor considera que los hechos señalados precedentemente representan violaciones de las siguientes disposiciones de la Convención:

- El artículo 3, el párrafo c) del artículo 5 y el inciso i) del párrafo e) del artículo 5 y el artículo 6 de la

Convención por parte del NSWFB, porque fue objeto de discriminación con fundamento racial en las estipulaciones de su nombramiento, en las condiciones de empleo y en la finalización de su empleo. También denuncia acoso y conducta ofensiva por razones raciales por parte de sus colegas.

- El párrafo a) del artículo 5 y el artículo 6 por parte de la ABD, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC. Afirma que la ADB no tramitó imparcialmente su denuncia urgente, que lo victimizó y lo dejó en posición desventajosa y que, al demorar el caso durante 22 meses, protegió al personal del NSWFB. También denuncia la manera en que el EOT evaluó los hechos y las pruebas presentados durante la audiencia celebrada del 11 al 15 de septiembre de 1995, así como la conducta de la Defensora del Pueblo que, sin ponerse en contacto con el autor, aceptó la versión de la controversia presentada por la ADB. Desalienta particularmente al autor el hecho de que la oficial que ocupa el puesto de Defensora del Pueblo de Nueva Gales del Sur también se desempeñó durante varios años como Comisionada sobre Discriminación Racial de la Comisión Federal de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y que era plenamente consciente del racismo existente en Australia, incluso la actitud general de la ADB en la tramitación de las denuncias de discriminación racial.
- El artículo 2, en relación con las disposiciones mencionadas precedentemente.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto**

4.1 En una presentación fechada en marzo de 1996, el Estado parte observó que, cuando el autor presentó inicialmente su caso ante el Comité, era claramente inadmisibles porque no se habían agotado los recursos internos, ya que en ese entonces el autor había iniciado un trámite ante el EOT. No obstante, el 30 de octubre de 1995, el EOT dictó un fallo en favor del autor, en el cual se le otorgaban 40.000 dólares australianos en concepto de indemnización y se ordenó a su ex empleador a que dirigiera al autor, dentro de los 14 días, un pedido de disculpas por escrito. Si bien el EOT rechazó la denuncia del autor de discriminación racial, consideró que el despido del autor a resultas de su denuncia era sinónimo de victimización. La victimización de una persona que haya presentado una denuncia de discriminación racial es ilegal en virtud de la sección

50 de la Ley de Lucha contra la Discriminación de Nueva Gales del Sur, de 1977.

4.2 El Estado parte considera que, con el fallo del EOT, debe considerarse cerrado el caso del autor. Añade que el autor podría haber apelado el fallo por cuestiones de derecho, pero que no se había recibido ninguna notificación de la apelación.

4.3 En junio de 1997, el Estado parte volvió a presentar al Comité observaciones en cuanto a la admisibilidad. Afirmó que la denuncia presentada en virtud del artículo 2 de la Convención debía considerarse inadmisibles, ya que no era compatible con las disposiciones de la Convención, en virtud del párrafo c) del artículo 91 del reglamento. Señaló que el Comité no tenía jurisdicción para examinar *in abstracto* las leyes de Australia y que, además, el autor no había formulado denuncias *concretas* en relación con el artículo 2. En caso de que el Comité se considerase competente para examinar la denuncia, debería rechazarla por ser inadmisibles *ratione materiae*. Afirmó que los derechos del autor en virtud del artículo 2 eran de naturaleza accesoria y que, si no se estableciera que existió una violación en virtud de los artículos 3, 5 ó 6 de la Convención en relación con la conducta del NSWFB, la ADB, el EOT, la oficina de la Defensora del Pueblo o la LAC, tampoco podía establecerse una violación en virtud del artículo 2. Con carácter subsidiario, el Estado parte afirmó que en caso de que el Comité considerara que el artículo 2 no es de naturaleza accesoria, el autor no había suministrado pruebas que demostrasen *prima facie* que dichas entidades habían realizado actos o prácticas de discriminación racial en su contra.

4.4 El Estado parte también rechazó las denuncias del autor de violación del artículo 3 de la Convención en el sentido de que “se lo había segregado ... del personal con antecedentes de habla inglesa durante un viaje a Melbourne y en un curso de capacitación externo”. Se consideró que ello era inadmisibles por ser incompatible *ratione materiae* con la Convención. En la opinión del Estado parte, el autor no había planteado una cuestión relativa al artículo 3. Con carácter subsidiario, se manifestó que la denuncia presentada en virtud del artículo 3 no había sido sustanciada suficientemente a los fines de la admisibilidad: en Australia no existe un sistema de segregación racial o *apartheid*.

4.5 El Estado parte afirmó que la denuncia de violación del párrafo c) del artículo 5 y del inciso i) del párrafo e) de ese mismo artículo de la Convención por parte del NSWFB, el EOT, la ADB, la Defensora del Pueblo y la LAC no era admisible *ratione materiae*. En cuanto a la denuncia contra la tramitación del caso por el EOT y la LAC, se manifestó

además que el autor no había agotado los recursos internos disponibles y efectivos.

4.6 En cuanto a la denuncia del autor de que el NSWFB violó sus derechos en virtud del párrafo c) del artículo 5 de, entre otras cosas, tener igualdad de acceso a las funciones públicas, y del inciso i) del párrafo e) del artículo 5 al trabajo, a la libre elección de trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a una remuneración equitativa, el Estado parte afirmó que:

- Esas denuncias fueron examinadas de buena fe y de conformidad con los procedimientos establecidos por los tribunales de Australia. Sería incompatible con la función del Comité actuar como nuevo tribunal de apelación en esas circunstancias.
- Con carácter subsidiario, el Estado parte afirmó que la presunta discriminación racial en el empleo no había sido sustanciada suficientemente, a los fines de la admisibilidad, ya que el autor no había suministrado pruebas que demostrasen *prima facie* que hubiese ocurrido discriminación racial.

4.7 En cuanto a la denuncia de que se había violado el derecho del autor a la igualdad del trato ante la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC, el Estado parte manifestó que:

- Esas denuncias (con excepción de la relativa a la LAC) eran incompatibles con las disposiciones de la Convención, con fundamento en que el mandato del Comité no incluía la revisión de la determinación de los hechos y el derecho por los tribunales internos, en particular los casos en que el denunciante no hubiera agotado los recursos internos disponibles y efectivos.
- Las denuncias relativas al trato injusto y desigual al autor por parte del EOT y la LAC no eran admisibles, ya que el autor no agotó los recursos internos disponibles. El caso podría haber sido examinado, respectivamente, por la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur y por el Comité de Revisión de la Asistencia Jurídica. El autor no siguió ninguno de esos caminos.

4.8 En cuanto a la denuncia del autor de que el NSWFB, la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC violaron sus derechos en virtud del artículo 6 de la Convención, el Estado parte afirmó que:

- Esa denuncia era inadmisibile *ratione materiae*, ya que las presuntas violaciones de los derechos del autor por el NSWFB y la ADB fueron examinadas adecuadamente por los tribunales internos “de mane-

ra razonable y de conformidad con la ley”. El Estado parte hizo hincapié en que era incompatible con la función del Comité en virtud de la Convención actuar como nuevo tribunal de apelaciones en esas circunstancias. Australia cuenta con un sistema interno que protege de manera eficaz contra todo acto de discriminación racial y brinda recursos contra ello. El simple hecho de que las denuncias del autor fueron rechazadas no entraña que no sean eficaces.

- Con carácter subsidiario, el Estado parte manifestó que los derechos establecidos en virtud del artículo 6 de la Convención eran similares a los consagrados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En general se trata de derechos accesorios y que se vinculan a los derechos concretos consagrados en la Convención. Como el autor no había formulado denuncia independiente en relación con los artículos 2, 3 y 5 de la Convención, no se podía establecer que se había violado el artículo 6.
  - Una vez más con carácter subsidiario, el Estado parte afirmó que la denuncia presentada en virtud del artículo 6 no había sido substanciada suficientemente, a los fines de la admisibilidad, ya que el autor no había presentado pruebas que demostraran *prima facie* que no había tenido oportunidad de buscar una protección y recursos efectivos contra los presuntos actos de discriminación racial en el empleo de una manera similar a la que pueden utilizar todas las personas en Nueva Gales del Sur.
5. En sus observaciones, el autor reiteró sus denuncias y, entre otras cosas afirmó que:
- “Seis oficiales anglocélticos” de NSWFB “le concedieron empleo dolosamente”, lo trataron injustamente durante el empleo y que el autor fue victimizado cuando denunció la actitud de esos oficiales;
  - Agotó todos los recursos internos disponibles en virtud de la legislación australiana contra la discriminación “aunque los recursos eran injustos, muy exhaustivos y prolongados”;
  - No apeló contra la decisión de la LAC, porque el consejo brindado por la LAC de apelar para que se examinara su decisión “no fue hecho de buena fe y era equívoco”;
  - En cuanto al procedimiento ante el EOT, el caso se condujo en un “entorno perjudicioso”. Un abogado del NSWFB “alteró los documentos presentados por orden judicial” y quitó algunos documentos del expediente. Además, el EOT “plantó” un documento

en su expediente personal “a fin de rechazar el caso de discriminación racial contra los miembros de la raza dominante”.

#### **Decisión del Comité sobre la admisibilidad**

6.1 En su 51° período de sesiones, de agosto de 1997, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de que el autor había denunciado violaciones de los artículos 2 y 6 de la Convención por todas las instancias que habían entendido de su caso y del artículo 3 por el Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur. El Comité no convino con la evaluación del Estado parte de que el autor no había sustanciado esas denuncias a los fines de la admisibilidad y consideró que sólo el examen del fondo podría permitir examinar la sustancia de la denuncia del autor.

6.2 El Comité observó que las denuncias del autor en relación con el párrafo c) y el inciso i) del párrafo e) del artículo 5 en contra de su ex empleador, el Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur, que habían sido examinadas por el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, fueron rechazadas por éste en lo que se refería a la discriminación racial. El Comité no estuvo de acuerdo con el argumento del Estado parte de que admitir la denuncia del autor sería sinónimo de examinar, con carácter de apelación, todos los hechos y las pruebas del caso. En la etapa de la admisibilidad, satisfacía al Comité que las denuncias del autor eran compatibles con los derechos protegidos por la Convención en virtud del párrafo c) del artículo 91 del reglamento.

6.3 El autor había denunciado la violación del párrafo a) del artículo 5 de la Convención por parte de los órganos administrativos y judiciales que habían entendido de su caso. El Comité no comparte el argumento del Estado parte de que la denuncia no era compatible con las disposiciones de la Convención, ya que declararla admisible significaría examinar la determinación de los hechos y el derecho por los tribunales australianos. Sólo el examen del fondo permitiría al Comité determinar si el autor fue tratado por esos órganos de manera diferente a cualquier otra persona bajo su jurisdicción. Se aplican las mismas consideraciones que las expresadas en el párrafo 6.2 *in fine*.

6.4 Por último, el Estado parte había afirmado que el autor podía haber apelado el fallo del EOT, de 30 de octubre de 1995, ante la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur y que podría haber aprovechado la oportunidad de que el Comité de Examen de la Asistencia Judicial examinara las decisiones de la LAC de negarle asistencia judicial. El Comité considera que aun si esa oportunidad siguiera

abierta para el autor, sería necesario tener en cuenta cuán largo es el procedimiento de apelación; como el examen de las denuncias del autor llevó más de dos años ante la ADB y el EOT, las circunstancias del presente caso justifican la conclusión de que la aplicación de los recursos internos sería injustificadamente prolongada, en el sentido del inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención.

6.5 En consecuencia, el 19 de agosto de 1997 el Comité declaró admisible la comunicación.

#### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

##### **A. Observaciones relativas a las denuncias del autor en virtud del artículo 2 de la Convención**

7.1 En una presentación de fecha 3 de agosto de 1998, el Estado parte afirma, en relación con las denuncias del autor en virtud del artículo 2 de la Convención, que el artículo 2 se refiere a las obligaciones de los Estados partes de condenar la discriminación racial y de aplicar políticas de eliminación de todas las formas de discriminación racial y de promoción de la comprensión entre las razas. Todos los derechos que pudieran dimanar en virtud del artículo 2 de la Convención son también derechos generales de naturaleza accesoria que se vinculan a los derechos concretos consagrados en la Convención. En consecuencia, sólo se podrá considerar que existe una violación del artículo 2 cuando se haya establecido la violación de otro derecho. Como no se ha establecido ninguna otra violación a las disposiciones de la Convención, según se manifiesta más adelante, las denuncias del autor en relación con el artículo 2 carecen de mérito. Además, la denuncia de que el Estado parte violó los derechos del autor en virtud del artículo 2 de la Convención es incompatible con la función del Comité, con fundamento en que el Comité no tiene jurisdicción para examinar en abstracto las leyes de Australia.

7.2 Si el Comité considerara que los derechos en virtud del artículo 2 de la Convención no son de naturaleza accesoria, como alternativa, el Estado parte afirma que las denuncias carecen de mérito. Las leyes y las políticas del Gobierno de Australia tienen por objetivo eliminar la discriminación racial directa e indirecta y promover activamente la igualdad racial. Se cuenta con leyes, políticas y programas de lucha contra la discriminación en los planos federal, de los Estados y los territorios, para velar por que todas las personas sean tratadas con fundamento en la igualdad racial y para que en caso de que ocurra discriminación, se cuente con medios eficaces para repararla. Las leyes, prácticas y políticas en relación con el NSWFB, la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC se adecuan plenamente a las obligaciones de Australia

en virtud de la Convención. El autor no ha presentado pruebas de que el NSWFB, la ADB, el EOT, la Defensora del Pueblo y la LAC hayan realizado actos o prácticas de discriminación racial en su contra.

**B. Observaciones relativas a las presuntas violaciones de la Convención por parte del Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur**

7.3 Las denuncias del autor de que sus derechos en virtud de la Convención fueron violados por el NSWFB se refieren a tres cuestiones diferentes: su nombramiento, las condiciones durante el empleo y la cesación en el empleo.

7.4 El autor denuncia que fue víctima de discriminación al no haber sido nombrado en el puesto de oficial de gestión de las instalaciones o de administrador de servicios, a los que se había presentado, ya que no se tuvieron en cuenta ni sus cualificaciones ni su experiencia en el extranjero. El Estado parte describe el proceso que llevó a llenar esas vacantes y manifiesta que en ningún momento se dejaron de tener en cuenta o se devaluaron las calificaciones académicas del autor; no obstante, no tenía la experiencia necesaria, en particular experiencia local. Se le concedió una entrevista para el puesto de administrador de servicios, en la cual no demostró que tuviera la experiencia pertinente o los conocimientos y la comprensión suficientes de las obligaciones y exigencias del puesto.

7.5 En diciembre de 1993 se destruyeron las solicitudes de empleo rechazadas, de conformidad con la política del NSWFB de archivar esas solicitudes únicamente durante 12 meses. El autor planteó por primera vez una denuncia sobre el proceso de selección cuando formuló su denuncia ante el EOT en 1995. Antes de ello, sus denuncias se habían limitado a cuestiones relativas al empleo.

7.6 El autor no se presentó inicialmente para los tres puestos vacantes de oficial de ingeniería. No obstante, el comité de selección tenía algunos miembros comunes con el comité de selección para el puesto de administrador de servicios y comunicaciones. Reconociendo que el autor reunía todos los requisitos para uno de los tres puestos, se le invitó a presentar una solicitud tardía. El autor presentó la solicitud el 21 de diciembre de 1992 y el 28 de enero de 1993 se recomendó su nombramiento con carácter de prueba.

7.7 En cuanto a la denuncia de que uno de los otros dos oficiales de ingeniería tenía un sueldo más alto que el del autor, el Estado parte indica que la razón de ello era que dicho oficial ya había sido miembro de la administración pública durante algún tiempo.

7.8 En cuanto al período de prueba, la práctica usual es recurrir a ese tipo de nombramientos cuando se ingresa por primera vez a la administración pública. No se había informado al autor de que el nombramiento tenía carácter de prueba debido a un “error sistémico”; la reestructuración del NSWFB y las posteriores actividades de contratación habían creado grandes exigencias en la esfera del personal. Varias cartas de nombramientos se enviaron aproximadamente en la misma época que la del autor en las que también se había omitido mencionar que se trataba de un nombramiento con carácter de prueba.

7.9 En el fallo del EOT, del que el Estado parte suministró una copia, se indica en particular: “no hay duda de que el Sr. S. recibió un trato diferente al de sus colegas en relación con su nombramiento al cargo de oficial de ingeniería, tanto en relación con su sueldo como en otras condiciones de empleo. La cuestión que debe resolverse es si ello es sinónimo de discriminación con fundamento en la raza. Después de un cuidadoso examen de todas las pruebas, estimamos que la razón por la cual el Sr. S. fue tratado de manera diferente es que éste no tenía suficiente experiencia local. En nuestra opinión, ello no es sinónimo de discriminación con fundamento en la raza. El hecho de que el demandado no hubiese informado al Sr. S. de que sólo había recibido un nombramiento con carácter de prueba es un hecho desafortunado. No cabe duda de que el Sr. S. tenía fundamentos para presentar una denuncia en relación con su nombramiento. Su contrato no fue respetado desde un principio. No se trata de una cuestión que este Tribunal pueda remediar. Probablemente fue víctima de explotación. Pero no fue víctima de discriminación ilegal. Si bien recibió un trato desfavorable, no se debió a fundamentos relativos a su raza o características imputadas a su raza”.

7.10 El EOT consideró que, si bien el supervisor del autor tenía un “criterio robusto” en cuanto a la labor que debían realizar sus subordinados, no había tratado al autor diferentemente de los demás integrantes de su sección, ni tampoco fue tratado el autor diferentemente de sus colegas de manera notable en relación con las tareas que se le asignaron.

7.11 El autor tenía acceso a toda la información del lugar de trabajo de la misma manera que los demás oficiales. Todos los archivos estaban a su disposición y se le brindó toda la información pertinente en cuanto a los proyectos de que era responsable. En cuanto a los viajes de negocios, se lo trató de la misma manera que a los demás oficiales de ingeniería. El autor no fue segregado de sus colegas en un viaje a Melbourne. No participó de ese viaje porque su presencia no era necesaria. En cuanto a su exclusión del

curso de capacitación externo sobre comunicaciones para la flota móvil, celebrado en junio de 1993, ello se debió a limitaciones financieras y a su escasa antigüedad en el cargo. En cuanto a las oportunidades de capacitación, la denuncia aparentemente se relaciona con un curso sobre el programa informático MS Projects/Windows, al que asistieron los demás oficiales de ingeniería mientras que el autor no lo hizo. No obstante, el autor asistió a un curso de capacitación para el programa Excel. Además, el EOT consideró que el NSWFB había actuado justificadamente al excluir al autor tanto del viaje de negocios a Melbourne como el curso de comunicaciones para la flota móvil, debido a su falta de antigüedad y a la necesidad de evitar gastos innecesarios de fondos públicos.

7.12 Cuando el autor se quejó de que su volumen de trabajo era muy alto, la denuncia fue examinada, pero sus supervisores la consideraron infundada. A solicitud del autor, en por lo menos una ocasión se le otorgó una ampliación del plazo a fin de completar un proyecto. El EOT consideró correcto que, en un momento, se hubieran asignado al autor cinco proyectos mientras que sus colegas sólo tenían dos cada uno. No obstante, un análisis de las tareas asignadas a estos últimos demostró que se trataba de proyectos de mucha mayor complejidad y alcance que los asignados al autor. Además, el EOT no aceptó el argumento del autor de que se le había exigido desempeñar tareas de gestión de contratos, en que sus responsabilidades eran mayores que las de sus colegas. Según la documentación suministrada por el NSWFB, se demostraba que en muchas oportunidades en el curso del empleo se había pedido a los tres oficiales desempeñar funciones de gestión de contratos y examinar las presentaciones de los vendedores.

7.13 Varias observaciones que presuntamente habían sido hechas por los colegas del autor fueron cuidadosamente examinadas por el EOT, quien concluyó que se trataba de observaciones aisladas, realizadas en ocasiones exclusivamente sociales, y que no reflejaba ningún tipo de calumnia ni constituían fundamento para determinar que había existido discriminación racial.

7.14 En cuanto a la cesación del autor en el empleo, el Estado parte afirma que se debió esencialmente al hecho de que se había negado a realizar cierto tipo de tareas, no podía mantener buenas relaciones de trabajo y creaba tensiones que afectaban al lugar de trabajo, al realizar acusaciones contra el personal. Además, en diciembre de 1993 los tres puestos de oficial de ingeniería fueron vueltos a describir y a anunciar. El proceso comenzó en mayo de 1993, o sea, antes de que el autor formulara sus denuncias los días 13 y 19 de julio de 1993. Sus dos colegas fueron

nombrados para dos de las posiciones redesignadas. El autor no se presentó.

7.15 El autor denuncia que presentó dos denuncias de discriminación, que no fueron investigadas por el NSWFB de conformidad con su política de examen de reclamaciones. Aunque es claro que las denuncias no fueron investigadas siguiendo estrictamente la política del NSWFB, ello no indica, por sí solo, que el autor sufrió victimización. No obstante, aparentemente contribuyó a que el EOT determinara que el autor había sido objeto de victimización. Lo que determinó la decisión del Director General de anular el contrato con carácter de prueba del autor fue la insistencia continua de éste en que no realizaría otras tareas a menos que se le pagara el sueldo de un ingeniero. Otro factor fue que, aunque su despido agotó los recursos de la unidad de comunicaciones en una época de gran actividad y cambio, el Director General era consciente de que la continua presencia del autor creaba desarmonía y afectaba negativamente la actividad laboral de todos los participantes. Todos los oficiales de la unidad estaban cada vez más preocupados porque cada acción y conversación estaba siendo seguida muy de cerca por el autor y registrada de manera que no propiciaba la armonía en el lugar de trabajo.

7.16 El EOT consideró que las denuncias del autor de discriminación racial habían endurecido considerablemente la opinión que su superior tenía de él y que había constituido “un factor importante y operativo” para que el NSWFB adoptara la decisión de que se lo debía despedir, más que tratar de resolver la cuestión recurriendo al procedimiento de examen de reclamaciones. También consideró que, aunque el NSWFB había manifestado, en una carta dirigida al Presidente de la ADB, que el autor había sido despedido porque se había negado a realizar cierto tipo de trabajo, el NSWFB había “sometido” al autor “a un perjuicio, a saber, a la cesación de su empleo sin notificación” en razón de sus denuncias disciplinarias: en la opinión del Tribunal, ello era contrario a la sección 50 de la Ley de Lucha contra la Discriminación de 1977.

7.17 El Estado parte concluye que el autor no ha suministrado prueba alguna que pueda justificar su denuncia de que el NSWFB violó el párrafo c) del artículo 5 y el inciso i) del párrafo e) del artículo 5 en su nombramiento, durante el curso del empleo y en la cesación en el empleo. Como se observó precedentemente, y de conformidad con las pruebas que tuvo ante sí el EOT, el comité de selección, preocupado por el nombramiento del autor en el NSWFB, hizo hincapié en la experiencia local pertinente. Ello se basó en que las condiciones y la práctica de la ingeniería en Australia, en relación con la cual el autor estaba empleado, eran muy diferentes de las condiciones y prácticas

en que había trabajado anteriormente el autor. Por ese motivo, el sueldo inicial del autor fue inferior en 2.578 dólares australianos al de sus colegas. El EOT también consideró que no hubo discriminación racial en relación con cualquier aspecto del empleo del autor.

7.18 En el NSWFB y en todas las jurisdicciones de Australia no hay restricciones para el acceso al servicio público con fundamento en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico. El Gobierno de Nueva Gales del Sur, al igual que todas las jurisdicciones de Australia, tiene una política de igualdad de oportunidades en el empleo, que alienta activamente la contratación en la administración pública de, entre otros, personas que no tengan antecedentes de habla inglesa.

7.19 El Estado parte afirma que la comunicación no plantea cuestión alguna en relación con el artículo 3 de la Convención en lo relativo a cualquier aspecto de su empleo en el NSWFB, ya que en Australia no existe un sistema de segregación racial o *apartheid*. También afirma que, en relación con las denuncias del autor de que el NSWFB no investigó sus denuncias de conformidad con la política oficial de examen de las reclamaciones, el autor no ha suministrado prueba alguna de que la investigación de su queja por sus superiores en el NSWFB constituyó una manera ineficaz de brindarle protección y recursos.

7.20 El Estado parte reitera que no es función del Comité examinar las decisiones del EOT. Esa afirmación se basa en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos cuando decidió casos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es también análoga a la bien establecida doctrina de la “cuarta instancia” de la Corte Europea de Derechos Humanos, de que una solicitud en que simplemente se denuncia que un tribunal nacional ha cometido un error de hecho o de derecho será declarada inadmisibles *ratione materiae*. Las pruebas que figuran en la transcripción de las audiencias ante el EOT y el fallo del EOT demuestran que las denuncias del autor fueron examinadas cuidadosamente en el contexto de la discriminación racial en virtud Ley de Lucha contra la Discriminación, que a su vez refleja las estipulaciones de la Convención, y se consideró que dichas denuncias no habían sido sustanciadas.

### C. Observaciones relativas a las presuntas violaciones de la Convención por la Junta de Lucha contra la Discriminación, el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, la Defensora del Pueblo y la Comisión de Asistencia Judicial

7.21 En cuanto a la denuncia del autor en relación con la ADB, el Estado parte afirma que el autor no ha suministrado prueba alguna que demuestre una conexión causal entre los actos de la ADB y la presunta discriminación que sufrió en el trabajo. Cuando presentó una denuncia ante la ADB el 30 de julio de 1993, el autor ya era consciente de que estaba a punto de perder su empleo. En consecuencia, no pudo haber sido “a resultas” de la conducta de la ADB que el autor presuntamente fue víctima de discriminación y conducta hostil y que por ello perdió su trabajo. En cuanto a la denuncia de que la ADB no solicitó que se expidiera un mandamiento provisional para mantener sus derechos, el Estado parte manifiesta que las facultades establecidas en la disposición s.112 1) a) de mantener el *status quo* entre las partes no se aplica para mantener el empleo del denunciante.

7.22 En cuanto a que la denuncia de que la ADB no actuó expeditamente, se manifiesta que un oficial de la ADB se puso en contacto con el NSWFB el 10 de agosto de 1993 y preguntó si éste podía demorar la decisión de despedir al autor hasta que la ADB hubiera investigado la denuncia. La ADB no tiene facultades, en virtud de la Ley de Lucha contra la Discriminación, de obligar al NSWFB a devolver su puesto al autor. Después de que el autor notificó a la ADB que no iba a presentar una apelación ante el GREAT porque no quería recuperar su puesto, la ADB no consideró más que la cuestión fuera urgente, de conformidad con la política usual que aplica la ADB. Además, no hay pruebas de que la ADB no haya actuado imparcialmente al examinar las denuncias del autor. De hecho, es claro de la correspondencia entre la ADB y la Defensora del Pueblo de que el oficial de conciliación se ajustó a los procedimientos usuales de la ADB.

7.23 El autor dos veces denunció la conducta de la ADB en la investigación de su denuncia ante la Defensora del Pueblo de Nueva Gales del Sur. Las dos denuncias del autor fueron rechazadas. La Defensora del Pueblo informó al autor de que no investigaría la denuncia urgente del autor sobre la presunta demora de la ADB porque consideraba que la ADB había seguido su procedimiento usual para la tramitación de denuncias urgentes. El Estado parte afirma que la denuncia del autor contra la ADB carece manifiestamente de fundamento y de méritos.

7.24 En cuanto a las denuncias del autor en relación con la manera en que el EOT tramitó la audiencia, el Estado

parte afirma que se desprende de la transcripción que, como ocurre a menudo en los casos de procedimientos en que participan personas no representadas, especialmente cuando la *raison d'être* particular del tribunal en la eliminación de la discriminación, el EOT tuvo gran cuidado en ser justo con el autor. El autor obtuvo una audiencia justa y relativamente prolongada (el proceso demoró cinco días). En particular, de la transcripción resulta que el EOT:

- Se comportó con suma educación en todo momento ante el autor y le prestó asistencia con el interrogatorio;
- Consintió en que el autor fuera ayudado por un amigo;
- Lo invitó “a no apresurarse, ya que hay tiempo suficiente”;
- Lo protegió cuando presentó las pruebas y permitió volver a citar a los testigos a solicitud del autor;
- Permitió al autor repreguntar a uno de los testigos del NSWFB durante casi todo un día;
- En muchas ocasiones trató de prestar asistencia al autor explicándole cuáles acontecimientos y acciones se basaban o no en la raza.

7.25 El autor no ha suministrado ninguna prueba de que el proceso fuera injusto o motivado o viciado de alguna manera por la discriminación racial, o que el fallo del EOT fuera injusto. En consecuencia, el procedimiento ante el EOT no se realizó en violación del párrafo a) del artículo 5 ni resulta inefectivo en el sentido del artículo 6.

7.26 En relación con la denuncia del autor en cuanto a la Defensora del Pueblo, el Estado parte explica que el autor presentó dos denuncias por escrito ante la Defensora del Pueblo sobre la tramitación de su caso por la ADB. La oficina de la Defensora del Pueblo se negó a investigar porque el autor contaba con otros medios de reparación ante el EOT. Según explicó el autor, debido al gran número de denuncias y a los limitados recursos de que dispone la Defensora del Pueblo para investigarlos, se da prioridad a las cuestiones en que se detectan deficiencias sistémicas y de procedimiento en la administración pública, en donde los denunciados no cuentan con otros medios satisfactorios para lograr una solución. La denuncia del autor de que un departamento gubernamental “se puede salir con la suya” si la víctima cuenta con otros procedimientos resulta ilógica. Si existen otros medios a disposición de la víctima, el departamento gubernamental “no puede salirse con la suya”.

7.27 Además, no hay absolutamente prueba alguna que preste apoyo a la denuncia de que la Defensora del Pueblo “actuó en connivencia” con los funcionarios de la ADB. En las investigaciones preliminares realizadas por la Defensora del Pueblo se advirtió que la conducta del funcionario pertinente de la ADB se conformó a los procedimientos habituales de la ADB. A falta de pruebas *prima facie* de conducta irregular por parte de la ADB, la Defensora del Pueblo no tenía alternativa sino negarse a investigar la denuncia del autor. Ello no hubiera cambiado por más que se hubieran celebrado más consultas con el autor.

7.28 En una carta de fecha 26 de abril de 1995, el autor se dirigió a la Defensora del Pueblo solicitando que revisara su decisión. En esa carta tuvo oportunidad de plantear sus objeciones concretas a la decisión de negarse a investigar la denuncia. No lo hizo, y simplemente reiteró su denuncia anterior y esbozó lo que había acontecido en la audiencia sobre el caso ante el EOT.

7.29 El autor no ha presentado pruebas de que la decisión de la Defensora del Pueblo fue motivada o viciada por discriminación racial, en violación del párrafo a) del artículo 5, o que ese recurso no fue efectivo en el sentido del artículo 6.

7.30 En cuanto a la denuncia del autor relativa a la decisión de la LAC de rechazar su solicitud de recibir asistencia jurídica, el Estado parte manifiesta que la decisión se adoptó de conformidad con la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica y el Manual de Política y de Asistencia Jurídica, de manera tal de que no se trató al autor de manera diferente a cualquier otra persona que formule una solicitud de asistencia jurídica. La LAC informó al autor de que no se puede prestar asistencia jurídica a todas las personas en relación con las cuestiones planteadas ante el GREAT. La negativa de prestar asistencia jurídica no impidió al autor tener acceso a un proceso ante el GREAT y conducirlo de manera exitosa. El objetivo de ese organismo es que sea empleado por personas que carecen de representación. Por último, fue decisión del autor continuar su denuncia por conducto de la ADB y retirarse del trámite ante el GREAT, ya que no le interesaba ser contratado nuevamente en su puesto. En consecuencia, el autor no ha suministrado prueba alguna de que fue tratado injustamente por la LAC en cuanto a su solicitud de ser representado con asistencia jurídica ante el GREAT, o que la falta de asistencia jurídica fue el factor determinante en su decisión de lograr una solución por conducto de la ADB.

7.31 Si se trata de una cuestión para la cual se cuenta con asistencia jurídica y se satisface la comprobación del mérito, pero hay algún tipo de duda en cuanto al mérito,

de conformidad con la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica, la LAC puede sufragar el costo de obtener una opinión de un asesor subordinado en cuanto a si el denunciante tiene perspectivas razonables de éxito. El 28 de marzo de 1995, la LAC autorizó al autor a solicitar la opinión de un asesor subordinado en cuanto a si el proceso ante el EOT tenía perspectivas razonables de éxito y la cuantía probable de la indemnización que podría recibir el autor. Los honorarios del abogado fueron sufragados por la LAC. No obstante, se determinó finalmente que la solicitud del autor no satisfacía la comprobación del mérito aplicada por la LAC. El autor no ha demostrado de qué manera la decisión de la LAC de negarle asistencia jurídica con fundamento en que su denuncia carecía de mérito es injusta o es sinónimo de tratamiento inequitativo.

7.32 Se notificó al autor, por escrito, en relación con la negativa de su solicitud de asistencia jurídica para comparecer ante el GREAT y de su solicitud de asistencia jurídica para comparecer ante el EOT, que podía presentar una solicitud para que dichas decisiones fueran examinadas por el Comité de Revisión de la Asistencia Jurídica dentro de los 28 días. El autor manifiesta que era imposible para él “respetar las fechas de las audiencias fijadas por el EOT y completar el proceso de apelación de la LAC”. La LAC informó explícitamente al autor de la disposición s.57 de la Ley de la Comisión de Asistencia Jurídica, que establece el aplazamiento del proceso ante la corte o el tribunal hasta que se llegue a una decisión en la apelación ante la Comisión de Revisión de la Asistencia Jurídica. El autor no presentó una apelación ante la Comisión de Revisión de la Asistencia Jurídica en relación con ambas decisiones de rechazar su solicitud de asistencia jurídica. El hecho de que la LAC notificó al autor de su derecho de apelar es una nueva prueba de que se lo trató con justicia.

7.33 La denuncia del autor contra la LAC carece manifiestamente de fundamentos y de mérito. El autor no ha suministrado prueba alguna de que las decisiones de la LAC de negar asistencia jurídica al autor para ser representado ante el GREAT o el EOT fueron injustas o motivadas o viciadas de manera alguna por la discriminación racial y, en consecuencia, en violación del párrafo a) del artículo 5, o de que dicho recurso no fue eficaz en el sentido del artículo 6.

### **Observaciones del autor**

#### **A. Denuncias relativas a violaciones de la Convención por parte del Departamento de Bomberos de Nueva Gales del Sur**

8.1 En cuanto al hecho de que el autor no fue nombrado a dos cargos para los que se había presentado, el autor está en desacuerdo con el argumento del Estado parte de que la comprensión del mercado local era un criterio esencial que había sido anunciado o mencionado en la descripción del puesto de administrador de servicios, y manifiesta que mientras estuvo empleado se le asignaron distintas tareas relativas a los contratos, el mercado y las adquisiciones locales. En su solicitud demostró sus conocimientos y experiencia para realizar todas las tareas de contabilidad mencionadas en la descripción del empleo para los dos puestos. Además, tenía más condiciones que la persona nombrada como administrador de servicios, ya que el autor había asistido a un curso de capacitación de posgrado en administración de mantenimiento y tenía seis años de experiencia en la administración de servicios de comunicaciones de emergencia. Durante su empleo, se asignó al autor una tarea correspondiente al puesto de administrador de servicios, a saber, la adquisición del analizador de ensayos. Se lo trató menos favorablemente en razón de sus antecedentes raciales, ya que ni siquiera se lo entrevistó para ambos puestos. Además, no es correcto que sólo se presentó una sola denuncia en relación con el proceso de selección, cuando presentó su denuncia ante el EOT en 1995. También planteó la cuestión en su presentación de 15 de diciembre de 1993 ante la ADB.

8.2 El autor no concuerda plenamente con la declaración del Estado parte en relación con los pasos que llevaron a su nombramiento como oficial de ingeniería. En cuanto a su sueldo, el autor dice que no es cierto que uno de sus dos colegas recibía el mismo sueldo que él. El EOT determinó que ese colega también recibía dietas porque había sido colocado en una lista especial de “llamado a petición” que le daba un sueldo adicional y acceso permanente a un automóvil.

8.3 En cuanto a la cuestión del contrato a prueba, el autor afirma que, en virtud de la sección 28(2) de la Ley de Administración del Sector Público, se puede nombrar a una persona a un cargo en la administración pública sin que se le exija pasar por un período a prueba. Habida cuenta de sus calificaciones, capacidad y experiencia, se le podría haber exceptuado del período de prueba. El motivo por el cual no se lo hizo se basó en consideraciones de raza.

8.4 En cuanto al volumen de trabajo, el autor dice que tuvo que trabajar durante el feriado de Pascua a fin de completar un proyecto que, habida cuenta de su complejidad, demoró más tiempo que el sugerido por sus supervisores. También dice que su supervisor trataba al personal emigrante como ciudadanos de segunda clase y que es falsa

su lamentación y negativa de haber tenido intenciones discriminatorias.

8.5 El autor insiste en que fue segregado por los oficiales blancos en un viaje a Melbourne, en relación con un proyecto en que estaba trabajando y para el que había sido enviado previamente a Sidney. En cuanto a la capacitación, el curso de comunicación para la flota móvil se refería a las últimas tecnologías en comunicaciones por radiomóviles. El autor era el empleado del NSWFB que más merecía asistir a ese curso, ya que él era responsable de los proyectos de comunicaciones radiales. El costo del curso no era demasiado elevado.

8.6 En cuanto a la declaración del Estado parte de que el autor no se presentó cuando el cargo fue anunciado nuevamente, el autor manifiesta que para ese entonces ya había sido despedido. La presentación de la solicitud hubiera entrañado que tendría que competir, como candidato externo, con otros cientos de postulantes. Además, habría sido inútil. Como determinó el EOT, el NSWFB no tenía deseos de emplearlo.

8.7 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el autor se había negado a realizar tareas que le habían sido asignadas, el autor hace referencia al fallo del EOT, en el que el tribunal consideró que los incidentes a que habían hecho referencia sus superiores no entrañaban una negativa clara del autor. También manifiesta que nunca se negó a cumplir una orden legítima ni solicitó que se le diera el sueldo de un ingeniero; las afirmaciones del Estado parte de que se rehusó a realizar ciertas tareas si no recibía la compensación pertinente carecían de fundamento. En cuanto a la armonía y la productividad del lugar del trabajo, ninguno de los empleados formuló denuncia alguna en su contra y el EOT también determinó que no había prueba alguna de que hubiera creado una tensión que afectara al lugar del trabajo.

**B. Denuncias relativas a violaciones de la Convención por parte de la Junta de Lucha contra la Discriminación, el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, la Defensora del Pueblo y la Comisión de Asistencia Jurídica**

8.8 El autor afirma que, cuando pidió a la ADB que se encargara de su caso con carácter urgente, ya que temía ser despedido, la ADB se limitó a informar al NSWFB de que se había presentado una denuncia. La ADB no actuó expeditamente y deliberadamente demoró sus actividades hasta que se produjo el despido. El autor también afirma que la ADB no estaba dispuesta a investigar sus denuncias relativas a la “discriminación en el nombramiento”, en una

tentativa por reducir al mínimo sus perspectivas de éxito ante el EOT y a la obtención de asistencia jurídica; de hecho, la resolución sin fundamentos de la ADB de que la denuncia del autor carecía de fondo socavó sus perspectivas de éxito en otros órganos.

8.9 El autor denuncia la manera en que el EOT tramitó su caso. Por ejemplo dice que no ordenó a la ADB que suministrara un oficial para que prestara asistencia en la investigación, a pesar del hecho de que podría haberlo hecho en virtud de la disposiciones de la Ley de Lucha contra la Discriminación; durante la realización de la investigación, el EOT dio ventajas al NSWFB; perjudicó todavía más al autor al celebrar la audiencia en público, informando a los medios de difusión y publicando el fallo; durante la audiencia se le entregó una gran cantidad de documentación duplicada para su lectura; no obstante no se le dio más tiempo para leerla, salvo unos pocos minutos de aplazamiento; de las transcripciones de la audiencia, de cinco días de duración, se desprende que no tuvo tiempo suficiente para repreguntar a los seis testigos del NSWFB; dos de los testigos presentados por el NSWFB eran migrantes, cuyo testimonio en el banquillo no coincidía plenamente con sus declaraciones juradas; el EOT permitió al NSWFB estar representado por un letrado de la corona, frente al autor, que carecía de representación y de testigos.

8.10 En su fallo, el EOT justificó el trato que recibió el autor de las autoridades como “injusto”, “desafortunado”, “explotación”, “negativo”, etc., pero no reconoció las repercusiones discriminatorias y los resultados en el autor debido a su raza diferente a otros en circunstancias similares. El EOT no reconoció la pauta continua de trato desigual entre el autor y los otros dos oficiales que se encontraban en las mismas circunstancias y consideró que el acosamiento basado en la raza en el lugar de trabajo durante el horario de trabajo habían sido simplemente bromas realizadas en ocasiones sociales.

8.11 El autor afirma que su expediente personal en el NSWFB fue solicitado por el EOT y que no se le permitió inspeccionarlo. El fallo del EOT indica que en su expediente personal figura una carta, de fecha 4 de mayo de 1993, según la cual se lo debía considerar para un nuevo ascenso al final del primer año de empleo. El autor expresa dudas sobre la autenticidad de esa carta y considera que fue “plantada” por el EOT a fin de justificar su fallo de que el NSWFB no discriminó por motivos raciales.

8.12 El autor manifiesta que la Defensora del Pueblo abusó de sus facultades discrecionales al negarse a investigar sus denuncias y al haber deliberadamente interpretado erróneamente la sección 13 de la Ley del Defensor del Pueblo, a pesar de que el autor había detectado deficiencias sistémi-

cas y de procedimiento en la ADB. La Defensora del Pueblo no respondió por qué no había investigado los actos ilícitos de los oficiales de la ADB. La Defensora del Pueblo actuó deliberadamente al no comprender que en un caso, la ADB “se salió con la suya” al actuar en connivencia con el NSWFB y al declarar que carecía de fundamento la denuncia del autor de que había sido objeto de victimización. Más tarde la denuncia de victimización se sustanció y el NSWFB pagó una indemnización, y no la ADB. Después de haber recibido dos denuncias contra la administración pública, no es justo que la Defensora del Pueblo se fiase de la información y el asesoramiento suministrado por esa misma administración pública y que informara de ello al autor. El autor envió una carta a la Defensora del Pueblo, de fecha 26 de abril de 1995, en que explicó en detalle los tipos de conducta impropia del oficial de la ADB. Además, la Defensora del Pueblo no asesoró al autor sobre el tipo de información adicional que necesitaba para reabrir el caso.

8.13 El autor manifiesta que el informe sobre el letrado patrocinado por la LAC y la decisión de la LAC de negarle asistencia jurídica fueron injustos, ya que el autor pudo demostrar con éxito ante el EOT su caso de victimización. No es correcto decir que el autor tuvo que elegir a la ADB en lugar del GREAT, porque no le interesaba ser reincorporado a su puesto. ¿Si no le hubiera interesado la reincorporación, por qué la buscó por conducto del EOT? El verdadero motivo por el cual no apeló ante el GREAT fue la denegación de asistencia jurídica.

8.14 Por último, el autor no está de acuerdo con las observaciones del Estado parte en relación con que no se ha violado el artículo 2 de la Convención. El autor hace referencia a la opinión del Comité que figura en la comunicación No. 4/1991, en que dijo que el Comité no puede aceptar que, por sí sola, la promulgación de una ley que convierte en acto criminal a la discriminación racial represente el cumplimiento cabal de las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención<sup>b</sup>.

### Examen del fondo

9.1 El Comité ha examinado el caso del autor a la luz de todas las presentaciones y la prueba documental producida por las partes, según se exige en el inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención y el artículo 95 de su reglamento, y basa sus conclusiones en las siguientes consideraciones.

9.2 El Comité observa que las denuncias del autor se examinaron de conformidad con la legislación y los procedimientos establecidos por el Estado parte para encarar los casos de discriminación racial. En particular, observa que la denuncia fue examinada en primer lugar por la Junta de Lucha contra la Discriminación de Nueva Gales del Sur (ADB) y, en apelación, por el Tribunal de Igualdad de Oportunidades (EOT). El EOT examinó las denuncias del autor relativas a la discriminación racial y la victimización en cuanto a su nombramiento, empleo y despido. Sobre la base de la información de que dispone, en particular el texto del fallo del EOT, el Comité considera que el EOT examinó el caso a fondo y de manera equitativa.

9.3 El Comité considera que, como norma general, corresponde a los tribunales internos de los Estados partes de la Convención examinar y evaluar los hechos y las pruebas del caso particular. Después de examinar el caso que tiene ante sí, el Comité concluye que en el fallo del EOT no hay defectos obvios.

10. En las circunstancias del caso, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, considera que de los hechos presentados no surge que el Estado parte haya violado la Convención.

11. En virtud del inciso b) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité sugiere al Estado parte que simplifique el procedimiento establecido para abordar las denuncias de discriminación racial, en particular aquellas en que se cuente con más de un recurso, y evitar toda demora en el examen de dichas denuncias.

<sup>b</sup> CERD/C/42/D/4/1991, párrafo 6.4.



**Anexo IV****Documentos recibidos por el Comité en sus períodos de sesiones 54º y 55º de conformidad con el artículo 15 de la Convención**

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

Islas Caimán	A/AC.109/2102
Pitcairn	A/AC.109/2103
Samoa Americana	A/AC.109/2104
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/2105
Anguila	A/AC.109/2106
Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/2107
Montserrat	A/AC.109/2108
Bermudas	A/AC.109/2109
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/2110
Timor Oriental	A/AC.109/2111
Gibraltar	A/AC.109/2112
Guam	A/AC.109/2113
Nueva Caledonia	A/AC.109/2114
Santa Elena	A/AC.109/2115
Tokelau	A/AC.109/2116
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/2117
Sáhara Occidental	A/AC.109/2118

## Anexo V

### Recomendación general relativa al artículo 1 de la Convención

1. El Comité subraya que, de acuerdo con la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención se refiere a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas. Para que el Comité pueda hacer un examen adecuado de los informes periódicos de los Estados partes, es indispensable que éstos proporcionen al Comité la mayor cantidad de información posible sobre la presencia de grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas en sus territorios.

2. De los informes periódicos presentados al Comité en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y de otra información recibida por el Comité, se desprende que diversos Estados partes reconocen la presencia en sus territorios de algunos grupos nacionales o étnicos o poblaciones indígenas sin tener en cuenta la de otros. Es necesario que se apliquen determinados criterios de manera uniforme a todos los grupos, en particular en lo que respecta al número de personas de que se trate y sus características relacionadas con la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico cuando éstas difieran de las de la mayoría o de otros grupos de la población.

3. Algunos Estados partes no reúnen información sobre el origen étnico o nacional de sus ciudadanos o de otras personas que viven en su territorio, pero deciden a discreción propia qué grupos constituyen grupos étnicos o poblaciones indígenas que deben ser reconocidos y tratados como tales. El Comité considera que existe una norma internacional relativa a los derechos concretos de las personas que pertenecen a esos grupos, junto con normas generalmente aceptadas sobre la igualdad de derechos de todas las personas y la no discriminación, incluidas las incorporadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Al mismo tiempo, el Comité señala a la atención de los Estados partes que la aplicación de criterios diferentes para determinar los grupos étnicos o poblaciones indígenas, con el consiguiente reconocimiento de algunos y de otros no, puede dar lugar a un trato distinto para diversos grupos dentro de la población de un país.

4. El Comité recuerda la recomendación general IV, que aprobó en su octavo período de sesiones celebrado en 1973, y el párrafo 8 de las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/70/Rev.3), en que se invita a los Estados partes a que se esfuercen por incluir en sus informes periódicos la información pertinente sobre la composición demográfica de su población, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, es decir, el suministro, según proceda, de información relativa a la raza, el color, el linaje y el origen nacional o étnico.

*1371ª sesión  
27 de agosto de 1999*

## Anexo VI

### Relatores por países

#### A. Relatores por países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 54° y 55°

*Informes examinados por el Comité*

**Austria**

Informes periódicos 11°, 12° y 13° (CERD/C/319/Add.5)

**Azerbaiyán**

Informe inicial y segundo informe periódico (CERD/C/350/Add.1)

**Chile**

Informes periódicos 11°, 12°, 13° y 14° (CERD/C/337/Add.2)

**Colombia**

Informes periódicos octavo y noveno (CERD/C/332/Add.1)

**Costa Rica**

Informes periódicos 12°, 13°, 14° y 15° (CERD/C/338/Add.4)

**Finlandia**

Informes periódicos 13° y 14° (CERD/C/320/Add.2)

**Guinea**

Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10° y 11° (CERD/C/334/Add.1)

**Haití**

Informes periódicos 10°, 11°, 12° y 13° (CERD/C/336/Add.1)

**Irán (República Islámica del)**

Informes periódicos 13°, 14° y 15° (CERD/C/338/Add.8)

**Iraq**

14° informe periódico (CERD/C/320/Add.3)

**Italia**

Informes periódicos 10° y 11° (CERD/C/317/Add.1)

**Kirguistán**

Informe inicial (CERD/C/326/Add.1)

**Kuwait**

Informes periódicos 13° y 14° (CERD/C/299/Add.16 y Corr.1)

**Letonia**

Informe inicial e informes periódicos segundo y tercero (CERD/C/309/Add.1)

**Mauritania**

Informe inicial e informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto (CERD/C/330/Add.1)

**Mongolia**

Informes periódicos 11°, 12°, 13°, 14° y 15° (CERD/C/338/Add.3)

*Relatores por países*

Sr. Peter Nobel

Sr. Rüdiger Wolfrum/Sr. Michael P. Banton

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sra. Gay McDougall

Sr. Mario Jorge Yutzis

Sr. Michael E. Sherifis

Sr. Mario Jorge Yutzis

Sr. Yuri Rechetov

Sr. Theodoor van Boven

Sr. Ion Diaconu

Sr. Ion Diaconu

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sr. Mario Jorge Yutzis

Sr. Ion Diaconu

Sr. Régis de Gouttes

Sra. Deci Zou

*Informes examinados por el Comité***Perú**

Informes periódicos 12° y 13° (CERD/C/298/Add.5)

**Portugal**

Informes periódicos quinto, sexto, séptimo y octavo (CERD/C/314/Add.1)

**República Árabe Siria**

Informes periódicos 12°, 13°, 14° y 15° (CERD/C/338/Add.1/Rev.1)

**República de Corea**

Informes periódicos noveno y décimo (CERD/C/333/Add.1)

**República Dominicana**

Informes periódicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo (CERD/C/331/Add.1)

**Rumania**

Informes periódicos 12°, 13°, 14° y 15° (CERD/C/363/Add.1)

**Uruguay**

Informes periódicos 12°, 13°, 14° y 15° (CERD/C/338/Add.7)

*Relatores por países*

Sr. Régis de Gouttes

Sr. Ivan Garvalov

Sr. Agha Shahi

Sr. Theodoor van Boven

Sr. Eduardo Ferrero Costa/Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sr. Mario Jorge Yutzis

Sra. Deci Zou

**B. Relatores por países correspondientes a los Estados partes cuyos informes deberían haberse presentado hace ya mucho tiempo y cuya situación examinó el Comité en sus períodos de sesiones 54° y 55°**

*Estados partes cuya situación examinó el Comité***Antigua y Barbuda**

No se ha presentado el informe inicial

**Congo**

No se ha presentado el informe inicial

**Maldivas**

Informes periódicos tercero y cuarto (CERD/C/203/Add.1)

**Mozambique**

Informe inicial (CERD/C/111/Add.1)

**República Centroafricana**

Séptimo informe periódico (CERD/C/117/Add.5)

*Relatores por países*

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sra. Shanti Sadiq Ali

Sr. Ivan Garvalov

Sr. Régis de Gouttes

Sr. Yuri Rechetov

**C. Relatores por países correspondientes a los Estados partes cuya situación respecto a la prevención de la discriminación racial, en particular en relación con las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, examinó el Comité en sus períodos de sesiones 54° y 55°**

*Estados partes cuya situación examinó el Comité en su 54° período de sesiones*

**Australia**  
Informe especial (CERD/C/347)

**República Checa**  
Informe especial (CERD/C/348)

**República Democrática del Congo**

**Rwanda**

**Sudán**

**Yugoslavia**  
Informe especial (CERD/C/364)

*Estados partes cuya situación examinó el Comité en su 55° período de sesiones*

**Australia**

**República Democrática del Congo**

*Relatores por países*

Sra. Gay McDougall

Sr. Ion Diaconu

Sr. Luis Valencia Rodríguez

Sr. Theodoor van Boven

Sra. Gay McDougall

Sr. Peter Nobel

*Relatores por países*

Sra. Gay McDougall

Sr. Luis Valencia Rodríguez

## Anexo VII

### Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 54° y 55° del Comité

CERD/C/60/Rev.3	Declaraciones, reservas, retiro de reservas, objeciones a las reservas y declaraciones relativas a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CERD/C/298/Add.5	Informes periódicos 12° y 13° del Perú, presentados en un documento único
CERD/C/299/Add.16 y Corr.1	Informes periódicos 13° y 14° de Kuwait, presentados en un documento único
CERD/C/304/Add.64	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Austria
CERD/C/304/Add.65	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — República de Corea
CERD/C/304/Add.66	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Finlandia
CERD/C/304/Add.67	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Portugal
CERD/C/304/Add.68	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Italia
CERD/C/304/Add.69	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Perú
CERD/C/304/Add.70	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — República Árabe Siria
CERD/C/304/Add.71	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Costa Rica
CERD/C/304/Add.72	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Kuwait
CERD/C/304/Add.73	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Mongolia
CERD/C/304/Add.74	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Haití
CERD/C/304/Add.75	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Rumania
CERD/C/304/Add.76	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — República Islámica del Irán
CERD/C/304/Add.77	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Mauritania
CERD/C/304/Add.78	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Iraq

---

CERD/C/304/Add.79	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Chile
CERD/C/304/Add.80	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Letonia
CERD/C/304/Add.81	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Uruguay
CERD/C/304/Add.82	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Kirguistán
CERD/C/304/Add.83	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Colombia
CERD/C/304/Add.84	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Azerbaiyán
CERD/C/304/Add.85	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — República Dominicana
CERD/C/304/Add.86	Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial — Guinea
CERD/C/309/Add.1	Informe inicial e informes periódicos segundo y tercero de Letonia, presentados en un documento único
CERD/C/314/Add.1	Informes periódicos quinto, sexto, séptimo y octavo de Portugal, presentados en un documento único
CERD/C/317/Add.1	Informes periódicos 10° y 11° de Italia, presentados en un documento único
CERD/C/319/Add.5	Informes periódicos 11°, 12° y 13° de Austria, presentados en un documento único
CERD/C/320/Add.2	Informes periódicos 13° y 14° de Finlandia, presentados en un documento único
CERD/C/320/Add.3	14° informe periódico del Iraq
CERD/C/326/Add.1	Informe inicial de Kirguistán
CERD/C/329/Add.1	Informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Zimbabwe, presentados en un documento único
CERD/C/330/Add.1	Informe inicial e informes periódicos segundo, tercero, cuarto y quinto de Mauritania, presentados en un documento único
CERD/C/331/Add.1	Informes periódicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la República Dominicana, presentados en un documento único
CERD/C/332/Add.1	Informes periódicos octavo y noveno de Colombia, presentados en un documento único
CERD/C/333/Add.1	Informes periódicos noveno y décimo de la República de Corea, presentados en un documento único
CERD/C/334/Add.1	Informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, 10° y 11° de Guinea, presentados en un documento único

CERD/C/336/Add.1	Informes periódicos 10º, 11º, 12º y 13º de Haití, presentados en un documento único
CERD/C/337/Add.1	Informes periódicos séptimo, octavo, noveno, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º de Lesotho, presentados en un documento único
CERD/C/337/Add.2	Informes periódicos 11º, 12º, 13º y 14º de Chile, presentados en un documento único
CERD/C/338/Add.1 y Rev.1	Informes periódicos 12º, 13º, 14º y 15º de la República Árabe Siria, presentados en un documento único
CERD/C/338/Add.3	Informes periódicos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º de Mongolia, presentados en un documento único
CERD/C/338/Add.4	Informes periódicos 12º, 13º, 14º y 15º de Costa Rica, presentados en un documento único
CERD/C/338/Add.5	Informes periódicos 12º, 13º, 14º y 15º de Ghana, presentados en un documento único
CERD/C/338/Add.7	Informes periódicos 12º, 13º, 14º y 15º del Uruguay, presentados en un documento único
CERD/C/338/Add.8	Informes periódicos 13º, 14º y 15º de la República Islámica del Irán, presentados en un documento único
CERD/C/344	Programa provisional y anotaciones del 54º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/345	Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención en el 54º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/346	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
CERD/C/347	Informe especial de Australia
CERD/C/348	Informe especial de la República Checa
CERD/C/350/Add.1	Informe inicial y segundo informe periódico de Azerbaiyán, presentados en un documento único
CERD/C/363/Add.1	Informes periódicos 12º, 13º, 14º y 15º de Rumania, presentados en un documento único
CERD/C/364	Informe especial de Yugoslavia
CERD/C/365	Recopilación de las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CERD/C/366	Programa provisional y anotaciones del 55º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/367	Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención en el 55º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/368	Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención
CERD/C/SR.1304 a 1332	Actas resumidas del 54º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/SR.1333 a 1371	Actas resumidas del 55º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

## Anexo VIII

### Observaciones del Gobierno de Australia sobre la decisión 2 (54)\* adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en relación con el informe especial de Australia

El 11 de agosto de 1998, el Comité pidió al Gobierno de Australia que le proporcionara información relativa a la reforma proyectada o adoptada recientemente de la Ley de títulos nativos (*Native Title Act*), cualesquiera cambios de política en cuanto a los derechos sobre las tierras aborígenes y las funciones del Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres. El Comité basó sus actuaciones en el artículo 9 de la Convención, en relación con las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia.

El Comité hizo públicas sus opiniones sobre esas cuestiones el 18 de marzo de 1999. El Gobierno de Australia manifiesta su preocupación respecto de algunos elementos de esas opiniones. Al hacerlo, el Gobierno tiene presente que el Comité reconoció que el Gobierno había cooperado plenamente con el Comité, inclusive proporcionando una exposición escrita detallada y enviando a uno de los máximos juriconsultos gubernamentales especializados en cuestiones indígenas para que compareciera ante el Comité.

Sin embargo, el Gobierno de Australia se siente decepcionado debido a que las opiniones expresadas por escrito por el Comité no recogen la sustancia de la exposición hecha por el Gobierno ni los datos relativos a cuestiones fundamentales de que disponía el Comité. En las observaciones que se hacen a continuación se intenta corregir lo que el Gobierno de Australia considera que ha sido una omisión desafortunada de material pertinente en el informe del Comité, que, por su ausencia, presta apoyo a un punto de vista sobre las cuestiones que el Comité tiene ante sí que el Gobierno impugna.

De modo general, el Gobierno de Australia no cree que subsista la discriminación de los pueblos indígenas australianos, en lo relativo a sus derechos sobre la tierra, que existió en el pasado. La legislación en materia de derechos sobre las tierras indígenas se aplica en diversos Estados y territorios de Australia. El Tribunal Superior de Australia ha reconocido los títulos nativos de los pueblos indígenas australianos a sus tierras (en los fallos relativos a los casos *Mabo* (1992) y *Wik* (1996)), y el Parlamento australiano ha promulgado leyes para proteger esos dere-

chos (la Ley de títulos nativos de 1993, como consecuencia del fallo dictado en el caso *Mabo*, y la reforma de 1998 de esa Ley, como consecuencia del fallo dictado en el caso *Wik*).

#### Reforma de la Ley de títulos nativos

El Comité planteó algunas cuestiones en relación con la reforma de 1998 de la Ley de títulos nativos. El Gobierno de Australia toma nota de las opiniones del Comité, pero se muestra en desacuerdo con ellas. El fallo dictado por el Tribunal Superior en el caso *Wik* de que podía existir un título nativo a los terrenos de pastoreo arrendados obligó al Gobierno a reconsiderar algunas de las disposiciones de la Ley original, en que no se contemplaba esa posibilidad, y a mostrarse muy incierto con respecto a la aplicación de esa ley. Esa reconsideración no fue arbitraria. Más bien, las reformas propuestas por el Gobierno representaban una forma prudente de resolver determinadas situaciones, en particular en los casos en que los títulos nativos coexistían con los títulos de otras personas. El Gobierno no aceptó las peticiones hechas por sectores importantes de la comunidad de que se procediera a la extinción de los títulos nativos a los pastos arrendados. El Gobierno rechazó esa opción por diversas razones, entre las cuales estaban sus obligaciones en virtud de la Convención.

Las cuestiones planteadas por los títulos nativos en Australia son complejas. Es necesario examinar los fallos emitidos en los casos *Mabo* y *Wik* y las importantes repercusiones generales de la Ley de títulos nativos y de otras leyes y programas pertinentes para valorar el equilibrio logrado entre los títulos nativos y los títulos de otras personas. Como reconoce el Comité, la Ley de títulos nativos original establecía un equilibrio entre los derechos de los poseedores de títulos indígenas y no indígenas; el Gobierno de Australia considera que la ley reformada sigue manteniendo un equilibrio adecuado entre los títulos nativos y los títulos de otras personas.

El Comité mencionó en particular cuatro aspectos de la Ley de reforma de 1998 que eran fuente de preocupación.

Las disposiciones de validación de la Ley de reforma de 1998 son mucho más limitadas en sus efectos que las disposiciones de validación de la Ley promulgada en 1993,

\* Véase el párrafo 21 del presente informe.

y en opinión del Gobierno se hicieron necesarias debido al fallo dictado en el caso *Wik*. Fundamentalmente, las nuevas disposiciones permiten la validación de las concesiones mineras otorgadas en terrenos de pastoreo arrendados antes de que se dictara el fallo en el caso *Wik*, en las ocasiones en que se da por supuesto que no pueden existir títulos nativos a esos pastos arrendados. La validación de esas concesiones mineras no extingue el título nativo. Se debe pagar una indemnización por cualesquiera repercusiones en el título nativo, y es necesario notificar las concesiones mineras otorgadas en el período de que se trate a fin de permitir la tramitación de las demandas de indemnización.

El régimen de confirmación trata de proporcionar un nivel mucho más elevado de certidumbre en relación con las tierras no sujetas a título nativo, es decir, las tierras que pueden ser reclamadas. Ese régimen está encaminado a evitar procesos judiciales largos, costosos y enconados, permitiendo a los Estados y territorios decidir en qué casos se ha extinguido en el pasado el título nativo. El régimen de confirmación pretende llevar a la práctica la posición del common law expuesta por el Tribunal Superior en los casos *Mabo* y *Wik*. Las disposiciones de confirmación de la extinción del título se aplican únicamente al 21% aproximadamente de las tierras australianas, lo que permite que el restante 79% de las tierras australianas pueda ser reclamado por los poseedores de títulos nativos.

En los fallos del Tribunal Superior, en la Ley original y en la Ley reformada de 1998 se reconoce que las acciones realizadas por el Gobierno en el pasado no podían ser anuladas. Sin embargo, el Gobierno de Australia reconoce que las políticas presentes y futuras pueden intentar poner remedio a los efectos de esas acciones pasadas, y se está tratando de hacerlo mediante una serie de medidas, entre ellas las disposiciones de la Ley de títulos nativos.

Incluso en los casos en que son aplicables las disposiciones de confirmación, la Ley reformada permite que en ciertas circunstancias se reivindique el título nativo, inclusive en los casos en que otras personas han dejado de tener interés en las tierras. El Parlamento ha establecido y financia la Corporación de Tierras Indígenas y el Fondo Territorial para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres, que permiten que los pueblos indígenas, en particular los que no pueden reivindicar títulos nativos, adquieran tierras mediante un acuerdo con el propietario actual. El Fondo Territorial crecerá hasta alcanzar un capital básico garantizado de 1.300 millones de dólares australianos a fin de que se puedan llevar a cabo esas adquisiciones. Además, en varios Estados y territorios de Australia existen leyes sobre los derechos de los indígenas a la tierra, lo que permite a los pueblos indígenas que carecen de

títulos nativos obtener tierras. Esas medidas están encaminadas a poner remedio al desposeimiento histórico y facilitar la restitución.

Las disposiciones de arrendamiento de pastos intentan lograr un equilibrio adecuado entre los derechos de los poseedores de títulos nativos y los derechos de los arrendatarios de las tierras de pastoreo a dichas tierras. Sobre la base del fallo emitido en el caso *Wik* esos dos intereses pueden coexistir, pero prevalecen los derechos del arrendatario de los pastos. Esto queda confirmado por la Ley reformada de 1998, que establece algunas normas básicas con respecto a lo que pueden hacer y no pueden hacer los arrendatarios de pastos cuando existen títulos nativos. Las actividades que pueden llevar a cabo los arrendatarios de pastos no pueden extinguir los títulos nativos. En la ley reformada se prohíbe de hecho que los arrendatarios de pastos logren promover la condición jurídica de su arrendamiento a la categoría de dominio absoluto o posesión exclusiva.

La Ley también incluye disposiciones considerablemente ampliadas relativas a los acuerdos entre los poseedores de títulos nativos y otras personas, inclusive los arrendatarios de pastos. El Gobierno espera que esas disposiciones sean utilizadas por los poseedores de títulos nativos y los arrendatarios de pastos para establecer acuerdos de coexistencia de ambas categorías de personas en los terrenos de pastoreo arrendados.

Cuando se estableció el derecho a negociar se dio por supuesto que los títulos nativos existirían principalmente respecto de tierras desocupadas de la Corona en Australia y que, por consiguiente, equivaldrían a derechos de "propiedad" respecto a esas tierras. Sobre la base de ese supuesto y teniendo en cuenta la relación especial que tenían los poseedores de títulos nativos (y también los solicitantes de títulos) con sus tierras, en el marco del derecho a negociar se establecieron determinados procedimientos que debían seguirse antes de otorgar concesiones mineras o antes de que el Gobierno realizara adquisiciones forzosas de tierras. La posición del Gobierno es que el pleno derecho a negociar no es apropiado en relación con los pastos arrendados que los poseedores de títulos nativos comparten con los ganaderos, y que debería haber más paridad entre los derechos de los poseedores de títulos nativos y los derechos de los ganaderos.

La Ley reformada de 1998 permite, pues, a los Parlamentos de los Estados y territorios establecer regímenes alternativos a la realización de negociaciones sobre los pastos arrendados. Esos regímenes deben cumplir criterios concretos en que se reconozcan los intereses particulares de los titulares nativos y en ellos se debe contemplar la

realización de consultas y el derecho a oponerse a las concesiones mineras o las adquisiciones. Esos regímenes también están sujetos al control del Parlamento del Commonwealth.

Además de esos cuatro aspectos mencionados, la Ley de títulos nativos reformada en 1998:

- Reconoce y protege los títulos nativos a sus tierras del pueblo indígena australiano;
- Permite que se reivindique el título nativo respecto de más del 79% de las tierras de Australia. El Gobierno del Commonwealth proporciona fondos para la tramitación de esas reivindicaciones. Las reivindicaciones se resuelven por acuerdo entre las partes interesadas o mediante un proceso judicial independiente en que se favorece la mediación; y
- Limita considerablemente la extinción en el futuro de los títulos nativos. Por lo general, los títulos nativos sólo pueden extinguirse en el futuro por acuerdo con quienes los poseen o mediante un proceso de adquisición totalmente no discriminatorio que también se aplica a las demás personas con intereses en las tierras de que se trate.

Por consiguiente el Gobierno de Australia considera que la Ley de títulos nativos no viola la Convención.

#### **Proceso de consultas**

Australia no ve fundamento alguno en la afirmación de que la Ley reformada de 1998 no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención. Los indígenas australianos tienen el mismo nivel elevado de derechos políticos que todos los demás australianos. Hubo consultas importantes entre el Gobierno y los indígenas australianos en relación con la Ley reformada de 1998, incluso varias con el Primer Ministro, de igual modo que las hubo con otras partes interesadas. La Ley reformada de 1998 fue aprobada por el Parlamento democráticamente elegido de Australia en un proceso prolongado y abierto. Durante el detallado examen del proyecto de ley de reforma por el Parlamento, se introdujeron enmiendas importantes a fin de satisfacer numerosas preocupaciones de los indígenas.

#### **“Suspensión” de la ley**

El Gobierno de Australia no puede simplemente suspender la aplicación de la Ley reformada de 1998, como ha sugerido el Comité. Esa ley fue aprobada por el Parlamento de Australia y es actualmente parte de la legislación interna australiana, a la cual está sujeto el Gobierno.

La validez constitucional de la ley sólo puede ser puesta en cuestión ante los tribunales australianos, aunque esa medida no se ha adoptado todavía, y sólo los tribunales podrán decidir cómo debe aplicarse.

#### **Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres**

Según se informó al Comité, el Dr. William Jonas ha sido nombrado Comisionado de Justicia Social para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres. La reestructuración propuesta de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, a fin de transferir las funciones actuales del Comisionado a la Comisión en su conjunto, no es en modo alguno discriminatoria. Esa misma transformación se está proponiendo para todos los comisionados especializados. Todas las funciones que realiza actualmente el Comisionado en relación con los derechos humanos de los indígenas australianos se transferirán a la Comisión reestructurada. El Gobierno considera que la Comisión reestructurada tendrá una capacidad mayor de resolver la amplia serie de cuestiones relativas a los indígenas australianos.

#### **Superación de la desigualdad**

La prioridad principal del Gobierno de Australia en cuestiones relacionadas con los indígenas es apoyar a los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres a fin de que puedan superar la desigualdad tradicional que sufren en la sociedad australiana, apoyándose en una combinación de iniciativas destinadas a satisfacer sus necesidades de salud y bienestar, a la vez que se estimula su autosuficiencia.

Se está haciendo un esfuerzo común para lograr mejoras tangibles en los sectores fundamentales de salud, vivienda, enseñanza y empleo de los indígenas. El Gobierno está financiando estrategias que estimulan la capacidad empresarial y la autosuficiencia a largo plazo en lugar de perpetuar la dependencia de la asistencia pública. El gasto del Gobierno de Australia en programas destinados a los indígenas ha alcanzado en el momento presente su máximo nivel histórico en valores reales.

En el sector de la salud, el Gobierno ha concentrado sus esfuerzos en establecer y ampliar los servicios de salud en comunidades rurales y remotas. Esos servicios proporcionan una mejor atención diaria de la salud al pueblo indígena y permiten a las comunidades indígenas ejercer el control de los centros locales de salud. De modo análogo, los programas de enseñanza financiados por el Gobierno y destinados especialmente a los indígenas ayudan a los estudiantes indígenas a acceder a la enseñanza superior,

umentando de ese modo sus posibilidades de obtener empleo en los sectores más importantes del mercado de trabajo. El Gobierno también financia numerosos programas de promoción de actividades comerciales para indígenas australianos a fin de ayudarlos a lograr una independencia económica duradera.

Los resultados de esas políticas se hacen evidentes en los datos socioeconómicos que demuestran mejoras en la salud de los indígenas, mejor nivel de enseñanza, mejores viviendas y una propiedad más amplia de éstas, así como un número cada vez mayor de indígenas que realizan trabajos como especialistas y como profesionales.

El Gobierno reconoce la importancia que tiene la tierra para proporcionar oportunidades para un mayor desarrollo social y económico, así como para promover el mantenimiento y desarrollo de la cultura. Además de reconocer desde 1992 los títulos nativos basados en el common law, muchas jurisdicciones australianas han promulgado leyes durante los tres últimos decenios (como se indica anteriormente) en que se contempla la reclamación de tierras y, en muchos casos, se permite a los indígenas participar en la adopción de otras decisiones sobre la ordenación del territorio y la protección del patrimonio común. Como ya se ha indicado, también existe (desde hace 25 años) un programa financiado por el Gobierno de adquisición de tierras principalmente en beneficio de los indígenas que no pueden hacer uso de los procedimientos basados en los títulos nativos o las reclamaciones basadas en la legislación. El 15% del continente es en la actualidad propiedad de los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres o está bajo el control de éstos.

La reconciliación nacional también es una de las principales cuestiones del programa australiano relativo a los asuntos indígenas.

El Consejo de Reconciliación con los Aborígenes coordina las estrategias para promover la relación entre los indígenas y el resto de la comunidad australiana, a fin de lograr una declaración oficial de reconciliación para el año 2001. El Consejo ha hecho público recientemente un proyecto de declaración y ha propuesto cuatro estrategias para lograr avances en la reconciliación, a fin de que todo ello sea objeto de un debate público. El Gobierno ha iniciado una campaña nacional en la que las organizaciones comunitarias establecerán proyectos para promover la armonía entre la población y los grupos de diferentes culturas.

En resumen, el criterio seguido por el Gobierno en los asuntos relativos a los indígenas intenta superar la desigualdad y apoyar las aspiraciones genuinas de los

indígenas de lograr una mayor autosuficiencia. Ese criterio está encaminado a asegurar que todos los australianos compartan la igualdad en un futuro común que constituya la base de una reconciliación duradera.



## Anexo IX

### **Observaciones del Gobierno de la República Islámica del Irán sobre las observaciones finales\* adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial respecto de los informes periódicos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la República Islámica del Irán**

1. El Gobierno de la República Islámica del Irán expresa su agradecimiento por la oportunidad que se le ha concedido de que se entablara un diálogo cordial, transparente y fructífero entre su delegación y los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial durante el examen de los informes periódicos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto relativa a la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en las sesiones 1338ª y 1339ª del Comité, celebradas los días 3 y 4 de agosto de 1999.
2. El Gobierno de la República Islámica del Irán aprecia el hecho de que el Comité, en la sección B de las observaciones finales, reconozca las gestiones realizadas por el Gobierno para aplicar todas las disposiciones de la Convención.
3. El Gobierno de la República Islámica del Irán lamenta que, no obstante la disponibilidad de su delegación de presentar información amplia sobre todas las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el tiempo insuficiente que se asignó al examen del informe no permitió que se abordaran debidamente algunas de esas preguntas y otros problemas. Confiamos en que la respuesta cabal a esas preguntas ayudará en gran medida a eliminar el número limitado de preocupaciones del Comité que se reflejan en la sección C de las observaciones finales.
4. No obstante, las respuestas amplias a todas las preguntas pendientes, así como otra información solicitada por el Comité durante las últimas sesiones, figurarán en el próximo informe periódico de la República Islámica del Irán al Comité.

\* Véase los párrafos 294 a 313 del presente informe.

## Anexo X

### **Observaciones del Gobierno de Letonia sobre las observaciones finales\* adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en relación con el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero de Letonia**

Con respecto a la observación del Comité (párrs. 395 y 404) de que hay residentes que se encuentran en una posición en que son objeto de discriminación al solicitar la condición de ciudadano, el Gobierno de Letonia desea destacar una vez más que es importante examinar la cuestión de la ciudadanía en el contexto de la incorporación forzosa e ilegal de Letonia en la URSS, como consecuencia de lo cual durante un tiempo limitado tuvo condición de Estado sólo *de jure*.

Las personas que se asentaron en Letonia durante ese período en que era un Estado sólo *de jure* no se ven privadas del derecho a la ciudadanía. Letonia les ha reconocido ese derecho, como derecho a adquirir la ciudadanía a través de la naturalización.

El Gobierno impugna la observación de que el procedimiento de naturalización tal vez no sea lo suficientemente sencillo. El Alto Comisionado de la OSCE para las Minorías Nacionales, Sr. Max van der Stoep, fue uno de los principales homólogos del Gobierno encargado de abordar el tema de las pruebas de naturalización y otras cuestiones concretas. El 11 de enero de 1999, manifestó públicamente su satisfacción con la situación actual de la cuestión de la ciudadanía y declaró que no se formularían recomendaciones a ese respecto.

La opinión del Gobierno se apoya en las estadísticas, que hablan por sí mismas. El 95,6% y el 96%, respectivamente, de las personas que solicitan la naturalización aprueban el examen de idioma y el examen de historia nacional al primer intento. El Estado parte desea que el Comité tome nota de este hecho.

El Gobierno desea señalar a la atención del Comité la contradicción que existe entre el párrafo 389 y los párrafos 397 y 406 de las observaciones finales. En uno, el Comité toma nota de que se han levantado las restricciones impuestas a los no ciudadanos, pero en los otros se refiere a informes en los que se alega la existencia de diferencias injustificadas en el tratamiento que reciben los ciudadanos y los no ciudadanos. Con arreglo a las disposiciones de la Recomendación General XI del Comité, el Gobierno acepta el debate sobre la cuestión de los no ciudadanos y ha demostrado su buena voluntad a ese respecto durante la presentación del informe. No obstante, el Gobierno desea recalcar que dicho debate debe basarse en información fidedigna. Por consiguiente, impugna la validez de la fuente de información a la que se refiere el Comité.

El Gobierno desea hacer hincapié en que, a partir del 1º de enero de 2000, se anularán los pasaportes de la URSS en Letonia. Contrariamente a lo que se indica en las observaciones generales (párr. 398), dichos pasaportes siguen siendo válidos en Letonia de modo que los titulares de pasaportes de la antigua URSS pueden viajar libremente a los países que los reconocen como documento válido de viaje, y también pueden retornar libremente a Letonia. Además, debe subrayarse que, contrariamente a lo que se indica en las observaciones del Comité, no puede considerarse que sea lento el ritmo de emisión de los nuevos documentos internacionalmente reconocidos a los no ciudadanos de Letonia, puesto que en el momento de celebrarse el período de sesiones del Comité, el 72% de todos

\* Véanse los párrafos 384 a 414 del presente informe.

ellos ya habían recibido pasaportes. A través de los principales medios de información, se alienta constantemente a los no ciudadanos a que soliciten nuevos pasaportes.

## **Anexo XI**

### **Observaciones del Gobierno de Mauritania sobre las observaciones finales\* adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial respecto del informe inicial y los informes periódicos primero a quinto de Mauritania**

[Original: francés]

Las observaciones finales del Comité son desequilibradas, pues se basan principalmente en las alegaciones expuestas por el Relator, Sr. Régis de Gouttes, no obstante las respuestas claras, francas y exhaustivas proporcionadas por la delegación mauritana en el curso de la 1341ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 1999.

Sin embargo, el Relator se limitó a retomar las alegaciones que figuraban en el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos y en otras fuentes más dudosas aún. Dichas alegaciones nunca estuvieron respaldadas por pruebas documentadas, que las autoridades mauritanas habrían estado dispuestas a examinar con prontitud.

Pero Mauritania es un blanco de todos los que no pueden concebir una sociedad multicultural y multiétnica en África sin antagonismos étnicos, aun cuando precisamente dichos antagonismos nunca hayan formado parte de la historia de Mauritania.

La delegación mauritana lo ha demostrado ampliamente en las respuestas proporcionadas, con hechos y ejemplos precisos y concretos, pero ello no ha impedido que el Comité aplauda, en el párrafo 323, los esfuerzos realizados por el Estado a fin de proteger a los “grupos étnicos más vulnerables”.

Quienes conocen Mauritania aunque sea superficialmente, saben que no existen “grupos étnicos vulnerables”, sino más bien capas vulnerables en todas las comunidades (árabe, pular, soninké y wolof). Esas comunidades, tanto las árabes como las no árabes, tienen la misma estratificación social en la economía tradicional, y su evolución sociológica ha sido idéntica: en ellas coexisten estratos acomodados, de medianos ingresos y desfavorecidos.

En el párrafo 329, el Comité toma nota de las alegaciones relativas a que “algunos grupos de población, muy en especial las comunidades negras, siguen padeciendo diversas formas de exclusión y discriminación, sobre todo

en lo que respecta al acceso a los servicios públicos y al empleo”.

\* Véanse los párrafos 321 a 336 del presente informe.

Tales prácticas no han existido jamás en la sociedad mauritana, como para que pueda hablarse hoy de su supervivencia.

La sociedad mauritana precolonial estaba constituida por tribus, reinos, emiratos y aldeas que controlaban, cada uno, una zona relativamente precisa y entre los que había una variedad de relaciones, pero éstas nunca fueron de carácter dominante ni discriminatorio.

La Potencia colonial estableció una administración que se impuso a todas esas entidades y a la que no puede acusarse de haber hecho perpetuar relaciones “de exclusión y discriminación” contra las comunidades negras, primero, porque tales relaciones nunca existieron, y segundo, porque esas comunidades de hecho se beneficiaron de algunas ventajas otorgadas por el sistema colonial.

El Estado mauritano moderno se ha dedicado a consolidar las bases de la cohesión y la unidad nacionales y actualmente la democratización de la vida pública garantiza a todos los derechos fundamentales de representación y representatividad gracias al sufragio universal, modelo de gestión de las instituciones y de las relaciones sociales.

La Constitución del 20 de julio de 1999 consagró esos derechos y creó el marco institucional apropiado, es decir, el estado de derecho. Este estado de derecho tomó forma particularmente en unos 20 partidos políticos, más de 500 asociaciones no gubernamentales, tres confederaciones sindicales y una veintena de diarios independientes.

El poder judicial, el Mediador de la República y el Comisionado para los derechos humanos, la mitigación de la pobreza y la integración social, ofrecen a los ciudadanos diversos recursos en caso de abuso.

La alegación que retoma el Comité es grave cuando se refiere a la “exclusión en lo que respecta al acceso a los servicios públicos y al empleo”, pues revela un desconocimiento total de la realidad mauritana.

Contrariamente a una visión dualista, que consideraría a los árabes de un lado y a las comunidades que no hablan árabe del otro, lazos seculares de complementación y un gran mestizaje unen a las diferentes comunidades mauritanas, lazos que una religión común y la lucha por un destino común han solidificado.

A lo largo de la historia se han establecido alianzas entre los clanes y los círculos representantes de todas esas comunidades para combatir coaliciones del mismo tipo. Por otra parte, el color de la piel nunca ha constituido un criterio en la sociedad mauritana, pues hay familias negras descendientes de antiguas capas de la nobleza árabe,

mientras que importantes sectores de la comunidad peule tienen la piel clara.

No existen en Mauritania zonas o regiones ni siquiera barrios habitados únicamente por una sola comunidad, y sería ridículo pretender que la escuela o el dispensario de la aldea, del campamento o del barrio da preeminencia a los niños o adultos de tal o cual comunidad.

La labor intensa del Gobierno mauritano para combatir la pobreza, y ofrecer educación, alfabetización, salud, empleo, habitación, adelanto de la mujer, etc. se llevan a cabo en forma transparente y en estrecha colaboración con los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

El Comité debería haberse basado en los informes de estos últimos en lugar de transmitir alegaciones infundadas en injustas.

En el mismo párrafo 329, el Comité toma nota de que “en algunas partes del país, aún podrían persistir vestigios de la práctica de la esclavitud y la servidumbre involuntaria”. Es cierto que el Comité tuvo la precaución de poner esta frase en modo condicional, pero tras haber habido insistido tanto sobre esta cuestión, la delegación mauritana creía haber eliminado todo equívoco.

Simplemente, el Comité deberá tomar nota de que no existen zonas de ilegalidad en Mauritania en donde los vestigios de una práctica tan abominable como la esclavitud puedan persistir e incluso desarrollarse impunemente.

Mauritania pertenece a una zona geográfica en donde la esclavitud se practicó efectivamente en las formas descritas por la delegación en su respuesta oral del 6 de agosto. Este fenómeno no dejó en Mauritania un estigma más marcado que en otras partes, y es injusto señalar a la sociedad mauritana sólo porque se trata de una sociedad birracial. Tanto más cuanto que la misión de investigación de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, llevada a cabo en 1984 por iniciativa del Gobierno de Mauritania, demostró, por una parte, que el fenómeno nunca revistió carácter racial en esa sociedad, porque se había practicado en todos los grupos que la integraban y, por otra parte, que había desaparecido como institución.

Los vestigios con los que los viejos altos dignatarios mauritanos comercian libremente, porque se han retirado de los negocios, son sencillamente la expresión de una red de relaciones, fruto de un conjunto de factores, entre los que figuran la fidelidad, las alianzas, el parentesco, la vecindad o las relaciones salariales de tipo moderno. Tales

relaciones no son exclusivas de la sociedad mauritana sino que, por el contrario, son frecuentes en otros países.

En Mauritania, como en cualquier otro país, no existe medio más eficaz de erradicar los vestigios de la antigua configuración social que difundir la educación, particularmente a través de la generalización de la enseñanza. Y esto es precisamente lo que Mauritania está a punto de lograr, como lo demuestra su elevada tasa de escolarización (más del 87%).

Los objetivos del programa nacional de lucha contra la pobreza presentados por la delegación, en particular la satisfacción de las necesidades sociales básicas y la promoción de las actividades generadoras de empleo y de ingresos, el reforzamiento del estado de derecho y la estrategia nacional de promoción de los derechos humanos, se inspiran todos en la misma voluntad de acelerar el progreso social y la emancipación de los estratos más desfavorecidos de la sociedad.

En el párrafo 333, el Comité alienta al Estado de Mauritania a que intensifique su labor de promoción de los distintos idiomas nacionales.

Mauritania desempeña una función pionera en esta esfera, no obstante que sus idiomas son mayoritarios en otros países de la subregión.

Dicho esto, el Gobierno de Mauritania proseguirá sus esfuerzos en la misma dirección, de conformidad con las disposiciones constitucionales que reconoce los derechos culturales de las minorías que no hablan árabe.

Esta decisión demuestra la voluntad política y genuina de preservar y consolidar la unidad nacional sobre bases duraderas, las de la preservación de los derechos universales en condiciones de justicia e igualdad.

Las conclusiones del Comité no han reflejado esos esfuerzos ni los hechos tangibles descritos.

Tampoco reflejan el debate ulterior a la presentación del informe, y dan la impresión de que no tuvieron debidamente en cuenta ni el debate ni el diálogo fructífero celebrados los días 5 y 6 de agosto (párr. 322), y que el Comité se basó únicamente en el informe del Sr. de Gouttes.

No obstante esa constatación, Mauritania sigue plenamente comprometida a aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y resuelta a seguir consolidando el estado de derecho y a promover el progreso económico y

social de todos los ciudadanos, sin distinción de origen, raza, sexo o condición social.